C22-26990 RV: DEMANDANTES - HERNANDO QUINTERO SANTANILLA -RADICACIÓN 76001333301720180026000 -IMPULSO DE PROCESO
Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Mié 6/07/2022 8:22 AM
Para:

- Diana Patricia Zapata Florez <dzapataf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DHORA STELLA RAMÍREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 23:38
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Asunto: DEMANDANTES - HERNANDO QUINTERO SANTANILLA -RADICACIÓN 76001333301720180026000 -IMPULSO DE PROCESO

Santiago de Cali, JULIO DE 2022.
Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO:	**SE SOLICITA SE ENVIÉ EL LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE JUDICIAL DE MANERA DIGITAL y SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO**
DEMANDANTES	- HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENTES - IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	- MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN	76001333301720180026000

Carlos Salazar, conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de que se sirvan envirarme el link **para poder acceder al expediente judicial de manera digital**.

Por otro lado, solicito respetuosamente se **sirvan impulsar el proceso de la referencia.**

Gracias por su atención.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Ordoñez Salazar
Tp.233.487
Apoderado Demandante
Firmado en el original.

Nota de Confidencialidad
Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

UGS 696

Carrera 8
Calle 59
COMUNA
08

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.304.824

APELLIDOS ARAGON DE CIFUENTES

NOMBRES LILIA

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-1953
PRADERA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

02-JUL-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3100103-43158734-F-0031304824-20070531 00075 07151O 02 224119114

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16454802**

CIFUENTES ARAGON
APELLIDOS

LUIS CARLOS
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1974**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA · **O+** G.S. RH · **M** SEXO

29-SEP-1992 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-3112100-65084472-M-0016454802-20020123 **02147** 02023B 02 098109502

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.179.718**

RUIZ PEREA

APELLIDOS

VIVIANA ALEXANDRA

NOMBRES

Viviana alexandra Ruiz Perea

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1980**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	**B+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-JUN-1998 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00209840-F-0029179718-20100120 **0020**156724A 1 2740604924

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.257.617

QUINTERO SANTANILLA
APELLIDOS

HERNANDO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1958
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O- G.S. RH
M SEXO

21-FEB-1977 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3100103-43157723-M-0016257617-20070402 02602 07090A 02 223788260

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 31.478.595
CIFUENTES ARAGON
APELLIDOS
LILIANA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

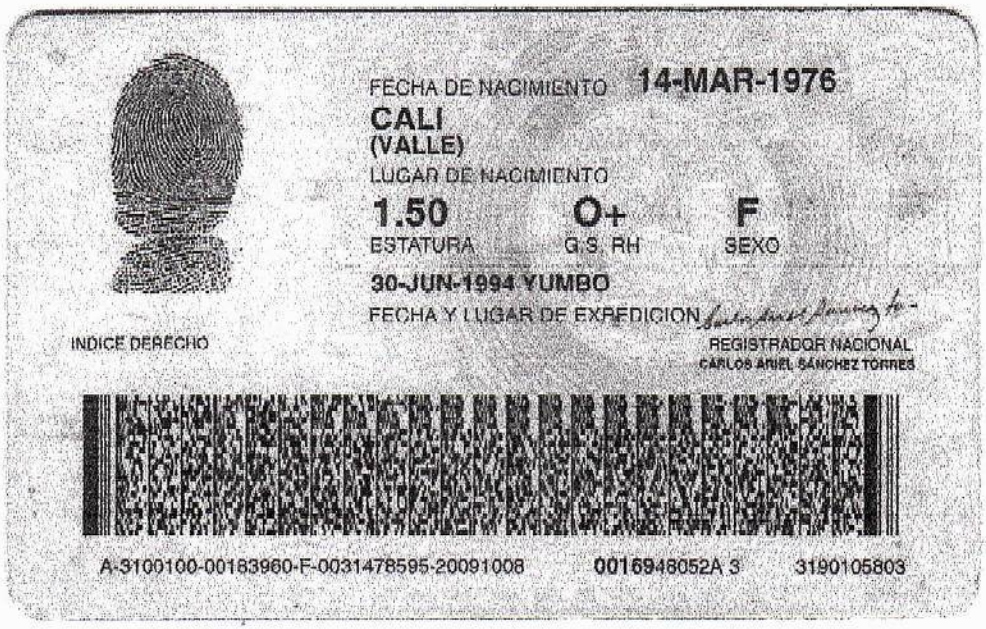
FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1976
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
30-JUN-1994 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-3100100-00183960-F-0031478595-20091008
0016948052A 3
3190105803

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94519946

PLAZA CARMONA
APELLIDOS

IVAN DARIO
NOMBRES

Iván Dario plaza
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-NOV-1978
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

10-FEB-1997 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-3100100-65081662-M-0094510948-20000808 14755 00215A 01 088395602

J 20

Nombre y apellidos del registrado

Lila Aragón

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Pradera (Corregimiento, Vereda, etc.)

a 16 del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres

se presentó el señor Rufino Blanco (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col

natural de Santander (Cundinamarca) domiciliado en Pradera y declaró: que el día

cinco del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres siendo las

5½ de la mañana nació en el área urbana (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Pradera República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Lila hijo natural (legítimo o natural)

del señor Rufino Blanco (Cédula No.) de 43 años de edad, natural

de Santander República de Colombia de profesión agricultor y la señora

Lucía Aragón de 42 años de edad, natural de Pradera

República de Colombia de profesión Q. D. siendo abuelos paternos Ramón

Pío Pérez y Rafaela Blanco y abuelos maternos José V.

Aragón y Isaba Gómez Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Rufino Blanco 1547827 Pradera (Cédula No.)

El testigo, [illegible] 367003 (Cédula No.)

El testigo, [illegible] 7752 (Cédula No.)

NOTARIA UNICA PRADERA VALLE REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO DR. GUILLERMO [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría 3a. del Circuito de PRADERA Valle

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

15

ANTE REGISTRO CIVIL TIENDA VALLEJO PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Luis Daniel Cifuentes identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 16414302, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 379, Folio 4420126

Valido para: Asuntos

Expedida en Santiago de Cali el 09 JUL 2018

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)

CODIGOS DE LOS MESES: MAYO ..... 05 | JUNIO ..... 06 | JULIO ..... 07 | AGOSTO ..... 08 | SEPT ..... 09 | OCTUBRE ..... 10 | NOV. ..... 11 | DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº
(1) Parte básica: 800520 (2) Parte complementaria: 03818

Indicativo Serial: 4420126

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA CUARTA
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI
(5) Código: 6304

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: RUIZ
(7) Segundo apellido: PEREA
(8) Nombres: VIVIANA ALEXANDRA

SEXO
(9) Masculino o Femenino: FEMENINO
(10) Masculino: | Femenino: X

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 20
(12) Mes: MAYO
(13) Año: 1980

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Departamento, Intendencia o Comisaría: VALLE DEL CAUCA
(16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clase (hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc.) donde ocurrió el nacimiento: BARRIO ALFONSO LOPEZ
(18) Hora:
(19) Documento presentado: Auto, cédula, acta médica, Acta parroq. etc.: CERTIFICADO DE CONADRONA
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: FIRMA ILEGIBLE
(21) Nº licencia:

MADRE
(22) Apellidos: PEREA
(23) Nombres: BLANCA MILENA
(24) Edad (años): 25
(25) Identificación (clase y número): CC# 38.439.030 DE CALI
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE
(28) Apellidos: RUIZ VELASCO
(29) Nombres: JORGE
(30) Edad (años): 35
(31) Identificación (clase y número): CC# 14.932.453 DE CALI
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO
(33) Profesión u oficio: OBRERO

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): CC# 14.932.453
(35) Firma (autógrafa):
(36) Dirección postal: KA 7L # 76-37
(37) Nombre: JORGE RUIZ VELASCO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):

STE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de los dos anteriores identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº [illegible] con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 622 Folio 13427510
Valido para: tramite
Expedida en Santiago de Cali el 09 JUL 2018

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES							
	ENERO. . . 01	FEBRERO 02	MARZO. . . 03	ABRIL. . . 04			
	MAYO. . . 05	JUNIO. . . 06	JULIO . . . 07	AGOSTO 08			
	SEPT. . . . 09	OCTUBRE 10	NOV. . . . 11	DIC. . . . 12			

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1342510

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
76 03	14 5245

OFICINA REGISTRO CIVIL: (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA CUARTA — (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI VALLE — (5) Código: 6304

SECCION GENERICA

INSCRITO: (6) Primer apellido: CIFUENTES — (7) Segundo apellido: ARAGON — (8) Nombres: LILIANA

SEXO: (9) Masculino o Femenino: FEMENINO — (10) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día: 14 — (12) Mes: MARZO — (13) Año: 1976

LUGAR DE NACIMIENTO: (14) País: COLOMBIA — (15) Departamento, Int. o Com.: VALLE DEL CAUCA — (16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: (17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA ISS DE CALI — (18) Hora: 11 am

(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): VER SERIAL ANTERIOR NUMERO 1718401 — (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento — (21) No. ficha

MADRE: (22) Apellidos (de soltera): ARAGON — (23) Nombres: LILIA — (24) Edad actual: 34

(25) Identificación (clase y número): CC# 31 304 824 CALI VALLE — (26) Nacionalidad: COLOMBIANA — (27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE: (28) Apellidos: CIFUENTES ARANGO — (29) Nombres: CARLOS ARTURO — (30) Edad actual: 36

(31) Identificación (clase y número): CC# 14. 979 359 CALI VALLE — (32) Nacionalidad: COLOMBIANO — (33) Profesión u oficio: OBRERO

DENUNCIANTE: (34) Identificación (clase y número): CC# 31. 304 824 CALI VALLE — (35) Firma (autógrafa)

(36) Dirección postal y municipio: BARRIO CASA floralia — (37) Nombres: LILIA ARAGON DE CIFUENTES

(38) Identificación (clase y número) — (39) Firma (autógrafa)

17

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de los dos apellidos
identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 14.979.359 con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 622, Folio 13422509
Valido para: Acuerdo
Expedida en Santiago de Cali el

La Notaria Encargada,

09 JUL 2018

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES												
ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04					
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08					
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12					

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

13422509

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 74 05 06 (2) Parte compl.: 62378

OFICINA REGISTRO CIVIL — (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA CUARTA — (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI VALLE — (5) Código: 6304

SECCION GENERICA

INSCRITO — (6) Primer apellido: CIFUENTES — (7) Segundo apellido: ARAGON — (8) Nombres: LUIS CARLOS

SEXO — (9) Masculino o Femenino: MASCULINO — (10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO — (11) Día: 6 — (12) Mes: MAYO — (13) Año: 1974

LUGAR DE NACIMIENTO — (14) País: COLOMBIA — (15) Departamento, Int. o Com.: VALLE DEL CAUCA — (16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — (17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DEL SEGURO SOCIAL DE CALI — (18) Hora: 4 15

(19) Documento presentado: VER SERIAL ANTERIOR NUMERO 87 85 90 — (20) Antecedente (Cert. Médico, Acta parroq. etc.) — (21) No. Folio

PADRE — (22) Apellidos (de soltera): ARAGON — (23) Nombres: LILIA — (24) Edad actual: 34
(25) Identificación (clase y número): CC# 31. 304 824 CALI VALLE — (26) Nacionalidad: COLOMBIANA — (27) Profesión u oficio: HOGAR

MADRE — (28) Apellidos: CIFUENTES ARANGO — (29) Nombres: CARLOS ARTURO — (30) Edad actual: 36
(31) Identificación (clase y número): CC# 14 979 359 CALI VALLE — (32) Nacionalidad: COLOMBIANO — (33) Profesión u oficio: OBRERO

DENUNCIANTE — (34) Identificación (clase y número): CC# 31. 304 824 - CALI VALLE — (35) Firma (autógrafa): Lilia Aragon de Cifuentes
(36) Dirección postal y municipio: BARRIO CASA FLORALIA — (37) Nombre: LILIA ARAGON DE CIFUENTES
(38) Identificación (clase y número) — (39) Firma (autógrafa)

03 AGO 2018

ALES O	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
OS DE	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
ESES	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

3634756

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
781111	07287

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEPTIMA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI (VALLE)

(5) Código: 9691

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido	(7) Segundo apellido	(8) Nombres
PLAZA	CARMONA	IVAN DARIO

(9) Masculino o Femenino: MASCULINO

(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día: 11 (12) Mes: NOVIEMBRE (13) Año: 1978

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int., o Com.: VALLE DEL CAUCA

(16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: EN EL HOSPITAL DE JOAQUIN PAZ BORRERO

(18) Hora: 12 P.M

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO DE NACIMIENTO

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(21) No. licencia:

(22) Apellidos (de soltera)	(23) Nombres	(24) Edad (años)
CARMONA MACIAS	LUZ MERY	22años

(25) Identificación (clase y número)	(26) Nacionalidad	(27) Profesión u oficio
C.C.31.286.874 DE CALI (VALLE)	COLOMBIANA	HOGAR

(28) Apellidos	(29) Nombres	(30) Edad (años)
PLAZA	JOSE DARIO	30años

(31) Identificación (clase y número)	(32) Nacionalidad	(33) Profesión u oficio
C.C.6.324.128DE GUACARI	COLOMBIANO	EMPLEADO

(34) Identificación (clase y número): C.C.6.324.128DE GUACARI

(35) Firma (autógrafa): JOSE DARIO PLAZA

(36) Dirección postal: CARRERA 9A No 72-96

(37) Nombre:

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(46) Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 27 (47) Mes: NOVIEMBRE (48) Año: 1.978bc

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

OMBRE
LLIDO DEL
STRADO

Hernando Quintero Santanilla

En la República de Col Departamento de Valle

Municipio de Cali
(corregimiento o vereda, etc.)

a 12 del mes de mayo de mil novecientos V8.

se presentó el señor ~~Saul~~ Lauro Barrito (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col - natural de Neiva (H) domiciliado en Cali y declaró Que el día 8 del mes de mayo de mil novecientos V8 siendo las 4 de la mañana nació en la B. Villa Nueva (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Cali República de Col un niño de sexo masc a quien se le ha dado el nombre de Hernando hijo leg. del señor Segundo Quintero (con cédula No.) de 30 años de edad natural de Cauca República de Col de profesión Comercio y la señora Lopaldina Santanilla de 21 años de edad, natural de Cauca República de Col de profesión hogar siendo abuelos paternos Elias Quintero Marcela Castro y abuelos maternos Pedro Santanilla Visitación Roja

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, X (cédula No.)

El testigo, + (cédula No.)

El testigo, (cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ACTA No. №0004399

NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI.

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES. Decreto 1557 del 14 de junio de 1989 articulo 1º en concordancia con el art. 442 del código penal, modificado ley 890 de 2004, articulo 8, art. 7 decreto 019 de 2012. En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **SEIS (06)** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018),** siendo las **03:13 P.M en** la sede de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 52 # 1B – 160, cuyo cargo como notaria ejerce la doctora: **SONIA ESCALANTE ARIAS:** Acudieron y Declararon: EL SEÑOR **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** identificado la cedula de ciudadanía numero no. **16.257.617 EXPEDIDA** EN **PALMIRA** mayor de edad, natural de **CALI (VALLE)** domiciliado en la **CARRERA 1 A 5 B # 73-28 BARRIO SAN LUISITO,** de estado civil: **UNION MARITAL DE HECHO;** de Actividad o profesión: **CORTADOR DE LA MINA;** Y LA SEÑORA: **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** identificada con la cedula de ciudadanía numero no. **31.304.824 EXPEDIDA** DE **CALI** mayor de edad, natural de **PRADERA (VALLE)** domiciliado en la **CARRERA 1 A 5 B # 73-28 BARRIO SAN LUISITO,** de estado civil: **UNION MARITAL DE HECHO**; Actividad o profesión, **HOGAR**, Quienes manifiestan que es su deseo de declarar bajo juramento en los términos del **artículo 1º. Del decreto 1557 del 14 de junio de 1989** y expresaron: **PRIMERO:** Que la presente Declaración Extraprocesal versan sobre hechos personales como declarantes o de que tenemos conocimiento. La presente Declaración tendrá el alcance de las rendidas ante Juez Civil. **SEGUNDO:** Que con el fin de llevar a: ----------

----------**QUIEN PUEDA INTERESAR**----------

DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: DESDE HACE **23 AÑOS,** CONVIVIMOS BAJO EL VINCULO DE UNION MARITAL DE HECHO,

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

18517

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016257617.

-------- Firma autógrafa --------

6dmz21suqvn3
06/08/2018 - 14:42:12:619

LILIA ARAGON DE CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031304824.

-------- Firma autógrafa --------

1lddfmva9kdg
06/08/2018 - 14:43:13:020

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso , rendida por el compareciente.

SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6dmz21suqvn3

NOTARIA 16 DE CALI
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
DECRETO LEY 019 DE 2012 ART. 18

Centro Médico Imbanaco
Vicepresidencia de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 582-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** -- Conmutador: **20027**

Atención No.**11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

Identificación del Paciente

Paciente **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** Doc. de Identificación **CC 31304824**
Fecha de Nacimiento **06-junio-1953** Edad **64 Años 11 Meses 2 Días** Sexo **Femenino** Grupo Sanguíneo
Estado Civil Ocupación
Teléfono **4337712** Celular **3117777639**
Dirección **CARRERA 1A 5B N° 73 28 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**
Responsable **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**

Llegada del Paciente

Ingreso al Servicio

Fecha y hora de Ingreso **08-may.-2018 7:54** Fecha y hora de Atención **08-may.-2018 8:05**
El paciente se moviliza por sus propios medios? **No** Medio de trasporte
Estado de llegada **Alerta** Procedencia **Domicilio**
Llegó remitido de

Causa de Consulta y Anamnesis

Causa del evento: **TX HOMBRO**
Fecha de ocurrencia: Tipo de evento: **Accidente de transito**
Tipo consulta PyP: Sito de ocurrencia:

Enfermedad Actual - (Anamnesis)

PACIENTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION , REFIERE QUE CONDUCIA MOTO EN MOVIMIENTO , ASOCIA CAIDA POR HUECO LLENO DE AGUA , RECIBE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO , INTENSIDAD 10 /10, LIMITACION MOVIMIENTOS , NIEGA TRAUMA EN CABEZA , NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO , CONSULTA DE INMEDIATO .
NO ANTECEDENTES IMPORTANTES

Atención Clínica

Antecedentes Personales

Patológicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 08 May 2018 08:10:)
Quirúrgicos	- quiste mamario(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Traumatológicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Farmacológicos	- na(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Tóxicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Inmunológicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Perinatal	- na(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)

Antecedentes Familiares	Mamá	Papá	Hno(a)	Abuelo(a)	Conyugue	Hijo(a)	Otros
Otros	- no						

Revisión por Sistemas

08 mayo 2018 08:10 - *(PISO 0 URGENCIAS)*
Observaciones. . . . . **Revisión por sistemas negativo**
Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Examen Físico

08 mayo 2018 08:10 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

Estado General.	**SIGNOS NORMALES , NO FIEBRE , INGRESA EN SILLA DE RUEDA POR DOLOR**
Cabeza.	**NORMOCEFALO**
Boca y Faringe.	**MUCOSA HUMEDA**
Cuello.	**NO ADENOPATIAS**
Tórax.	**RITMICOS SIN SOPLOS**
Abdomen.	**BLANDO**
Genito - Urinario.	**NO VALORO**
Musculo-esquelético.	**DOLOR INTENSO Y LIMITACION MOVIMIENTOS DE HOMBRO IZQUIERDO , LEVE EDEMA , CLAVICULA NORMAL , MOVIMIENTOS DE MANO NORMALES , PULSOS PRESENTES**
Neurológico.	**ALERTA**

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 582-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** – Conmutador: **20027**

Atención No. **11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

Analisis.	**PACIENTE QUIEN SUFRE CAIDA DE MOTO , TRAUMA PREDOMINIO EN HOMBRO IZQUIERDO , NIEGA OTRO TIPO DE TRAUMA , SE ORDENA RX AHORA , MANEJO DEL DOLOR , SE EXPLICA** **VAL POR ORTOPEDIA** **ACEPTA Y ENTIENDE**
Observaciones.	**Revisión por sistemas negativo**
Triage.	**3**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Diagnósticos de Ingreso

	Localización	Tipo DX
-- **(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO**		Impresion Diagnóstica

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Ordenes de Exámenes

08 mayo 2018 08:14 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 08:14) 873204 RADIOGRAFIA DE HOMBRO — Ubicación **Izquierda**
Observaciones TRAUMA , DESCARTAR FRACTURA

* (Hora: 08:14) 890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

08 mayo 2018 08:16 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 08:16) 890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

08 mayo 2018 11:43 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 11:43) 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902045 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Ordenes de Medicamentos

08 mayo 2018 08:12 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* TRAMAL X 50 MG AMP **Dosificación**: 1
Observaciones: 1 AMPOLLA SC

* VOLTAREN 75 MG X 3 ML AMP **Dosificación**: 1
Observaciones: 1 AMPOLLA INTRAMUSCULAR DOSIS UNICA

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Evoluciónes

08 mayo 2018 11:42 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

Dia de Hospitalización No.1

Diagnósticos:
(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
DR RAMIREZ ORTOPEDISTA , ORDENA HEMOGRAMA , PT PTT , GLICEMIA PRE COMO PREQUIRUGICOS

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 5B2-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** -- Conmutador: **20027**

Atención No.**11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

PACIENTE SIN ANTECEDENTES IMPORTANTES

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Interconsultas

08 mayo 2018 10:00 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

PACIENTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION , REFIERE QUE CONDUCIA MOTO EN MOVIMIENTO , ASOCIA CAIDA POR HUECO LLENO DE AGUA , RECIBE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO , INTENSIDAD 10 /10, LIMITACION MOVIMIENTOS , NIEGA TRAUMA EN CABEZA , NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO , CONSULTA DE INMEDIATO .

NO ANTECEDENTES IMPORTANTES
EF: EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE HOMBRO IZQ, NO DEFICIT
RX: MUESTRA FX DE 3 FRAGMENTOS DE CABEZA HUMERAL IZQ DESPLAZADA
PLAN: REQUIERE DE CIRUGIA: REDUCCION ABIERTA Y OTS DE HUMERO PROXIMAL IZQ.
CODIGO 793203
REQUIERE MATERIAL DE OTS: PLACA BLOQUEADA ANATOMICA DE HUMERO PROXIMAL IZQ DE SMITH AND NEPHEW
SE PROGRAMA COMO URGENCIA DIFERIDA PARA MAÑANA A LAS 7 AM DE MANERA AMBULATORIA
Se dió información al paciente/familia sobre la condición clínica, evolución y plan de manejo

Firmado electrónicamente por **JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA** -- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Profesional: 140-86 Identificación CC 14882670

Nota: Esta es una impresión parcial de la historia clínica debido a que el registro de atención aun no se ha cerrado en el momento de imprimirla

Yo **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** certifico que la atención de éste paciente es secundaria a lesiones producidas en accidentes de tránsito.

NINA MARITZA BURBANO PUPIALES
Documento de Identidad **CC 52878006**
Registro Médico No.**1301/7261**

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Nota de Procedimiento Quirúrgico

52372112

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
LILIA	**ARAGON DE CIFUENTES**	**CC 31304824**	**09 may. 2018 08:31**

Edad **64 Años** Peso **68.900 Kg** Tipo Sangre

Entidad
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SOAT)

795102 **REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE HUMERO**
Medico: JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA **Lateralidad:** Izquierdo
Dx Principal: S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
Dx Relacionado: -o-
Dx de Complicación: -o-

Colaboradores

Anestesiologo 1	GARCIA ALARCON LUIS ALBERTO
Ayudante 1	ROSERO AREVALO MELISSA
Cirujano 1 (Ppal)	RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO

ASA: **2** Tipo: **Urgente** Tipo de Herida: **Limpia**
Profilaxis **kfz**

Descripción Quirúrgica / Hallazgos
ABORDAJE ANTEROLATERAL DE HOMBRO IZQ
POR PLANOS
SE IDENTIFICA FRACTURA DE 3 FRAGMENTOS DE HUMERO PROXIMAL
SE REDUCE BAJO INTENSIFICADOR DE IMAGENES Y ESTABILIZA PROVISIONALMENTE CON DOS CLAVOS DE KIRSCHNER
SE COLOCA PLACA BLOQUEADA DE HUMERO PROXIMAL DE 3,5 MM DE SMITH AND NEPHEW
SE FIJA MEDIANTE 4 TORNILLOS BLOQUEADOS DE 3,5 MM PROXIMALES Y DOS TORNILLOS CORTICALES DE 3,5 MM A LA DIAFISIS
QUEDA ESTABLE
CIERRE POR PLANOS
INMOVILIZADOR
Cantidad de sangrado aproximado (cc): 100
Mue

stras enviadas a patología:
NO
Complicaciones:
NO

Firma Electrónica
JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA
Identificación CC 14882670
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A000 799148

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 0 0 1 0 0 0
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ | CON HERIDOS ☑ | SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA: Carrera 8 Calle 59
VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Lat ☐☐° ☐☐' ☐☐"
Long ☐☐° ☐☐' ☐☐"
11 LOCALIDAD O COMUNA: 08

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 08 05 2018 06 510
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 31 05 2018 09 38

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE (1) CAIDA OCUPANTE (4)
ATROPELLO (2) INCENDIO (5)
VOLCAMIENTO (3) OTRO _____ (6)

5.1 CHOQUE CON: VEHICULO (1) TREN (2) SEMOVIENTE (3) OBJETO FIJO (4)
5.2 OBJETO FIJO: MURO (1) SEMAFORO (5) TARIMA CASETA (9) | POSTE (2) INMUEBLE (6) VEHICULO ESTACIONADO (10) | ARBOL (3) PEATANTE (7) OTRO Pinza en Cruz (11) | BARANDA (4) VALLA SEÑAL (8)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA: RURAL ☐ | NACIONAL ☐ | *DEPARTAMENTAL ☐ | *MUNICIPAL ☐ | URBANA ☑
6.2 SECTOR: RESIDENCIAL ☐ | INDUSTRIAL ☐ | COMERCIAL ☑
6.3 ZONA: ESCOLAR ☐ | DEPORTIVA ☐ | TURISTICA ☐ | PRIVADA ☐ | MILITAR ☐ | HOSPITALARIA ☐
6.4 DISEÑO: GLORIETA ☐ | PASO A NIVEL ☐ | PASO ELEVADO ☐ | PUENTE ☐ | INTERSECCIÓN ☐ | PONTÓN ☐ | PASO INFERIOR ☐ | TRAMO DE VIA ☐ | LOTE O PREDIO ☐ | CICLO RUTA ☐ | PEATONAL ☐ | TUNEL ☐
6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ | VIENTO ☐ | LLUVIA ☑ | NORMAL ☑ | NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VIA 1	VIA 2
7.1 GEOMETRICAS: A RECTA	☑	
CURVA		
B PLANO	☑	
PENDIENTE		
C BAHÍA DE EST.		
CON ANDEN		
CON BERMA		
7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO	☑	
DOBLE SENTIDO		
REVERSIBLE		
CONTRAFLUJO		
CICLO VIA		
7.3 CALZADAS: UNA	☑	
DOS		
TRES O MAS		
VARIABLE		
7.4 CARRILES: UNO	☑	
DOS		
TRES O MAS		
VARIABLE		
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO	☑	
ADOQUIN		
EMPEDRADO		
CONCRETO		
TIERRA		
OTRO		
7.6 ESTADO: BUENO	☑	
CON HUECOS		
DERRUMBES		
EN REPARACIÓN		
HUNDIMIENTO		
INUNDADA		
PARCHADA		
RIZADA		
FISURADA		
7.7 CONDICIONES: ACEITE		
HUMEDA	☑	
LODO		
ALCANTARILLA DESTAPADA		
MATERIAL ORGÁNICO		
MATERIAL SUELTO		
SECA		
OTRA		
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON		
BUENA		
MALA		
B SIN		
7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A AGENTE DE TRANSITO	☐	
B SEMÁFORO		
OPERANDO		
INTERMITENTE		
CON DAÑOS		
APAGADO		
OCULTO		
C SEÑALES VERTICALES: PARE		
CEDA EL PASO		
NO GIRE		
SENTIDO VIAL		
NO ADELANTAR		
VELOCIDAD MÁXIMA		
OTRA		
NINGUNA	☐	
D SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL		
LINEA DE PARE	☐	☐
LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA		
SEGMENTADA		
LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA		
SEGMENTADA		
LÍNEA DE BORDE BLANCA		
LÍNEA DE BORDE AMARILLA		
LÍNEA ANTIDESLIZANTE		
FLECHAS		
LEYENDAS		
SÍMBOLOS		
OTRA		
E REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS		
RESALTO: MÓVIL		
FIJO		
BOMBONCILLO		
ESTORPEROL		
OTRO		
F DELINEADOR DE PISO: TACHA		
ESTOPEROLES		
TACHONES		
BOYAS		
BORDILLOS		
TUBULAR		
BARRERAS PLÁSTICAS		
HITOS TUBULARES		
CONOS		
OTRO		
7.10 VISIBILIDAD: NORMAL		
DISMINUIDA POR: CASETAS		
CONSTRUCCIÓN		
VALLAS		
ARBOL/VEGETACIÓN		
VEHICULO ESTACIONADO		
ENCANDILAMIENTO		
POSTE		
OTROS		

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO (1)

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Arango de Cifuentes Lilia | DOC: C | IDENTIFICACIÓN No: 31304824 | NACIONALIDAD: Colombiana | FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO: 06 06 51 | SEXO: M ☑ F ☐ | GRAVEDAD: MUERTE ☐ HERIDO ☑
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Carrera 1A 5B #77-28 | CIUDAD: Cali | TELÉFONO: 3117777677 | SE PRACTICÓ EXAMEN: SI ☐ NO ☐ | AUTORIZO: SI ☐ NO ☐ | EMBRIAGUEZ: POS ☐ NEG ☐ | GRADO: | S PSICOACTIVAS: SI ☐ NO ☐
PORTA LICENCIA: SI ☑ NO ☐ | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No: 31304824 | CATEGORIA: 02 | RESTRICCIÓN: | EXP: DIA MES AÑO | VEN: DIA MES AÑO: 02-2003 | CÓDIGO DE TRANSITO: 76001 | CINTURÓN: CHALECO | CASCO | SI ☐ NO ☐
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Hospital Universitario | DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Herido Izquierda. Trauma a Cuerpo

8.2 VEHICULO — PLACA: OVB-185 | PLACA REMOLQUE / SEM: | NACIONALIDAD: COLOMBIANO ☑ EXTRANJERO ☐ | MARCA: Honda | LÍNEA: Wave | COLOR: Negra | MODELO: 2018 | CARROCERIA: Slc | TON: | PASAJEROS: 02 | LICENCIA DE TRANS No: 10000635016
EMPRESA: | MATRICULADO EN: Florencia | INMOVILIZADO EN: | A DISPOSICIÓN DE: | TARJETA DE REGISTRO No:
NIT: | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:
REV. TEC. MEC. SI ☐ NO ☐ No:
PORTA SOAT: SI ☑ NO ☐ | POLIZA No: AA 1114545408063 | ASEGURADORA: Sg. Mundial | VENCIMIENTO DIA MES AÑO:
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI ☐ NO ☐ | No: | ASEGURADORA: | VENCIMIENTO DIA MES AÑO:
PORTA SEG. DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: SI ☐ NO ☐ | No: | ASEGURADORA: | VENCIMIENTO DIA MES AÑO:

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR: SI ☑ NO ☐ | APELLIDOS Y NOMBRES: | DOC: | IDENTIFICACIÓN No:

8.3 CLASE VEHICULO: AUTOMÓVIL ☐ | BUS ☐ | BUSETA ☐ | CAMIÓN ☐ | CAMIONETA ☐ | CAMPERO ☐ | MICROBUS ☐ | TRACTOCAMION ☐ | VOLQUETA ☐ | MOTOCICLETA ☑ | M. AGRÍCOLA ☐ | M. INDUSTRIAL ☐ | BICICLETA ☐ | MOTOCARRO ☐ | MOTOTRICICLO ☐ | TRACCIÓN ANIMAL ☐ | MOTOCICLO ☐ | CUATRIMOTO ☐ | REMOLQUE ☐ | SEMI-REMOLQUE ☐
8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL ☐ | PUBLICO ☐ | PARTICULAR ☑ | DIPLOMÁTICO ☐
8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO ☐ | CARGA ☐ | *EXTRADIMENSIONADA ☐ | *EXTRAPESADA ☐ | *MERCANCIA PELIGROSA ☐ | *CLASE DE MERCANCÍA:
PASAJEROS: *COLECTIVO ☐ | *INDIVIDUAL ☑ | *MASIVO ☐ | *ESPECIAL TURISMO ☐ | *ESPECIAL ESCOLAR ☐ | *ESPECIAL ASALARIADO ☐ | *ESPECIAL OCASIONAL ☐
8.6 RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL ☑ | MUNICIPAL ☐
8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Manubrio Roto y Llanta Delantera. y Carenaje en General

8.7 FALLAS EN: FRENOS ☐ | DIRECCIÓN ☐ | LUCES ☐ | BOCINA ☐ | LLANTAS ☐ | SUSPENSIÓN ☐ | OTRA ☐
8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☑ | LATERAL ☐ | POSTERIOR ☐ | Otro

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A000799148

HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULO (2)

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO (M F)	GRAVEDAD (MUERTO / HERIDO)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN (SI / NO)	AUTORIZO (SI / NO)	EMBRIAGUEZ (POS / NEG)	GRADO	S. PSICOACTIVAS (SI / NO)

PORTA LICENCIA (SI / NO)	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. / VEN. (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO (SI / NO)	CASCO (SI / NO)	CINTURÓN (SI / NO)

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD (COLOMBIANO / EXTRANJERO)	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNS No.

EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	TARJETA DE REGISTRO No.
		A DISPOSICIÓN DE	

REV. TEC. MEC. (SI / NO) No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT (SI / NO)	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI / NO)	No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (SI / NO)	No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR (SI / NO)	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL ☐ · BUS ☐ · BUSETA ☐ · CAMIÓN ☐ · CAMIONETA ☐ · CAMPERO ☐ · MICRORÚS ☐ · TRACTOCAMION ☐ · VOLQUETA ☐ · MOTOCICLETA ☐

M. AGRÍCOLA ☐ · M. INDUSTRIAL ☐ · BICICLETA ☐ · MOTOCARRO ☐ · MOTOTRICICLO ☐ · TRACCIÓN ANIMAL ☐ · MOTOCICLO ☐ · CUATRIMOTO ☐ · REMOLQUE ☐ · SEMI-REMOLQUE ☐

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL ☐ · PÚBLICO ☐ · PARTICULAR ☐ · DIPLOMÁTICO ☐

8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE

MIXTO ☐ · CARGA ☐ · *EXTRADIMENSIONADA ☐ · *EXTRAPESADA ☐ · *MERCANCÍA PELIGROSA ☐ · *CLASE DE MERCANCÍA ☐

PASAJEROS

*COLECTIVO ☐ · *INDIVIDUAL ☐ · *MASIVO ☐ · *ESPECIAL TURISMO ☐ · *ESPECIAL ESCOLAR ☐ · *ESPECIAL ASALARIADO ☐ · *ESPECIAL OCASIONAL ☐

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL ☐ · MUNICIPAL ☐

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7 FALLAS EN FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. (1) DEL VEHÍCULO No. ☐

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO (M F)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICO EXAMEN (SI / NO)	AUTORIZO (SI / NO)	EMBRIAGUEZ (POS / NEG)	GRADO	S. PSICOACTIVAS (SI / NO)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

CINTURÓN (SI / NO) · CASCO (SI / NO) · CHALECO (SI / NO)

9.1 DETALLES DE LA VICTIMA

CONDICIÓN: PEATÓN ☐ · PASAJERO ☐ · ACOMPAÑANTE ☐

GRAVEDAD: MUERTO ☐ · HERIDO ☐

10. TOTAL VICTIMAS PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR 01 TOTAL HERIDOS 01 MUERTOS ☐

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR ☐☐☐ ☐☐☐ · DEL VEHÍCULO ☐☐☐ ☐☐☐ · DEL PEATÓN ☐☐☐ ☐☐☐

DE LA VÍA 306 · DEL PASAJERO ☐☐☐ ☐☐☐

OTRA ☐☐☐ ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Codigo 306 - fuera de la vía.

14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Victimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Orson Camón	C	16853160	306	SFM	

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

Día	Mes	Hora	U receptora	Año	Consecutivo
06	06	0001	6000	186	2018	812225

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A000799148

Mintransporte

HOJA 3

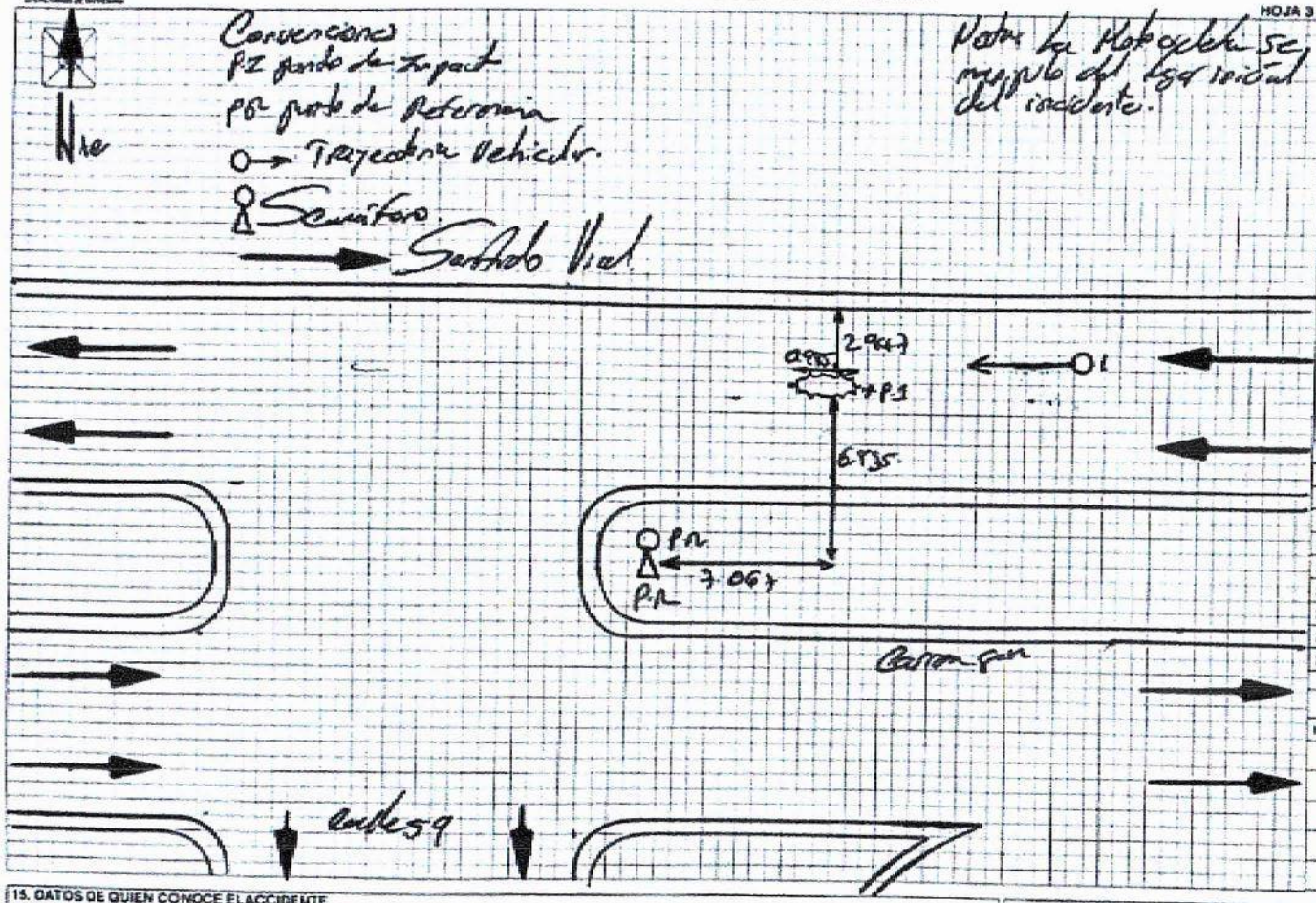

PUNTO DE REFERENCIA P R

TABLA DE MEDIDAS

Nº	"X" o "M"	"Y" o "N"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Guerra Cerón	C	16753161	016	STTAL	Germán Guerra

16. CORRESPONDIÓ
NÚMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN: 760001 | 00 | 00 | 196 | 2018 | 82225

Dpto	Mpio	Ent.	Ur. Investigativa	Año	Consecutivo

Long
Lat
ESCALA
PLANO
VISTA

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

-ORIGINAL-

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 26117 del 17 de agosto de 2018

Convocante (s): LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy 19 de septiembre de 2018, siendo las 04:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1144027847 y con tarjeta profesional número 233487 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, LILIA ARAGON DE CIFUENTES, HERNANDO QUINTERO SANTANILLIA, LILIANA CIFEUNTES ARAGON, IVAN DARIO PLAZA CARMONA, VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON reconocido como tal mediante auto 26117 del 17 de agosto de 2018; igualmente, comparece el (la) doctor (a) MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ identificado (a) con la C.C. número 31177212 y portador de la tarjeta profesional número 81762 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE CALI, de conformidad con el poder otorgado por NAYIB YABER ENCISO en su calidad de Director del Departamento de Gestión Jurídica Pública de la entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "*HECHOS: Me ratifico en los hechos. PRETENSIONES: PRIMERA.-Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde MAURICE ARMITAGE o quien haga sus veces, reconozca, liquide y pague a mis poderdantes los (daños antijurídicos) daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a cada uno de los convocantes, por el accidente que padeció la ciudadana LILIA ARAGON DE CIFUENTES, en los hechos ocurridos el día 08 DE MAYO DE 2018, a raíz de un hueco en la vía pública, que le hizo perder el control de su motocicleta cayendo al pavimento y ocasionado ello daño en su salud. Lo anterior, con ocasión a la falla en el servicio estatal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor, o quien haga sus veces, reconozca el pago de los PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES que sufrieron mis*

poderdantes. Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia y el desagrado que se produce en la familia de mis mandantes, debido a la deficiente prestación del servicio administrativo por la falta de mantenimiento en la vía publica donde se generó el siniestro, y que a la postre generó daños a la salud y psicológicas que no debe resistir LILIA ARAGON DE CIFUENTES, Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral. LILIA ARAGON DE CIFUENTES en calidad de afectada y victima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, en calidad de compañero permanente de la VICTIMA PRINCIPAL, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON, en calidad de hijo de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LILIANA CIFUENTES ARAGON en calidad de hija de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes. VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, en calidad de tercera afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $27.343.470 M/cte. IVAN DARIO PLAZA CARMONA, en calidad de tercero afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subtotal: $367.183.740 M/cte. TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de la salud de la demandante ha causado traumatismos, ya que el daño producido por la entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable: 3.2 Para LILIA ARAGON DE CIFUENTES o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a $ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (arbitrio iudicis), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez –permanente o temporal– de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, de equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas. CUARTO: PERJUICIO MATERIALES: Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (08 de mayo de 2018) hasta el momento de la liquidación (agosto de 2018) 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (agosto de 2018), hasta finalizar del período indemnizable. En consecuencia, la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo vigente en el año 2018 $ 781.242 mil pesos (M/CTE) aumentado en un 25% por ciento correspondiente a las prestaciones sociales ($195.429

M/CTE) total renta ($ 976.552 M/CTE). Actualización de la renta. RA = RH Índice Final. Índice Inicial. Indemnización debida. Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 2018), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— agosto de 2018. Para un total de 04 meses. S = $ 3.934.817, M/cte". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "*De manera respetuosa, reitero la solicitud de aplazamiento, la cual se pasara por escrito el dia 17 de septiembre del presente año, en atención a que ni tenemos todavia el informe técnico del ingeniero encargado del sector donde ocurrieron los hechos objeto de reclamación, el cual es necesario para sustentar la posición ante el comilé*". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "*NO SE ACEPTA la solicitud de aplazamiento*". El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de entidad convocada MUNICIPIO DE CALI, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 04:10 p.m.

MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ
Apoderado de la Entidad Convocada

CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ
Apoderado de la parte Convocante

FRANKLIN MORENO MILLÁN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 26117 del 17 de agosto de 2018

Convocante (s): LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el (la) Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante LILIA ARAGON DE CIFUENTES, HERNANDO QUINTERO SANTANILLIA, LILIANA CIFEUNTES ARAGON, IVAN DARIO PLAZA CARMONA, VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de agosto de 2018, convocando a MUNICIPIO DE CALI.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "*PRIMERA.-Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde MAURICE ARMITAGE o quien haga sus veces, reconozca, liquide y pague a mis poderdantes los (daños antijurídicos) daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a cada uno de los convocantes, por el accidente que padeció la ciudadana LILIA ARAGON DE CIFUENTES, en los hechos ocurridos el día 08 DE MAYO DE 2018, a raíz de un hueco en la vía pública, que le hizo perder el control de su motocicleta cayendo al pavimento y ocasionado ello daño en su salud. Lo anterior, con ocasión a la falla en el servicio estatal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor, o quien haga sus veces, reconozca el pago de los PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES que sufrieron mis poderdantes. Estos están constituidos, por la angustia, el*

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia y el desagrado que se produce en la familia de mis mandantes, debido a la deficiente prestación del servicio administrativo por la falta de mantenimiento en la vía publica donde se generó el siniestro, y que a la postre generó daños a la salud y psicológicas que no debe resistir LILIA ARAGON DE CIFUENTES, Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral: LILIA ARAGON DE CIFUENTES en calidad de afectada y victima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, en calidad de compañero permanente de la VICTIMA PRINCIPAL, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON, en calidad de hijo de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LILIANA CIFUENTES ARAGON en calidad de hija de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, en calidad de tercera afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $27.343.470 M/cte. IVAN DARIO PLAZA CARMONA, en calidad de tercero afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subtotal: $367.183.740 M/cte. TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del articulo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de la salud de la demandante ha causado traumatismos, ya que el daño producido por la entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable: 3.2 Para LILIA ARAGON DE CIFUENTES o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a $ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (arbitrio iudicis), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez – permanente o temporal– de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, de equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas. CUARTO: PERJUICIO MATERIALES: Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (08 de mayo de 2018) hasta el momento de la liquidación (agosto de 2018) 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (agosto de 2018), hasta finalizar del periodo indemnizable. En consecuencia, la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo

vigente en el año 2018 $ 781.242 mil pesos (M/CTE) aumentado en un 25% por ciento correspondiente a las prestaciones sociales ($195.429 M/CTE) total renta ($ 976.552 M/CTE). Actualización de la renta. RA = RH Índice Final. Índice Inicial. Indemnización debida. Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 2018), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— agosto de 2018. Para un total de 04 meses. S = $ 3.934.817, M/cte"

3. El dia de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el articulo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año 2018

FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 5B2-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** -- Conmutador: **20027**

Atención No.**11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

Identificación del Paciente

Paciente **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** Doc. de identificación **CC 31304824**
Fecha de Nacimiento **06-junio-1953** Edad **64 Años 11 Meses 2 Días** Sexo **Femenino** Grupo Sanguineo
Estado Civil Ocupación
Teléfono **4337712** Celular **3117777639**
Dirección **CARRERA 1A 5B N° 73 28 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**
Responsable **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**

Llegada del Paciente

Ingreso al Servicio

Fecha y hora de Ingreso **08-may.-2018 7:54** Fecha y hora de Atención **08-may.-2018 8:05**
El paciente se moviliza por sus propios medios? **No** Medio de trasporte
Estado de llegada **Alerta** Procedencia **Domicilio**
Llegó remitido de

Causa de Consulta y Anamnesis

Causa del evento: **TX HOMBRO**
Fecha de ocurrencia: Tipo de evento: **Accidente de transito**
Tipo consulta PyP: Sito de ocurrencia:

Enfermedad Actual - (Anamnesis)

PACIENTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION , REFIERE QUE CONDUCIA MOTO EN MOVIMIENTO , ASOCIA CAIDA POR HUECO LLENO DE AGUA , RECIBE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO , INTENSIDAD 10 /10, LIMITACION MOVIMIENTOS , NIEGA TRAUMA EN CABEZA , NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO , CONSULTA DE INMEDIATO .
NO ANTECEDENTES IMPORTANTES

Atención Clínica

Antecedentes Personales

Patológicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 08 May 2018 08:10:)
Quirúrgicos	- quiste mamario(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Traumatologicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Farmacológicos	- na(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Tóxicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Inmunologicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Perinatal	- na(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)

Antecedentes Familiares

	Mamá	Papá	Hno(a)	Abuelo(a)	Conyugue	Hijo(a)	Otros
Otros	- no						

Revisión por Sistemas

08 mayo 2018 08:10 - *(PISO 0 URGENCIAS)*
Observaciones. . . . . **Revisión por sistemas negativo**
Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Examen Físico

08 mayo 2018 08:10 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

Estado General.	**SIGNOS NORMALES , NO FIEBRE , INGRESA EN SILLA DE RUEDA POR DOLOR**
Cabeza.	**NORMOCEFALO**
Boca y Faringe.	**MUCOSA HUMEDA**
Cuello.	**NO ADENOPATIAS**
Tórax.	**RITMICOS SIN SOPLOS**
Abdomen.	**BLANDO**
Genito - Urinario.	**NO VALORO**
Musculo-esquelético.	**DOLOR INTENSO Y LIMITACION MOVIMIENTOS DE HOMBRO IZQUIERDO , LEVE EDEMA , CLAVICULA NORMAL , MOVIMIENTOS DE MANO NORMALES , PULSOS PRESENTES**
Neurológico.	**ALERTA**

Analisis.	**PACIENTE QUIEN SUFRE CAIDA DE MOTO , TRAUMA PREDOMINIO EN HOMBRO IZQUIERDO , NIEGA OTRO TIPO DE TRAUMA , SE ORDENA RX AHORA , MANEJO DEL DOLOR , SE EXPLICA VAL POR ORTOPEDIA ACEPTA Y ENTIENDE**
Observaciones.	**Revisión por sistemas negativo**
Triage.	**3**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Diagnósticos de Ingreso

	Localización	Tipo DX
-- **(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO**		Impresion Diagnóstica

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Ordenes de Exámenes

08 mayo 2018 08:14 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 08:14) 873204 RADIOGRAFIA DE HOMBRO — Ubicación **Izquierda**
  Observaciones TRAUMA , DESCARTAR FRACTURA

* (Hora: 08:14) 890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

08 mayo 2018 08:16 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 08:16) 890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

08 mayo 2018 11:43 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 11:43) 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902045 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Ordenes de Medicamentos

08 mayo 2018 08:12 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* TRAMAL X 50 MG AMP **Dosificación**: 1
  Observaciones: 1 AMPOLLA SC

* VOLTAREN 75 MG X 3 ML AMP **Dosificación**: 1
  Observaciones: 1 AMPOLLA INTRAMUSCULAR DOSIS UNICA

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Evoluciónes

08 mayo 2018 11:42 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

Día de Hospitalización No.1

Diagnósticos:
(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
DR RAMIREZ ORTOPEDISTA , ORDENA HEMOGRAMA , PT PTT , GLICEMIA PRE COMO PREQUIRUGICOS

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

PACIENTE SIN ANTECEDENTES IMPORTANTES

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Interconsultas

08 mayo 2018 10:00 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

PACIENTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION , REFIERE QUE CONDUCIA MOTO EN MOVIMIENTO , ASOCIA CAIDA POR HUECO LLENO DE AGUA , RECIBE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO , INTENSIDAD 10 /10, LIMITACION MOVIMIENTOS , NIEGA TRAUMA EN CABEZA , NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO , CONSULTA DE INMEDIATO .

NO ANTECEDENTES IMPORTANTES
EF: EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE HOMBRO IZQ, NO DEFICIT
RX: MUESTRA FX DE 3 FRAGMENTOS DE CABEZA HUMERAL IZQ DESPLAZADA
PLAN: REQUIERE DE CIRUGIA: REDUCCION ABIERTA Y OTS DE HUMERO PROXIMAL IZQ.
CODIGO 793203
REQUIERE MATERIAL DE OTS: PLACA BLOQUEADA ANATOMICA DE HUMERO PROXIMAL IZQ DE SMITH AND NEPHEW
SE PROGRAMA COMO URGENCIA DIFERIDA PARA MAÑANA A LAS 7 AM DE MANERA AMBULATORIA
Se dió información al paciente/familia sobre la condición clínica, evolución y plan de manejo

Firmado electrónicamente por **JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA** -- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Profesional: 140-86 Identificación CC 14882670

Nota: Esta es una impresión parcial de la historia clínica debido a que el registro de atención aun no se ha cerrado en el momento de imprimirla

Yo **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** certifico que la atención de éste paciente es secundaria a lesiones producidas en accidentes de tránsito.

NINA MARITZA BURBANO PUPIALES
Documento de Identidad **CC 52878006**
Registro Médico No.**1301/7261**

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Nota de Procedimiento Quirúrgico

52372112

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
LILIA	**ARAGON DE CIFUENTES**	**CC 31304824**	**09 may. 2018 08:31**

Edad **64 Años** Peso **68.900 Kg** Tipo Sangre

Entidad
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SOAT)

795102 **REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE HUMERO**
Medico: JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA **Lateralidad:** Izquierdo
Dx Principal: S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
Dx Relacionado: -o-
Dx de Complicación: -o-

Colaboradores

Anestesiologo 1	GARCIA ALARCON LUIS ALBERTO
Ayudante 1	ROSERO AREVALO MELISSA
Cirujano 1 (Ppal)	RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO

ASA: **2** Tipo: **Urgente** Tipo de Herida: **Limpia**
Profilaxis **kfz**

Descripción Quirúrgica / Hallazgos
ABORDAJE ANTEROLATERAL DE HOMBRO IZQ
POR PLANOS
SE IDENTIFICA FRACTURA DE 3 FRAGMENTOS DE HUMERO PROXIMAL
SE REDUCE BAJO INTENSIFICADOR DE IMAGENES Y ESTABILIZA PROVISIONALMENTE CON DOS CLAVOS DE KIRSCHNER
SE COLOCA PLACA BLOQUEADA DE HUMERO PROXIMAL DE 3,5 MM DE SMITH AND NEPHEW
SE FIJA MEDIANTE 4 TORNILLOS BLOQUEADOS DE 3,5 MM PROXIMALES Y DOS TORNILLOS CORTICALES DE 3,5 MM A LA DIAFISIS
QUEDA ESTABLE
CIERRE POR PLANOS
INMOVILIZADOR
Cantidad de sangrado aproximado (cc): 100
Mue

stras enviadas a patología:
NO
Complicaciones:
NO

Firma Electrónica
JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA
Identificación CC 14882670
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCION
76130 - 0087848
C00031304824
ARAGON
DE CIFUENTE
LILIA
O + 07 - 2003-FEB-026 - 76001

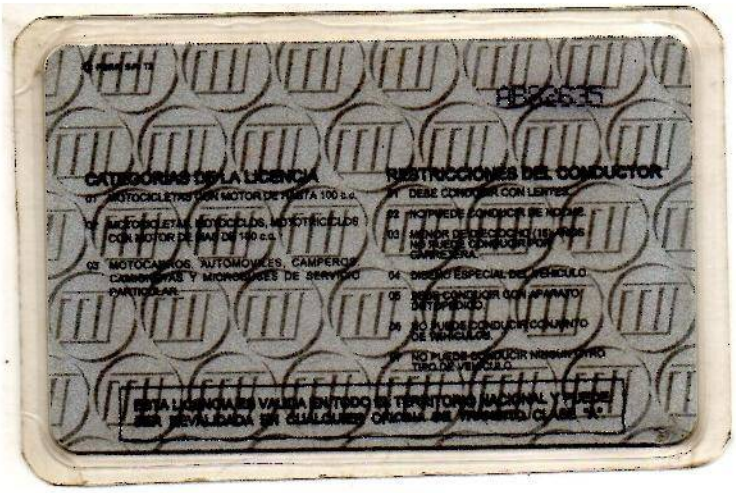
CATEGORIAS DE LA LICENCIA
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

Equipo Jurídicos shalom

Señores
H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
– REPARTO –
Cali

REF: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

DEMANDANTES: **LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS**

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE CALI**

LILIA ARAGON DE CIFUENTES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad **AFECTADA PRINCIPAL, HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad compañero sentimental de la **AFECTADA PRINCIPAL, JUAN CARLOS CIFUENTES ARAGON,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad **de HIJO DE LA AFECTADA PRINCIPAL, LILIANA CIFUENTES ARAGON,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad **de HIJA DE LA AFECTADA PRINCIPAL, IVAN DARIO PLAZA CARMONA** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA,** por medio del presente escrito nos permitimos manifestar a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR** en calidad de apoderado principal, abogado titulado con TP 233.487 del C.S.J, para que en nuestros nombres y representación, inicie y lleve hasta su terminación demanda de reparación directa que regula el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde MAURICE ARMITAGE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se declare administrativamente responsable y en consecuencia se conde a pagar los daños y perjuicios INMATERIALES y MATERIALES, que se nos ocasionaron en el hecho ocurrido **el día 08 DE MAYO DE 2018,** en

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

la CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, como consecuencia de la falla en servicio Estatal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para presentar solicitud de conciliación prejudicial, solicitar documentos y presentar pruebas, formular las pretensiones pertinentes en derecho, solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar y aceptar válidamente propuestas conciliatorias, presentar recursos de ley, notificarse, recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, sustituir, reasumir el mandato y en general las facultades previstas para los apoderados en los artículos 77 y sub. del C.G.P y conforme a derecho, realice todas las acciones legales pertinentes en beneficio de nuestros intereses.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, que no hemos conferido poder anterior a ningún otro abogado, para que en nuestro nombre y representación presente demanda de conciliación prejudicial en derecho, demanda Judicial, ni reclamación administrativa solicitando el pago de la pretensión que contiene este poder.

Rogamos reconocer personería a nuestro apoderado Judicial.

Atentamente;

LILIA ARAGON DE CIFUENTES,
CC 31304824 de Cali

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,
CC 16257617

JUAN CARLOS CIFUENTES ARAGON,
CC

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

LILIANA CIFUENTES ARAGON,
CC 31.498595

IVAN DARIO PLAZA CARMONA
CC 94.519.946

VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA
CC 29179718 Cali

Acepto

CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR
C.C1.144.027.847
TP 233.487 del C.S.J

NOTARIA 4

09/07/2018 02:41:12
04-00224

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:
VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA
Cédula de Ciudadanía 29179718
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Viviana alexandra Ruiz Perea

Equipojuridicoshalom@hotmail.com
Cel.: 3178627308 - 3104177744
Cali - Valle del cauca

Scanned by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12961

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016257617 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

m9ee4juvl3h
05/07/2018 - 07:55:13:199

LILIA ARAGON DE CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031304824 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2y5fil4nr5jn
05/07/2018 - 07:56:38:277

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y CONTRATO CON EL ABOGADO.

SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: m9ee4juvl3h

NOTARÍA 16 DE CALI
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
DECRETO 1069 DE 2015

Scanned by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13257

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

LILIANA CIFUENTES ARAGON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031478595 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

327707p2jt93
06/07/2018 - 07:38:12:930

IVAN DARIO PLAZA CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094519946 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3xfmpc8szsku
06/07/2018 - 07:38:54:877

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y CONTRATO PARA ABOGADO.

NOTARÍA 16 DE CALI
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
DECRETO #019 DE 2012 ART. 18

SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 327707p2jt93

Scanned by CamScanner

Señores
H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
– REPARTO –
Cali

REFERENCIA:	**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
DEMANDANTES:	**LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN** Y OTROS
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN, mayor de edad, vecino del Municipio de Santiago de Cali, actuando en nombre propio, en mi calidad de HIJO DE LA VICTIMA PRINCIPAL, por medio del presente escrito manifestamos libre y espontáneamente que conferimos poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR** como abogado principal, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado civilmente al pie de su correspondiente firma, Abogado en ejercicio quien se le asignó el cupo de la T.P. 233.487, del C. S. J, para que en nuestro nombre y representación, presente, inicie y lleve hasta su culminación ante su despacho, demanda de reparación directa que regula el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por el Dr. MAURICE ARMIAGE o quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales sufridos por todos nosotros, en el hecho ocurrido el **08 DE MAYO DE 2018,** en la ciudad de Santiago de Cali, cuando la víctima principal que conducía su motocicleta pierde el equilibrio, con ocasión de un hueco en la vía pública, ello a raíz de la Falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para notificarse, presentar solicitud de conciliación prejudicial, solicitar documentos y presentar pruebas, formular las pretensiones pertinentes en derecho, solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar y aceptar válidamente propuestas conciliatorias, adjudicar a prorrata la liquidación de los daños y perjuicios, vincular compañías de seguros en virtud del contrato de seguro, presentar recursos de ley, recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, solicitar y sustentar tachas de ley, sustituir, reasumir el mandato, y en general las facultades previstas para los apoderados en el artículos 77 y subsiguientes del C.G.P y conforme a derecho, realice todas las acciones legales pertinentes en beneficio de nuestros intereses.

Scanned by CamScanner

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, que no hemos conferido poder anterior a ningún otro abogado, para que en nuestro nombre y representación presente demanda de conciliación prejudicial en derecho, demanda Judicial, ni reclamación administrativa solicitando el pago de la pretensión que contiene este poder.

En tal virtud, solicito al H. Señor Juez (a) reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Sinceramente,

LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN,
CC

CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR
C.C 1.144.027.847
T.P 233.487 del CSJ
Apoderado Judicial

NOTARIA 4

09/07/2018 02:45:23
04-00224

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:
LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON
Cédula de Ciudadanía 16454802
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Firma Declarante

Sandra Patricia Tobar P.
NOTARIA CUARTA (E)
NOTARIA CUARTA DE CALI

Scanned by CamScanner

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Nota de Procedimiento Quirúrgico

52372112

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
LILIA	**ARAGON DE CIFUENTES**	**CC 31304824**	**09 may. 2018 08:31**

Edad **64 Años** Peso **68.900 Kg** Tipo Sangre

Entidad
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SOAT)

795102 **REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE HUMERO**
Medico: JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA **Lateralidad:** Izquierdo
Dx Principal: S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
Dx Relacionado: -o-
Dx de Complicación: -o-

Colaboradores

Anestesiologo 1	GARCIA ALARCON LUIS ALBERTO
Ayudante 1	ROSERO AREVALO MELISSA
Cirujano 1 (Ppal)	RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO

ASA: **2** Tipo: **Urgente** Tipo de Herida: **Limpia**
Profilaxis **kfz**

Descripción Quirúrgica / Hallazgos
ABORDAJE ANTEROLATERAL DE HOMBRO IZQ
POR PLANOS
SE IDENTIFICA FRACTURA DE 3 FRAGMENTOS DE HUMERO PROXIMAL
SE REDUCE BAJO INTENSIFICADOR DE IMAGENES Y ESTABILIZA PROVISIONALMENTE CON DOS CLAVOS DE KIRSCHNER
SE COLOCA PLACA BLOQUEADA DE HUMERO PROXIMAL DE 3,5 MM DE SMITH AND NEPHEW
SE FIJA MEDIANTE 4 TORNILLOS BLOQUEADOS DE 3,5 MM PROXIMALES Y DOS TORNILLOS CORTICALES DE 3,5 MM A LA DIAFISIS
QUEDA ESTABLE
CIERRE POR PLANOS
INMOVILIZADOR
Cantidad de sangrado aproximado (cc): 100
Mue

stras enviadas a patología:
NO
Complicaciones:
NO

Firma Electrónica
JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA
Identificación CC 14882670
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Carlos

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 5:24 p. m.
Para: 'alianza.usuarios@imbanaco.com.co'; 'vozdelcliente@imbanaco.com.co'
Asunto: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA LILIA ARAGON DE CIFUENTES

SEÑORES:
Clínica **Centro Medico Imbanaco**

ARCHIVO DE HISTORIA CLINICA
CALI - VALLE

ASUNTO: **SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA**

1.1 **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824 en mi condición de **PACIENTE,** a través de este mecanismo de participación democrática—derecho de petición—,me permitió solicitar lo siguiente:

QUE SE ME ENVIÉ O ENTREGUE COPIA AUTENTICA DE MI HISTORIA CLINICA, COMPLETA (notas quirúrgicas, notas de enfermería, paraclínicos solicitados y sus resultados, antibióticos aplicados, actos médicos, archivos de imágenes diagnósticas y demás contenido o anexos contemplados en la resolución 1995 de 1999), dado que fui atendido en su centro hospitalario el día **08 DE MAYO DE 2018**, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia de caer en un hueco en la vía pública cuando conducía una motocicleta en la ciudad de Cali.

Así mismo para que certifiquen cuantas terapias llevo hasta el momento en su centro médico.

AGRADEZCO me envíen la historia clínica en formato PDF a los siguientes correos electrónicos: lawyer.calicolombia@hotmail.com y equipojuridicoshalom@hotmail.com

Gracias por su atención y en espera de la entrega de la Historia Clínica referenciada.

LILIA ARAGON DE CIFUENTES,
Cedula de ciudadanía No. 31.304.824

Scanned by CamScanner

Carlos

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 5:25 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA LILIA ARAGON DE CIFUENTES
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00013.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alianza.usuarios@imbanaco.com.co (alianza.usuarios@imbanaco.com.co)

vozdelcliente@imbanaco.com.co (vozdelcliente@imbanaco.com.co)

Asunto: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA LILIA ARAGON DE CIFUENTES

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014355016

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
OVB18E	HONDA	WAVE 110S	2018

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
109	NEGRO	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2

NÚMERO DE MOTOR
JA37E3804177

REG N — VIN 9FMJA3728JF000579

NÚMERO DE SERIE
******

REG N — NÚMERO DE CHASIS 9FMJA3728JF000579 — REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ARAGON DE CIFUENTES LILIA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 31304824

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
******

POTENCIA HP
8

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
882017000067406

I/E
I

FECHA IMPORT.
20/06/2017

PUERTAS
0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
******

FECHA MATRÍCULA
25/07/2017

FECHA EXP. LIC. TTO.
25/07/2017

FECHA VENCIMIENTO
******

ORGANISMO DE TRÁNSITO
STRIA TTOYTTE PALMIRA

LT06000624245

Scanned by CamScanner

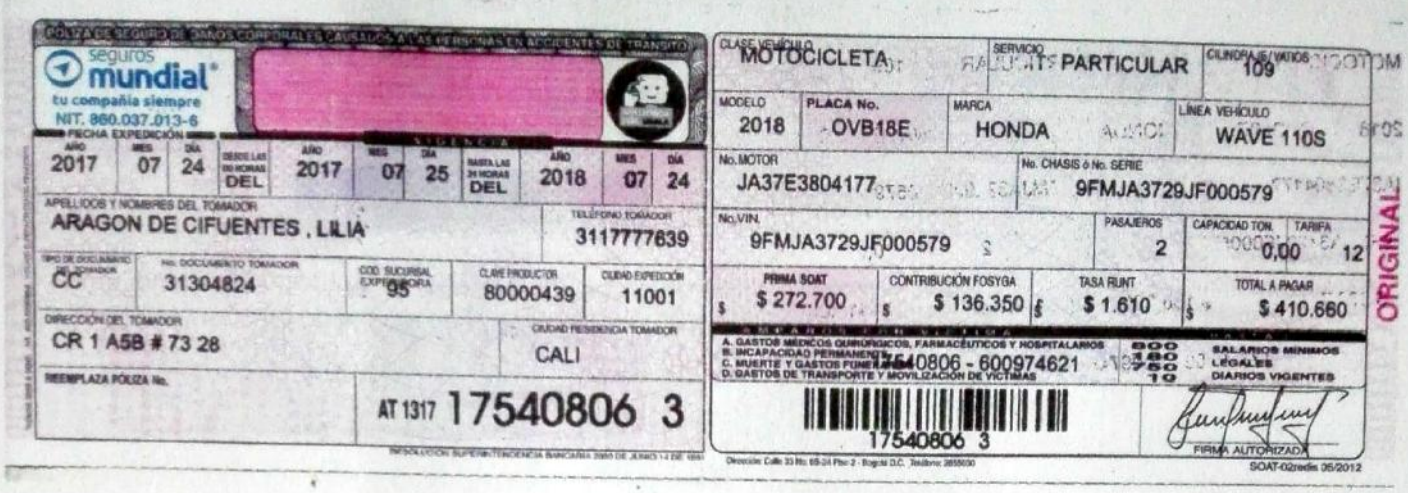

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT. 860.037.013-6

VIGENCIA

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DÍA
2017	07	24	DEL	2017	07	25	DEL	2018	07	24

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: ARAGON DE CIFUENTES , LILIA
TELÉFONO TOMADOR: 3117777639

TIPO DE DOCUMENTO TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	31304824	95	80000439	11001

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CR 1 A5B # 73 28
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: CALI

REEMPLAZA PÓLIZA No.

AT 1317 17540806 3

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS
MOTOCICLETA	PARTICULAR	109

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2018	OVB18E	HONDA	WAVE 110S

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE
JA37E3804177	9FMJA3729JF000579

No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA
9FMJA3729JF000579	2	0,00	12

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 272.700	$ 136.350	$ 1.610	$ 410.660

COBERTURA EN SALARIOS

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10	

17540806 - 600974621

17540806 3

FIRMA AUTORIZADA

Dirección: Calle 33 No. 65-24 Piso 2 - Bogotá D.C. Teléfono: 2655000

SOAT-02redis 05/2012

ORIGINAL

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Carlos

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 4:17 p. m.
Para: 'contactenos@cali.gov.co'
Asunto: PETICION SOBRE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL UBICADA a altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali

Señores

Municipio de Santiago de Cali

Carlos Ordoñez Salazar, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con el número de cedula 1144027847 de Cali, instauro el presente derecho de petición , bajo los siguientes términos:

1. Solicito muy respetuosamente a mis costas certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali, para el día 08 de mayo de 2018.
2. Se certifique a que dependencia corresponde la señalización de la malla vía, cuando esta tiene huecos en la vía publica en la ciudad de Cali.

Agradeciendo su oportuna atención a la petición.

Los anteriores documentos, se solicitan con miras al buen recaudo probatorio para la administración de justicia.

Las notificaciones las puedo recibir por este mismo medio. Gracias.

CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR

CC 1.144.027.847

CELULAR 310 417 77 44 Cali Valle

Scanned by CamScanner

Carlos

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 12:01 p. m.
Para: 'contactenos@cali.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cali.gov.co'
CC: 'equipo Jurídico Shalom'
Asunto: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos

Señores
Municipio de Santiago de Cali

Carlos Ordoñez Salazar, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con el número de cedula 1144027847 de Cali, instauro el presente derecho de petición , bajo los siguientes términos:

1. Solicito muy respetuosamente a mis costas; Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito **No, A.000799148** y sus anexos, la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306** del día 08 de mayo de 2018, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824.

2. Solicito muy respetuosamente a mis costas certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 50 de Cali, para el día 08 de mayo de 2018.
3. Se certifique a que dependencia corresponde la señalización de la malla vía, cuando esta tiene huecos en la vía publica en la ciudad de Cali.

Los anteriores documentos, se solicitan con miras al buen recaudo probatorio para la administración de justicia.

CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR
CC 1.144.027.847
CELULAR 310 417 77 44 Cali Valle

Scanned by CamScanner

Carlos

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 12:02 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Retransmitido: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00014.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@cali.gov.co (contactenos@cali.gov.co)

notificacionesjudiciales@cali.gov.co (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos

Scanned by CamScanner

Carlos

De: judiciales, notificaciones <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 12:02 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Acuse de recibido automatico Re: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos

De conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el Numeral 1.3 del anexo No. 1 de la Resolución 3564 de 2015 "Por la cual se reglamentan aspectos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", se genera el presente acuse de recibo automático, dejando constancia que: 1. El horario de atención de la Alcaldía de Santiago de Cali, es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. 2. Para las notificaciones enviadas fuera del horario de atención, el término empezará a correr a partir de las 8:00 a.m. del día hábil siguiente. 3. Los asuntos que no correspondan a NOTIFICACIONES JUDICIALES no se les dará trámite mediante este correo electrónico. 4. Se informa que existen otros canales de atención para Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias: Línea Local 8879020 – Línea Nacional 01 8000 222 195 Email:contactenos@cali.gov.co o mediante solicitudes en línea a través del siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/43/oficina_de_atencin_al_ciudadano/

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Scanned by CamScanner

Fotografías del hueco situado situado en la **carrera 08 con calle 59 de CALI,** donde la señora Lilia Aragón sufrieron y sufrió el volcamiento en razón al hueco en la vía publica

A										
B										
C										
D										
E										
F										
G										
H										
I										
J										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	001

Scanned by CamScanner

A										
B										
C										
D										
E										
F										
G										
H										
I										
J										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	03

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI -VALLE DEL CAUCA.
(REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

DEMANDANTES: **LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS.**

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), abogado titulado inscrito y en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial principal, de todos demandantes, quienes se encuentran identificados plenamente en los poderes adjuntos. Acudo ante su Despacho, a fin de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE CALI** representado legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE, en su calidad de gerente u gerente, o director, o presidente o quien haga sus veces, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 de la ley 1437 de 2011), derivado de los perjuicios tanto materiales, como inmateriales causados a los demandantes por las graves lesiones y secuelas que le han sido causados a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** (VICTIMA PRINCIPAL) en hechos ocurridos el día **08 DE MAYO DE 2018,** cuando ella conducía la motocicleta de placas OVB 18E, a la altura de la carrea octava (08) con calle cincuenta y nueve (59) de Cali, y como consecuencia de un hueco en la vía pública, pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento, ello a raíz de la falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

1.1 **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824 actuando en calidad de afectada y **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.2 **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.257.617 actuando en calidad compañero permanente de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.3 **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16454802 actuando en calidad de HIJO de **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.4 **LILIANA CIFUENTES ARAGON**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31478595 actuando en calidad HIJA de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.5 **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29179718 actuando en calidad de tercera afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.6 **IVAN DARIO PLAZA CARMONA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94519946, actuando en calidad de tercero afectado de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

APODERADO JUDICIAL:

1.2.1 **Carlos Ordoñez Salazar,** mayor de edad, identificado con el cupo de cedula No. 1.44.027.847, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

PARTE DEMANDADA:

2. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor alcalde Dr. **Norman Maurice Armitage Cadavid** o quien haga sus veces al momento de presentar el presente medio de control.

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

CAPITULO II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. -Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE CALI,** por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a todos los demandantes: por los hechos ocurridos el día **08 DE MAYO DE 2018,** cuando la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** conducía la motocicleta de placas OVB 18E, a la altura de la carrea octava (08) con calle cincuenta y nueve (59) de Cali, y como consecuencia de un hueco en la vía pública (por falta de mantenimiento y señalización en la vía pública), pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento, ello a raíz de la falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, condénese a las entidades demandadas: a pagar los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a cada uno de los demandantes por el daño antijurídico que no debían soportar los perjudicados, de acuerdo al monto actualizado y futuros en los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES: Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia, el desagrado **«traumas psicológicos »** que se producen en la familia de mis mandantes, debido a que la víctima **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** ha sufrido—graves daños antijurídicos que padecen y que no están en la obligación jurídica de soportar —cuando ella transitaba el día 08 de mayo de 2018 en motocicleta y cayó en hueco que había en la vía sin ninguna señalización, sufriendo graves lesiones en su cuerpo, en razón a la falla en el servicio generado por el demandado. Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral:

2.1. **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** en calidad de afectada y victima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1].

2.2. **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** en calidad de compañero permanente de la **VICTIMA PRINCIPAL,** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON,** en calidad de hijo de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. **LILIANA CIFUENTES ARAGON** en calidad de hija de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA,** en calidad de tercera afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $27.343.470 **M/cte.**

[1] **$78.124.200 M/cte.**

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

2.6. **IVAN DARIO PLAZA CARMONA,** en calidad de tercero afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Subtotal: $367.183.740 M/cte.

TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado traumatismos, ya que el daño producido por las entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar un daño antijurídico ocasionado a ella. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable:

3.1 Para **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos **(400) SMMLV**, equivalente a $ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (*arbitrio iudicis*), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez –permanente o temporal– de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, **de igualdad, de equidad** y **reparación integral** y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas.

CUARTO: PERJUICIOS MATERIALES: Condénsese a las entidades demandadas, al pago de los **PERJUICIOS MATERIALES,** bajo la siguiente modalidad:

4.1 Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (08 de mayo de 2018) hasta el momento de la liquidación (septiembre de 2018) 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (septiembre de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

En consecuencia, la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo vigente en el año 2018 $ 781.242 mil pesos (M/CTE) aumentado en un 25% por ciento correspondiente a las prestaciones sociales ($195.429 M/CTE) total renta ($ 976.552 M/CTE).

Actualización de la renta

$$RA = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta Histórica, es el SMLM de 2018, que es de $781.242 mil pesos (M/CTE)
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor Final, es decir, 0,25 que es el vigente a la liquidación.

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

Ipc	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 0,63 que es el vigente a la época de los hechos 08 de mayo de 2018.
i	=	Es una constante
n	=	Corresponde al número de Meses transcurridos hasta la presente reclamación

- Indemnización debida.

Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 2018), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— agosto de 2018. Para un total de 04 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{}$$

$$S = \$976.552 \times \frac{(1+ 0.004867)^{04} - 1}{0.004867}$$

S = $ 3.934.817, M/cte.

4.2 LUCRO CESANTE FUTURO:

Ahora bien, para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con el estudio realizado por Fasecolda en el año 2006, basado en la experiencia de los años 2005-2006, a través de la resolución 1555 de 30 de julio de 2010 de la superfinanciera, que establece que la misma para una persona de 64 años[2], -que era la edad de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 16.97 años, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 199 meses como el tiempo futuro.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i (1+ i)^n}$$

$$S = \$976.552 \frac{(1+ 0.004867)^{199} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{199}}$$

S = $ 124.294.684, M/cte.

Indemnización Futura:

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de **$ 128.229.501 M/CTE.**

[2] Fecha de nacimiento: 06 de junio de 1953.

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

4.3 DAÑO EMERGENTE PASADO:

Se constituye porque la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, se ha visto en la obligación de contratar un transporte vehicular, que la pueda llevar a sus citas médicas, y terapias a la Clínica Imbanaco de ida y regreso a su inmueble. Denuncia ella que hasta momento le ha pagado al señor **NILTOL FABIAN ARAGON RICO la suma de** $924.000.00 mil pesos M/cte, valor económico que corresponde a cuarenta y dos (42) terapias iniciadas hasta el momento de la presentación de la demanda, las cuales se han llevado a cabo para poder asistir a los controles médicos y mitigar el daño que se le ha causado a ella. En tanto ella, narra que hacen muchas terapias.

QUINTO: Que se condene administrativa y patrimonialmente responsable al demandado a los perjuicios adicionales o que se descubran y los cuales se prueben dentro del proceso y que no hubieren sido solicitados con el libelo genitor de la demanda.

SEXTO: En aras de la reparación integral **(artículo 16 de la ley 446 de 1998)** se condene a las demandadas, a prestarle a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica que ella requiera, así como los medicamentos e implementos que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 08 de mayo de 2018, son evidentes e irreversibles.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demanda (Según Articulo 188 del CPACA y demás normas concordantes) y a las agencias en derecho.

OCTAVO: Ordénese que las entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 inciso 2° y 3° de la ley 1437 de 2011.

RESUMEN DE PERJUICIOS

TIPOLOGIA DE PERJUICIOS	Total perjuicios (100%)
PERJUICIOS MORALES	$ 367.183.740 M/CTE
DAÑO A LA SALUD	$ 312.496.800 M/CTE
LUCRO CESANTE PASADO	$ 3.934.817M/CTE
LUCRO CESANTE FUTURO	$ 124.294.684 M/CTE
DAÑO EMERGENTE PASADO	$924.000 M/CTE
TOTAL:	**$808.834.041M/CTE**

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO III. HECHOS Y OMISIONES

1. En la ciudad de Cali, a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali, se encuentran ubicado un hueco en la vía pública. Este hueco para el día **08 de mayo de 2018** se encontraba tapado de agua, Por lo tanto, ello ocasiona en el área, la creación y condiciones propicias de **ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE,** para la comunidad. *(Ver fotografías)*

2. El día 08 de mayo de 2018, la demandante **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** siendo aproximadamente entre las 09:30AM y 10:30AM, conducía la motocicleta de placas OVB 18E, por su carril de circulación a la altura de la carrea octava (08) con calle cincuenta y nueve (59) de Cali, cuando como consecuencia de un hueco en la vía pública, pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento. (Ver informe de transito)

3. Se desprende del informe policial de accidente de tránsito **No, A.000799148** la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, en el lugar del accidente, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306**.Causa que de conformidad con el *"Manual Para Diligenciar Informe de tránsito"*, este indica lo siguiente:

> ***"Causal 306: hueco en la vía.***
> ***Descripción: Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.***

En torno al anterior elemento de convicción, queda claro que **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** creó el riesgo no permitido, puesto que en desarrollo de lo anterior, es relevante precisar que de conformidad con el decreto extraordinario No. O203 de 2001 por medio de la cual se conforma la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali, se constituye de forma expresa que dicho ente terriltorial, le corresponde *"programar y coordinar el mantenimiento de la malla vial urbana rural de Santiago de Cali"*[3].

(Fotografía del día 08 de mayo de 2018 del accidente donde se observa el hueco)

[3] DECRETO EXTRAORDINARIO No. O203 de 2001ARTICULO 213 NUMERAL 8.

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

4. A raíz de lo anterior— el día 08 de mayo de 2018—, la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mientras conducía su motocicleta por su carril de circulación, SUFRIO GRAVES LESIONES, como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado—MUNICIPIO DE CALI— por tener en mal estado la vía pública, por la cual ella transitaba y los ciudadanos transitan continuamente.

5. Con ocasión al accidente originado el día —08 de mayo de 2018—, y en razón las graves lesiones que padecía **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** con ocasión al hueco existente en la vía publica donde se originó el siniestro, es trasladada por lo paramédicos a la clínica Centro Medico Imbanaco, para que los galenos le salven la Vida.

6. Revela la historia clínica de la demandante que el día que ingreso la clínica Centro Medico Imbanaco —08 de mayo de 2018—, como resultado del accidente de tránsito imputable al Municipio de Cali, la víctima fue llevada a centro asistencial ya mencionado, porque sufrió varias lesiones en su integridad física y psíquica que repercutieron en la salud de la Victima, observemos lo que decanta la Historia clínica del paciente:

1. *Edema, dolor y limitación funcional de hombro izquierdo.*
2. *Fx de tres fragmentos de cabeza humeral izquierdo desplazada...*
3. *Requiere de cirugía: reducción abierta y ots de humero próxima.*
4. *Fractura de la epífisis superior de humero.*
5. *Se fijan mediante cuatro tornillos bloqueados de 3,5 mm, proximales y dos tornillos corticales de 3,5 mm a la diáfisis.*
6. *En la actualidad lleva 50 terapias en su brazo izquierdo.*
7. *Entre otras patologías graves.*

7. Queda probado, que las graves lesiones (sendas fracturas), las secuelas y cicatrices que presenta en la actualidad **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** fue con ocasión del accidente sufrido con el hueco – el día 08 de mayo de 2018- , el cual es emergido por la **omisión en el mantenimiento** y la **inexistencia de señalización del mal estado de las vías** públicas por parte del Municipio de Cali.

8. Mis poderdantes se han visto sometidos a soportar circunstancias que de ninguna manera pueden considerarse como inherentes al régimen de las cargas públicas, razón por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar el daño derivado de las mismas, pues la victima principal a raíz del día en que se originó el siniestro 08/05/2018 y posteriormente mientras estuvo incapacitada y convaleciente, como consecuencia del hueco en la vía pública, no ha recibido sus ingresos económicos adicionales en la actividad laboral que ella desempeña en oficios varios, máxime si ella continuara con una merma de capacidad laboral, pues comenta ella que no le alcanza la pensión de sobreviviente que percibe, no siendo más de un 1 SMMLV .

9. Denuncia la demandante, que a raíz del accidente su médico tratante de la clínica Imbanaco de Cali, le ha enviado cincuenta (50) terapias para mitigar las lesiones y secuelas en su cuerpo, de ahí que ella se ha visto en la obligación de contratar unos servicios de trasporte con el señor NILTON FABIAN ARAGON RICO, para que ella pueda asistir a dichos controles médicos y este a su vez la recoge en su casa para llevarla a la mencionada clínica y cuando ella finaliza la terapia, él la lleva hasta su vivienda. En tanto ella iniciado 42 terapias, le ha cancelado hasta el momento la suma de $924.000.00 mil pesos M/cte, al citado conductor.

Scanned by CamScanner

10. Debido a que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** antes del accidente, era el eje central de su UNICA FAMILIA—con los demás poderdantes—, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto que ella brindaba cuando gozaba de un buen estado de salud, con su lesión psicofísica se les ha cercenado de forma abrupta el disfrute normal de sus actividades personales y «familiares», como también actividades deportivas, de no poder compartir y disfrutar plenamente momentos placenteros para ella, en tanto ella tiene que pedir ayuda constante hasta para peinarse y ponerse diariamente su ropa de vestir, en otras palabras actividades que ameritan esforzarse, ya no las puede realizar ella.

11. Como consecuencia de las omisiones y las pruebas obrante en el plenario, se evidencia a todas luces la existencia de **una falla en el servicio** en cabeza del MUNICIPIO DE CALI, la cual genero serias lesiones físicas, psicológicas, Daño a la salud, perjuicios morales (daños antijurídicos) a los demandante y en esa misma medida el Estado debe indemnizarlo en los términos que se concretan en el acápite de las pretensiones o las condenas a que hubiere lugar en el marco del derecho por el daño antijurídico causado a todos ellos, a las voces del artículo 90 de la Carta Magna.

CAPITULO IV. JURAMENTO

4.1 Manifiestan bajo la gravedad del juramento los demandantes, que no han formulado medio de control de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso, por los mismos hechos (**daños antijurídicos**) y derechos descritos en este libelo, los cuales estos son narradas y comentados por la parte demandante e insertados a través de mi conducto. Y más allá de los mismos hechos, lo que se busca es la eficacia de la Justicia, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario.

CAPITULO V. TÉRMINO DE CADUCIDAD

5.1 Teniendo en cuenta que se debe acreditar la solicitud extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la demanda de reparación directa al tenor del artículo 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2009, es el momento procesal para intentarse esta solicitud ante la procuraduría Delegada en asuntos Administrativos. Pues el hecho dañoso generador del daño antijurídico ocurrió el **08 de mayo de 2018** y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal I determina que cuando se pretenda la reparación directa la demanda debe ser presentada en el término de dos (2) años, es decir, el término para presentar la solicitud se vence el día **09 de mayo de 2020.**

CAPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

Esta acción tiene su fundamento Constitucional en los artículos dos **(2)** inciso segundo y el **(90)** de la Constitución Política. El primero de ellos determina que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos de los asociados no tengan el deber legal de soportar.

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

CONSTITUCIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO: EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Volviendo a retomar el tema de la responsabilidad Estatal, de conformidad con el articula 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En nuestro caso el daño antijurídico es causado por la omisión de la autoridad pública: **MUNICIPIO DE CALI.**

Respecto a los elementos que componen el riesgo excepcional, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

1) Falla en el servicio

2) Daño antijurídico

2) Relación de causalidad

Explicado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, la responsabilidad del Estado por regla general en este tipo de casos, se ha examinado bajo la responsabilidad subjetiva título de **imputación por excelencia**.

En ese sentido probaremos, los dos elementos mencionados *ut supra*, los cuales configuran la responsabilidad de las entidades demandas, en los siguientes términos;

1.1. **Ante todo, debemos aclarar en primer lugar**: que en los términos del artículo 311 de la Constitución Política: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes"*. En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 136 de 1994, en cuyo artículo 3°, dispuso que corresponde a los municipios:

> *"... 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley..." y, "2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal....", tales funciones, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala abarca la operación y el mantenimiento de las vías públicas como parte integral del desarrollo municipal*[4] .

En el caso concreto, resulta evidente la falla del ente territorial, pues se demostró que corresponde a la administración territorial el debido mantenimiento de la vía publica donde ocurrió el accidente, por ende, el municipio le corresponde la revisión de la malla vial, y la corrección de las imperfecciones de la vía pública.

La seguridad de los usuarios de la vía pública, es un deber propio del municipio de Cali, porque dentro sus finalidades se propenden que la malla vía este eficiente, y genere un

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 2010. Expediente 17930.

Scanned by CamScanner

tránsito tranquilo para evitar accidentes fatales, como el ocurrido a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**

Con el informe de transito **No, A.000799148,** la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306**, se colige que accidente tuvo causa directa y eficiente, en **el mal e irregular estado de la vía**, el cual desencadeno que la señora ARAGON DE CIFUENTES **perdiera la estabilidad y control sobre su vehículo, provocando el volcamiento que llevo a las nefastas lesiones**.

Así entonces, es diáfano afirmar que el MUNICIPIO DE CALI, como se ha indicado en párrafos *ut-supra*, la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: en que el municipio de Cali a través de su dependencia incurre en omisión por no realizar el debido mantenimiento de sus propios trabajos públicos. Esto significa que el primer elemento axiomático de la falla del servicio -la existencia del hecho generador- queda probado en el *sub-judice.*

Por las consideraciones precedentes solicito al despacho que observe como el CONSEJO DE ESTADO trató el tema de marras en sede de segunda instancia, mediante sentencia del veintiséis (03) de febrero de 2010, Consejero Ponente: Miriam Guerrero Escobar, radicación número: 76001-23-31-000-1996-02365-01 (17644), también contra el Municipio de Cali:

> *"Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.*
>
> *En ese orden de ideas, es dable afirmar que efectivamente existió un hueco sobre la autopista Simón Bolivar, a la altura de la Clínica Valle de Lili, y que éste fue el causante del accidente en el que resultó afectado el automotor de propiedad del demandante. Pero además, las fotografías aportadas al plenario por el actor dan cuenta de la presencia en la vía del mencionado hueco, documentos que resultan válidos en el sub lite para acreditar dicha circunstancia, pues las fotografías fueron tomadas por la persona que conducía el automotor accidentado, y ella al igual que los demás testigos ratificaron su contenido durante la versión que rindieron en el proceso.*
>
> *De otro lado, no obra prueba alguna en el plenario que permita asegurar que el conductor del vehículo siniestrado obró imprudentemente, por transitar a alta velocidad, como lo insinuó la demandada; por el contrario, las pruebas apuntan a que Edinson de Jesús Solarte se movilizaba a una velocidad moderada, como lo afirmó el señor Lidier Botina Espinosa. Así las cosas, la única causa posible del accidente parece ser la presencia del citado hueco en la vía, el cual, debido a las condiciones desfavorables que*

Scanned by CamScanner

reinaba en la zona, pues era de noche y estaba lloviendo, lo tornaron imperceptible frente a los ojos del conductor del automotor siniestrado.

Para la Sala, no hay duda que el hecho generador del daño ***es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento y señalización de la autopista Simón Bolívar, de tal suerte que cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en ella, le resulta imputable*** *a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero, o por la culpa también exclusiva de la propia víctima".*

Luego de historiar la jurisprudencia anteriormente referenciada, existe certeza en el presente asunto, porque así lo demuestra el material probatorio recolectado en este proceso, en cuanto a que el **MUNICIPIO DE CALI**, ocasiono el daño antijurídico, el cual se produjo a raíz de una omisión en las labores de mantenimiento a la altura de la carrea 08 con calle 59 de Cali.

Ahora, de manera similar la alta Corporación, en un caso muy similar al hoy aquí demandándose, se declaró responsable administrativa y patrimonialmente al MUUNICIPIO DE CALI dado que esta entidad, frente al mantenimiento de la malla vial posee la guarda acumulativa, y de ahí todos los perjuicios que se originen, con ocasión de esta actividad sometiendo al ciudadano a un riesgo deberá responder por ello, veamos las consideraciones del caso:

"[…] La demandada no acreditó dentro del proceso que la violación de alguna de las reglas antes transcritas fuera la causa determinante en la producción del daño, por el contrario, lo único que se puede deducir es que el daño ocurrió porque el obstáculo de gran magnitud que existía en la vía - el bache-, era de la entidad suficiente para que el señor Varón Rodríguez perdiera la estabilidad, cayera de la bicicleta y sufriera la penosa lesión cervical que le impide mover sus extremidades.

[…]

En conclusión la Sala no encuentra acreditada ninguna causa extraña que impida estructurar el fenómeno de la responsabilidad o menguarla en proporción alguna por concurrencia de culpas, razón por la cual la sentencia de primera instancia se modificará y en su lugar se accederá a la indemnización plena e integral de los perjuicios causados a los demandantes, en la medida en que hayan sido probados dentro del proceso."[5].

Visto lo anterior y descendiendo al caso que ahora nos ocupa, la responsabilidad se materializa en la falta mantenimiento de la vía pública, y la inexistencia de señalización del mal estado de la vía publica que por obligación directa corresponden al ente territorial.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270). Actor: JOSE ARGEMIRO VARON RODRIGUEZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Scanned by CamScanner

Ahora bien, en tanto está probado que el Municipio de Cali, no brindo el respectivo mantenimiento de la vía publica donde la demandante se accidente, esta situación por si solo se considera como una circunstancia que **aumenta el riesgo,** de cara a que se originen **más accidentes** en ese lugar, de ahí que la responsabilidad se encuentra clara y efectivamente producidas y por el ente territorial.

FRENTE AL DAÑO; Se puede observar claramente con la prueba documental y objetiva —Historia Clínica que la causa de las diferentes lesiones de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** fue: a consecuencia de un hueco, —.

Edema, dolor y limitación funcional de hombro izquierdo.
Fx de tres fragmentos de cabeza humeral izquierdo desplazada...
Requiere de cirugía: reducción abierta y ots de humero próxima.
Fractura de la epífisis superior de humero.
Se fijan mediante cuatro tornillos bloqueados de 3,5 mm, proximales y dos tornillos corticales de 3,5 mm a la diáfisis.
En la actualidad lleva 50 terapias en su brazo izquierdo.
Entre otras patologías graves.

Luego de historiar lo ocurrido en el proceso, se acredita objetivamente que el daño en el caso de *marras*, lo constituye el nexo causalidad, no hay duda para este togado judicial la existencia del vínculo jurídico y material entre el daño antijurídico padecido por la víctima directa y los perjuicios que de tal suceso que se derivaron por la omisión del MUNICPIO DE CALI en el mantenimiento y quebrantamiento de los mandatos normativos que expresan que es deber de este ente territorial, brindar un adecuado mantenimiento a la malla vial urbana y rural.

La relación de causalidad surge de manera diáfana, en virtud de que, Si el hueco no hubiera existido sobre la vía, la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** no hubiera caído en el mismo, lo que llevo a cabo un volcamiento de su motocicleta y, por consiguiente, no hubiera sufrido lesión alguna, y sin las lesiones, no se habría causado ningún tipo de perjuicio.

Es precisamente esa ruptura frente a las cargas públicas la que, *prima facie*, debe conducir al H. despacho a considerar que el MUNICPIO DE CALI, es responsable de las lesiones y secuelas que padece en su humanidad la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, pues con la ocurrencia que sufrió la parte demandante, se vio abocada a una situación excepcional, que el resto de administrados no soporta en condiciones normales.

En ese orden de ideas y expresado—TODO—lo que antecede, hay lugar a declarar la responsabilidad Estatal deprecada en la demanda, bajo el régimen de responsabilidad SUBJETIVA.

CAPITULO VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

7.1 De conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, La cuantía se estima de manera razonable conforme a la **pretensión mayor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro,** esto es, la suma de **$ 124.294.684** M/TE moneda colombiana, de acuerdo con lo detallado en los acápites de **PRETENSIONES**, de la presente solicitud.

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

CAPITULO VIII. A. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la presente solicitud.

1. Poder conferido por **todos los demandantes**.
2. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**
3. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA.**
4. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON**.
5. Fotocopia de la cedula de ciudanía de**LILIANA CIFUENTES ARAGON**.
6. Fotocopia de la cedula de ciudanía de**VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA.**
7. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **IVAN DARIO PLAZA CARMONA**

8. Original de registro civil de nacimiento de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**
9. Original de registro civil de nacimiento de **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA.**
10. Original de registro civil de nacimiento de **LILIANA CIFUENTES ARAGON.**
11. Original de registro civil de nacimiento de **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON.**
12. Original de registro civil de nacimiento de **IVAN DARIO PLAZA CARMONA**
13. Copia de registro civil de nacimiento de **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA**.
14. Original declaración extrajucio.
15. Copia de historia clínica de la demandante.
16. Copia de informe de accidente de tránsito No. **No, A.000799148.**
17. Copia de derecho de petición enviado vía correo electrónico al centro médico Imbanaco, solicitando la Historia Clínica de la paciente.
18. Copia de oficio que certifica que se entregó el anterior derecho de petición.
19. Copia de derecho de petición elevado vía electrónica ante el Municipio de Cali, de fecha 09 de octubre de 2018, con el fin de que se entregue unas certificaciones y copia autentica del informe de accidente de tránsito.
20. Copia de oficio que certifica que se entregó el anterior derecho de petición.
21. Copia de la licencia de conducción de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**
22. Copia de tarjeta de propiedad de la motocicleta en la que se movilizaba la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES.
23. Copia del SOAT.
24. Copia de certificado por servicios prestados de transporte.
25. Fotografías;
    a) Fotografías del hueco, con el cual se originó el accidente a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**

26. Original de acta de diligencia de fecha 19 de septiembre de 2018 de la procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.
27. Original de constancia de conciliación de fecha 19 de septiembre de 2018 de la procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.
28. Medio magnético.

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO VIII B. **TESTIMONIALES**

H. Señor Juez (A) sírvase citar al despacho, previa fijación de la fecha y hora señalada por el despacho, a los siguientes testigos:

A) ANA RUBIELA RICO DE ARAGON, identificado con el número de tarjeta 31287315, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre él, tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del accidente ocurrido a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Y la eventual contestación de la demanda. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

B) LUZ MERY CARMONA MACIAS, quien se identifica con el cupo de cedula número 31286874, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del accidente de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

Además de lo anterior, estas pruebas testimoniales que serán rendidas bajo juramento, se presentan íntimamente relacionadas con los hechos y circunstancias de esta demanda y por la información que ellas pueden aportar a la Justicia, se convierten en elementos pertinentes y conducentes para los fines de la justicia, mucho más allá de la demanda misma.

C) LUZ ANGELA QUINTERO TENORIO, quien se identifica con el cupo de cedula número 38557182, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del siniestro de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

D) NILTON FABIAN ARAGON RICO, quien se identifica con el cupo de cedula número 94550887, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del siniestro de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

Además de lo anterior, estas pruebas testimoniales que serán rendidas bajo juramento, se presentan íntimamente relacionadas con los hechos y circunstancias de esta demanda y por la información que ellas pueden aportar a la Justicia, se convierten en elementos pertinentes y conducentes para los fines de la justicia, mucho más allá de la demanda misma.

CAPITULO VIII B. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

8.1 PRUEBAS DE OFICIO:

Que se oficie al **MUNICIPIO DE CALI**, con el objeto de que arrime al despacho los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder y muy a pesar de que ya fueron solicitados los mismos, a través de petición, no han sido entregados:

a) Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito **No, A.000799148** y sus anexos, la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306** del día 08 de mayo de 2018, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824.

b) Que se oficie al **MUNICIPIO DE CALI**, para que se sirva remitir a este proceso certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali, para el día 08 de mayo de 2018.

c) Se certifique por parte del Municipio de Santiago de Cali, a que dependencia le corresponde la señalización de la malla vía, cuando esta tiene huecos en la vía publica.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia.

8.2 PRUEBAS DE OFICIO:

Que se oficie a la **CLINICA IMBANACO DE CALI,** para que remita con destino a este despacho Fotocopia autentica de la **historia clínica integra** de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.304.824**, quien fue atendida en ese centro hospitalario, el día 08 de mayo de 2018 a raíz de las lesiones sufridas en accidente de tránsito. ***Así mismo para que certifique cuantas terapias lleva la paciente, hasta el momento, y si requiere de más terapias médicas.***

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la Cra. 38 BIS No. 5B2 – 04 Sede principal de Cali.

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

NOTA: Con el objeto de agilizar las diligencias y en atención de la economía procesal, con todo respeto solicito si a bien los considera su señoría, me sean entregados todos los oficios relacionados con las pruebas que estoy solicitando y en los mismos se me autorice para que pueda recoger las respectivas respuestas de ser necesario. Así poder verificar si dichas respuestas van completas en consonancia con la petición probatoria de la demanda y además para confirmar que sean entregadas oportunamente en la secretaria del Juzgado.

CAPITULO VIII C PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

8.3 Solicito al señor Juez, se sirva recibir el testimonio de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824 quien se localiza a través de mi conducto, a efecto de que declare sobre el tiempo, modo y lugar en como ocurrió el accidente y la eventual contestación de la demanda de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso. Así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario.

8.3.1 Solicito al señor Juez, se sirva recibir el testimonio del señor **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16454802 quien se localiza a través de mi conducto, a efecto de que declare sobre el tiempo, modo y lugar en el cual ocurrió el accidente y la eventual contestación de la demanda de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso. Así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario.

CAPITULO VIII D PRUEBAS PERICIALES

8.1 Que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** sea remitida junto con su historia clínica y sea valorada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA:** Con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, dicha entidad se encuentra ubicada en la **Calle 5E # 42-44 Cali-Colombia. Pbx: 553 1020 ext. 101 y 111. Email: jrcivalle@emcali.net.co**

8.2 Que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, sea remitida junto con su historia clínica y sea valorada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL CALI:** Con el fin de determinar los siguiente:

a) La naturaleza de la lesión.
b) Ubicación de la lesión.
c) Secuelas o consecuencias médico-legales.
d) Si las secuelas estéticas son una deformidad física de carácter transitorio, deformidad física de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo y las manos de carácter transitorio.
e) Si las secuelas son de carácter permanente o transitorias en el brazo izquierdo.
f) Determinar si la perturbación funcional es de carácter permanente o transitorio, donde la paciente sufrió las diferentes fracturas en su cuerpo.
g) Determinar y establecer todas las lesiones y secuelas como consecuencia del accidente.

Scanned by CamScanner

Equipo Juridicos shalom

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la **Calle 4B 36 01. Barrio San Fernando 5542447 EXT 2259- 2237-2279.**

8.3 Con el propósito de probar la afectación psicológica tanto de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** como de los demás demandantes, se sirva nombrar un **PERITO EN LA ESPECIALIDAD DE PSICOLOGÍA** de la lista de auxiliares de la Justicia a fin de que entreviste, valore, rinda experticia y absuelva el siguiente cuestionario;

a) Determinar si los demandantes padecen de algún trastorno psicológico, o afectación psicológica como consecuencia del accidente sufrido por la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**. Y cuál sería su tratamiento terapéutico,
b) Determinar, si la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, padece de algún Trastorno del estado de ánimo, debido al accidente y en razón a las lesiones y secuelas que padece.
c) Determinar, si las lesiones, o secuelas pueden afectar la autoestima de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**.
d) Determinar, si las lesiones, o secuelas afectan la autoestima de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** a nivel familiar, personal, en las actividades diarias y en la esfera de recreativas de ella. Y cuál sería ese tratamiento terapéutico, para menguar o mitigar esa afectación.
e) Establecer si las lesiones o secuelas en el cuerpo de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, puede generar problemas psicosociales, aislamiento social y familiar.
f) También que indique cual sería el número de terapias aproximadas y el costo económico de cada terapia que requieran cada uno de los demandantes.

Nos reservamos el derecho de ampliar o cambiar las preguntas del cuestionario para el perito designado por el despacho.

CAPITULO IX. PETICIÓN DE AMPARO DE PROBREZA:

9.1 Con fundamento en el artículo 5 inciso tercero de la ley 1653 de 2013 *"están exentos del pago de arancel judicial quienes el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta"* para el caso particular, mis poderdantes son personas naturales, humildes y no alcanzan a devengar más allá del salario mínimo mensual legal vigente, y en la actualidad se hallan en una incapacidad económica para atender los gastos del proceso, habida cuenta que sus ingresos son para responder por sus gastos mínimos de la canasta familiar y por lo cual se vería menoscabado lo necesario para su propia subsistencia, por este motivo no están en la obligación de declarar renta del año 2016 y 2017 y autorizan a su despacho para que de ser necesario sea confirmada la información ante la DIAN.

Por ultimo solcito respetuosamente a su señoría, les sea concedido a mis mandantes el amparo de pobreza en consonancia con el artículo 151 Y 154 del C.G.P,. Así mismo en calidad de apoderado de la parte demandante que se nos permita poder adelantar la demanda y llevarla hasta su culminación ya que con el presente proceso se trata de evitar

Scanned by CamScanner

Equipo Jurídicos shalom

una injusticia ocurrida a los demandantes, toda vez que son personas de origen humilde y pertenecen a un segmento situado en posición de desventaja, como, por ejemplo, los sectores más deprimidos económicamente y socialmente de la ciudad de Cali, pues a pesar de que la víctima directa recibe una pensión de sobreviviente, esta no supera un salario mínimo mensual legal vigente, la cual solo le alcanza para sufragar sus gastos personales, para sobre vivir.

CAPITULO X. NOTIFICACIONES:

- La parte **DEMANDADOS**:

- ✓ **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, podrá ser notificada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia. Y al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representado legalmente por su director o quien haga sus veces, la cual podrá ser ubicado en la carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.-Bogota. E-mail: **agencia@defensajuridica.gov.co**

-Los **DEMANDANTES** y el suscrito **APODERADO**:

- ✓ Recibimos citaciones y notificaciones en la Carrera 83D # 53ª – 34 F204 de la ciudad de Cali (Valle) Correo electrónico: **lawyer.calicolombia@hotmail.com y equipojuridicoshalom@hotmail.com**

Equipo Jurídicos shalom

Del señor Juez

Sincera y Respetuosamente;

CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR
C.C. No. 1.144.027.847 de Cali (V)
T.P. No. 233.487 del C. S. de la Judicatura.

Scanned by CamScanner

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

seguros mundial®
tu compañía siempre
NIT. 860.037.013-6

FECHA EXPEDICIÓN

AÑO	MES	DÍA
2017	07	24

VIGENCIA

DESDE LAS 00 HORAS	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DÍA
DEL	2017	07	25	DEL	2018	07	24

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: ARAGON DE CIFUENTES , LILIA

TELÉFONO TOMADOR: 3117777639

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	31304824	95	80000439	11001

DIRECCION DEL TOMADOR: CR 1 A5B # 73 28

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: CALI

REEMPLAZA PÓLIZA No.

AT 1317 17540806 3

RESOLUCIÓN: SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2006 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/TATIOS
MOTOCICLETA	PARTICULAR	109

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2018	OVB18E	HONDA	WAVE 110S

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE
JA37E3804177	9FMJA3729JF000579

No. VIN.	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA
9FMJA3729JF000579	2	0,00	12

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ $ 272.700	$ $ 136.350	$ $ 1.610	$ $ 410.660

AMPAROS POR VICTIMA	HASTA
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10

17540806 - 600974621

17540806 3

FIRMA AUTORIZADA

Dirección: Calle 33 No. 69-27 Piso 2 - Bogotá D.C. Teléfono: 2555500

SOAT-02redis 05/2012

ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014355016

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
OVB18E	HONDA	WAVE 110S	2018

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
109	NEGRO	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
JA37E3804177	N	9FMJA3729JF000579

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
******	N	9FMJA3729JF000579	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN
ARAGON DE CIFUENTES LILIA	C.C. 31304824

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*******	8

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	I/E	FECHA IMPORT.	PUERTAS
882017000067406	I	20/06/2017	0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

******

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
25/07/2017	25/07/2017	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE PALMIRA

LT06000624245

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la notificación personal a la agencia nacional de defensa jurídica, al ministerio público y a la entidad demandada del auto que admite la demanda en el presente medio de control, se surtió a través del correo electrónico de conformidad con el último inciso del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y como consta en el acuse de recibido de fecha 19 de noviembre de 2019, visible a folio 76-78 del cuaderno principal del expediente.

De conformidad con el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el término común de los veinticinco **(25) días**, corrieron del día 20 de noviembre de 2019 al día 20 de enero de 2020.

El término de treinta (30) días de traslado, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., corrieron desde el día 21 de enero de 2020 al 2 de marzo de 2020.

Durante el termino legal y oportuno la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó contestación a la demanda el día 18 de diciembre de 2019. La entidad presentó excepciones y escrito de llamamiento en garantía.

Vencido el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante no presentó reforma de la demanda

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

2018-00260

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**

Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **IMPULSO PARA EL PROCESO CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LLAMADOS EN GARANTIA.**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de se sirvan **RESOLVER LOS LLAMADOS EN GARANTIA, propuestos por la entidad demandada**.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

_____

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De:	GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el:	viernes, 9 de abril de 2021 4:12 p. m.
Para:	Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Asunto:	Rad J017-2018-00260 SOLICITUD DE EXPEDIENTE || LILIANA ARANGO vs MUNICIPIO DE CALI
Datos adjuntos:	MAPFRE SEGUROS GENERALES CALI.pdf; CERTIFICADO DE VIGENCIA MAPFRE SEGUROS GENERALES.pdf

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL
RADICADO: 76001-33-33-017-**2018**-00**260**-00
DEMANDANTE: LILIANA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** , de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 por este medio encarecidamente solicito copia del expediente digital, o en su defecto un link de fácil acceso para su descarga.

Gracias de antemano.

Cordialmente,

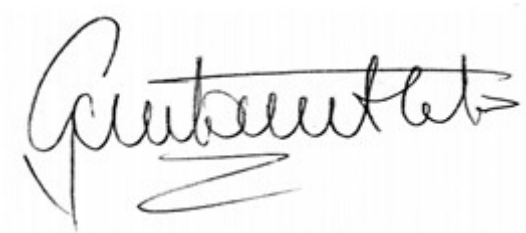

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

CERTIFICADO DE VIGENCIA
No 156

EL NOTARIO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

CERTIFICA que por escritura pública numero: MIL OCHOCIENTOS CUATRO (1804) ==========
De fecha: VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003) ==========

El señor; JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA ==========
Identificado con la cedula de ciudadanía numero; 79.344.303 ==========
Expedida en: BOGOTA ==========

Quien obra en su calidad de representante legal de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

CONFIERE PODER GENERAL A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Identificado con la cedula de ciudadanía número; 19.395.114 ==========
Expedida en; BOGOTA ==========

Que el original del instrumento contentivo del Poder General no obra nota alguna de sustitución o revocatoria.

Se expide en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) con destino a: INTERESADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
ENCARGADO
CARLOS AREVALO PACHON

CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO TREINTA Y CINCO (35) DEL
CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
ENCARGADO

(Según resolución número 1655 del 26 de Febrero del año 2021 expedida por la superintendencia de notariado y registro)

Fecha expedición: 07/04/2021 02:43:35 pm

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS
NIT NRO :891700037 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mapfre.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co
MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.
PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

NO VALIDO PARA OBTENER NUEVA MATRICULA MERCANTIL

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

NO HA CUMPLIDO CONSULTA FISCAL DE PERSONAS PUBLICAS RETIRAR SU HOJA DE ESCUELA MUNICIPAL

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
L) OTORGAR ÉN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENFAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOSO TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
l) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

Embargo de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1350 del 11 de septiembre de 2020
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

CERTIFICA

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Demanda de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO/ ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO/ALEXANDER HENAO CHAMORRO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.391 del 12 de marzo de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 15 de marzo de 2021 No. 332 del libro VIII

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matricula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 07 días del mes de abril del año 2021 hora: 02:43:35 PM

Fecha expedición: 07/04/2021 02:43:35 pm

Recibo No. 8039511, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08215WF9MA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

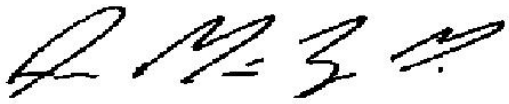

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, doce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 76001 33 33 017 **2018-00260-**00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Liliana Aragón de Cifuentes y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N°473

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"* (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, para el presente caso este despacho considera que la petición de vinculación en calidad de llamado en garantía carece de vocación para prosperar, en la medida en qué la póliza No.1501216001931 cuya fecha de expedición corresponde del 1 de febrero del 2018 al 25 de mayo del 2018, no contiene dentro de los amparos contratados perjuicio alguno derivado de las pretensiones promovidas con el medio de control de Reparación Directa, sino que asume los riesgos propios de la responsabilidad civil patronal, gastos médicos y hospitalarios, responsabilidad civil parqueaderos, responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil vehículos propios y no propios, responsabilidad civil productos y responsabilidad civil cruzada; sin que exista dentro de la misma cobertura sobre la responsabilidad civil extracontractual, considerándose como un argumento suficiente para desestimar la petición incoada, al no evidenciarse la relación legal o contractual que obligue a la compañía aseguradora en virtud del contrato de seguro suscrito a responder por un eventual fallo desfavorable a los intereses de la entidad territorial demandada.

Así las cosas, sin más consideraciones el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ***NEGAR*** el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a la sociedad aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Remr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. **056** DE FECHA **28-10-2021**

CHRISTIAN DAVID CAÑAR BIGAUDT

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:35 p. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: RV: JUEZ (17) ADMINISTRATIVO 20180026000 -SE SOLICITAIMPULSO DEL PROESO Y QUE SE ENVIÉ EL LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE JUDICIAL DE MANERA DIGITAL DEMANDANTES -LILIA ARANGO DE CIFUENTES

Cordial saludo,
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.
Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

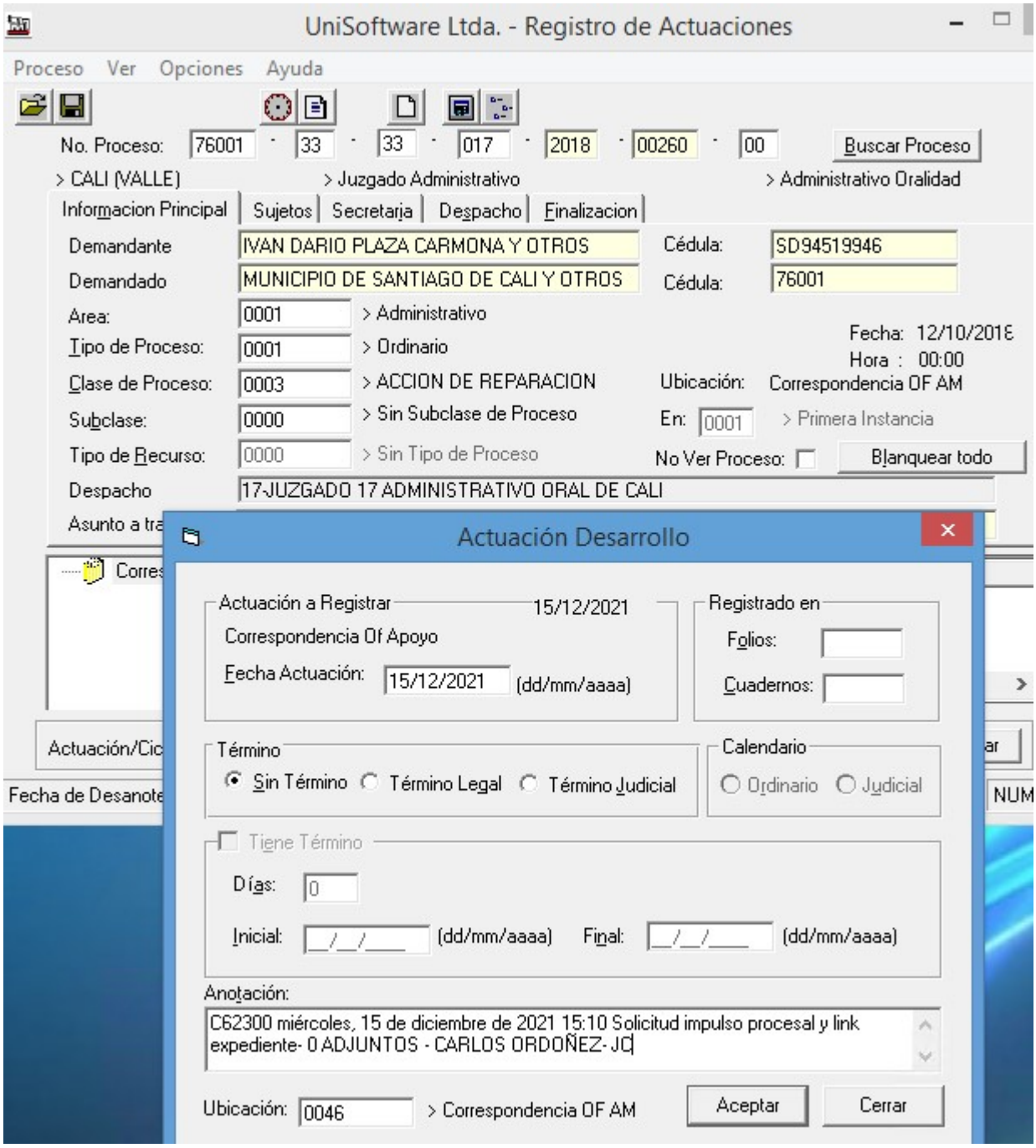

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:13 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: JUEZ (17) ADMINISTRATIVO 20180026000 -SE SOLICITAIMPULSO DEL PROESO Y QUE SE ENVIÉ EL LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE JUDICIAL DE MANERA DIGITAL DEMANDANTES -LILIA ARANGO DE CIFUENTES

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

---

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 15:10
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Asunto: RV: JUEZ (17) ADMINISTRATIVO 20180026000 -SE SOLICITAIMPULSO DEL PROESO Y QUE SE ENVIÉ EL LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE JUDICIAL DE MANERA DIGITAL DEMANDANTES -LILIA ARANGO DE CIFUENTES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.
Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO:	**SE SOLICITA SE ENVIÉ EL LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE JUDICIAL DE MANERA DIGITAL y SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO**
DEMANDANTES	- HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENTES - IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	- MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN	76001333301720180026000

Carlos Salazar, conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de que se sirvan envirarme el link **para poder acceder al expediente judicial de manera digital**.

Por otro lado, solicito respetuosamente se **sirvan impulsar el proceso de la referencia.**

Gracias por su atención.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Ordoñez Salazar
Tp.233.487
Apoderado Demandante
Firmado en el original.

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Enviado el: lunes, 7 de febrero de 2022 4:44 p. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: RV: C22-3810 RV: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO -DEMANDADOS - MUNICIPIO DE CALI RADICACIÓN 76001333301720180026000 DEMANDANTES - HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENT...

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

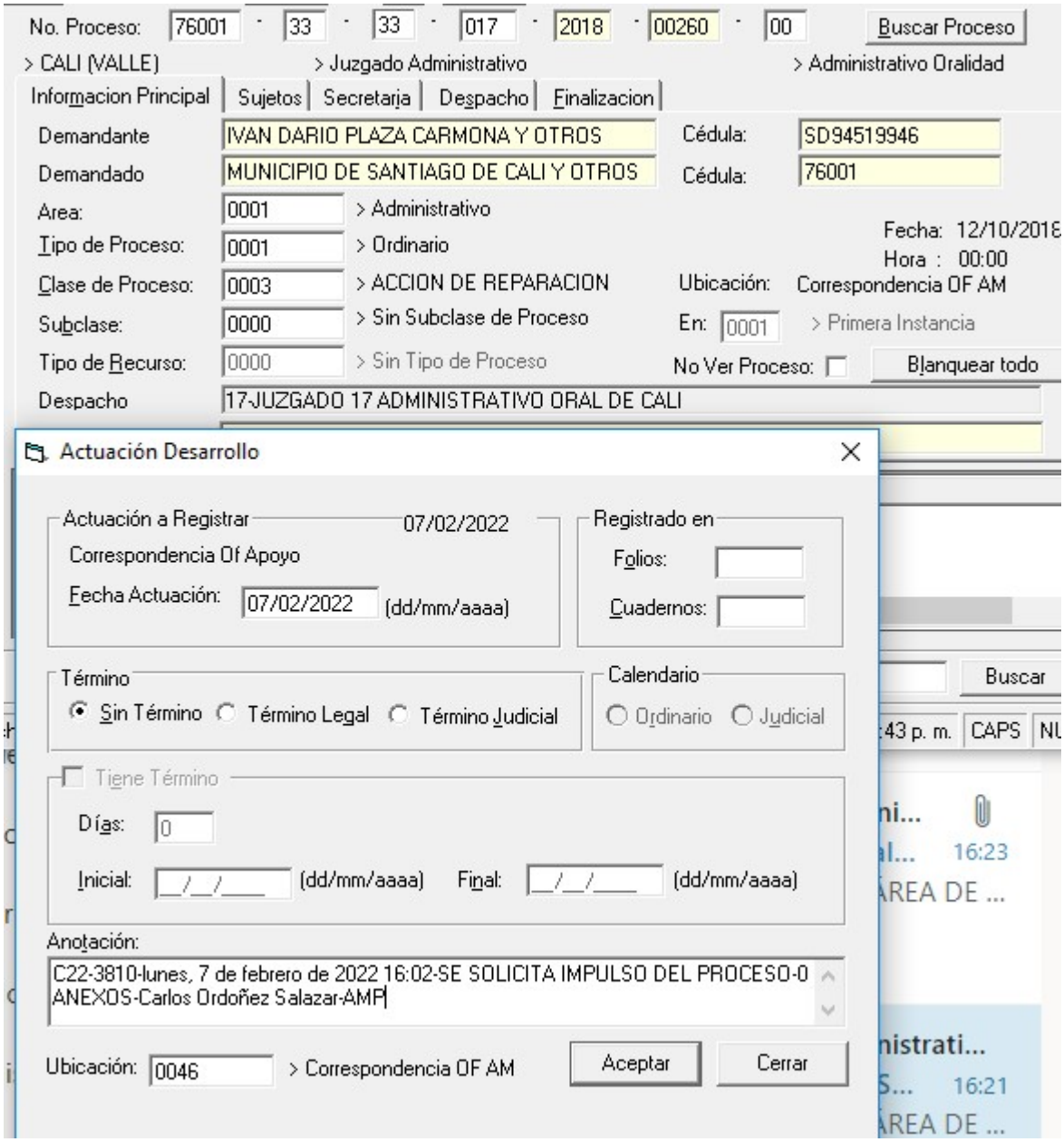

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 16:21
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-3810 RV: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO -DEMANDADOS - MUNICIPIO DE CALI RADICACIÓN 76001333301720180026000 DEMANDANTES - HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENT...

DIANA PATRICIA ZAPATA FLORES
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 16:02
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Asunto: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO -DEMANDADOS - MUNICIPIO DE CALI RADICACIÓN 76001333301720180026000 DEMANDANTES - HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENTES

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO:	**SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO**
DEMANDANTES	- HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENTES - IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	- MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN	76001333301720180026000

Carlos Salazar, conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de que se sirvan envirarme el link **para poder acceder al expediente judicial de manera digital**.

Por otro lado, solicito respetuosamente se **sirvan impulsar el proceso de la referencia.**

Gracias por su atención.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Ordoñez Salazar
Tp.233.487
Apoderado Demandante
Firmado en el original.

Nota de Confidencialidad
Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 9:26 a. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: RV: C22-11459 RV: IMPULSO PARA EL PROCESO CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LLAMADOS EN GARANTIA. -Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

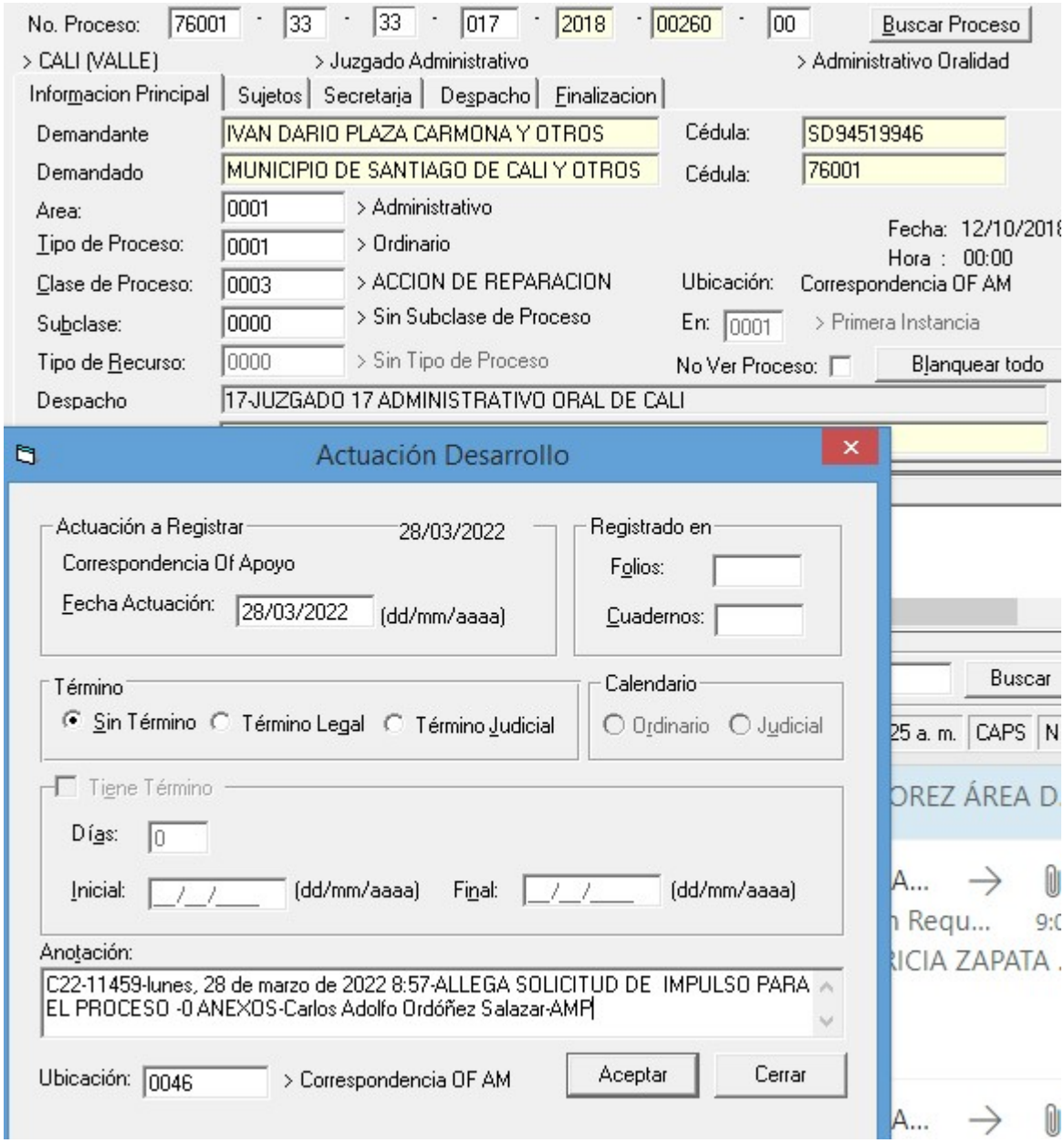

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 9:04
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-11459 RV: IMPULSO PARA EL PROCESO CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LLAMADOS EN GARANTIA. -Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

---

De: carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 8:57
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Asunto: IMPULSO PARA EL PROCESO CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LLAMADOS EN GARANTIA. -Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**
Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros
Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: IMPULSO PARA EL PROCESO

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de se sirvan **IMPULSAR EL PROCESO**.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

_____

Carlos Ordoñez Salazar.

C. C. No 1.144.027.847 Cali.

TP. 233.487 C.S.J

CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR
ABOGADO

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Dhora Stella Ramirez
Enviado el: lunes, 9 de mayo de 2022 9:07 a. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: RV: C22-17166 RV: IMPULSO PARA EL PROCESO -Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros -Radicación: 760013333017 201800260

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital

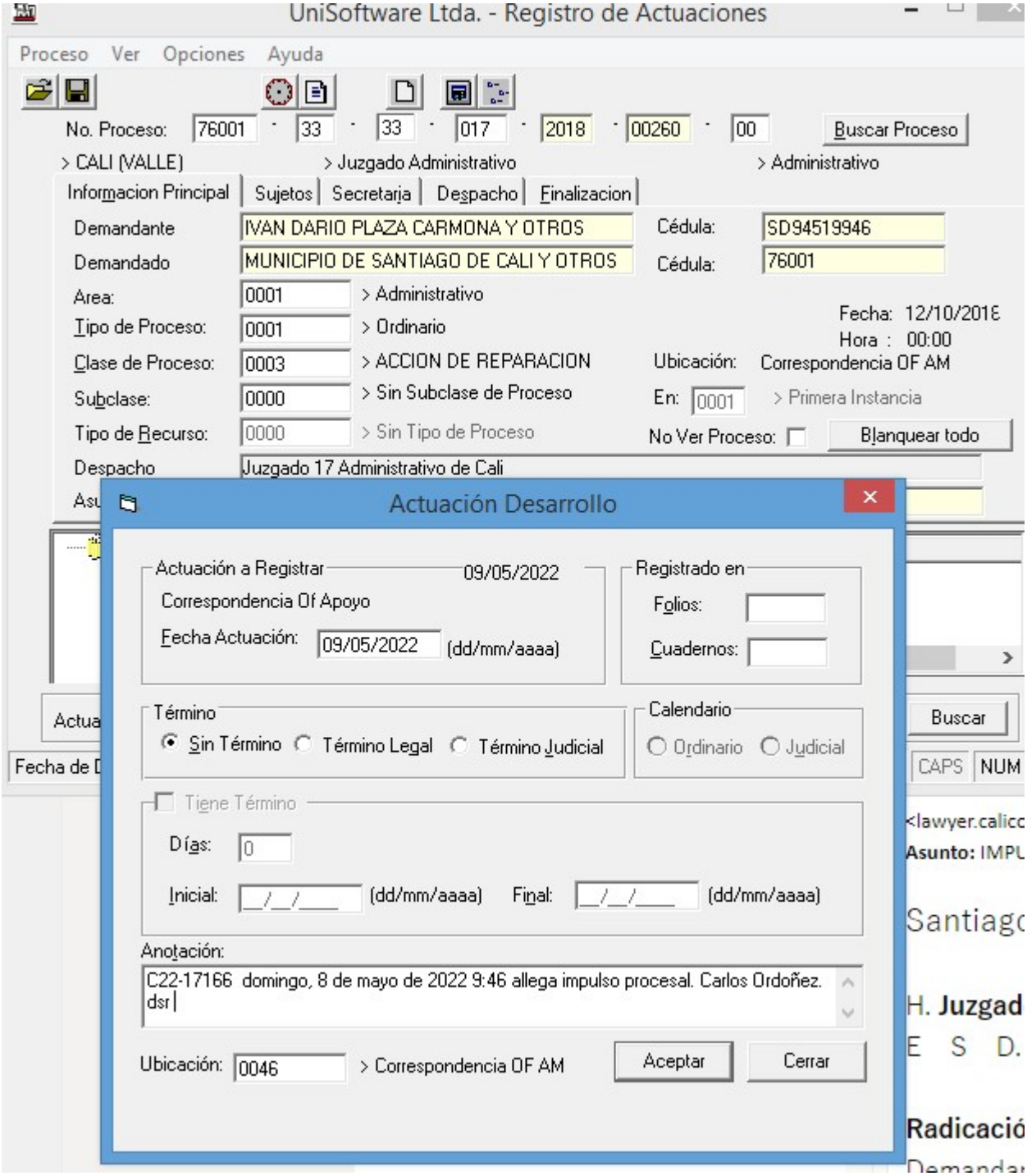

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 8:21
Para: Dhora Stella Ramirez <dramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C22-17166 RV: IMPULSO PARA EL PROCESO -Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros -Radicación: 760013333017 201800260

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: domingo, 8 de mayo de 2022 9:46
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Asunto: IMPULSO PARA EL PROCESO -Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros -Radicación: 760013333017 201800260

Santiago de Cali, mayo de 2022.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**
Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros
Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: IMPULSO PARA EL PROCESO

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de se sirvan **IMPULSAR EL PROCESO**.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

_____

Carlos Ordoñez Salazar.

C. C. No 1.144.027.847 Cali.

TP. 233.487 C.S.J

Nota de Confidencialidad
Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 20 de mayo de 2022 11:04 a. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Traslado 2018-00260
Datos adjuntos: Contestación Municipio.pdf

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito correr traslado de la contestación de la demanda presentada dentro del proceso radicado 2018-00260. Lo anterior de conformidad con el paragrafo segundo del artículo 175 y 201A de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Al efecto se fija en lista de traslado por un (1) día y se corre traslado por el término de tres (3) días por del escrito de contestación de la demanda anteriormente mencionado, para los fines pertinentes.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali.
Av 6A Nte. # 28N-23, Edificio Goya, Piso 4to

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin17cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 896-24-56.
Los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todos los documentos que se remitan a dicho correo electrónico, deberán adjuntarse en formato PDF que contenga en un solo archivo el escrito y los anexos que se quieran allegar al expediente.

Equipo Jurídicos shalom

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO: **SE DESCORREN EXEPCIONES PROPUESTAS POR** EL MUNICIPIO DE CALI.

Demandante: LILIA ARANGON DE CIFUENTES y Otros
Demandado: Municipio de Cali y Otros
Radicado: 2018 260

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, conocido de autos, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes**,** de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de descorrer "LAS EXEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALI.".

Con fundamento en los señalamientos que a continuación se esgrimen, me permito **descorrer lo que la aseguradora denomino:**

"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CARENCIA DE NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE PERJUICIOS Y AUSENCIA DE PRUEBAS".

La parte demandante se opone a la prosperidad de la anterior excepción propuesta por la entidad. Y para referirnos frente a esta excepción, manifestamos que no tiene asidero jurídico, ni factico, ni técnico porque para el día que acaecieron los hechos, cuando la Sra. LILIA ARANGON DE CIFUENTES, realizaba una actividad dentro del giro normal (conduciendo la motocicleta), cayó en un **hueco que nunca debió estar allí**, en tanto adicionalmente el **pavimento**, **la base** y **sub base**, se encontraba en **franco deterioro**, por falta de mantenimiento, lo que genero un volcamiento a la víctima que lo llevo a padecer una serie de afectaciones y **lesiones permanentes en su corporalidad**, como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado.

Equipo Jurídicos shalom

Para refutar las anteriores excepciones, **SE ENTREGA LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES;**

Capítulo I

1. Copia de radiografía de hombro izquierdo.
2. Copia de epicrisis de la Historia Clinica del **Centro Médico Imbanaco.**
3. Copia de epicrisis de la Historia Clinica **Nuestra de los Remedios.**
4. Copia de epicrisis de **Coomeva.**
5. Copia de informe de fisioterapia.
6. Copia de radiografía y resultado de ayuda diagnostica.
7. Copia de tomografía axial computada.

Ahora bien, para el caso concreto, la incertidumbre del daño mismo, se aclara diáfanamente con el historial clínico, que se solicitó en el acápite de pruebas pertinente del libelo de la demanda. No obstante, como el daño en la salud de la víctima no ha menguado, y, por el contrario, se ha exacerbado situación que lo ha obligado a consultar otras especialidades de la medicina después de haber presentado ella su demanda, por sus continuos episodios de dolores en su cuerpo, los cuales son hechos nuevos dado que al momento de presentar la demanda el actor no había consultado lo

Equipo Jurídicos shalom

visible en las historias clínicas aportadas en esta oportunidad procesal, de ahí para refutar las excepciones que plantea el ente distrital, le Solicito Respetuosamente al despacho, se incorporen las pruebas documentales al plenario.

Las anteriores pruebas solicitadas desatarían las anteriores excepciones, para arribar a una sentencia más justa, por medio del cual se podrá científicamente realizar una aproximación científica y mesurada de si los daños y perjuicios causados y sufridos por el actor, tienen una relación causal derivada con el accidente de tránsito, ello pues con el debido sustento probatorio.

Capítulo II

SOLICITUD DE PRUEBAS: Con el propósito de desatar la anterior excepción, y además de ser conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, se decrete las siguientes pruebas:

Que se oficie ante el **MUNICIPIO DE CALI**, para que con destino al despacho envié la siguiente documentación:

a. En qué fecha se hizo la vía vehicular a la altura (de la carrera 8 con calle 59 de Cali) donde ocurrió el siniestro vial. Entregar el documento que lo acredite.

b. En qué fecha se hizo el ultimo mantenimiento donde ocurrió el siniestro vial, a la altura (de la carrera 8 con calle 59 de Cali). Entregar el documento que lo acredite desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 25 de mayo de 2022.

c. Según la ficha técnica o especificaciones técnicas, deberá indicar el tipo de automotor que puede transitar por la vía pública a la altura donde ocurrió el siniestro, para que tipo de automotor se encontraba destinada para su circulación. Entregar el documento que lo acredite.

d. Informar en qué fecha se reparó o se le hizo el mantenimiento al **pavimento**, **la base** y **sub base** de la vía donde ocurrió el siniestro vial a la altura (de la carrera 8 con calle 59 de Cali).

e. Se sirvan informar porque motivos realizaron el cubrimiento del hueco ubicado en la de la carrera 8 con calle 59 de Cali donde ocurrió el siniestro vial.

Como se dijo anteriormente la anterior información es conducente, pertinente y útiles para el proceso, debido entre otras a que lo largo de la contestación de la demanda, se arguye que en el lugar de los hechos el presunto hueco no perturba la marcha de los vehículos sobre la misma, como de una culpa en cabeza de la víctima. Luego entonces con esta solicitud se pretenden refutar las excepciones.

Equipo Jurídicos shalom

Capítulo III

SE ENTREGA PRUEBA DOCUMENTAL-REGISTRO FOTOGRAFICO: Con el propósito de desatar la anterior excepción, y además de ser conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, se entregan las siguientes pruebas:

FOTOGRAFIA DEL LUGAR EXACTO DE LOS HECHOS DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022-HORA 3PM

Equipo Jurídicos shalom

Y demás fotografías visibles en archivo adjunto.

Con el alto linaje que usted se merece, sírvase proveer, la continuidad de la Litis.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar
TP 233.487 Del C.S.J
Apoderado Demandante

Se anexa derecho de petición enviado tanto el ente territorial como a las instituciones médicas.

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2022 04:02 p. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: RV: C22-20377 RV: SE DESCORREN EXEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALI. LILIA ARANGON DE CIFUENTES -caso hueco
Datos adjuntos: radiografias LILIA ARAGON DE CIFUENTES.pdf; terapias LILIA ARAGON DE CIFUENTES.pdf; tomografia axial computada de miembros superiores y articulaciones LILIA ARAGON DE CIFUENTES.pdf; 48d1defb-113b-4aec-bc0d-5431e7f0690b.jpg; 79bf7e66-4e9a-46c6-8554-33550318c3ae.jpg; 6163e210-886c-47b1-b654-c6dbb67545fe.jpg; 6447a96d-4b51-4d32-a626-29351bb7b2c6.jpg; a559cef7-a5d0-4388-9601-2f2e284ff786.jpg; c49f3ff6-20ba-4812-810d-a2078e7e2a47.jpg; fc3af3ee-261f-4b6e-ab57-05058dfbb5f0.jpg; SE DESCORREN EXEPCIONES PROPUESTAS LILIA ARANGON DE CIFUENTES.pdf; Correo_ carlos ordoñez salazar - Outlook dercho de peticion lilia estado de la via.pdf

Cordial saludo,
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.
Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

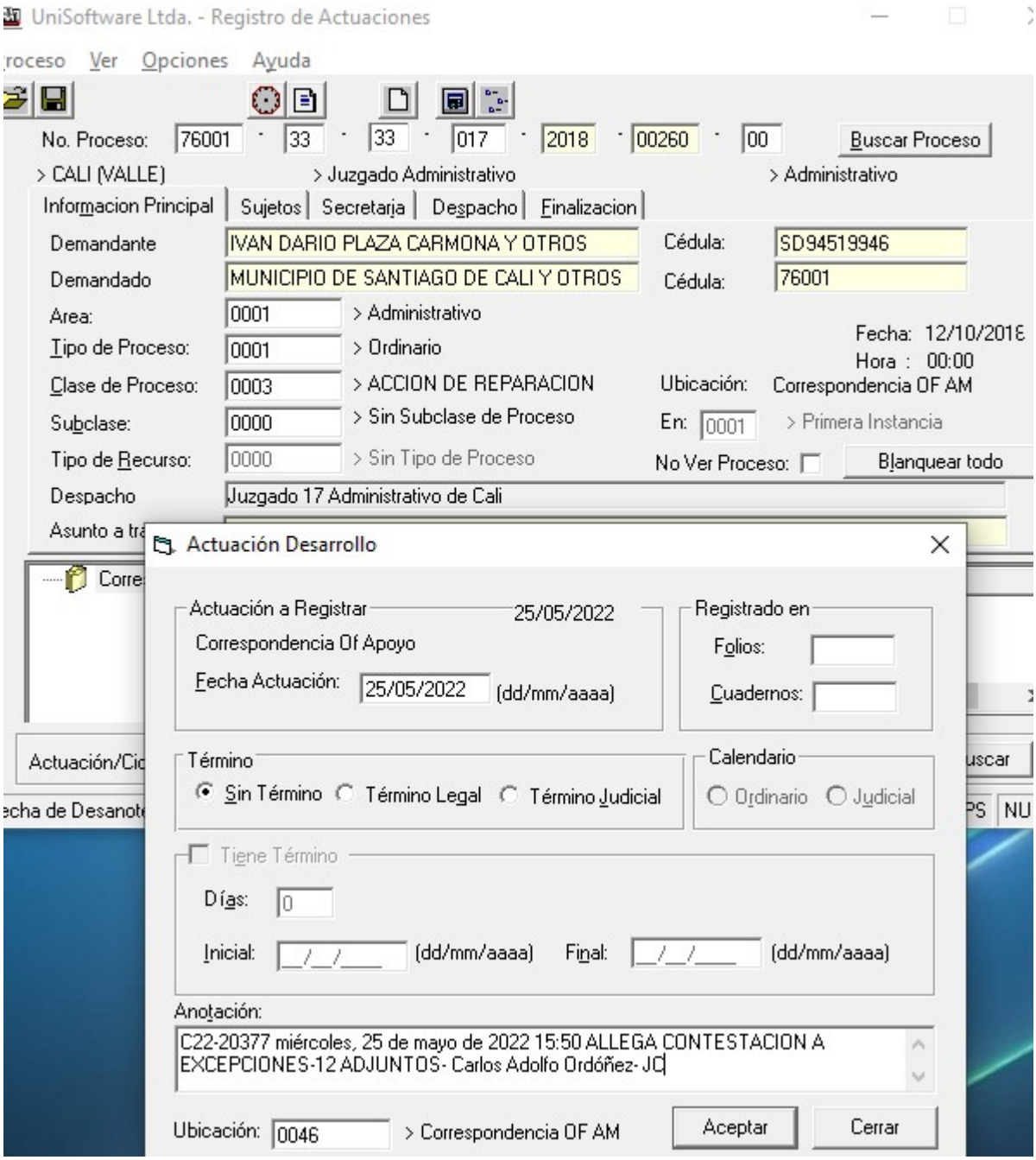

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 3:52 p. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-20377 RV: SE DESCORREN EXEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALI. LILIA ARANGON DE CIFUENTES -caso hueco

DHORA STELLA RAMÍREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 15:50
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>; equipo juridico <equipojuridicoshalom@hotmail.com>
Asunto: SE DESCORREN EXEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALI. LILIA ARANGON DE CIFUENTES -caso hueco

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO: **SE DESCORREN EXEPCIONES PROPUESTAS POR** EL MUNICIPIO DE CALI.

Demandante: LILIA ARANGON DE CIFUENTES y Otros
Demandado: Municipio de Cali y Otros
Radicado: 2018 260

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, conocido de autos, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de descorrer "LAS EXEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CALI." Ver archivos adjuntos.

Con el alto linaje que usted se merece, sírvase proveer, la continuidad de la Litis.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar
TP 233.487 Del C.S.J

Nota de Confidencialidad
Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

79

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 # 12 – 42
Ed. Banco de Occidente
Teléfono:
E. S. D.

OFRJAT'18DEC-18PM 4:32

REF: Memorial de Respuesta.

DEMANDANTE:	LILIA ARAGÓN de CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-EMCALI – EICE- ESP
ACCIÓN:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	76001-33-33-017-2018-00260-00

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.691.685 de Cali-Valle, abogado titulado con T.P. Nro. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.446.558 expedida en Cali – (V), por lo tanto quedo debidamente acreditado con los anexos a la respuesta que contiene el poder presentado ante su Despacho Judicial, el mismo fue suscrito y otorgado por el Director del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, el cual está debidamente facultada para ello por el señor Alcalde de Santiago de Cali, con todo respeto me dirijo ante Usted señor Juez, con el fin de constituirme en parte impugnadora de la demanda, solicitando ante su Honorable Despacho, se me reconozca personería para actuar de conformidad con las facultades que me fueren otorgadas a través del poder otorgado, y por lo tanto

encontrándome dentro del término legal, me permito hacer la presentación de la *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*, incoada por la parte ya referenciada, basándome en los siguientes términos fácticos:

SOBRE LA OPORTUINDAD DE LA ACCIÓN

Tenemos entonces para con este punto, el cual fue debidamente revisado el traslado de demanda, en donde se indica que el mismo cumplió con los términos procesales, conforme lo expreso el Despacho Judicial mediante el auto interlocutorio Nro. 589 fechado el 27 de junio de 2019; por cuanto a que los hechos esbozados en la referenciada demanda se describen que fueron en fecha del 18/04/2018, en la hora de las 9:15 pm; de igual forma se adelantó el trámite de la solicitud conciliación extra judicial, para lo cual se expidió constancia de no conciliación el día 19 de noviembre de 2018. Por lo que es Cierto.

Designación de las partes.

PARTE DEMANDANTE

Tenemos que quienes concurren como parte demandante es el núcleo familiar, para lo cual se describen a continuación así: *LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES* (Víctima); *HERNANDO QUINTERO SANTANILLA* (Compañero Permanente de la afectada); *LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON* (Hijo de la afectada); *LILIANA CIFUENTES ARAGON* (Hija de la afectada); *VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA* (Tercera afectada); *IVANDARIO PLAZA CARMONA* (Tercero afectado).

PARTE DEMANDADA

La parte convocante, alude en el libelo de demanda a la entidad territorial como es el Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

REFERENTE A LOS HECHOS

Se tiene que la parte apoderada, a través del abogado *CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR*, determino los siguientes hechos así: encontrándose en el escrito de la demanda desde el CAPITULO III, contando del punto 1 hasta el 11,

narrándolos de tal forma en que esta parte como opugnadora para lo cual se pretende exteriorizar las razones fácticas de la siguiente forma:

Frente al punto 1. Tenemos que la convocante dícese que a la altura de la carrera 8 con calle 59, se encontraba ubicado un hueco en la vía pública. Que este hueco fue para el día 08 de mayo de 2018, se encontraba tapado con agua por lo tanto, ello le ocasiona en el área, la creación y condiciones propias de Alto Riesgo o Peligro Inminente para la comunidad.

En respuesta a este punto, se tiene honorable Juez, en donde el profesional del derecho de la parte convocante entra a dar una calificación exorbitante de los hechos acaecidos en la fecha ya denotada, lo que no daría para tomarlo como un hecho; puesto que es la narración que hace la víctima, para reorganizar y formular la presente demanda, para lo cual dicho togado tendría que allegar las pruebas, vemos que la parte de circunstancias de tiempo, modo y lugar se distorsionan, puesto que la ubicación que se fija corresponde a la nomenclatura urbana, ya que existe la carrera 8 con calle 59, lo que se traduce que la señora a qué velocidad venía, puesto que había caído lluvia y no avizorar por donde se anda circulando con el velocípedo, por lo tanto el señor togado relaciona una interpretación como si hubiese estado en ese momento del suceso, por lo que hace que sea una distorsión sobre los hechos, desde ahí se toma que no es un hecho ya que desborda el lugar de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, como para una mayor ilustración al Despacho Judicial, se observó que en el anexo del IPAT. Nro. A000799148, que en dicho lugar que existe una deformidad o irregularidad en la vía pública por cuenta del desgaste de rodadura de la vía, y se determinó con el código 306 Hueco, ya que es una vía de alto flujo vehicular, pues el mismos se encuentra más o menos en la mitad de la calzada de la vía pública, como tan bien se evidencia que la señora *Lilia Aragón de Cifuentes,* conductor de motocicleta cuenta con una avanzada edad (64 años 11 meses y 2 días), es decir, es persona de la tercera edad de lo cual le demandaba tener el autocuidado, que en la misma vía se debía de tener; además tener una buena visión entre otros factores que le compete por ser persona determinada en la tercera edad como adulto mayor, ya que a eso de las 6:50 am, como así quedo sentado en el Informe policial de accidente de tránsito – IPAT, ahora bien, máxime cuando ha caído lluvia la vía se coloca de tal forma que la maniobrabilidad se

deberá de tener la experticia que le demanda para cuando se toma parte en la circulación de lo cual estará bien correlacionada con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no era un obstáculo invencible que hubiese podido esquivar de lo cual se aprecia que no tiene ninguna consecuencia para con la movilidad del tránsito que soporta la carrea 8 entre la calle 59, en sentido vial desde el Oriente hacia el Occidente, de lo cual el presunto hueco no perturbaba la marchas de los vehículos que la utilizan esta vía pública para con su recorrido; tenemos entonces que el calificativo inminente y peligroso de que sentó dicha parte convocante, no lo sustenta con prueba relevante que bien nos pudiese dilucidar este caso que hoy nos concita, por lo que se deberá de probar y así demostrar el peligro inminente del cual alude la parte convocante.

.

Con relación al punto 2. Se esgrime que el día 08 de mayo de 2018, la señora demandante *Lilia Aragón de Cifuentes*, arguye que siendo aproximadamente entre las 09:30 y 10:30 am, esta señora conducía una motocicleta con placa OVB-18E; por su carril de circulación en la dirección ya anotada, y que como consecuencia de un hueco perdió el equilibrio de la moto originándose un volcamiento, de lo cual provoca impacto en su humanidad sobre el pavimento.

En respuesta a este punto, se tiene entonces que el profesional del derecho entra a dar una calificación, del tiempo para lo pertinente no concuerda con el IPAT-Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que se describió que el volcamiento que ocurre a las 6:50 horas (am), por lo que queda evidenciado que acierta ciencia no se tiene la hora que pruebe la ocurrencia del siniestro que convalide el factor de tiempo, (la parte convocante indico que a las 9:30 y/o 13:30 am; por lo que eximiría de toda responsabilidad a mi representada, pues no hay una congruencia que relacione tal suceso como tal, la hora de ocurrencia del suceso, de ahí que no se torna como hecho dentro de este plenario como así lo quiso manifestar dicho togado; si no que es un adjetivo indicativo formal.

De acuerdo al punto 3. La parte convocante ilustra el contenido estructurado por el agente de tránsito, por cuanto que elaboro el IPAT, Nro. A000799148, en donde señala una causal 306 que traduce hueco, dejándola sentada en el acápite de observaciones, por lo que en el mismo se demuestra que esta señora Aragón de Cifuentes Liliana, al momento del siniestro, y hasta hoy revisada la base del

RUNT, en donde los señores conductores están habilitados mediante una licencia de conducción para movilizarse con velocípedos entre otros, dentro de las vías públicas del territorio, por lo que se pudo corroborar que el convocante (víctima), portaba este documento que le indica que estuviese apto para su movilización con estos vehículos motocicleta, para lo cual se realizó la debida revisión ante la entidad pública que otorga dicho documento y se evidenció que a hoy se encuentra registrada y/o habilitada para la conducción de motocicleta en las vías públicas del territorio nacional y local.

Además de este documento que le acredita a la mencionada señora para la conducción para motocicleta, y que a bien pudiese se debe tener pleno conocimiento sobre la regulación de que trata la Ley 769 de 2001, entre las demás normas concordantes, y de seguro no se hubiere propiciado en su humanidad el accidente de tránsito; tenemos entonces que desde ya nace la figura jurídica de la ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA***; ya que ha quedado determinado en la norma como elemento esencial para la circulación para con estos velocípedos de lo cual se denomina la pericia y autocuidado en la circulación dentro de las vías públicas; por lo que la víctima creo una contravención a todo un ordenamiento jurídico y reglamentario para una mejor transitabilidad de los vehículos, además de la exposición del alto riesgo para con su propia vida, y la de los demás intervinientes como usuarios en la mencionada vía pública; una vez dilucidado lo antecedente, nos queda claro que en este punto no se torna como un hecho como así lo ha querido hacer ver el profesional del derecho de la parte convocante; quedando manifiestamente establecido que el municipio de Santiago de Cali u otra entidad pública, no ha colocado en riesgo a la señora Aragón de Cifuentes Liliana, puesto que su actuar fue contrario a un ordenamiento jurídico que determino los requisito para su movilidad, de acuerdo al análisis efectuado al IPAT; para evitar el alto riesgo con que en ese momento se conducía el velocípedo.

Con relación al punto 4. Dícese en su escrito la parte convocante: que a raíz de lo anterior – el día 08 de mayo de 2018; la señora Lilia Aragón de Cifuentes, mientras conducía su motocicleta por su carril de circulación, sufrió graves lecciones, como consecuencia del riesgo creado por el mismo Estado – Municipio de Cali, por tener en mal estado de la vía pública por la cual el transitaba continuamente.

Como respuesta a este punto se tiene entonces que indicar al Despacho Judicial, que no se puede inferir que mi representada le halla impartido decisión alguna a la señora que hoy es víctima, puesto que el presunto hueco es por la rodadura de la alta afluencia de vehículos que soporta esta vía principal, además de las tipología circunstancial de tiempo, modo y lugar; y se tiene entonces que la señor al circular por dicha vía no avizoro el presunto hueco que se refleja en el croquis como anexo al IPAT, según queda a una distancia de 2.70mt, lo que indicaría que no cumplía con lo dispuesto en el código de tránsito que deben de circular más o menos a un metro de distancia de la acera u anden, y se presume que iba al centro del carril de la vía pública como se muestra en el croquis que el presunto hueco se denota en el centro del carril.

Lo anterior más allá de evidenciar que la demandante asiduamente vulnera y deja a un lado las normas del autocuidado que se entiende debe tener presente al realizar una actividad de alto riesgo o peligro como lo es considerada el conducir una motocicleta, ya que nos encontramos con una persona de edad avanzada.

Lo antepuesto deja a un lado cualquier discusión respecto a cualquier anomalía que se presentara en la vía, llamando a la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, que hoy represento puesto que el responsable del es la señora cuando se toma la decisión de conducir bajo la inclemencia natural como es la lluvia, quedando claro la alta peligrosidad con que se va a transitar sobre las vías públicas mojadas o que contengan agua, creando un riesgo mayor a cuando la vía pública se encuentra seca, pues se advierte que su maniobrabilidad se hace más dificultosa, de lo cual esa sería otra discusión que no se podrá dejar de lado, ya que el autocuidado en concordancia con lo prevenir lo previsible en estos estados de la vía pública, pero lo que arroja la pobre relación de los hechos y las pruebas aportadas por la parte convocante, no llegan a convencer respecto a una conexidad entre las lesiones y la responsabilidad a cargo de llamarse al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En este orden de ideas, las causas pudieron ser otras como, por ejemplo:

82

a) el exceso de velocidad en que probablemente conducía la señora LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES, esto pudo haber ocasionado que perdiera el control de su motocicleta por lo que como lo ha dejado sustentado en el escrito de demanda la vía se encontraba mojada, con agua, dándose como resultado la pérdida del equilibrio, además recordemos que es una vía altamente transitada pues además permite el paso de toda clase de vehículos hasta carga pesada, por lo tanto, se desconoce si la convocante tuvo o no el tiempo suficiente de reacción para esquivar y maniobrar con pericia y cuidado o darse cuenta del posible hueco en la vía causados por el alto flujo vehicular pesa sobre la vía; además su reacción como persona adulta mayor se torna un poco disuadida.

b) Pudo ocurrir producto de la imprudencia de la señora conductor, pues tuvo la impericia, ni la suficiente destreza para maniobrar dicha motocicleta, pues cabe anotar que como persona adulta mayor le demanda más cuidado y autocuidado en sí misma, puesto que se tiene más riesgo por sus reflejos sensoriales entre otras situaciones cognoscitivas por ser mayor adulto.

De acuerdo al punto 5. Arguye el convocante, que con ocasión del accidente originado el día 8 de mayo de 2018; y en razón las graves lesiones que padecía Lilia Aragón de Cifuentes; con ocasión al hueco existente en la vía pública en donde se originó el sinestro....

Una vez realizado el análisis este punto, se denota claramente que se habla de una persona de avanzada edad, puesto que le demandaría tener más autocuidado con su propia vía cuando toma la decisión de circular mediante motocicleta en las vías públicas; desde ahí entonces no podemos decir ciertamente que le fueron diagnosticado lesiones de lo cual no ha quedado establecido claramente, por lo tanto se desestima este punto como un hecho ya que no guarda correlación de un médico, solo se esgrime lo sentado en la historia clínica.

Por lo que, en este punto como un hecho, no se configura puesto que hay una ausencia de material probatorio conducente y concluyente respecto de la responsabilidad que se pretende dar la parte convocante al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ninguna de las pruebas acredita ni puede dar cuenta de esto; de ahí que no se tomaría como un hecho generador del accidente como tal.

Con referencia al punto 6. Considera la parte convocante que, revela la historia clínica.....

Quedando este punto para controvertir en la parte de alegaciones, ya que se deberá de explicar muy bien este punto como hecho, de lo cual como apoderado significo que no es un hecho esto es la consecuencia de un siniestro de lo cual son los galenos a determinar y no la cualificación que esgrime la parte convocante, introduciéndolo como un hecho.

Se tiene entonces que, como respuesta a este punto, que con lo actuado por la señora Aragón de Cifuentes Lilia, es contrario al ordenamiento jurídico, pues se evidencia claramente que al contravenir las disposiciones jurídicas, se causó su propio accidente de tránsito obteniéndose las consecuencias que refiere en este punto, y que se lo considera como un hecho el profesional del derecho; puesto que lo que se afirma es una cualificación del resultado quizás obtenido por los galenos que le atendieron las lesiones sufridas en el siniestro. Por lo que no se podría discutir ya que es un demostrativo de las lesiones que se exteriorizan en la historia clínica que también data de épocas atrás.

De acuerdo con el punto 7. Alude la parte demandante que, queda probado que las graves lesiones, la secuela, y cicatrices que presenta en la actualidad la señora Lilia Aragón de Cifuentes, fue con ocasión del accidente sufrido con el Hueco.....

En consecuencia, para con este punto, se tiene en respuesta que si la señora Aragón de Cifuentes Lilia, hubiese tenido un mínimo de comportamiento y conocimiento con el ordenamiento jurídico, ya que en la vía se encontraba mojada, de seguro no su hubiere accidentado, ahora bien, con este punto infiere y desde ya califica el togado la acción incoada por lo que el profesional no aporta las evidencias como pruebas que así haya sido, lo que quedaría incipiente este punto como tal; de igual forma se tiene que al haber agua sobre la vía pública en la carretera, se deberá de tener como prevención el mínimo de velocidad entre 15 a 20 k/h, para disminuir el riesgo alto con que se transitaba en ese momento, pero aquí vemos que con este accidente que se iba a más de 60k/h, puesto que no alcanzó avizorar el obstáculo que no era invencible, en el escrito ha quedado claro

83

que la señora conductor tenía pleno conocimiento de la vía pública ya que este es, por ende no podrá endilgar culpas ajenas a mi representada.

Con referencia al punto 8. Discierne el togado que sus poderdantes se han visto sometidos a soportar circunstancias que de ninguna manera pueden considerarse como inherentes al régimen de las cargas públicas, razón por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar el daño derivado de las mismas....

En respuesta a este punto, es pertinente entonces indicar al Despacho Judicial, que cual fue entonces la enseñanza que obtuvo el grupo familiar para que la señora no acate lo reglado para cuando se tome parte en la circulación de vehículos – motocicletas, a sabiendas que se estaba desarrollando una actividad de alta peligrosidad, además de que se tenía agua en la vía pública, no se determina, ni se demuestra un acervo probatorio del cual dé cuenta que efectivamente la entidad pública le hubiere ordenado a la citada víctima que circulara en las vías públicas después de haber obtenido los fenómenos naturales como la lluvia, además sin su autocuidado en la conducción puesto que es una persona mayor ya que data con una edad de 64 años al momento del siniestro; con esto se indica que ya es una persona que tiene pleno razonamiento de que su actuar estaba irregular, por lo que no habrá que contemplar una indemnización por un proceder único y reprensible de lo cual su grupo familiar hoy reclamante un resarcimiento en donde no avizoro el proceder de esta víctima, que verbigracia, hoy se tiene viva, ya que con ese proceder las consecuencias hubiesen sido nefastas, ya que el grupo familiar si conocía que la señora estaba andando sin el debido autocuidado de lo previsible en la conducción de motocicletas.

Se tiene entonces que para este punto como hecho no es congruente para con el episodio que creo la señora Aragón de Cifuentes Lilia, para lo cual no habrá lugar a indemnización alguna, puesto que la parte convocante, al mismo tiempo no aporta una prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los hechos ocurrieron tal como lo manifiesta el Demandante y que el grupo familiar al menos influyo para que no desarrollara la actividad de conducción, y ahora si se presentan cayendo en una determinación subjetiva, por lo que no se toma este punto como un hecho.

5

Acerca de este punto 9. El convocante alude, que la señora Lilia Aragón de Cifuentes, que viene desarrollando el tema de terapias

En respuesta a este punto del cual no se cataloga como un hecho, sino como un adjetivo, ya que el togado hace una calificación del estado de la víctima y sus qué aceres en su vida cotidiana; más aún con las terapias que el galeno le fijo.

De acuerdo al punto 10. El profesional del derecho como parte convocante describe un centro como eje fundamental entre otros factores para con la vida familiar...

Honorable juez, en respuesta a este punto en donde lo dicho por el convocante en donde califica una situación que corresponde a la parte familiar como eje central, para lo cual tienen se otorga esa potestad de indicar como serían las afecciones familiares de lo cual se deberá de probar plenamente, pero bueno, este no es un hecho, sino una aseveración sin tener las pruebas para ello; al respecto tenemos como punto de vista con relación a esta exposición de hecho; me opongo a esta pretensión, pues al no existir prueba concluyente que demuestre la responsabilidad por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión del accidente que dice el demandante haber sufrido la señora Lilia Aragón de Cifuentes. Así mismo su Señoría, la parte convocante deberá de demostrar tal aseveración, ya que el mismo se puede inferir que es subjetivo y presunto; puesto que el profesional del derecho no aporta prueba fehaciente en proporción con lo expuesto.

En cuanto al punto 11. Debate la parte convocante que, en consecuencia, de las omisiones y las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia a todas luces la existencia de una falla en el servicio por parte del Municipio de Cali....

Por tanto hay que indicar al Honorable Despacho Judicial, que esta vía pública es de doble calzada, y que al parecer se encontraban en un estado vehicular de buenas condiciones de transitabilidad vehicular, y por la seguridad de los conductores que demanda en este sector no deberán de transitar a menos de 15 a 20 K/H como así lo indica la normatividad de tránsito, así mismo quedo dicho por el profesional del derecho que se encontraba un hueco con agua, y que además l

87

la accidentada ya tenía pleno conocimiento de la vía pública, pues entonces queda que el principio de prevenir lo previsible, y del autocuidado por lo que su edad le demandaba de lo cual no fue aplicado por la señora conductor de velocípedo, de igual forma tenemos que la Ley 769 de 2002, en el - **Artículo 94°**. Nos indica las Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las normas establecidas.

Así mismo deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.
Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los motociclistas en circunstancias cuando se toma parte como conductor, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"...
"Quien este caminado, conduciendo por la parte vial, debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse endilgar culpas sin la debida previsión de la remota posibilidad de reflexionar antes del suceso; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este limite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

Ahora bien, sobre este particular, considero su Honorable Magistrado pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista *JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO,* Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pag. 38, cuando afirma:

6

"(...)
"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.
Es lo que ocurre en dos hipótesi : el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre". (Negrilla fuera de texto)

Por eso valga iterar, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis, Honorable Juez, en donde la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **la culpa exclusiva de la víctima** al desplazarse sobre una parte vial y no tomar las precauciones del caso que se requiere, como es el autocuidado entre otros; por lo que él mismo provoca su propio accidente en donde hace "Colisión con la motocicleta, endilgando culpas ajenas a este como un presunto hueco" hirmándose entonces una Culpa de una falla del servicio en donde no se evidencia intervención en el suceso; por lo que depuso su propia vida en el sector residencial como motociclista por lo que los límites de este no los alcanzo a visualizar permitiendo en este evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

Respecto al registro fotográfico, su Señoría, el cual no fue tomado por una autoridad competente sino por los mismos familiares u otras persona, debo indicar que En cuanto al valor probatorio de las fotografías ha de tenerse en cuenta que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la ubicación del sitio donde presuntamente ocurrió el hecho ni la determinación temporal del mismo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de

86

Estado, en sentencia de 13 de Diciembre 2.004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Sobre este aspecto es importante anotar, conforme a la remisión que prevé el artículo 267 del C.C.A., que el artículo 251 del C.P.C., establece que las fotografías son una especie de los documentos, que en el presente caso tienen la característica de privados, dado que fueron aportados por la parte demandante y no fueron tomadas por autoridad alguna en ejercicio de su cargo o con su intervención, o por lo menos ello no se acreditó. Si se tiene en cuenta que con arreglo en el artículo 280 ibídem, la fecha cierta respecto de terceros, de un documento privado.....

Respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a). ***Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;*** *b)* ***Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y*** *c)* ***El nexo causal entre uno y otro extremo***. Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando **la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima, en la ocurrencia del siniestro.**

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada;** un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad. ***Negrilla fuera de texto***

7

Veamos entonces Honorable Juez que:

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración, en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice.., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

"Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.
"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, ***en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal.*** *(Negrillas propias)*

" Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. ***O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".***

86

Y, en sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.

Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que **debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala.

"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

...

"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume en ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

"En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño

8

antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia....

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal

87

obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: ***"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*** ***Negrilla fuera de texto***

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia ya que como se ha demostrado que no hubo participación de sus servidores y mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito al Despacho Judicial no acceder a las pretensiones de la parte demandante, ya que hay un hecho culposo de la víctima lo cual recae sobre este la responsabilidad.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Tenemos que el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, no es la responsable de los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante, por el hipotético incumplimiento al artículo 90 de nuestra carta magna, según lo pretendido por el señor Abogado del aquí solicitante, de acuerdo a los hechos que relaciona con ocasión al parecer con el presunto Accidente de tránsito que sufriera la señora *LILIA ARAGON DE CIFUENTES;* quien para el momento de los hechos se identificaba con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.304.824; debo de recalcar que existe una incongruencia con todo el material probatorio que allego la parte convocante, desbordando aseveración de las pretensiones por encima del cuadro que a continuación se detalla; para lo cual se torna exorbitante dicha pretensión teniendo en cuenta que no hay víctima fatal o una lesión que conlleve a una discapacidad funcional.

9

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Estado tiene responsabilidad de cumplir con los deberes fundamentales que ha consagrado la constitución política y la ley, entonces, cuando se incumple total o parcialmente o se cumple defectuosamente, está obligado a indemnizar o reparar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad.

No obstante, ha dicho reiteradamente el Consejo de Estado que "Quien invoque una falla del servicio como fuente de obligación de indemnizar debe acreditar que la, misma existe por omisión, retardo, irregularidad, insuficiencia o ausencia del mismo, en daño o cierto determinado o determinable que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., y una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y el daño,

08

sin la cual, aún demostrada aquella no habrá indemnización (Sentencia de abril de 1987 expediente1649).

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;

b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación;

c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre, la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En el caso concreto es bueno no perder de vista que los hechos narrados en la demanda, están encaminados a endilgar la responsabilidad de un hecho al Municipio de Santiago de Cali; pero teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho es perfectamente atribuible a la propia víctima, toda vez, que refiriéndonos al "*modo*", este pudo haber evitado el obstáculo que no es invencible, pues se infiere que la velocidad no le dejo avizorar que había delante de este; en cuanto al "*tiempo*", el abogado de la parte Demandante establece en su escrito demandatorio, que eran alrededor de las 9:00 o 10:30 am, horas, lo que claramente nos genera la hipótesis de que perfectamente la víctima pudo visualizar por donde se transitaba máxime cuando era de pleno con0cmiento, por la complejidad en cuanto a seguridad que presenta el sector; y en cuenta al "*lugar*", este hace referencia a la vía publica que se ubica en la Carrera 8 con Calle 59 a la altura del centro comercial olímpica, que si tenemos en cuenta lo poblado del sector.

Todo lo anterior Honorable Juez, para significar entonces que el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna por carencia de un nexo causal, sobre los hechos con los que se pretende imputarle responsabilidad en el sub–iúdice, y de igual manera la falla que se predica, no es una falla del servicio que se

10

haya presentado o se encuentre en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, sino que se encontraba en cabeza de la víctima.

EXCEPCION DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA:

Me permito presentar la excepción de fondo por "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso, la propia víctima con su actuar rebasando el ordenamiento jurídico, por lo que hace ajeno de los hechos a la Administración Municipal, es decir, que no ostentaban la calidad en participación alguna de los servidores públicos ni mucho menos al servicio de este ente territorial.

Se tiene entonces que la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Actor: REINALDO POSSO GARCIA y OTROS. – demandado: Nación - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS, dijo:

"Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista:

Sentencia proferida el día 19 *de agosto de* 1999. *Exp.* 12.536. *Actor: Gildardo Pérez...*

De hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se *entiende la relación procesal que* se *establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;* es *decir,* es *una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita* a *otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y* a *quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude* a *la participación real de las personas, por regla general, en el*

89

hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."

Por todo lo anterior, considero que el Municipio de Santiago de Cali, no es merecedor de ser demandado en este proceso veamos.

NEXO CAUSAL

Con relación a este punto, es pertinente indicar que este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño; situación relevante que la parte convocante no lo especifica ni lo prueba.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, modo, tiempo, lugar, hechos que realmente fueron determinantes y que influyeron en el resultado.

En el caso sub-judice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no existe prueba suficiente y/o contundente que demuestre que ese daño sufrido sea por causas atribuidas a la falla del servicio por parte de la Administración y no por culpa exclusiva de la víctima. En este sentido, cabe anotar entonces que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

12

EXCEPCIONES

Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa como responsable al Municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios aducidos por la parte convocante.

Para el presente caso entrado en la Litis, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, el Demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que no es por causa atribuida a la falla del servicio por parte de la Administración, toda vez que dentro del expediente no hay prueba que así lo demuestre, lo único que existe es una afirmación simple, en donde se manifiesta que la señora *LILIA ARAGON DE CIFUENTES*, se desplazaba en motocicleta después de haber caído lluvia y la vía se encontraba con agua, conduciendo bajo su propia responsabilidad como un conductor de la motocicleta, para lo cual no puede tenerse como prueba contundente el registro fotográfico como tal.

En este orden de ideas como se relaciona arriba, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

CARENCIA DE LA ACCIÓN

Hago consistir esta excepción, señor Juez, en el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como podemos observar, existe una clara ***AUSENCIA DE PRUEBAS***, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el Demandante.

Además de las anteriores excepciones Honorable Juez, también se ha suscitado la figura jurídica de ***LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA***, toda vez que la víctima hoy reclamante por su propio actuar irreprochable, de lo cual conocía plenamente el sector o zona, puesto que la conducción de velocípedos es catalogada altamente como peligrosa por lo que se deberá de terne el autocuidado entre otras circunstancias de prevención.

A LA CUANTÍA

Ahora bien, es pertinente indicar que la cuantía pertenece al terreno de lo ilusorio, porque la parte actora carece por completo de fundamento en sus pretensiones.

En últimas, ni los perjuicios materiales, ni los morales alegados, tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali.

FRENTE A LAS PERJUCIOS

En lo que se refiere a la pretensión de la parte demandante para que se cancelen perjuicios patrimoniales actualizados, como el lucro cesante; se debe precisar que estos se deben acreditar por medios probatorios idóneos: no presentó las certificaciones de los ingresos de la señora *LLIA ARAGON DE CIFUENTES*, con documentos que tengan el debido respaldo en las normas contables, o de orden laboral que permitan tener certeza sobre sus ingresos, ya que sus obligaciones, de tal situación como eje central del grupo de familia, reiteramos, debe estar plenamente probada, si no hay pruebas que acrediten ciertamente sus ingresos

como comprobantes de pago, en que empresa labora, y/o demostrar su independencia con su relación laboral, como se obtiene sus ingresos, entre otras razones; luego no podrá ordenarse el reconocimiento y pago de tal perjuicio, en el hipotético e improbable evento de una condena.

La jurisprudencia, cuando se trata de la prueba del lucro cesante, viene haciendo invocaciones constantes al rigor o criterio restrictivo con el que se debe valorar la existencia del mismo.

"Lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es *que* se *ha de probar como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base* se *reclama una indemnización,* se *ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir – lucro cesante – y la realidad de este, no con mayor rigor* o *criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión (SS.* 8. 7.96 *EDJ* 1996/3549 *Y 21.10.96 EDJ 1996/6432)".*

Tenemos entonces que la carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, (parte convocante), al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión (art.217.2 LEC).

DAÑO MORAL (Concepto)

Debemos de recordar que integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que éste experimenta y que dada su naturaleza, corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

La indemnización por el perjuicio moral no se concede a los demandantes por acreditar su condición de parientes del lesionado, sino por su condición de damnificados, hecho que puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, dentro del escrito de demanda presentada por la parte actora, situación en donde la parte convocante no ha demostrado lo referente al daño moral.

En el presente caso se debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que

91

configuran la responsabilidad Estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia de tal perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva; y para acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Documental

Respetuosamente solicito a su Señoría, no tener en cuenta los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda por no cumplir con el propósito y/o requisito de autenticidad que señala el artículo 244 del Código General del Proceso.

Testimonial

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, que me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, además de la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

Solicito al señor juez que de manera oficiosa se llame al señor agente de tránsito señor quien fue la persona que elaboro dicho documento García German de placa 026, para que nos dilucide lo pertinente con el informe policía de accidente de tránsito Nro. 000799148.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros "MAPFRE COLOMBIA", y con su coasegurador con el fin de que se haga parte en el presente proceso.

Igualmente, tener en cuenta a las Compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE Seguros S.A., quienes aparecen en la póliza de

Responsabilidad Civil Nº 1501216001931 mencionada, con una participación de porcentaje del 34% 23.00%; 21.00% y 22.00% respectivamente.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por el Municipio de Santiago de Cali, con su respectivo anexo ya aportados al Despacho Judicial.
2. Escrito del llamamiento en garantía a la compañía de seguros Mapfre de Colombia S.A. y sus anexos
3.
4. Copia de la contestación de la demanda para traslado del llamado en garantía.
5. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura ubicada en el C.A.M., en la avenida 2N # 10 – 70 Torre Alcaldía piso 12.

La compañía objeto del llamado en garantía Mapfre Colombia y su representante legal, las recibirá en la Carrera 4 Norte # 48 N – 43 Oficina 104 de Santiago de Cali; Teléfono (2)3802112

Del señor Juez Administrativo,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali-Valle
T. P. Nro. 126425 del C. S. de la J.
Apoderado Municipio de Santiago de Cali.

C22-35543 RV: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO -HERNANDO QUINTERO SANTANILLA -LILIA ARANGO DE CIFUENTES -- IVAN DARIO PLAZA CARMONA

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 18/08/2022 16:00

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Equipo Jurídico Shalom <equipojuridicoshalom@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 15:32
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Asunto: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO -HERNANDO QUINTERO SANTANILLA -LILIA ARANGO DE CIFUENTES -- IVAN DARIO PLAZA CARMONA

Santiago de Cali, JULIO DE 2022.
Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO:	**SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO**
DEMANDANTES	- HERNANDO QUINTERO SANTANILLA - LILIA ARANGO DE CIFUENTES - IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	- MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN	76001333301720180026000

Carlos Salazar, conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de que se sirvan **impulsar el proceso de la referencia.**

Gracias por su atención.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Ordoñez Salazar

Tp.233.487
Apoderado Demandante
Firmado en el original.

Equipo Jurídicos shalom

ABOGADOS

Nota de Confidencialidad
Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

C22-37553 RV: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO-Demandante: LILIA ARANGON DE CIFUENTES y Otros VS EMCALI

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/08/2022 13:27
Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DHORA STELLA RAMÍREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 12:52
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lawyer.calicolombia@hotmail.com <lawyer.calicolombia@hotmail.com>; equipo juridico <equipojuridicoshalom@hotmail.com>
Asunto: SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO-Demandante: LILIA ARANGON DE CIFUENTES y Otros VS EMCALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Reciban Cordial Saludo

JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE CALI
En su Despacho.

ASUNTO:	**SE SOLICITA IMPULSO DEL PROCESO**
Demandante:	LILIA ARANGON DE CIFUENTES y Otros
Demandado:	Municipio de Cali y Otros
Radicado:	2018 260

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, conocido de autos, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de que se sirvan IMPULSAR EL PROCSO.

Con el alto linaje que usted se merece, sírvase proveer, la continuidad de la Litis.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar
TP 233.487 Del C.S.J
Apoderado Demandante

Nota de Confidencialidad

Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

ACTA No. 05

AUDIENCIA INICIAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-**2018-00260**-00
DEMANDANTES	IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, Doctor PABLO JOSÉ CAICEDO GIL, en asocio de la Profesional Universitario del Despacho, da inicio a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I-. COMPROBACIÓN DE ASISTENCIA Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

En este estado de la diligencia, el señor Juez verifica la asistencia de las partes, solicitándoles sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

La parte demandante:

Por la parte demandante, asiste el Dr. CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR identificado con cc. 1.144.027.847 y T.P. No. 233.487 del C.S. de la Judicatura.

La parte demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se hace presente la Dr. FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con cc. 16.691.685T.P. No. 126.425 del C.S. de la Judicatura.

El Ministerio Público:

No se hace presente la representante del Ministerio Público.

RECONOCIMEINTO DE PERSONERIAS

Por **auto de sustanciación No. 036** se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 126.425 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en el anexo 1.

II. CONCILIACIÓN.

De conformidad con el Numeral 8 del artículo 180 del C.P.C.A., el Despacho insta a las partes para que concilien sus diferencias, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo.

Al respecto, los representantes de las entidades demandadas manifiestan que para el presente caso la posición de sus respectivos comités de conciliación y defensa judicial es**: NO CONCILIAR**.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se dispone: **DECLARAR FALLIDA** LA OPORTUNIDAD DE CONCILIAR JUDICIALMENTE EL CASO REFERENTE,

LA PRESENTE DECISIÓN se adopta mediante **Auto de Sustanciación No. _037_** y se NOTIFICA EN ESTRADOS, conforme al artículo 202 del CPACA.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Respecto al saneamiento del proceso, detecta este juzgador que mediante auto interlocutorio No. 473 del 14 de octubre de 2021[1], se negó el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali frente a la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por cuanto la póliza no cubría el riesgo asegurado.

Dicho auto se notificó a través del estado 056 el 28 de octubre de 2021 y si bien la entidad demandada no presentó los recursos de ley, este operador observa que se hace necesario dejar sin efectos la providencia que negó el llamamiento en garantía como quiera que la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 sí cubre la responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 del CGP, se profiere el **Auto Interlocutorio No. 066**, que dispone:

1. **Dejar sin efectos** el auto interlocutorio No. 473 del 14 de octubre de 2021, que negó el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali frente a la sociedad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

2. **Admítase** el llamamiento en garantía, formulado por el Municipio de Santiago de Cali , frente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva d ela providencia.

3. ***NOTIFÍQUESE ésta decisión por estado*** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- (art. 201 CPACA).

4. ***NOTIFIQUE personalmente*** al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. *CONCÉDASE* a **MAPFRE COLOMBIA.**, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero. ***CÓRRASE*** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

[1]Expediente digital.

De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados **art. 202 CPACA** y para efectos de que manifiesten su conformidad o inconformidad con la decisión adoptada, se les concede el uso de la palabra:

Las partes SIN RECURSOS.

Parte demandante solicita celeridad en el tramite de notificación para continuar con el curso del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y da por terminada, informándose a los apoderados que acta de la audiencia y la grabación de la misma podrá ser consultada y descargado directamente del aplicativo SAMAI.

FIRMA ELECTRONICA
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Equipo Jurídicos shalom

NOTARÍA 16 DE CALI FOLIO REMITIDO Y SELLADO Sandra Esperanza Arias NOTARIA RESOLUCIÓN 1152/2010

Señores
H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
– REPARTO –
Cali

REF: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

DEMANDANTES: **LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS**

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE CALI**

LILIA ARAGON DE CIFUENTES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad **AFECTADA PRINCIPAL, HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad compañero sentimental de la **AFECTADA PRINCIPAL, JUAN CARLOS CIFUENTES ARAGON,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad **de HIJO DE LA AFECTADA PRINCIPAL, LILIANA CIFUENTES ARAGON,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad **de HIJA DE LA AFECTADA PRINCIPAL, IVAN DARIO PLAZA CARMONA** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA,** por medio del presente escrito nos permitimos manifestar a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR** en calidad de apoderado principal, abogado titulado con TP 233.487 del C.S.J, para que en nuestros nombres y representación, inicie y lleve hasta su terminación demanda de reparación directa que regula el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde MAURICE ARMITAGE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se declare administrativamente responsable y en consecuencia se conde a pagar los daños y perjuicios INMATERIALES y MATERIALES, que se nos ocasionaron en el hecho ocurrido el **día 08 DE MAYO DE 2018,** en

Equipo Jurídicos shalom

la CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, como consecuencia de la falla en servicio Estatal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para presentar solicitud de conciliación prejudicial, solicitar documentos y presentar pruebas, formular las pretensiones pertinentes en derecho, solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar y aceptar válidamente propuestas conciliatorias, presentar recursos de ley, notificarse, recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, sustituir, reasumir el mandato y en general las facultades previstas para los apoderados en los artículos 77 y sub. del C.G.P y conforme a derecho, realice todas las acciones legales pertinentes en beneficio de nuestros intereses.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, que no hemos conferido poder anterior a ningún otro abogado, para que en nuestro nombre y representación presente demanda de conciliación prejudicial en derecho, demanda Judicial, ni reclamación administrativa solicitando el pago de la pretensión que contiene este poder.

Rogamos reconocer personería a nuestro apoderado Judicial.

Atentamente;

LILIA ARAGON DE CIFUENTES,
CC 31304824 de Cali

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,
CC 16257617

JUAN CARLOS CIFUENTES ARAGON,
CC

Equipo Juridicos shalom

Liliana Cifuentes A.

LILIANA CIFUENTES ARAGON,
CC 31.498595

NOTARÍA 16 DE CALI
FOLIO REMBRICADO
Y SELLADO
Sonia Escalante Arias
NOTARIA
RESOLUCIÓN 11521/2012

Iván Dario Plaza carmona

IVAN DARIO PLAZA CARMONA
CC 94.519.946

Viviana alexandra Ruiz Perea

VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA
CC 29179718 cali

Acepto

CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR
C.C1.144.027.847
TP 233.487 del C.S.J

NOTARIA 4

09/07/2018 02:41:12
04-00224

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:
VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA
Cédula de Ciudadanía 29179718
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Viviana alexandra Ruiz Perea
Firma Declarante

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12961

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016257617 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

m9ee4juvl3h
05/07/2018 - 07:55:13:199

LILIA ARAGON DE CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031304824 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2y5fil4nr5jn
05/07/2018 - 07:56:38:277

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y CONTRATO CON EL ABOGADO.

SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: m9ee4juvl3h

NOTARÍA 16 DE CALI
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13257

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

LILIANA CIFUENTES ARAGON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031478595 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

327707p2jt93
06/07/2018 - 07:38:12:930

IVAN DARIO PLAZA CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094519946 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3xfmpc8szsku
06/07/2018 - 07:38:54:877

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y CONTRATO PARA ABOGADO.

NOTARIA 16 DE CALI
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
DECRETO-LEY 019 DE 2012 ART. 18

SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 327707p2jt93

Señores
H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
– REPARTO –
Cali

REFERENCIA:	**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
DEMANDANTES:	**LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN** Y OTROS
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN, mayor de edad, vecino del Municipio de Santiago de Cali, actuando en nombre propio, en mi calidad de HIJO DE LA VICTIMA PRINCIPAL, por medio del presente escrito manifestamos libre y espontáneamente que conferimos poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR** como abogado principal, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado civilmente al pie de su correspondiente firma, Abogado en ejercicio quien se le asignó el cupo de la T.P. 233.487, del C. S. J, para que en nuestro nombre y representación, presente, inicie y lleve hasta su culminación ante su despacho, demanda de reparación directa que regula el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por el Dr. MAURICE ARMIAGE o quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales sufridos por todos nosotros, en el hecho ocurrido el **08 DE MAYO DE 2018,** en la ciudad de Santiago de Cali, cuando la víctima principal que conducía su motocicleta pierde el equilibrio, con ocasión de un hueco en la vía pública, ello a raíz de la Falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para notificarse, presentar solicitud de conciliación prejudicial, solicitar documentos y presentar pruebas, formular las pretensiones pertinentes en derecho, solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar y aceptar válidamente propuestas conciliatorias, adjudicar a prorrata la liquidación de los daños y perjuicios, vincular compañías de seguros en virtud del contrato de seguro, presentar recursos de ley, recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, solicitar y sustentar tachas de ley, sustituir, reasumir el mandato, y en general las facultades previstas para los apoderados en el artículos 77 y subsiguientes del C.G.P y conforme a derecho, realice todas las acciones legales pertinentes en beneficio de nuestros intereses.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.304.824

ARAGON DE CIFUENTES
APELLIDOS

LILIA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-1953
PRADERA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

02-JUL-1977 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-3100103-43158734-F-0031304824-20070531 00075 07151O 02 224119114

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16454802

CIFUENTES ARAGON
APELLIDOS

LUIS CARLOS
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1974

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

29-SEP-1992 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-3112100-65094472-M-0016454802-20020123 02147 02023B 02 098109502

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.179.718**

RUIZ PEREA

APELLIDOS

VIVIANA ALEXANDRA

NOMBRES

Viviana alexandra Ruiz Perea

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1980**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	**B+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-JUN-1998 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00209840-F-0029179718-20100120 **0020**156724A 1 2740604924

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.257.617

QUINTERO SANTANILLA
APELLIDOS

HERNANDO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1958
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O- G.S. RH
M SEXO

21-FEB-1977 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-3100103-43157723-M-0016257617-20070402 02602 07090A 02 223788250

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.478.595

CIFUENTES ARAGON

APELLIDOS

LILIANA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1976

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

30-JUN-1994 YUMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100100-00183960-F-0031478595-20091008 0016948052A 3 3190105803

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94519946**

PLAZA.CARMONA
APELLIDOS

IVAN DARIO
NOMBRES

Iván Dario plaza
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1978**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **M** SEXO

10-FEB-1997 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-3100100-65081662-M-0094519946-20000808 14755 00215A 01 088395602

20

Nombre y apellidos del registrado

Lilia Aragón

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cca

Municipio de Pradera (Corregimiento, Vereda, etc.)

a 16 del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres se presentó el señor Rufino Blanco (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col natural de Santander domiciliado en Pradera y declaró: que el día cinco del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres siendo las 5½ de la mañana nació en el barrio nuevo (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Pradera República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Lilia hijo natural (legítimo o natural) del señor Rufino Blanco (Cdla. Cédula No.) de 43 años de edad, natural de Santander República de Colombia de profesión agricultor y la señora Lucía Aragón de 32 años de edad, natural de Pradera República de Colombia de profesión Qs. Qs. siendo abuelos paternos Pascasio Pérez y Purificación Blanco y abuelos maternos José V. Aragón y Isabel Jiménez Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Rufino A. Blanco 1547827 Pradera (Cdla. No.)

El testigo, [illegible] 3620003 (Cdla. No.)

El testigo, [illegible] 752 (Cdla. No.)

NOTARIA UNICA PRADERA VALLE REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO DR. GUILLERMO [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría 3a. del Circuito PRADERA VALLE DEL CAUCA

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PRADERA VALLE

CERTIFICA

Que el presente DOCUMENTO es fiel COPIA AUTENTICA tomada de su original que reposa en el archivo de esta NOTARIA y corresponde a los REGISTROS DE NACIMIENTO TOMO 10 INDICATIVO SERIAL O FOLIO No. 20

VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

Pradera Valle, 13 AGO 2018

NOTARIA UNICA PRADERA VALLE REPUBLICA DE COLOMBIA

DR. GUILLERMO BARONA SOSSA
Notario Unico del Circulo de Pradera Valle

13 AGO 2018

15

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de los Ocaris cepeda
identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 16454802 con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 375, Folio 4420126
Valido para: _____
Expedida en Santiago de Cali el Acuerdo

La Notaria Encargada,

09 JUL 2018

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)

CODIGOS DE LOS MESES: MAYO ..05 | JUNIO ..06 | JULIO ..07 | AGOSTO ..08 | SEPT. ..09 | OCTUBRE ..10 | NOV. ..11 | DIC. ..12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº
(1) Parte básica: 800520 (2) Parte complt.: 03818

Indicativo Serial: 4420126

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA CUARTA
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI
(5) Código: 6304

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: RUIZ
(7) Segundo apellido: PEREA
(8) Nombres: VIVIANA ALEXANDRA

SEXO
(9) Masculino o Femenino: FEMENINO
(10) Masculino [ ] Femenino [X]

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 20
(12) Mes: MAYO
(13) Año: 1980

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Departamento Int. o Com.: VALLE DEL CAUCA
(16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: BARRIO ALFONSO LOPEZ
(18) Hora:
(19) Documento presentado - Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO DE COMADRONA
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: FIRMA ILEGIBLE
(21) Nº licencia:

MADRE
(22) Apellidos: PEREA
(23) Nombres: BLANCA MILENA
(24) Edad (años): 25
(25) Identificación (clase y número): CC# 38.439.939 DE CALI
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE
(28) Apellidos: RUIZ VELASCO
(29) Nombres: JORGE
(30) Edad (años): 35
(31) Identificación (clase y número): CC# 14.932.453 DE CALI
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO
(33) Profesión u oficio: OBRERO

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): CC# 14.932.453
(35) Dirección postal: KA 7L # 76-37
(36) Firma (autógrafa):
(37) Nombre: JORGE RUIZ VELASCO

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
(46) Día: 4
(47) Mes: JUNIO
(48) Año: 1980

NOTARIA 4a. CALI

(49) Funcionario que sella del frente y ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA 1210-0

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(50) Firma del padre que hace el reconocimiento (60) Firma(s) de la(s) persona(s) ante quien(es) se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

EN BLANCO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUL
DE SANTIAGO DE CALI

CODIGOS DE LOS MESES

SUPERINTENDENCIA

Indicativo Serial

OFICINA REGISTRO CIVIL

INSCRITO

SEXO

LUGAR DE NACIMIENTO

DATOS DEL NACIMIENTO

MADRE

PADRE

DENUNCIANTE

TESTIGO

TESTIGO

FECHA INSCRIPCION

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Luis Daniel Cifuentes identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 1144[illegible] con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 622, Folio 13422510
Valido para: Tramite
Expedida en Santiago de Cali el 09 JUL 2018

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES							
	ENERO. . 01	FEBRERO 02	MARZO. . . 03	ABRIL. . . . 04
	MAYO. . . 05	JUNIO. . . . 06	JULIO. . . 07	AGOSTO. . 08
	SEPT. . . . 09	OCTUBRE 10	NOV. . . . 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
1) Parte básica: 76 03 — 2) Parte compl.: 14 5215

1342510

OFICINA REGISTRO CIVIL
3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA CUARTA
4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI VALLE
5) Código: 6304

SECCION GENERICA

INSCRITO
6) Primer apellido: CIFUENTES
7) Segundo apellido: ARAGON
8) Nombres: LILIANA

SEXO
9) Masculino o Femenino: FEMENINO
10) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO
11) Día: 14
12) Mes: MARZO
13) Año: 1976

LUGAR DE NACIMIENTO
14) País: COLOMBIA
15) Departamento, Int., o Com.: VALLE DEL CAUCA
16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA ISS DE CALI
18) Hora: 11 am
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): VER SERIAL ANTERIOR NUMERO 1718401
20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
21) No. licenc:

MADRE
22) Apellidos (de soltera): ARAGON
23) Nombres: LILIA
24) Edad actual: 34
25) Identificación (clase y número): CC# 31 304 824 CALI VALLE
26) Nacionalidad: COLOMBIANA
27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE
28) Apellidos: CIFUENTES ARANGO
29) Nombres: CARLOS ARTURO
30) Edad actual: 36
31) Identificación (clase y número): CC# 14. 979 359 CALI VALLE
32) Nacionalidad: COLOMBIANO
33) Profesión u oficio: OBRERO

DENUNCIANTE
34) Identificación (clase y número): CC# 31. 304 824 CALI VALLE
35) Firma (autógrafa): Lilia Aragon de Cifuentes
36) Dirección postal y municipio: BARRIO CASA Floralia
37) Nombre: LILIA ARAGON DE CIFUENTES

TESTIGO
38) Identificación (clase y número):
39) Firma (autógrafa):
40) Domicilio (Municipio):
41) Nombre:

TESTIGO
42) Identificación (clase y número):
43) Firma (autógrafa):
44) Domicilio (Municipio):
45) Nombre:

NOTARIA CUARTA CALI
RAMON SINISTERRA B.
NOTARIO

FECHA DE INSCRIPCION
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día: 3
47) Mes: NOVIEMBRE
48) Año: 1988

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 10 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS:

CORRECCION A PETICION DE LA MADRE VER NUMERO ANTERIOR: 1718401

CALI NOVIEMBRE 4 de 1988

NOTARIA CUARTA - CALI
RAMON SINISTERRA S.
NOTARIO

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCUL
DE SANTIAGO DE CALI

ORDINALES O | ENERO. 01
DOÍCOS DE | MAYO. 05
OS MESES | SEPT. 09

REPUBLIC
REGIS
Superintendencia
1342251

CINA STRO VIL (3) Clase (Notaría, Alca: NOTAR

RITO (6) Primer apellido GUEVA

XO (9) Masculino o Femeni FEMEN

GAR VACI- NTO (14) País COLOM

TOS IEL ACI- NTO (17) Clínica, hospital, dir barric

(19) Documento presenta FIRMA

DRE (22) Apellidos (de soltera ALVARA

(25) Identificación (clase CC# 2

DRE (28) Apellidos GUEVAR

(31) Identifica (clase CC# F

NUN- NTE (34) Identificación (clase CC#

(36) Dirección postal y mu BARRIO

TIGO (38) Identificación (clase CC# 1

(40) Domicilio (Municipio BARRIO

TIGO (42) Identificación (clase CC# 14

(44) Domicilio (Municipio) BARRIO

HA E R ÓN (FECHA EN OL

(46) Día 4 (47) Mes NOVI

ORIGINAL PARA LA O

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Luis Carlos Cifuentes
identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 14.979.359 con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 622, Folio 13422509
Valido para: Acuerdo
Expedida en Santiago de Cali el 09 JUL 2018

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES							
	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04			
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08			
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12			

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

13422509

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 74 05 06 (2) Parte compl.: 62398

OFICINA DEL REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA CUARTA
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI VALLE
(5) Código: 6304

SECCION GENERICA

DESCRITO
(6) Primer apellido: CIFUENTES
(7) Segundo apellido: ARAGON
(8) Nombres: LUIS CARLOS

SEXO
(9) Masculino o Femenino: MASCULINO
(10) Masculino: X Femenino:

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 6
(12) Mes: MAYO
(13) Año: 1974

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Departamento, Int., o Com.: VALLE DEL CAUCA
(16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DEL SEGURO SOCIAL DE CALI
(18) Hora: 4 15
(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta judicial, etc.): VER SERIAL ANTERIOR NUMERO 87 85 90
(20) Nombre del profesional que atendió el parto
(21) No. licencia

PADRE
(22) Apellidos (de soltera): ARAGON
(23) Nombres: LILIA
(24) Edad actual: 34
(25) Identificación (clase y número): CC# 31. 304 824 CALI VALLE
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE
(28) Apellidos: CIFUENTES ARANGO
(29) Nombres: CARLOS ARTURO
(30) Edad actual: 36
(31) Identificación (clase y número): CC# 14 979 359 CALI VALLE
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO
(33) Profesión u oficio: OBRERO

DECLARANTE
(34) Identificación (clase y número): CC# 31. 304 824 - CALI VALLE
(35) Firma (autógrafa): Lilia Aragon de Cifuentes
(36) Dirección postal y municipio: BARRIO CASA FLORALIA
(37) Nombre: LILIA ARAGON DE CIFUENTES

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio)
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio)
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 3
(47) Mes: NOVIEMBRE
(48) Año: 1988

NOTARIA CUARTA - CALI
RAMON SINISTERRA G.
NOTARIO

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP-1 - 6 VII/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

CALI NOVIEMBRE 3 de 1988

correccion a peticion de la madre / ver numero anterior 87 8590 -

CALI NOVIEMBRE 3 de 1988

NOTARIA CUARTA - CALI

RAMON SINISTERRA B.
NOTARIO

EN BLANCO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUL
DE SANTIAGO DE CALI

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES: ENERO 0, MAYO 0, SEPT 0

REPUBL
REG
Superintendenc
134225

(3) Clase (Notaría, A
NOTARIA

OFICINA REGISTRO CIVIL

(6) Primer apellido
CIFUENT

INSCRITO

(9) Masculino o Fem
FEMENIN

SEXO

(14) País
COLOMBI

LUGAR DE NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital,
CLINICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(19) Documento preser
VER SE

(22) Apellidos (de solte
ARAGON

MADRE

(25) Identificación (clas
CC# 31

(28) Apellidos
CIFUENTE

PADRE

(31) Identificación (clas
CC# 14.

(34) Identificación (clas
CC# 31.

DENUNCIANTE

(36) Dirección postal y
BARRIO C

(38) Identificación (clase
==,=,=,=

TESTIGO

(40) Domicilio (Municip

(42) Identificación (clase

TESTIGO

(44) Domicilio (Municipi

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN
(46) Día 3
(47) Mes NOVIEM

ORIGINAL PARA LA

ALES O	ENERO.. 01	FEBRERO 02	MARZO.. 03	ABRIL.. 04
OS DE	MAYO.. 05	JUNIO.. 06	JULIO.. 07	AGOSTO 08
VESES	SEPT.. 09	OCTUBRE 10	NOV.. 11	DIC.. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

3634756

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
781111	07287

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEPTIMA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI (VALLE)

(5) Código: 9691

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: PLAZA

(7) Segundo apellido: CARMONA

(8) Nombres: IVAN DARIO

(9) Masculino o Femenino: MASCULINO

(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO — (11) Día: 11 — (12) Mes: NOVIEMBRE — (13) Año: 1978

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int., o Com.: VALLE DEL CAUCA

(16) Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: EN EL HOSPITAL DE JOAQUIN PAZ BORRERO

(18) Hora: 12 P.M

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO DE NACIMIENTO

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(21) No. licencia:

(22) Apellidos (de soltera): CARMONA MACIAS

(23) Nombres: LUZ MERY

(24) Edad (años): 22años

(25) Identificación (clase y número): C.C.31.286.874 DE CALI (VALLE)

(26) Nacionalidad: COLOMBIANA

(27) Profesión u oficio: HOGAR

(28) Apellidos: PLAZA

(29) Nombres: JOSE DARIO

(30) Edad (años): 30años

(31) Identificación (clase y número): C.C.6.324.128DE GUACARI

(32) Nacionalidad: COLOMBIANO

(33) Profesión u oficio: EMPLEADO

(34) Identificación (clase y número): C.C.6.324.128DE GUACARI

(35) Firma (autógrafa): JOSE DARIO PLAZA

(36) Dirección postal: CARRERA 9A No 72-96

(37) Nombre:

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(46) Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 27 — (47) Mes: NOVIEMBRE — (48) Año: 1.978bc

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Séptima de Cali
Dr. Notario de
DEL VALLE DEL CAUCA

03 AGO 2018

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI VALLE

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL

QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 56 IND SERIAL 36247 56 DE ESTA NOTARIA DECRETO 1260/70 ART. 11

SE EXPIDE PARA TRAMITES LEGALES

FECHA 03 AGO 2018

SELLO OFICIAL
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE CALI

Superinte
363
(3) Clase (No
NOTARIA
(8) Primer ap
CARDONA
(9) Masculino
MASCULINO
(14) País
COLOMBIA
(17) Clínica, ho
EN LOS
(19) Documento
CERTIFIC
(22) Apellidos
OSORIO Z
(25) Identificaci
C.C.31.3
(28) Apellidos
CARDONA
(31) Identificaci
C.C.4.38
(34) Identificaci
C.C.4.38
(35) Dirección p
CARRERA 1
(38) Identificaci
(40) Domicilio (M
(42) Identificaci
(44) Domicilio (M
(FECH
(46) Día 28
ORIGINAL PAR

MBRE
LIDO DEL
STRADO

Hernando Quintero Santamaría

En la República de Col Departamento de Valle

Municipio de Cali
(corregimiento o vereda, etc.)

a 12 del mes de nov de mil novecientos 58.

se presentó el señor Dait Lauro Barrio (nombre del declarante) mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Huila (H) domiciliado

en Cali .y declaró: Que el día 8

del mes de nov de mil novecientos 58. siendo las

8 de la mañana nació en la B. Villa Nueva (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Cali República de Col un niño de

sexo masc a quien se le ha dado el nombre de Hernando

hijo leg. del señor Segundo Quintero de 30 años de edad (con cédula No.)

natural de Acevedo República de Col de profesión Comercio

y la señora Leopoldina Santamaría de 28 años de edad, natural de

Acevedo República de Col de profesión hogar siendo

abuelos paternos Elois Quintero Marcela Castro

y abuelos maternos Pedro Santamaría Nicolasa Roja

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [signature] (cédula No.)

El testigo, [signature] (cedula No.)

El testigo, (cédula No.)

[signature]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALI-VALLE

CERTIFICA

QUE ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 13-58 FOLIO 31

ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

SE EXPIDE PARA Derecho Parentesco A PETICION DE

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CALI

A: 20 ENE 2004

EL NOTARIO PRIMERO DE CALI - VALLE

PEDRO LUIS CORTES ABELLA

REGISTRO CIVIL VALLE

Este Registro Civil tiene validez permanente
NOTARIA PRIMERA DE CALI

EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE CALI

19

ACTA No. № 0 0 0 4 3 9 9

NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE CALI.

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES. Decreto 1557 del 14 de junio de 1989 articulo 1º en concordancia con el art. 442 del código penal, modificado ley 890 de 2004, articulo 8, art. 7 decreto 019 de 2012. En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **SEIS (06)** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018),** siendo las **03:13 P.M en** la sede de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 52 # 1B – 160, cuyo cargo como notaria ejerce la doctora: **SONIA ESCALANTE ARIAS:** Acudieron y Declararon: EL SEÑOR **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** identificado la cedula de ciudadanía numero no. **16.257.617 EXPEDIDA** EN **PALMIRA** mayor de edad, natural de **CALI (VALLE)** domiciliado en la **CARRERA 1 A 5 B # 73-28 BARRIO SAN LUISITO,** de estado civil: **UNION MARITAL DE HECHO;** de Actividad o profesión: **CORTADOR DE LA MINA;** Y LA SEÑORA: **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** identificada con la cedula de ciudadanía numero no. **31.304.824 EXPEDIDA** DE **CALI** mayor de edad, natural de **PRADERA (VALLE)** domiciliado en la **CARRERA 1 A 5 B # 73-28 BARRIO SAN LUISITO,** de estado civil: **UNION MARITAL DE HECHO**; Actividad o profesión, **HOGAR**, Quienes manifiestan que es su deseo de declarar bajo juramento en los términos del **artículo 1º. Del decreto 1557 del 14 de junio de 1989** y expresaron: **PRIMERO:** Que la presente Declaración Extraprocesal versan sobre hechos personales como declarantes o de que tenemos conocimiento. La presente Declaración tendrá el alcance de las rendidas ante Juez Civil. **SEGUNDO:** Que con el fin de llevar a: ----------

----------**QUIEN PUEDA INTERESAR**----------

DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: DESDE HACE **23 AÑOS,** CONVIVIMOS BAJO EL VINCULO DE UNION MARITAL DE HECHO, ESTABLECIENDO UNA COMUNIDAD DE VIDA, DE MANERA SINGULAR, PERMANENTE Y DEFINITIVA, CONSOLIDANDO UN HOGAR Y UNA FAMILIA, MEDIANTE EL APOYO MUTUO Y LA VIDA EN COMUN. QUE DE NUESTRA UNION NO HEMOS PROCREADO HIJOS.DECLARAMOS ADEMAS QUE YO

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, SOY QUIEN RESPONDO DIRECTA Y ECONOMICAMENTE POR LA MANUTENCION DE MI COMPAÑERA PERMANENTE Y POR TODOS LOS GASTOS DEL HOGAR EN LO RELACIONADO A VIVIENDA, ALIMENTACION, SALUD, VESTIDO, Y DEMAS.QUE MI COMPAÑERO NO ES PENSIONADO NI JUBILADO DE NINGUNA ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA.LO DICHO ES LA VERDAD Y EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE, DESPUES DE LEIDA Y FIRMADA LA DECLARACION NO ES CAMBIO SUSCEPTIBLE ALGUNO.LA PRESENTE DECLARACIÒN A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL (DE LA) INTERESADO (A), SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO PARA EL EFECTO POR EL ARTICULO 07 DEL DECRETO 19 DEL 2012. DERECHOS NOTARIALES $12.700. IVA $2.413, Valor TOTAL---$15.113 ºº

DECLARANTES

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA
C.C 16257617

LILIA ARAGON DE CIFUENTES
C.C 31304824

LA NOTARIA

SONIA ESCALANTE ARIAS

FIRMADO DIGITALMENTE

DA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

18517

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016257617.

-------- Firma autógrafa --------

6dmz21suqvn3
06/08/2018 - 14:42:12:619

LILIA ARAGON DE CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031304824.

-------- Firma autógrafa --------

1lddfmva9kdg
06/08/2018 - 14:43:13:020

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso , rendida por el compareciente.

Notaría Dieciséis de Cali - Valle

SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6dmz21suqvn3

NOTARIA 16 DE CALI
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
DECRETO-LEY 019 DE 2012 ART. 18

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 582-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** -- Conmutador: **20027**

Atención No.**11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

Identificación del Paciente

Paciente **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** Doc. de Identificación **CC 31304824**
Fecha de Nacimiento **06-junio-1953** Edad **64 Años 11 Meses 2 Días** Sexo **Femenino** Grupo Sanguíneo
Estado Civil Ocupación
Teléfono **4337712** Celular **3117777639**
Dirección **CARRERA 1A 5B N° 73 28 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**
Responsable **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**

Llegada del Paciente

Ingreso al Servicio

Fecha y hora de Ingreso **08-may.-2018 7:54** Fecha y hora de Atención **08-may.-2018 8:05**
El paciente se moviliza por sus propios medios? **No** Medio de trasporte
Estado de llegada **Alerta** Procedencia **Domicilio**
Llegó remitido de

Causa de Consulta y Anamnesis

Causa del evento: **TX HOMBRO**
Fecha de ocurrencia: Tipo de evento: **Accidente de transito**
Tipo consulta PyP: Sito de ocurrencia:

Enfermedad Actual - (Anamnesis)

PACIENTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION , REFIERE QUE CONDUCIA MOTO EN MOVIMIENTO , ASOCIA CAIDA POR HUECO LLENO DE AGUA , RECIBE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO , INTENSIDAD 10 /10, LIMITACION MOVIMIENTOS , NIEGA TRAUMA EN CABEZA , NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO , CONSULTA DE INMEDIATO .
NO ANTECEDENTES IMPORTANTES

Atención Clínica

Antecedentes Personales

Patológicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 08 May 2018 08:10:)
Quirúrgicos	- quiste mamario(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Traumatologicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Farmacológicos	- na(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Tóxicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Inmunologicos	- no(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)
Perinatal	- na(Reg: 15 Nov 2017 16:10:)

Antecedentes Familiares	**Mamá**	**Papá**	**Hno(a)**	**Abuelo(a)**	**Conyugue**	**Hijo(a)**	**Otros**
Otros - no							

Revisión por Sistemas

08 mayo 2018 08:10 - *(PISO 0 URGENCIAS)*
Observaciones. . . . . **Revisión por sistemas negativo**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Examen Físico

08 mayo 2018 08:10 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

Estado General.	**SIGNOS NORMALES , NO FIEBRE , INGRESA EN SILLA DE RUEDA POR DOLOR**
Cabeza.	**NORMOCEFALO**
Boca y Faringe.	**MUCOSA HUMEDA**
Cuello.	**NO ADENOPATIAS**
Tórax.	**RITMICOS SIN SOPLOS**
Abdomen.	**BLANDO**
Genito - Urinario.	**NO VALORO**
Musculo-esquelético.	**DOLOR INTENSO Y LIMITACION MOVIMIENTOS DE HOMBRO IZQUIERDO , LEVE EDEMA , CLAVICULA NORMAL . MOVIMIENTOS DE MANO NORMALES , PULSOS PRESENTES**
Neurológico.	**ALERTA**

90

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 5B2-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** -- Conmutador: **20027**

Atención No.**11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

Analisis. . . . . **PACIENTE QUIEN SUFRE CAIDA DE MOTO , TRAUMA PREDOMINIO EN HOMBRO IZQUIERDO , NIEGA OTRO TIPO DE TRAUMA , SE ORDENA RX AHORA , MANEJO DEL DOLOR , SE EXPLICA**
VAL POR ORTOPEDIA
ACEPTA Y ENTIENDE

Observaciones. . . . . **Revisión por sistemas negativo**

Triage. **3**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Diagnósticos de Ingreso — **Localización** — **Tipo DX**

-- **(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO** — Impresion Diagnóstica

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Ordenes de Exámenes

08 mayo 2018 08:14 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 08:14) 873204 RADIOGRAFIA DE HOMBRO — Ubicación **Izquierda**
  Observaciones TRAUMA , DESCARTAR FRACTURA

* (Hora: 08:14) 890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

08 mayo 2018 08:16 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 08:16) 890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA) — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

08 mayo 2018 11:43 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* (Hora: 11:43) 903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902045 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] — Ubicación **No Aplica**

* (Hora: 11:43) 902049 TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] — Ubicación **No Aplica**

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Ordenes de Medicamentos

08 mayo 2018 08:12 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

* TRAMAL X 50 MG AMP **Dosificación:** 1
  Observaciones: 1 AMPOLLA SC

* VOLTAREN 75 MG X 3 ML AMP **Dosificación:** 1
  Observaciones: 1 AMPOLLA INTRAMUSCULAR DOSIS UNICA

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Evoluciónes

08 mayo 2018 11:42 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

Día de Hospitalización No.1

Diagnósticos:
(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
DR RAMIREZ ORTOPEDISTA , ORDENA HEMOGRAMA , PT PTT , GLICEMIA PRE COMO PREQUIRUGICOS

21

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

EPICRISIS S.O.A.T.

URGENCIAS

Dirección: **Cra 38 Bis No 582-04. SEDE PRINC PISO 0**
Teléfono Directo: **6821000** -- Conmutador: **20027**

Atención No.**11054309**

Paciente: **ARAGON DE CIFUENTES LILIA** (No Interno: **36.986.384**)

PACIENTE SIN ANTECEDENTES IMPORTANTES

Firmado electrónicamente por **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1301/7261 Identificación CC 52878006

Interconsultas

08 mayo 2018 10:00 - *(PISO 0 URGENCIAS)*

PACIENTE CON CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION , REFIERE QUE CONDUCIA MOTO EN MOVIMIENTO , ASOCIA CAIDA POR HUECO LLENO DE AGUA , RECIBE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO , INTENSIDAD 10 /10, LIMITACION MOVIMIENTOS , NIEGA TRAUMA EN CABEZA , NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO , CONSULTA DE INMEDIATO

NO ANTECEDENTES IMPORTANTES
EF: EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DE HOMBRO IZQ, NO DEFICIT
RX: MUESTRA FX DE 3 FRAGMENTOS DE CABEZA HUMERAL IZQ DESPLAZADA
PLAN: REQUIERE DE CIRUGIA: REDUCCION ABIERTA Y OTS DE HUMERO PROXIMAL IZQ.
CODIGO 793203
REQUIERE MATERIAL DE OTS: PLACA BLOQUEADA ANATOMICA DE HUMERO PROXIMAL IZQ DE SMITH AND NEPHEW
SE PROGRAMA COMO URGENCIA DIFERIDA PARA MAÑANA A LAS 7 AM DE MANERA AMBULATORIA
Se dió información al paciente/familia sobre la condición clínica, evolución y plan de manejo

Firmado electrónicamente por **JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA** -- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Profesional: 140-86 Identificación CC 14882670

Nota: Esta es una impresión parcial de la historia clínica debido a que el registro de atención aun no se ha cerrado en el momento de imprimirla

Yo **NINA MARITZA BURBANO PUPIALES** certifico que la atención de éste paciente es secundaria a lesiones producidas en accidentes de tránsito.

NINA MARITZA BURBANO PUPIALES
Documento de Identidad **CC 52878006**
Registro Médico No.**1301/7261**

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Nota de Procedimiento Quirúrgico

52372112

Nombres del Paciente	Apellidos del Paciente	Identificación	Fecha
LILIA	**ARAGON DE CIFUENTES**	**CC 31304824**	**09 may. 2018 08:31**

Edad **64 Años** Peso **68.900 Kg** Tipo Sangre

Entidad
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SOAT)

795102 **REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE HUMERO**
Medico: JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA **Lateralidad:** Izquierdo
Dx Principal: S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
Dx Relacionado: -o-
Dx de Complicación: -o-

Colaboradores

Anestesiologo 1	GARCIA ALARCON LUIS ALBERTO
Ayudante 1	ROSERO AREVALO MELISSA
Cirujano 1 (Ppal)	RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO

ASA: **2** Tipo: **Urgente** Tipo de Herida: **Limpia**
Profilaxis **kfz**

Descripción Quirúrgica / Hallazgos
ABORDAJE ANTEROLATERAL DE HOMBRO IZQ
POR PLANOS
SE IDENTIFICA FRACTURA DE 3 FRAGMENTOS DE HUMERO PROXIMAL
SE REDUCE BAJO INTENSIFICADOR DE IMAGENES Y ESTABILIZA PROVISIONALMENTE CON DOS CLAVOS DE KIRSCHNER
SE COLOCA PLACA BLOQUEADA DE HUMERO PROXIMAL DE 3,5 MM DE SMITH AND NEPHEW
SE FIJA MEDIANTE 4 TORNILLOS BLOQUEADOS DE 3,5 MM PROXIMALES Y DOS TORNILLOS CORTICALES DE 3,5 MM A LA DIAFISIS
QUEDA ESTABLE
CIERRE POR PLANOS
INMOVILIZADOR
Cantidad de sangrado aproximado (cc): 100
Mue

stras enviadas a patología:
NO
Complicaciones:
NO

Firma Electrónica
JORGE HUMBERTO RAMIREZ VARELA
Identificación CC 14882670
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A000 799148

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 0 0 1 0 0 0 — SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ | CON HERIDOS ☒ | SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA: ____ VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Carrera 8 Calle 59
Lat. ____° ____' ____" Long ____° ____' ____"
DE CROQUIS O CROMA: 08

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 08 03 2018 06 50
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 11 05 2018 09 38

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE (1) CAÍDA OCUPANTE (4)
ATROPELLO (2) INCENDIO (5)
VOLCAMIENTO (3) OTRO _____ (6)

5.1 CHOQUE CON / 5.2 OBJETO FIJO
VEHÍCULO (1) — MURO (1) SEMÁFORO (5) TARIMA CASETA (9)
TREN (2) POSTE (2) INMUEBLE (6) VEHÍCULO ESTACIONADO (10)
SEMOVIENTE (3) ARBOL (3) HIDRANTE (7) OTRO Fisca en hora (11)
OBJETO FIJO (4) BARANDA (4) VALLA SEÑAL (8)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 ÁREA: RURAL *NACIONAL ☐ *DEPARTAMENTAL ☐ *MUNICIPAL ☐ URBANA ☒
6.2 SECTOR: RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☒
6.3 ZONA: ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURÍSTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐
6.4 DISEÑO: GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ INTERSECCIÓN ☐ PONTÓN ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VÍA ☐ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TÚNEL ☐
6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☒ NORMAL ☒ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VÍA 1	VÍA 2
7.1 GEOMÉTRICAS		
A RECTA	☒	☐
CURVA	☐	☐
B PLANO	☒	☐
PENDIENTE	☐	☐
C BAHÍA DE EST	☐	☐
CON ANDEN	☐	☐
CON BERMA	☐	☐
7.2 UTILIZACIÓN		
UN SENTIDO	☒	
DOBLE SENTIDO	☐	
REVERSIBLE	☐	
CONTRAFLUJO	☐	
CICLO VÍA	☐	
7.3 CALZADAS		
UNA	☒	
DOS	☐	
TRES O MAS	☐	
VARIABLE	☐	
7.4 CARRILES		
UNO	☐	
DOS	☒	
TRES O MAS	☐	
VARIABLE	☐	
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		
ASFALTO	☒	☐
AFIRMADO	☐	☐
ADOQUIN	☐	☐
EMPEDRADO	☐	☐
CONCRETO	☐	☐
TIERRA	☐	☐
OTRO _____	☐	☐
7.6 ESTADO		
BUENO	☐	☐
CON HUECOS	☒	☐
DERRUMBES	☐	☐
EN REPARACIÓN	☐	☐
HUNDIMIENTO	☐	☐
INUNDADA	☐	☐
PARCHADA	☐	☐
RIZADA	☐	☐
FISURADA	☐	☐
7.7 CONDICIONES		
ACEITE	☐	☐
HUMEDA	☒	☐
LODO	☐	☐
ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐
MATERIAL ORGANICO	☐	☐
MATERIAL SUELTO	☐	☐
SECA	☐	☐
OTRA _____	☐	☐
7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
A CON	☐	☐
BUENA	☐	☐
MALA	☐	☐
B SIN	☐	☐
7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO		
A AGENTE DE TRANSITO	☐	☐
B SEMÁFORO		
OPERANDO	☐	☐
INTERMITENTE	☐	☐
CON DAÑOS	☐	☐
APAGADO	☐	☐
OCULTO	☐	☐
C SEÑALES VERTICALES	☐	☐
PARE	☐	☐
CEDA EL PASO	☐	☐
NO GIRE	☐	☐
SENTIDO VIAL	☐	☐
NO ADELANTAR	☐	☐
VELOCIDAD MÁXIMA	☐	☐
OTRA _____	☐	☐
NINGUNA	☐	☐
D SEÑALES HORIZONTALES		
ZONA PEATONAL	☐	☐
LINEA DE PARE	☐	☐
LÍNEA CENTRAL AMARILLA		
CONTINUA	☐	☐
SEGMENTADA	☐	☐
LÍNEA DE CARRIL BLANCA		
CONTINUA	☐	☐
SEGMENTADA	☐	☐
LÍNEA DE BORDE BLANCA	☐	☐
LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	☐
LÍNEA ANTIDESLIZANTE	☐	☐
FLECHAS _____	☐	☐
LEYENDAS _____	☐	☐
SÍMBOLOS _____	☐	☐
OTRA _____	☐	☐
E REDUCTOR DE VELOCIDAD		
BANDAS SONORAS	☐	☐
RESALTO	☐	☐
MÓVIL	☐	☐
FIJO	☐	☐
SONORIZADOR	☐	☐
ESTOPEROL	☐	☐
OTRO _____	☐	☐
F. DELINEADOR DE PISO		
TACHA	☐	☐
ESTOPEROLES	☐	☐
TACHONES	☐	☐
BOYAS	☐	☐
BORDILLOS	☐	☐
TUBULAR	☐	☐
BARRERAS PLÁSTICAS	☐	☐
HITOS TUBULARES	☐	☐
CONOS	☐	☐
OTRO _____	☐	☐
7.10 VISIBILIDAD		
NORMAL	☐	☐
DISMINUIDA POR		
CASETAS	☐	☐
CONSTRUCCIÓN	☐	☐
VALLAS	☐	☐
ARBOL/VEGETACIÓN	☐	☐
VEHICULO ESTACIONADO	☐	☐
ENCANDILAMIENTO	☐	☐
POSTE	☐	☐
OTROS _____	☐	☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULO (1)

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
Aragon de Cifuentes Lilia	C	31304824	Colombiana	06 06 53	M (F)	MUERTO ☐ HERIDO ☐

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN: SI ☐ NO ☐ — AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	¿S PSICOACTIVAS?
Carrera 1 A 5 B # 73-28	Cali	3117777647	SI NO	POS ☐ NEG ☐		SI NO

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP (DIA MES AÑO)	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI NO	31304824	02		04-2003		7000 1	SI NO	SI NO	SI NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Hospital Universidad del Valle
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Herida Frontal. Trauma de Cuerpo

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
OVB-18E		COLOMBIANO (X) EXTRANJERO ☐	Honda	Wave	Negro	2018	S/C		02	10015635016

EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	TARJETA DE REGISTRO No.

NIT: ____ — A DISPOSICIÓN DE: ____ — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ____

REV. TEC. MEC. SI ☐ NO ☐ No. ____

PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DIA MES AÑO)
SI NO	AT 117 115400806-3	Sg. Holdings	

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	VENCIMIENTO
SI NO	DIA MES AÑO	SI NO	DIA MES AÑO
No. / ASEGURADORA		No. / ASEGURADORA	

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
SI NO			

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	☐	M. AGRICOLA	☐
BUS	☐	M. INDUSTRIAL	☐
BUSETA	☐	BICICLETA	☐
CAMIÓN	☐	MOTOCARRO	☐
CAMIONETA	☐	MOTOTRICICLO	☐
CAMPERO	☐	TRACCIÓN ANIMAL	☐
MICROBÚS	☐	MOTOCICLO	☐
TRACTOCAMION	☐	CUATRIMOTO	☐
VOLQUETA	☐	REMOLQUE	☐
MOTOCICLETA	(X)	SEMI-REMOLQUE	☐

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL	☐
PÚBLICO	☐
PARTICULAR	(X)
DIPLOMÁTICO	☐

8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE

MIXTO	☐
CARGA	☐
*EXTRADIMENSIONADA	☐
*EXTRAPESADA	☐
*MERCANCIA PELIGROSA	☐
*CLASE DE MERCANCÍA	

PASAJEROS

*COLECTIVO	☐
*INDIVIDUAL	(X)
*MASIVO	☐
*ESPECIAL TURISMO	☐
*ESPECIAL ESCOLAR	☐
*ESPECIAL ASALARIADO	☐
*ESPECIAL OCASIONAL	☐

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	(X)
MUNICIPAL	☐

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Manubrio, Rejilla y Llanta Delantera y Carenaje en General

8.7 FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL (X) LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro

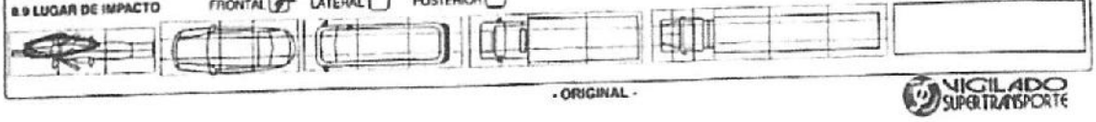

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A000799148

HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO (M F)	GRAVEDAD (MUERTO / HERIDO)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN (SI / NO)	AUTORIZÓ (SI / NO)	EMBRIAGUEZ (POS / NEG)	GRADO	S. PSICOACTIVAS (SI / NO)

PORTA LICENCIA (SI / NO)	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP / VEN (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO (SI / NO)	CASCO (SI / NO)	CINTURÓN (SI / NO)

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD (COLOMBIANO / EXTRANJERO)	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.

EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.

NIT	A DISPOSICIÓN DE:

REV. TEC. MEC. (SI / NO) No. — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

PORTA SOAT (SI / NO)	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI / NO)	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (SI / NO)	VENCIMIENTO
No. / ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No. / ASEGURADORA	DÍA MES AÑO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR (SI / NO)	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	M. AGRÍCOLA	
BUS	M. INDUSTRIAL	
BUSETA	BICICLETA	
CAMIÓN	MOTOCARRO	
CAMIONETA	MOTOTRICICLO	
CAMPERO	TRACCIÓN ANIMAL	
MICROBÚS	MOTOCICLO	
TRACTOCAMION	CUATRIMOTO	
VOLQUETA	REMOLQUE	
MOTOCICLETA	SEM-REMOLQUE	

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO

8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE

MIXTO, CARGA, *EXTRADIMENSIONADA, *EXTRAPESADA, *MERCANCÍA PELIGROSA, *CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS

*COLECTIVO, *INDIVIDUAL, *MASIVO, *ESPECIAL TURISMO, *ESPECIAL ESCOLAR, *ESPECIAL ASALARIADO, *ESPECIAL OCASIONAL

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL, MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7 FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ Otro

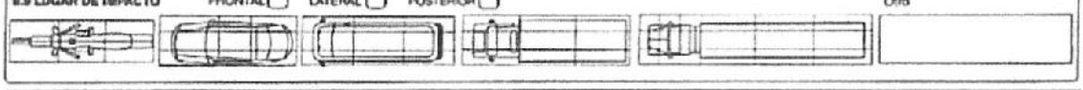

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 — DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO (M F)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	9.1 DETALLES DE LA VICTIMA
			CONDICIÓN: PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN (SI / NO)	AUTORIZÓ (SI / NO)	EMBRIAGUEZ (POS / NEG)	GRADO	S. PSICOACTIVAS (SI / NO)	CINTURÓN (SI / NO)	CASCO (SI / NO)	CHALECO (SI / NO)	GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

10. TOTAL VICTIMAS PEATÓN [ ] ACOMPAÑANTE [ ] PASAJERO [ ] CONDUCTOR [01] TOTAL HERIDOS [01] MUERTOS [ ]

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
		DE LA VÍA	106	DEL PASAJERO	

OTRA [ ] ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Codigo 306 - fuertes en la vía.

14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Victimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☑

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Oscar D Cuenca	C	16353160	076	SPT	

16. CORRESPONDIO NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

Dto.	Mupio	Ent.	U receptora	Año	Consecutivo
76	001	6000	196	2018	812225

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Obtener Outlook para Android

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A000799148

MinTransporte

HOJA 3

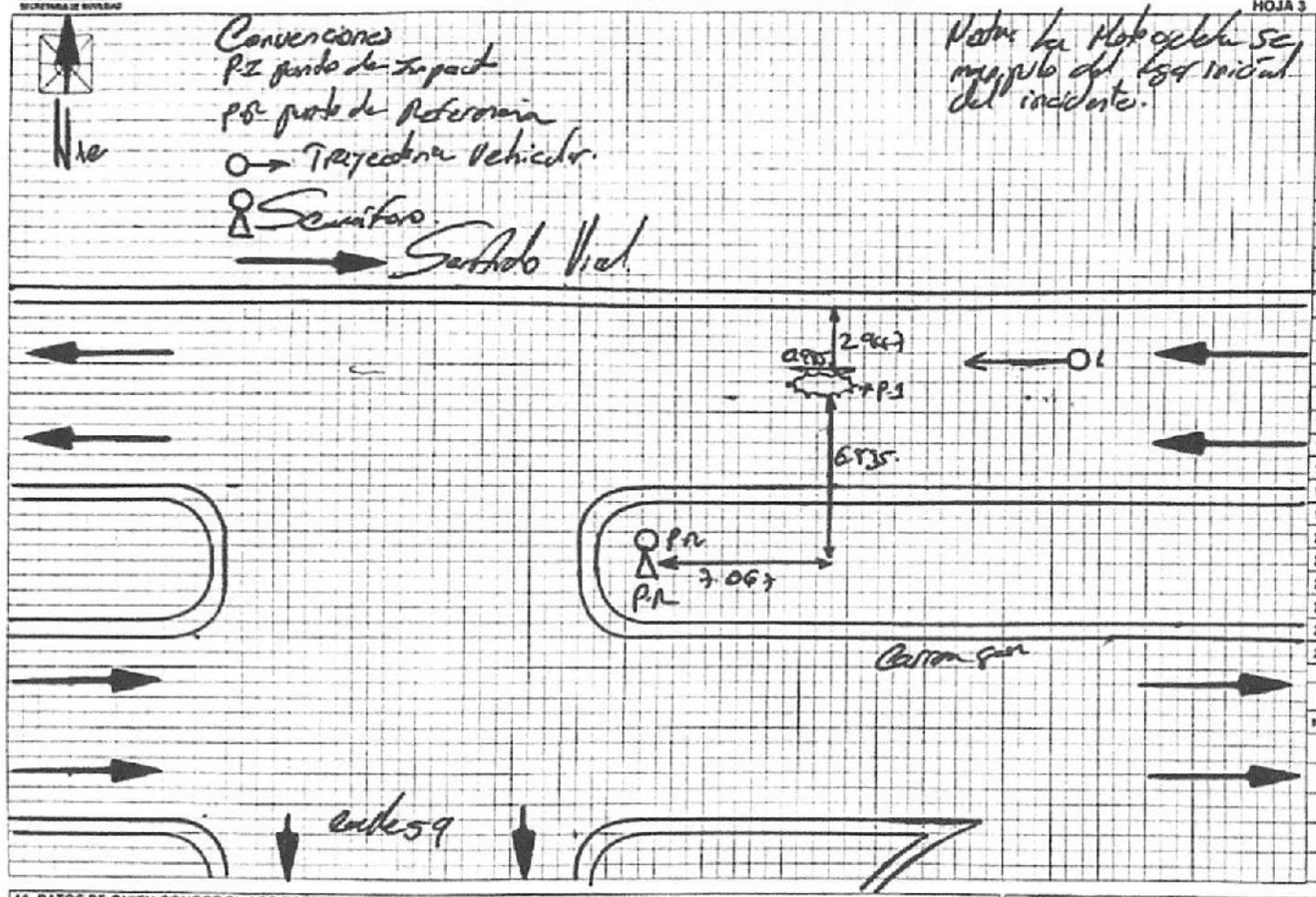

PUNTO DE REFERENCIA P R

TABLA DE MEDIDAS

N°	"X" o "A"	"Y" o "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS

N°	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
Guarda	Cerón	C	16.753.165	076	Stttel	Cerón Guarín

16. CORRESPONDIÓ NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 760010600000146 2018 82245

Día	Mes	Emt.	U. receptora	Año	Consecutivo

Long
Lat
ESCALA
PLANO
VISTA

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

- ORIGINAL -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Carlos

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 5:24 p. m.
Para: 'alianza.usuarios@imbanaco.com.co'; 'vozdelcliente@imbanaco.com.co'
Asunto: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA LILIA ARAGON DE CIFUENTES

SEÑORES:
Clínica **Centro Medico Imbanaco**

ARCHIVO DE HISTORIA CLINICA
CALI - VALLE

ASUNTO: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA

1.1 **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824 en mi condición de **PACIENTE,** a través de este mecanismo de participación democrática—derecho de petición—,me permitió solicitar lo siguiente:

QUE SE ME ENVIÉ O ENTREGUE COPIA AUTENTICA DE MI HISTORIA CLINICA, COMPLETA (notas quirúrgicas, notas de enfermería, paraclínicos solicitados y sus resultados, antibióticos aplicados, actos médicos, archivos de imágenes diagnósticas y demás contenido o anexos contemplados en la resolución 1995 de 1999), dado que fui atendido en su centro hospitalario el día **08 DE MAYO DE 2018**, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia de caer en un hueco en la vía pública cuando conducía una motocicleta en la ciudad de Cali.

Así mismo para que certifiquen cuantas terapias llevo hasta el momento en su centro médico.

AGRADEZCO me envíen la historia clínica en formato PDF a los siguientes correos electrónicos: lawyer.calicolombia@hotmail.com y equipojuridicoshalom@hotmail.com

Gracias por su atención y en espera de la entrega de la Historia Clínica referenciada.

LILIA ARAGON DE CIFUENTES,
Cedula de ciudadanía No. 31.304.824

Carlos

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Enviado el: martes, 25 de septiembre de 2018 5:25 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA LILIA ARAGON DE CIFUENTES
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00013.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alianza.usuarios@imbanaco.com.co (alianza.usuarios@imbanaco.com.co)

vozdelcliente@imbanaco.com.co (vozdelcliente@imbanaco.com.co)

Asunto: SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA LILIA ARAGON DE CIFUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014355016

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
OVB18E	HONDA	WAVE 110S	2018

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
109	NEGRO	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
JA37E3804177	N	9FMJA3728JF000579

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
******	N	9FMJA3728JF000579	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) — IDENTIFICACIÓN

ARAGON DE CIFUENTES LILIA — C.C. 31304824

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	******	8

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	LIS	FECHA IMPORT.	PUERTAS
882017000067406	I	20/06/2017	0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

******

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
25/07/2017	25/07/2017	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE PALMIRA

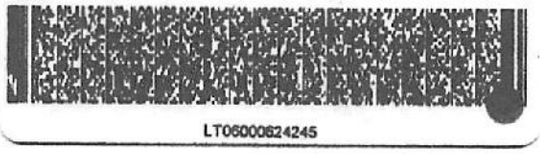

LT06000624245

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

seguros mundial®
tu compañía siempre
NIT. 860.037.013-6

FECHA EXPEDICIÓN: AÑO 2017 | MES 07 | DÍA 24 | DESDE LAS 00 HORAS DEL

VIGENCIA: AÑO 2017 | MES 07 | DÍA 25 | HASTA LAS 24 HORAS DEL | AÑO 2018 | MES 07 | DÍA 24

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: ARAGON DE CIFUENTES , LILIA
TELÉFONO TOMADOR: 3117777639

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	31304824	95	80000439	11001

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CR 1 A5B # 73 28
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: CALI

REEMPLAZA PÓLIZA No.

AT 1317 17540806 3

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 3563 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS
MOTOCICLETA	PARTICULAR	109

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2018	OVB18E	HONDA	WAVE 110S

No. MOTOR	No. CHASIS o No. SERIE
JA37E3804177	9FMJA3729JF000579

No. VIN.	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA
9FMJA3729JF000579	2	0,00	12

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 272.700	$ 136.350	$ 1.610	$ 410.660

AMPARADOS CON LOS VALORES

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10	

17540806 - 600974621

17540806 3

FIRMA AUTORIZADA

Dirección: Calle 33 No. 69-24 Piso 2 - Bogotá D.C. Teléfono: 2655600

SOAT-02redis 05/2012

ORIGINAL

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCION
ARAGON
DE CIFUENTE
LILIA

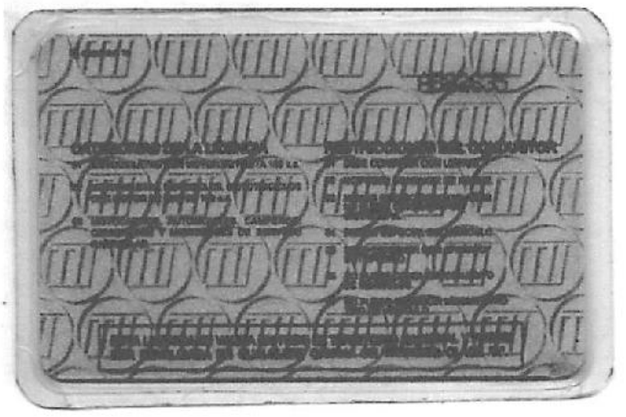

Carlos

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 4:17 p. m.
Para: 'contactenos@cali.gov.co'
Asunto: PETICION SOBRE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL UBICADA a altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali

Señores

Municipio de Santiago de Cali

Carlos Ordoñez Salazar, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con el número de cedula 1144027847 de Cali, instauro el presente derecho de petición , bajo los siguientes términos:

1. Solicito muy respetuosamente a mis costas certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali, para el día 08 de mayo de 2018.
2. Se certifique a que dependencia corresponde la señalización de la malla vía, cuando esta tiene huecos en la vía publica en la ciudad de Cali.

Agradeciendo su oportuna atención a la petición.

Los anteriores documentos, se solicitan con miras al buen recaudo probatorio para la administración de justicia.

Las notificaciones las puedo recibir por este mismo medio. Gracias.

CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR

CC 1.144.027.847

CELULAR 310 417 77 44 Cali Valle

Carlos

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 4:17 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Retransmitido: PETICION SOBRE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL UBICADA a altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00008.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@cali.gov.co (contactenos@cali.gov.co)

Asunto: PETICION SOBRE MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL UBICADA a altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali

Carlos

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 12:01 p. m.
Para: 'contactenos@cali.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cali.gov.co'
CC: 'equipo Jurídico Shalom'
Asunto: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos

Señores
Municipio de Santiago de Cali

Carlos Ordoñez Salazar, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con el número de cedula 1144027847 de Cali, instauro el presente derecho de petición , bajo los siguientes términos:

1. Solicito muy respetuosamente a mis costas; Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito **No, A.000799148** y sus anexos, la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306** del día 08 de mayo de 2018, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824.
2. Solicito muy respetuosamente a mis costas certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 50 de Cali, para el día 08 de mayo de 2018.
3. Se certifique a que dependencia corresponde la señalización de la malla vía, cuando esta tiene huecos en la vía publica en la ciudad de Cali.

Los anteriores documentos, se solicitan con miras al buen recaudo probatorio para la administración de justicia.

CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR
CC 1.144.027.847
CELULAR 310 417 77 44 Cali Valle

Carlos

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 12:02 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Retransmitido: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00014.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@cali.gov.co (contactenos@cali.gov.co)

notificacionesjudiciales@cali.gov.co (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos

Carlos

De: judiciales, notificaciones <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de octubre de 2018 12:02 p. m.
Para: lawyer.calicolombia@hotmail.com
Asunto: Acuse de recibido automatico Re: ATENCION DERECHO DE PETICIÓN Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No, A.000799148 y sus anexos

De conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el Numeral 1.3 del anexo No. 1 de la Resolución 3564 de 2015 "Por la cual se reglamentan aspectos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", se genera el presente acuse de recibo automático, dejando constancia que: 1. El horario de atención de la Alcaldía de Santiago de Cali, es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. 2. Para las notificaciones enviadas fuera del horario de atención, el término empezará a correr a partir de las 8:00 a.m. del día hábil siguiente. 3. Los asuntos que no correspondan a NOTIFICACIONES JUDICIALES no se les dará trámite mediante este correo electrónico. 4. Se informa que existen otros canales de atención para Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias: Línea Local 8879020 – Línea Nacional 01 8000 222 195 Email:contactenos@cali.gov.co o mediante solicitudes en línea a través del siguiente enlace: http://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/43/oficina_de_atencin_al_ciudadano/

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Fotografías del hueco situado situado en la **carrera 08 con calle 59 de CALI,** donde la señora Lilia Aragón sufrieron y sufrió el volcamiento en razón al hueco en la vía publica

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	001

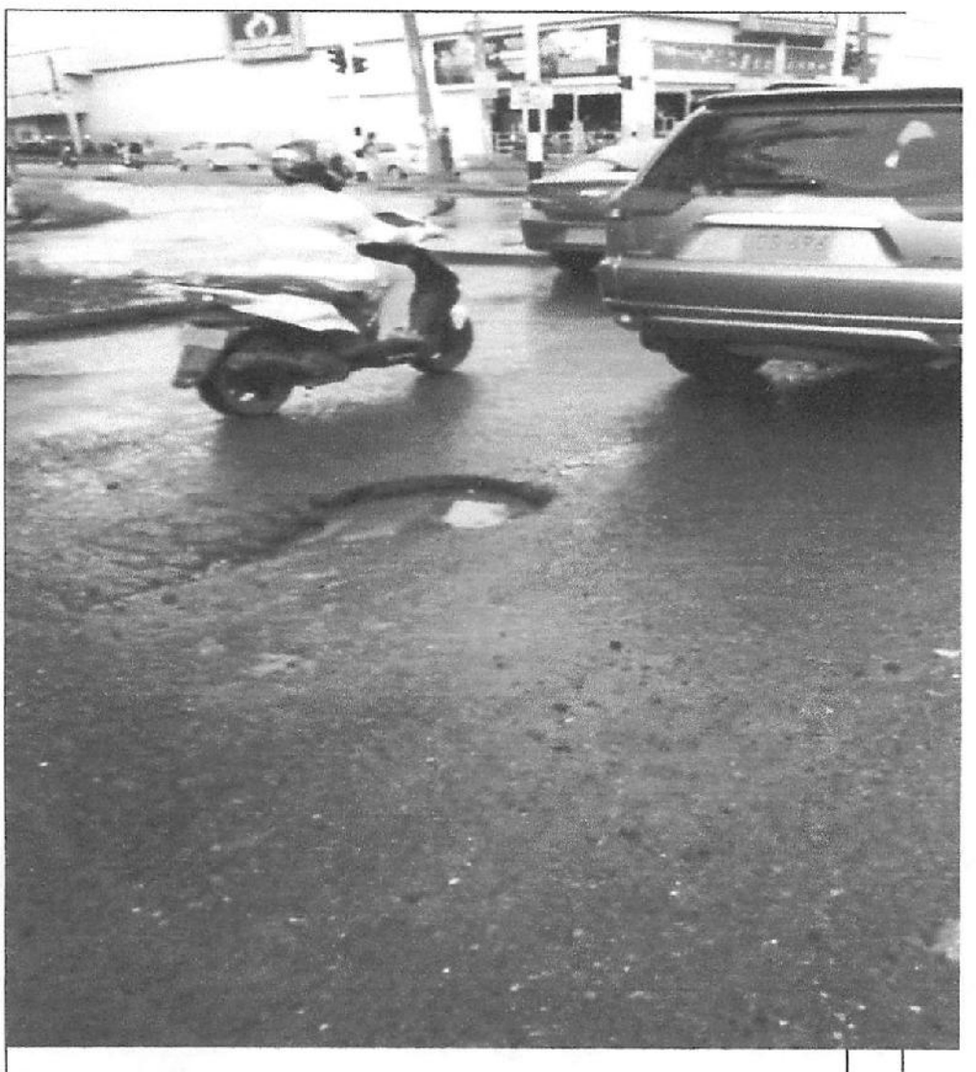

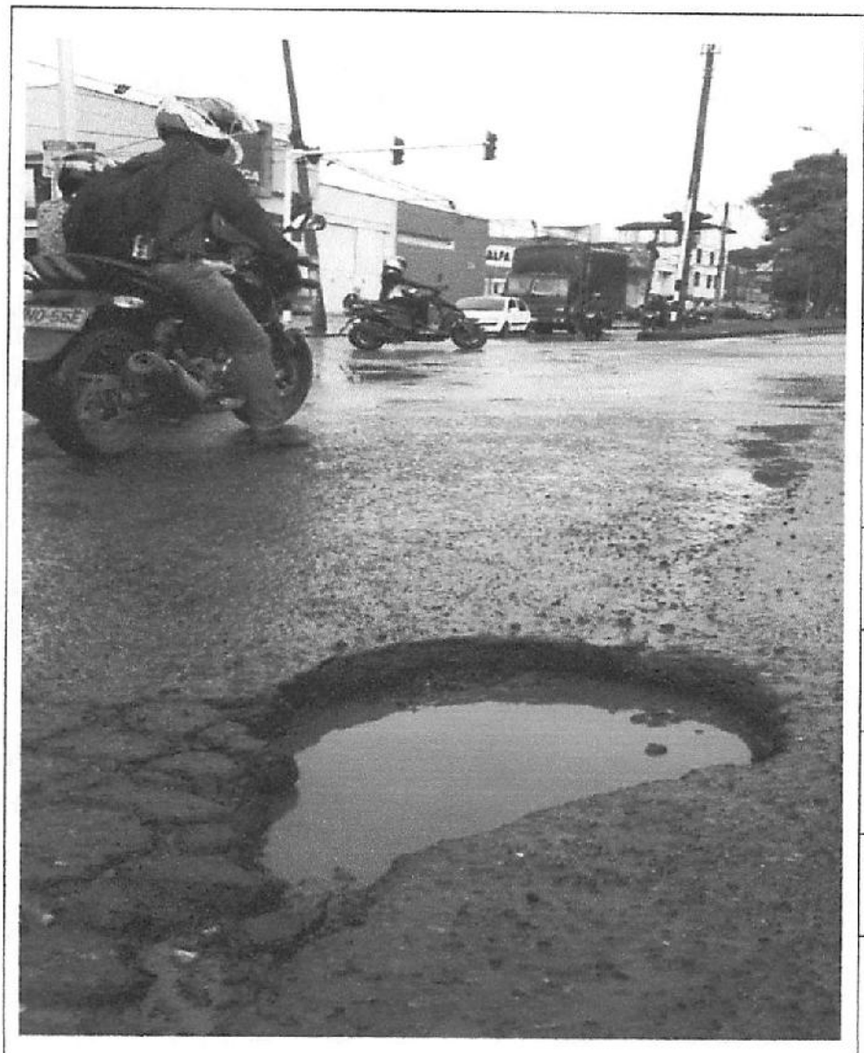

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	03

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018.

CERTIFICADO DE PAGO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE BRINDADOS

Que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.304.824, me ha cancelado hasta el momento la suma de $924.000.00 mil pesos M/cte, valor económico que corresponde a cuarenta y dos (42) terapias iniciadas hasta el momento, las cuales se han llevado a cabo para que ella pueda asistir a sus controles médicos. No obstante, ella manifiesta que seguirá utilizando mis servicios porque le hacen muchas terapias que debe llevar a cabo en la clínica Imbanaco del Municipio de Santiago de Cali.

Nilton Aragon Rico

NILTON FABIAN ARAGON RICO
C.C. NO. 94.550.887
Conductor del Vehículo de placas UBS050

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 26117 del 17 de agosto de 2018

Convocante (s): LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el (la) Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante LILIA ARAGON DE CIFUENTES, HERNANDO QUINTERO SANTANILLIA, LILIANA CIFEUNTES ARAGON, IVAN DARIO PLAZA CARMONA, VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de agosto de 2018, convocando a MUNICIPIO DE CALI.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "*PRIMERA.-Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde MAURICE ARMITAGE o quien haga sus veces, reconozca, liquide y pague a mis poderdantes los (daños antijurídicos) daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a cada uno de los convocantes, por el accidente que padeció la ciudadana LILIA ARAGON DE CIFUENTES, en los hechos ocurridos el día 08 DE MAYO DE 2018, a raíz de un hueco en la vía pública, que le hizo perder el control de su motocicleta cayendo al pavimento y ocasionado ello daño en su salud. Lo anterior, con ocasión a la falla en el servicio estatal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor, o quien haga sus veces, reconozca el pago de los PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES que sufrieron mis poderdantes. Estos están constituidos, por la angustia, el*

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia y el desagrado que se produce en la familia de mis mandantes, debido a la deficiente prestación del servicio administrativo por la falta de mantenimiento en la vía publica donde se generó el siniestro, y que a la postre generó daños a la salud y psicológicas que no debe resistir LILIA ARAGON DE CIFUENTES, Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral: LILIA ARAGON DE CIFUENTES en calidad de afectada y victima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, en calidad de compañero permanente de la VICTIMA PRINCIPAL, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON, en calidad de hijo de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LILIANA CIFUENTES ARAGON en calidad de hija de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, en calidad de tercera afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $27.343.470 M/cte. IVAN DARIO PLAZA CARMONA, en calidad de tercero afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subtotal: $367.183.740 M/cte. TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de la salud de la demandante ha causado traumatismos, ya que el daño producido por la entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable: 3.2 Para LILIA ARAGON DE CIFUENTES o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a $ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (arbitrio iudicis), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez –permanente o temporal– de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, de equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas. CUARTO: PERJUICIO MATERIALES: Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (08 de mayo de 2018) hasta el momento de la liquidación (agosto de 2018) 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (agosto de 2018), hasta finalizar del período indemnizable. En consecuencia, la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo

vigente en el año 2018 $ 781.242 mil pesos (M/CTE) aumentado en un 25% por ciento correspondiente a las prestaciones sociales ($195.429 M/CTE) total renta ($ 976.552 M/CTE). Actualización de la renta. RA = RH Índice Final. Índice Inicial. Indemnización debida. Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 2018), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— agosto de 2018. Para un total de 04 meses. S = $ 3.934.817, M/cte"

3. El día de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año 2018

FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 186 Judicial II para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 26117 del 17 de agosto de 2018

Convocante (s): LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy 19 de septiembre de 2018, siendo las 04:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1144027847 y con tarjeta profesional número 233487 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, LILIA ARAGON DE CIFUENTES, HERNANDO QUINTERO SANTANILLIA, LILIANA CIFEUNTES ARAGON, IVAN DARIO PLAZA CARMONA, VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON reconocido como tal mediante auto 26117 del 17 de agosto de 2018; igualmente, comparece el (la) doctor (a) MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ identificado (a) con la C.C. número 31177212 y portador de la tarjeta profesional número 81762 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE CALI, de conformidad con el poder otorgado por NAYIB YABER ENCISO en su calidad de Director del Departamento de Gestión Jurídica Pública de la entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "*HECHOS: Me ratifico en los hechos. PRETENSIONES: PRIMERA.-Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor alcalde MAURICE ARMITAGE o quien haga sus veces, reconozca, liquide y pague a mis poderdantes los (daños antijurídicos) daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a cada uno de los convocantes, por el accidente que padeció la ciudadana LILIA ARAGON DE CIFUENTES, en los hechos ocurridos el día 08 DE MAYO DE 2018, a raíz de un hueco en la vía pública, que le hizo perder el control de su motocicleta cayendo al pavimento y ocasionado ello daño en su salud. Lo anterior, con ocasión a la falla en el servicio estatal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el señor, o quien haga sus veces, reconozca el pago de los PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES que sufrieron mis*

poderdantes. Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia y el desagrado que se produce en la familia de mis mandantes, debido a la deficiente prestación del servicio administrativo por la falta de mantenimiento en la vía publica donde se generó el siniestro, y que a la postre generó daños a la salud y psicológicas que no debe resistir LILIA ARAGON DE CIFUENTES, Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral: LILIA ARAGON DE CIFUENTES en calidad de afectada y victima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. HERNANDO QUINTERO SANTANILLA, en calidad de compañero permanente de la VICTIMA PRINCIPAL, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON, en calidad de hijo de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. LILIANA CIFUENTES ARAGON en calidad de hija de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA, en calidad de tercera afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $27.343.470 M/cte. IVAN DARIO PLAZA CARMONA, en calidad de tercero afectada de la VICTIMA PRINCIPAL, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subtotal: $367.183.740 M/cte. TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de la salud de la demandante ha causado traumatismos, ya que el daño producido por la entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable: 3.2 Para LILIA ARAGON DE CIFUENTES o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a $ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (arbitrio iudicis), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez –permanente o temporal– de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, de equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas. CUARTO: PERJUICIO MATERIALES: Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (08 de mayo de 2018) hasta el momento de la liquidación (agosto de 2018) 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (agosto de 2018), hasta finalizar del período indemnizable. En consecuencia, la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo vigente en el año 2018 $ 781.242 mil pesos (M/CTE) aumentado en un 25% por ciento correspondiente a las prestaciones sociales ($195.429

M/CTE) total renta ($ 976.552 M/CTE). Actualización de la renta. RA = RH Índice Final. Índice Inicial. Indemnización debida. Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 2018), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— agosto de 2018. Para un total de 04 meses. S = $ 3.934.817, M/cte". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "*De manera respetuosa, reitero la solicitud de aplazamiento, la cual se pasara por escrito el día 17 de septiembre del presente año, en atención a que ni tenemos todavía el informe técnico del ingeniero encargado del sector donde ocurrieron los hechos objeto de reclamación, el cual es necesario para sustentar la posición ante el comité*". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "*NO SE ACEPTA la solicitud de aplazamiento*". El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de entidad convocada MUNICIPIO DE CALI, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 04:10 p.m.

MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ
Apoderado de la Entidad Convocada

CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ
Apoderado de la parte Convocante

FRANKLIN MORENO MILLÁN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

DIOS ES NUESTRO AYUDADOR

Equipo Juridicos shalom

DESPACHO:

MEDIO DE CONTROL **REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No.

DEMANDANTE: **LILIA ARANGO Y OTROS**

VICTIMA: **LILIA ARANGO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**

APODERADO: **CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR**

CALI - VALLE

Libertad y Orden
Republica de Colombia

Equipo Juridicos shalom

H. JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI -VALLE DEL CAUCA.
(REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

DEMANDANTES: **LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS.**

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), abogado titulado inscrito y en ejercicio, identificado civilmente y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial principal, de todos demandantes, quienes se encuentran identificados plenamente en los poderes adjuntos. Acudo ante su Despacho, a fin de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE CALI** representado legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE, en su calidad de gerente u gerente, o director, o presidente o quien haga sus veces, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 de la ley 1437 de 2011), derivado de los perjuicios tanto materiales, como inmateriales causados a los demandantes por las graves lesiones y secuelas que le han sido causados a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** (VICTIMA PRINCIPAL) en hechos ocurridos el día **08 DE MAYO DE 2018,** cuando ella conducía la motocicleta de placas OVB 18E, a la altura de la carrea octava (08) con calle cincuenta y nueve (59) de Cali, y como consecuencia de un hueco en la vía pública, pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento, ello a raíz de la falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

1.1 **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824 actuando en calidad de afectada y **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.2 **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.257.617 actuando en calidad compañero permanente de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.3 **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16454802 actuando en calidad de HIJO de **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.4 **LILIANA CIFUENTES ARAGON,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31478595 actuando en calidad HIJA de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.5 **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29179718 actuando en calidad de tercera afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

1.6 **IVAN DARIO PLAZA CARMONA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94519946, actuando en calidad de tercero afectado de la **VICTIMA PRINCIPAL.**

APODERADO JUDICIAL:

1.2.1 **Carlos Ordoñez Salazar,** mayor de edad, identificado con el cupo de cedula No. 1.44.027.847, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

PARTE DEMANDADA:

2. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor alcalde Dr. **Norman Maurice Armitage Cadavid** o quien haga sus veces al momento de presentar el presente medio de control.

48

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. -Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE CALI,** por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a todos los demandantes: por los hechos ocurridos el día **08 DE MAYO DE 2018,** cuando la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** conducía la motocicleta de placas OVB 18E, a la altura de la carrea octava (08) con calle cincuenta y nueve (59) de Cali, y como consecuencia de un hueco en la vía pública (por falta de mantenimiento y señalización en la vía pública), pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento, ello a raíz de la falla en el servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, condénese a las entidades demandadas: a pagar los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a cada uno de los demandantes por el daño antijurídico que no debían soportar los perjudicados, de acuerdo al monto actualizado y futuros en los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES: Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia, el desagrado «**traumas psicológicos** » que se producen en la familia de mis mandantes, debido a que la víctima **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** ha sufrido—graves daños antijurídicos que padecen y que no están en la obligación jurídica de soportar —cuando ella transitaba el día 08 de mayo de 2018 en motocicleta y cayó en hueco que había en la vía sin ninguna señalización, sufriendo graves lesiones en su cuerpo, en razón a la falla en el servicio generado por el demandado. Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral:

2.1. **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** en calidad de afectada y victima principal o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1].

2.2. **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA,** en calidad de compañero permanente de la **VICTIMA PRINCIPAL,** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON,** en calidad de hijo de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. **LILIANA CIFUENTES ARAGON** en calidad de hija de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA,** en calidad de tercera afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a $27.343.470 M/cte.

[1] **$78.124.200 M/cte.**

49

Equipo Jurídicos shalom

2.6. **IVAN DARIO PLAZA CARMONA,** en calidad de tercero afectada de la **VICTIMA PRINCIPAL,** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Subtotal: $367.183.740 M/cte.

TERCERO: DAÑO A LA SALUD: Este perjuicio se solicita en virtud del artículo 49 de la Constitución Nacional, porque la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado traumatismos, ya que el daño producido por las entidad demandada ocasiono a la demandante: alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que mi poderdante debe estar sometida a terapias, que no está en la obligación jurídica de soportar un daño antijurídico ocasionado a ella. Entre otras. Por tal razón, deberá ser reparada por las entidades, en la siguiente estimación razonable:

3.1 Para **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos **(400) SMMLV**, equivalente a $ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez (*arbitrio iudicis),* teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez –permanente o temporal– de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, **de igualdad, de equidad** y **reparación integral** y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas.

CUARTO: PERJUICIOS MATERIALES: Condénsese a las entidades demandadas, al pago de los **PERJUICIOS MATERIALES,** bajo la siguiente modalidad:

4.1 Se liquida la indemnización por dos (2) conceptos: 1. Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente (08 de mayo de 2018) hasta el momento de la liquidación (septiembre de 2018) 2. Lucro Cesante Futuro: cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (septiembre de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

En consecuencia, la renta a actualizar será la correspondiente al salario mínimo vigente en el año 2018 $ 781.242 mil pesos (M/CTE) aumentado en un 25% por ciento correspondiente a las prestaciones sociales ($195.429 M/CTE) total renta ($ 976.552 M/CTE).

Actualización de la renta

$$RA = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta Histórica, es el SMLM de 2018, que es de $781.242 mil pesos (M/CTE)
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor Final, es decir, 0,25 que es el vigente a la liquidación.

Ipc	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 0,63 que es el vigente a la época de los hechos 08 de mayo de 2018.
i	=	Es una constante
n	=	Corresponde al número de Meses transcurridos hasta la presente reclamación

- Indemnización debida.

Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 2018), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— agosto de 2018. Para un total de 04 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{}$$

$$S = \$976.552 \times \frac{(1+ 0.004867)^{04} - 1}{0.004867}$$

S = $ 3.934.817, M/cte.

4.2 LUCRO CESANTE FUTURO:

Ahora bien, para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con el estudio realizado por Fasecolda en el año 2006, basado en la experiencia de los años 2005-2006, a través de la resolución 1555 de 30 de julio de 2010 de la superfinanciera, que establece que la misma para una persona de 64 años[2], -que era la edad de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 16.97 años, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 199 meses como el tiempo futuro.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i (1+ i)^n}$$

$$S = \$976.552 \frac{(1+ 0.004867)^{199} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{199}}$$

S = $ 124.294.684, M/cte.

Indemnización Futura:

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de **$ 128.229.501 M/CTE.**

[2] Fecha de nacimiento: 06 de junio de 1953.

51

Equipo Juridicos shalom

4.3 DAÑO EMERGENTE PASADO:

Se constituye porque la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, se ha visto en la obligación de contratar un transporte vehicular, que la pueda llevar a sus citas médicas, y terapias a la Clínica Imbanaco de ida y regreso a su inmueble. Denuncia ella que hasta momento le ha pagado al señor **NILTOL FABIAN ARAGON RICO la suma de** $924.000.00 mil pesos M/cte, valor económico que corresponde a cuarenta y dos (42) terapias iniciadas hasta el momento de la presentación de la demanda, las cuales se han llevado a cabo para poder asistir a los controles médicos y mitigar el daño que se le ha causado a ella. En tanto ella, narra que hacen muchas terapias.

QUINTO: Que se condene administrativa y patrimonialmente responsable al demandado a los perjuicios adicionales o que se descubran y los cuales se prueben dentro del proceso y que no hubieren sido solicitados con el libelo genitor de la demanda.

SEXTO: En aras de la reparación integral **(artículo 16 de la ley 446 de 1998)** se condene a las demandadas, a prestarle a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica que ella requiera, así como los medicamentos e implementos que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 08 de mayo de 2018, son evidentes e irreversibles.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demanda (Según Articulo 188 del CPACA y demás normas concordantes) y a las agencias en derecho.

OCTAVO: Ordénese que las entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 inciso 2° y 3° de la ley 1437 de 2011.

RESUMEN DE PERJUICIOS

TIPOLOGIA DE PERJUICIOS	Total perjuicios (100%)
PERJUICIOS MORALES	$ 367.183.740 M/CTE
DAÑO A LA SALUD	$ 312.496.800 M/CTE
LUCRO CESANTE PASADO	$ 3.934.817M/CTE
LUCRO CESANTE FUTURO	$ 124.294.684 M/CTE
DAÑO EMERGENTE PASADO	$924.000 M/CTE
TOTAL:	$808.834.041M/CTE

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO III. HECHOS Y OMISIONES

1. En la ciudad de Cali, a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali, se encuentran ubicado un hueco en la vía pública. Este hueco para el día **08 de mayo de 2018** se encontraba tapado de agua, Por lo tanto, ello ocasiona en el área, la creación y condiciones propicias de **ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE,** para la comunidad. *(Ver fotografías)*

2. El día 08 de mayo de 2018, la demandante **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** siendo aproximadamente entre las 09:30AM y 10:30AM, conducía la motocicleta de placas OVB 18E, por su carril de circulación a la altura de la carrea octava (08) con calle cincuenta y nueve (59) de Cali, cuando como consecuencia de un hueco en la vía pública, pierde el equilibrio de la moto y se origina un volcamiento, provocando el impacto de su humanidad sobre el pavimento. (Ver informe de transito)

3. Se desprende del informe policial de accidente de tránsito **No, A.000799148** la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, en el lugar del accidente, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306**.Causa que de conformidad con el *"Manual Para Diligenciar Informe de tránsito"*, este indica lo siguiente:

> ***"Causal 306: hueco en la vía.***
> ***Descripción: Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.***

En torno al anterior elemento de convicción, queda claro que **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** creó el riesgo no permitido, puesto que en desarrollo de lo anterior, es relevante precisar que de conformidad con el decreto extraordinario No. O203 de 2001 por medio de la cual se conforma la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali, se constituye de forma expresa que dicho ente terriltorial, le corresponde *"programar y coordinar el mantenimiento de la malla vial urbana rural de Santiago de Cali"*[3].

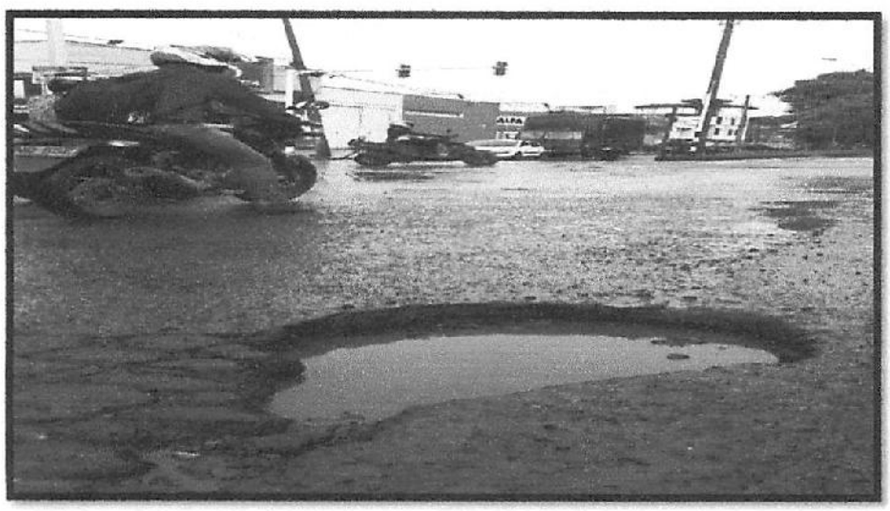

(Fotografía del día 08 de mayo de 2018 del accidente donde se observa el hueco)

[3] DECRETO EXTRAORDINARIO No. O203 de 2001ARTICULO 213 NUMERAL 8.

Equipo Juridicos shalom

4. A raíz de lo anterior— el día 08 de mayo de 2018—, la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mientras conducía su motocicleta por su carril de circulación, SUFRIO GRAVES LESIONES, como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado—MUNICIPIO DE CALI— por tener en mal estado la vía pública, por la cual ella transitaba y los ciudadanos transitan continuamente.

5. Con ocasión al accidente originado el día —08 de mayo de 2018—, y en razón las graves lesiones que padecía **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** con ocasión al hueco existente en la vía publica donde se originó el siniestro, es trasladada por lo paramédicos a la clínica Centro Medico Imbanaco, para que los galenos le salven la Vida.

6. Revela la historia clínica de la demandante que el día que ingreso la clínica Centro Medico Imbanaco —08 de mayo de 2018—, como resultado del accidente de tránsito imputable al Municipio de Cali, la víctima fue llevada a centro asistencial ya mencionado, porque sufrió varias lesiones en su integridad física y psíquica que repercutieron en la salud de la Victima, observemos lo que decanta la Historia clínica del paciente:

1. *Edema, dolor y limitación funcional de hombro izquierdo.*
2. *Fx de tres fragmentos de cabeza humeral izquierdo desplazada...*
3. *Requiere de cirugía: reducción abierta y ots de humero próxima.*
4. *Fractura de la epífisis superior de humero.*
5. *Se fijan mediante cuatro tornillos bloqueados de 3,5 mm, proximales y dos tornillos corticales de 3,5 mm a la diáfisis.*
6. *En la actualidad lleva 50 terapias en su brazo izquierdo.*
7. *Entre otras patologías graves.*

7. Queda probado, que las graves lesiones (sendas fracturas), las secuelas y cicatrices que presenta en la actualidad **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** fue con ocasión del accidente sufrido con el hueco – el día 08 de mayo de 2018- , el cual es emergido por la **omisión en el mantenimiento** y la **inexistencia de señalización del mal estado de las vías** públicas por parte del Municipio de Cali.

8. Mis poderdantes se han visto sometidos a soportar circunstancias que de ninguna manera pueden considerarse como inherentes al régimen de las cargas públicas, razón por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar el daño derivado de las mismas, pues la victima principal a raíz del día en que se originó el siniestro 08/05/2018 y posteriormente mientras estuvo incapacitada y convaleciente, como consecuencia del hueco en la vía pública, no ha recibido sus ingresos económicos adicionales en la actividad laboral que ella desempeña en oficios varios, máxime si ella continuara con una merma de capacidad laboral, pues comenta ella que no le alcanza la pensión de sobreviviente que percibe, no siendo más de un 1 SMMLV .

9. Denuncia la demandante, que a raíz del accidente su médico tratante de la clínica Imbanaco de Cali, le ha enviado cincuenta (50) terapias para mitigar las lesiones y secuelas en su cuerpo, de ahí que ella se ha visto en la obligación de contratar unos servicios de trasporte con el señor NILTON FABIAN ARAGON RICO, para que ella pueda asistir a dichos controles médicos y este a su vez la recoge en su casa para llevarla a la mencionada clínica y cuando ella finaliza la terapia, él la lleva hasta su vivienda. En tanto ella iniciado 42 terapias, le ha cancelado hasta el momento la suma de $924.000.00 mil pesos M/cte, al citado conductor.

10. Debido a que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** antes del accidente, era el eje central de su UNICA FAMILIA—con los demás poderdantes—, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto que ella brindaba cuando gozaba de un buen estado de salud, con su lesión psicofísica se les ha cercenado de forma abrupta el disfrute normal de sus actividades personales y «familiares», como también actividades deportivas, de no poder compartir y disfrutar plenamente momentos placenteros para ella, en tanto ella tiene que pedir ayuda constante hasta para peinarse y ponerse diariamente su ropa de vestir, en otras palabras actividades que ameritan esforzarse, ya no las puede realizar ella.

11. Como consecuencia de las omisiones y las pruebas obrante en el plenario, se evidencia a todas luces la existencia de **una falla en el servicio** en cabeza del MUNICIPIO DE CALI, la cual genero serias lesiones físicas, psicológicas, Daño a la salud, perjuicios morales (daños antijurídicos) a los demandante y en esa misma medida el Estado debe indemnizarlo en los términos que se concretan en el acápite de las pretensiones o las condenas a que hubiere lugar en el marco del derecho por el daño antijurídico causado a todos ellos, a las voces del artículo 90 de la Carta Magna.

CAPITULO IV. JURAMENTO

4.1 Manifiestan bajo la gravedad del juramento los demandantes, que no han formulado medio de control de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso, por los mismos hechos (**daños antijurídicos**) y derechos descritos en este libelo, los cuales estos son narradas y comentados por la parte demandante e insertados a través de mi conducto. Y más allá de los mismos hechos, lo que se busca es la eficacia de la Justicia, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario.

CAPITULO V. TÉRMINO DE CADUCIDAD

5.1 Teniendo en cuenta que se debe acreditar la solicitud extrajudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la demanda de reparación directa al tenor del artículo 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2009, es el momento procesal para intentarse esta solicitud ante la procuraduría Delegada en asuntos Administrativos. Pues el hecho dañoso generador del daño antijurídico ocurrió el **08 de mayo de 2018** y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal I determina que cuando se pretenda la reparación directa la demanda debe ser presentada en el término de dos (2) años, es decir, el término para presentar la solicitud se vence el día **09 de mayo de 2020.**

CAPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

Esta acción tiene su fundamento Constitucional en los artículos dos **(2)** inciso segundo y el **(90)** de la Constitución Política. El primero de ellos determina que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos de los asociados no tengan el deber legal de soportar.

55

Equipo Jurídicos shalom

CONSTITUCIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO: EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Volviendo a retomar el tema de la responsabilidad Estatal, de conformidad con el articula 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En nuestro caso el daño antijurídico es causado por la omisión de la autoridad pública: **MUNICIPIO DE CALI.**

Respecto a los elementos que componen el riesgo excepcional, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

1) Falla en el servicio

2) Daño antijurídico

2) Relación de causalidad

Explicado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, la responsabilidad del Estado por regla general en este tipo de casos, se ha examinado bajo la responsabilidad subjetiva título de **imputación por excelencia**.

En ese sentido probaremos, los dos elementos mencionados *ut supra*, los cuales configuran la responsabilidad de las entidades demandas, en los siguientes términos;

1.1. Ante todo, debemos aclarar en primer lugar: que en los términos del artículo 311 de la Constitución Política: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes"*. En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 136 de 1994, en cuyo artículo 3º, dispuso que corresponde a los municipios:

> *"... 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley..." y, "2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal....", tales funciones, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala abarca la operación y el mantenimiento de las vías públicas como parte integral del desarrollo municipal*[4] .

En el caso concreto, resulta evidente la falla del ente territorial, pues se demostró que corresponde a la administración territorial el debido mantenimiento de la vía publica donde ocurrió el accidente, por ende, el municipio le corresponde la revisión de la malla vial, y la corrección de las imperfecciones de la vía pública.

La seguridad de los usuarios de la vía pública, es un deber propio del municipio de Cali, porque dentro sus finalidades se propenden que la malla vía este eficiente, y genere un

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 2010. Expediente 17930.

56

tránsito tranquilo para evitar accidentes fatales, como el ocurrido a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**

Con el informe de transito **No, A.000799148,** la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306,** se colige que accidente tuvo causa directa y eficiente, en **el mal e irregular estado de la vía**, el cual desencadeno que la señora ARAGON DE CIFUENTES **perdiera la estabilidad y control sobre su vehículo, provocando el volcamiento que llevo a las nefastas lesiones.**

Así entonces, es diáfano afirmar que el MUNICIPIO DE CALI, como se ha indicado en párrafos *ut-supra*, la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: en que el municipio de Cali a través de su dependencia incurre en omisión por no realizar el debido mantenimiento de sus propios trabajos públicos. Esto significa que el primer elemento axiomático de la falla del servicio -la existencia del hecho generador- queda probado en el *sub-judice.*

Por las consideraciones precedentes solicito al despacho que observe como el CONSEJO DE ESTADO trató el tema de marras en sede de segunda instancia, mediante sentencia del veintiséis (03) de febrero de 2010, Consejero Ponente: Miriam Guerrero Escobar, radicación número: 76001-23-31-000-1996-02365-01 (17644), también contra el Municipio de Cali:

> *"Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.*
>
> *En ese orden de ideas, es dable afirmar que efectivamente existió un hueco sobre la autopista Simón Bolívar, a la altura de la Clínica Valle de Lilí, y que éste fue el causante del accidente en el que resultó afectado el automotor de propiedad del demandante. Pero además, las fotografías aportadas al plenario por el actor dan cuenta de la presencia en la vía del mencionado hueco, documentos que resultan válidos en el sub lite para acreditar dicha circunstancia, pues las fotografías fueron tomadas por la persona que conducía el automotor accidentado, y ella al igual que los demás testigos ratificaron su contenido durante la versión que rindieron en el proceso.*
>
> *De otro lado, no obra prueba alguna en el plenario que permita asegurar que el conductor del vehículo siniestrado obró imprudentemente, por transitar a alta velocidad, como lo insinuó la demandada; por el contrario, las pruebas apuntan a que Edinson de Jesús Solarte se movilizaba a una velocidad moderada, como lo afirmó el señor Lidier Botina Espinosa. Así las cosas, la única causa posible del accidente parece ser la presencia del citado hueco en la vía, el cual, debido a las condiciones desfavorables que*

reinaba en la zona, pues era de noche y estaba lloviendo, lo tornaron imperceptible frente a los ojos del conductor del automotor siniestrado.

Para la Sala, no hay duda que el hecho generador del daño ***es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento y señalización de la autopista Simón Bolívar, de tal suerte que cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en ella, le resulta imputable*** *a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero, o por la culpa también exclusiva de la propia víctima".*

Luego de historiar la jurisprudencia anteriormente referenciada, existe certeza en el presente asunto, porque así lo demuestra el material probatorio recolectado en este proceso, en cuanto a que el **MUNICIPIO DE CALI**, ocasiono el daño antijurídico, el cual se produjo a raíz de una omisión en las labores de mantenimiento a la altura de la carrea 08 con calle 59 de Cali.

Ahora, de manera similar la alta Corporación, en un caso muy similar al hoy aquí demandándose, se declaró responsable administrativa y patrimonialmente al MUUNICIPIO DE CALI dado que esta entidad, frente al mantenimiento de la malla vial posee la guarda acumulativa, y de ahí todos los perjuicios que se originen, con ocasión de esta actividad sometiendo al ciudadano a un riesgo deberá responder por ello, veamos las consideraciones del caso:

"[…] La demandada no acreditó dentro del proceso que la violación de alguna de las reglas antes transcritas fuera la causa determinante en la producción del daño, por el contrario, lo único que se puede deducir es que el daño ocurrió porque el obstáculo de gran magnitud que existía en la vía - el bache-, era de la entidad suficiente para que el señor Varón Rodríguez perdiera la estabilidad, cayera de la bicicleta y sufriera la penosa lesión cervical que le impide mover sus extremidades.

[…]

En conclusión la Sala no encuentra acreditada ninguna causa extraña que impida estructurar el fenómeno de la responsabilidad o menguarla en proporción alguna por concurrencia de culpas, razón por la cual la sentencia de primera instancia se modificará y en su lugar se accederá a la indemnización plena e integral de los perjuicios causados a los demandantes, en la medida en que hayan sido probados dentro del proceso."[5].

Visto lo anterior y descendiendo al caso que ahora nos ocupa, la responsabilidad se materializa en la falta mantenimiento de la vía pública, y la inexistencia de señalización del mal estado de la vía publica que por obligación directa corresponden al ente territorial.

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270). Actor: JOSE ARGEMIRO VARON RODRIGUEZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

58

Ahora bien, en tanto está probado que el Municipio de Cali, no brindo el respectivo mantenimiento de la vía publica donde la demandante se accidente, esta situación por si solo se considera como una circunstancia que **aumenta el riesgo,** de cara a que se originen **más accidentes** en ese lugar, de ahí que la responsabilidad se encuentra clara y efectivamente producidas y por el ente territorial.

FRENTE AL DAÑO; Se puede observar claramente con la prueba documental y objetiva ——Historia Clínica que la causa de las diferentes lesiones de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** fue: a consecuencia de un hueco, ——.

> *Edema, dolor y limitación funcional de hombro izquierdo.*
> *Fx de tres fragmentos de cabeza humeral izquierdo desplazada...*
> *Requiere de cirugía: reducción abierta y ots de humero próxima.*
> *Fractura de la epífisis superior de humero.*
> *Se fijan mediante cuatro tornillos bloqueados de 3,5 mm, proximales y dos tornillos corticales de 3,5 mm a la diáfisis.*
> *En la actualidad lleva 50 terapias en su brazo izquierdo.*
> *Entre otras patologías graves.*

Luego de historiar lo ocurrido en el proceso, se acredita objetivamente que el daño en el caso de *marras*, lo constituye el nexo causalidad, no hay duda para este togado judicial la existencia del vínculo jurídico y material entre el daño antijurídico padecido por la víctima directa y los perjuicios que de tal suceso que se derivaron por la omisión del MUNICPIO DE CALI en el mantenimiento y quebrantamiento de los mandatos normativos que expresan que es deber de este ente territorial, brindar un adecuado mantenimiento a la malla vial urbana y rural.

La relación de causalidad surge de manera diáfana, en virtud de que, Si el hueco no hubiera existido sobre la vía, la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** no hubiera caído en el mismo, lo que llevo a cabo un volcamiento de su motocicleta y, por consiguiente, no hubiera sufrido lesión alguna, y sin las lesiones, no se habría causado ningún tipo de perjuicio.

Es precisamente esa ruptura frente a las cargas públicas la que, *prima facie,* debe conducir al H. despacho a considerar que el MUNICPIO DE CALI, es responsable de las lesiones y secuelas que padece en su humanidad la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, pues con la ocurrencia que sufrió la parte demandante, se vio abocada a una situación excepcional, que el resto de administrados no soporta en condiciones normales.

En ese orden de ideas y expresado—TODO—lo que antecede, hay lugar a declarar la responsabilidad Estatal deprecada en la demanda, bajo el régimen de responsabilidad SUBJETIVA.

CAPITULO VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

7.1 De conformidad con el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, La cuantía se estima de manera razonable conforme a la **pretensión mayor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro,** esto es, la suma de $ 124.294.684 M/TE moneda colombiana, de acuerdo con lo detallado en los acápites de **PRETENSIONES**, de la presente solicitud.

59

Equipo Jurídicos shalom

CAPITULO VIII. A. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la presente solicitud.

1. Poder conferido por **todos los demandantes**.
2. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**
3. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA.**
4. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON.**
5. Fotocopia de la cedula de ciudanía de**LILIANA CIFUENTES ARAGON.**
6. Fotocopia de la cedula de ciudanía de**VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA.**
7. Fotocopia de la cedula de ciudanía de **IVAN DARIO PLAZA CARMONA**

8. Original de registro civil de nacimiento de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**
9. Original de registro civil de nacimiento de **VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA.**
10. Original de registro civil de nacimiento de **LILIANA CIFUENTES ARAGON.**
11. Original de registro civil de nacimiento de **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON.**
12. Original de registro civil de nacimiento de **IVAN DARIO PLAZA CARMONA**
13. Copia de registro civil de nacimiento de **HERNANDO QUINTERO SANTANILLA.**
14. Original declaración extrajucio.
15. Copia de historia clínica de la demandante.
16. Copia de informe de accidente de tránsito No. **No, A.000799148.**
17. Copia de derecho de petición enviado vía correo electrónico al centro médico Imbanaco, solicitando la Historia Clínica de la paciente.
18. Copia de oficio que certifica que se entregó el anterior derecho de petición.
19. Copia de derecho de petición elevado vía electrónica ante el Municipio de Cali, de fecha 09 de octubre de 2018, con el fin de que se entregue unas certificaciones y copia autentica del informe de accidente de tránsito.
20. Copia de oficio que certifica que se entregó el anterior derecho de petición.
21. Copia de la licencia de conducción de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**
22. Copia de tarjeta de propiedad de la motocicleta en la que se movilizaba la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES.
23. Copia del SOAT.
24. Copia de certificado por servicios prestados de transporte.
25. Fotografías;
    a) Fotografías del hueco, con el cual se originó el accidente a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.**

26. Original de acta de diligencia de fecha 19 de septiembre de 2018 de la procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.
27. Original de constancia de conciliación de fecha 19 de septiembre de 2018 de la procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.
28. Medio magnético.

60

Equipo Juridicos shalom

CAPITULO VIII B. **TESTIMONIALES**

H. Señor Juez (A) sírvase citar al despacho, previa fijación de la fecha y hora señalada por el despacho, a los siguientes testigos:

A) **ANA RUBIELA RICO DE ARAGON,** identificado con el número de tarjeta 31287315, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre él, tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del accidente ocurrido a la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Y la eventual contestación de la demanda. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

B) **LUZ MERY CARMONA MACIAS,** quien se identifica con el cupo de cedula número 31286874, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del accidente de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

Además de lo anterior, estas pruebas testimoniales que serán rendidas bajo juramento, se presentan íntimamente relacionadas con los hechos y circunstancias de esta demanda y por la información que ellas pueden aportar a la Justicia, se convierten en elementos pertinentes y conducentes para los fines de la justicia, mucho más allá de la demanda misma.

C) **LUZ ANGELA QUINTERO TENORIO,** quien se identifica con el cupo de cedula número 38557182, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del siniestro de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

D) **NILTON FABIAN ARAGON RICO,** quien se identifica con el cupo de cedula número 94550887, y quien podrá ser localizada a través de mi conducto.

□□ El objeto de esta prueba, es para que el testigo deponga sobre el estado anímico del antes y después en que ocurrieron los hechos del siniestro de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Los hechos de la demanda y la eventual contestación de la demanda. Como también el estado anímico de la víctima principal antes y después de sufrir el accidente, la composición de su núcleo familiar. También podrá reconocer las diferentes

fotografías que se aportaron junto con el libelo genitor de la demanda, en aras de orientar al despacho.

Además de lo anterior, estas pruebas testimoniales que serán rendidas bajo juramento, se presentan íntimamente relacionadas con los hechos y circunstancias de esta demanda y por la información que ellas pueden aportar a la Justicia, se convierten en elementos pertinentes y conducentes para los fines de la justicia, mucho más allá de la demanda misma.

CAPITULO VIII B. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

8.1 PRUEBAS DE OFICIO:

Que se oficie al **MUNICIPIO DE CALI**, con el objeto de que arrime al despacho los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder y muy a pesar de que ya fueron solicitados los mismos, a través de petición, no han sido entregados:

a) Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito **No, A.000799148** y sus anexos, la cual conoció y estructuro el agente **German Guevara,** con placa 056, de la Secretaria de Tránsito Municipal, señalando como hipótesis o causa probable, el código de infracción No. **306** del día 08 de mayo de 2018, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824.

b) Que se oficie al **MUNICIPIO DE CALI,** para que se sirva remitir a este proceso certificación en la que se indique a que entidad corresponde el mantenimiento y reparación de la vía ubicada a la altura de la carrera de la carrea 08 con calle 59 de Cali, para el día 08 de mayo de 2018.

c) Se certifique por parte del Municipio de Santiago de Cali, a que dependencia le corresponde la señalización de la malla vía, cuando esta tiene huecos en la vía publica.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia.

8.2 PRUEBAS DE OFICIO:

Que se oficie a la **CLINICA IMBANACO DE CALI,** para que remita con destino a este despacho Fotocopia autentica de la **historia clínica integra** de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824, quien fue atendida en ese centro hospitalario, el día 08 de mayo de 2018 a raíz de las lesiones sufridas en accidente de tránsito. *Así mismo para que certifique cuantas terapias lleva la paciente, hasta el momento, y si requiere de más terapias médicas.*

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la Cra. 38 BIS No. 5B2 – 04 Sede principal de Cali.

NOTA: Con el objeto de agilizar las diligencias y en atención de la economía procesal, con todo respeto solicito si a bien los considera su señoría, me sean entregados todos los oficios relacionados con las pruebas que estoy solicitando y en los mismos se me autorice para que pueda recoger las respectivas respuestas de ser necesario. Así poder verificar si dichas respuestas van completas en consonancia con la petición probatoria de la demanda y además para confirmar que sean entregadas oportunamente en la secretaria del Juzgado.

CAPITULO VIII C PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

8.3 Solicito al señor Juez, se sirva recibir el testimonio de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.304.824 quien se localiza a través de mi conducto, a efecto de que declare sobre el tiempo, modo y lugar en como ocurrió el accidente y la eventual contestación de la demanda de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso. Así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario.

8.3.1 Solicito al señor Juez, se sirva recibir el testimonio del señor **LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16454802 quien se localiza a través de mi conducto, a efecto de que declare sobre el tiempo, modo y lugar en el cual ocurrió el accidente y la eventual contestación de la demanda de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso. Así mismo podrá reconocer las fotografías obrantes en el plenario.

CAPITULO VIII D PRUEBAS PERICIALES

8.1 Que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** sea remitida junto con su historia clínica y sea valorada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA:** Con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma.

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, dicha entidad se encuentra ubicada en la **Calle 5E # 42-44 Cali-Colombia. Pbx: 553 1020 ext. 101 y 111. Email: jrcivalle@emcali.net.co**

8.2 Que la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, sea remitida junto con su historia clínica y sea valorada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL CALI:** Con el fin de determinar los siguiente:

a) La naturaleza de la lesión.
b) Ubicación de la lesión.
c) Secuelas o consecuencias médico-legales.
d) Si las secuelas estéticas son una deformidad física de carácter transitorio, deformidad física de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo y las manos de carácter transitorio.
e) Si las secuelas son de carácter permanente o transitorias en el brazo izquierdo.
f) Determinar si la perturbación funcional es de carácter permanente o transitorio, donde la paciente sufrió las diferentes fracturas en su cuerpo.
g) Determinar y establecer todas las lesiones y secuelas como consecuencia del accidente.

63

Equipo Jurídicos shalom

La anterior entidad en aras de poder practicar la prueba, se encuentra ubicada en la **Calle 4B 36 01. Barrio San Fernando 5542447 EXT 2259- 2237-2279.**

8.3 Con el propósito de probar la afectación psicológica tanto de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** como de los demás demandantes, se sirva nombrar un **PERITO EN LA ESPECIALIDAD DE PSICOLOGÍA** de la lista de auxiliares de la Justicia a fin de que entreviste, valore, rinda experticia y absuelva el siguiente cuestionario;

a) Determinar si los demandantes padecen de algún trastorno psicológico, o afectación psicológica como consecuencia del accidente sufrido por la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES.** Y cuál sería su tratamiento terapéutico,
b) Determinar, si la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, padece de algún Trastorno del estado de ánimo, debido al accidente y en razón a las lesiones y secuelas que padece.
c) Determinar, si las lesiones, o secuelas pueden afectar la autoestima de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**.
d) Determinar, si las lesiones, o secuelas afectan la autoestima de la señora **LILIA ARAGON DE CIFUENTES** a nivel familiar, personal, en las actividades diarias y en la esfera de recreativas de ella. Y cuál sería ese tratamiento terapéutico, para menguar o mitigar esa afectación.
e) Establecer si las lesiones o secuelas en el cuerpo de **LILIA ARAGON DE CIFUENTES**, puede generar problemas psicosociales, aislamiento social y familiar.
f) También que indique cual sería el número de terapias aproximadas y el costo económico de cada terapia que requieran cada uno de los demandantes.

Nos reservamos el derecho de ampliar o cambiar las preguntas del cuestionario para el perito designado por el despacho.

CAPITULO IX. PETICIÓN DE AMPARO DE PROBREZA:

9.1 Con fundamento en el artículo 5 inciso tercero de la ley 1653 de 2013 *"están exentos del pago de arancel judicial quienes el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta"* para el caso particular, mis poderdantes son personas naturales, humildes y no alcanzan a devengar más allá del salario mínimo mensual legal vigente, y en la actualidad se hallan en una incapacidad económica para atender los gastos del proceso, habida cuenta que sus ingresos son para responder por sus gastos mínimos de la canasta familiar y por lo cual se vería menoscabado lo necesario para su propia subsistencia, por este motivo no están en la obligación de declarar renta del año 2016 y 2017 y autorizan a su despacho para que de ser necesario sea confirmada la información ante la DIAN.

Por ultimo solcito respetuosamente a su señoría, les sea concedido a mis mandantes el amparo de pobreza en consonancia con el artículo 151 Y 154 del C.G.P,. Así mismo en calidad de apoderado de la parte demandante que se nos permita poder adelantar la demanda y llevarla hasta su culminación ya que con el presente proceso se trata de evitar

64

Equipo Juridicos shalom

una injusticia ocurrida a los demandantes, toda vez que son personas de origen humilde y pertenecen a un segmento situado en posición de desventaja, como, por ejemplo, los sectores más deprimidos económicamente y socialmente de la ciudad de Cali, pues a pesar de que la víctima directa recibe una pensión de sobreviviente, esta no supera un salario mínimo mensual legal vigente, la cual solo le alcanza para sufragar sus gastos personales, para sobre vivir.

CAPITULO X. NOTIFICACIONES:

- La parte **DEMANDADOS**:

- ✓ **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, podrá ser notificada en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia. Y al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representado legalmente por su director o quien haga sus veces, la cual podrá ser ubicado en la carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.-Bogota. E-mail: **agencia@defensajuridica.gov.co**

-Los **DEMANDANTES** y el suscrito **APODERADO**:

- ✓ Recibimos citaciones y notificaciones en la Carrera 83D # 53ª – 34 F204 de la ciudad de Cali (Valle) Correo electrónico: **lawyer.calicolombia@hotmail.com y equipojuridicoshalom@hotmail.com**

Equipo Juridicos shalom

Del señor Juez

Sincera y Respetuosamente;

CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR
C.C. No. 1.144.027.847 de Cali (V)
T.P. No. 233.487 del C. S. de la Judicatura.

12 OCT 2018

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

LE

Consejo Superior de la Judicatura

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/oct./2018 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333301720180026000**

CORPORACIO: GRUPC REPARACION DIRECTA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO 017 37267 12/10/2018 5:12:27p. m.

17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
31304824	LILIA ARANGO DE CIFUENTES		01
16257617	HERNANDO QUINTERO SANTANILLA		01
SD94519946	IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS		01
1144027847	CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR		03

ANEXA 2 COPIAS Y 1 CD CUADERNOS 1 FOLIOS 65

OF[redacted]O05

jzapataa

EMPLEADO

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor con proceso recibido por reparto, radicación 2018-00260

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

67

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nº 016

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00260-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lilia Aragón de Cifuentes y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, nota el Despacho que el apoderado de los demandantes con el escrito de demanda eleva solicitud de amparo de pobreza en favor de sus poderdantes (f. 64); no obstante, se advierte que dicha solicitud se erige con el propósito de evitar el cobro del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013; en tal sentido, el Despacho se abstendrá de tramitar la referida solicitud de amparo de pobreza por cuanto la mencionada ley fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014 y de suyo en el presente asunto no se torna exigible el cobro de arancel judicial alguno.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES, HERNANDO QUINTERO SANTILLANA, LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN, LILIANA CIFUENTES ARAGÓN, VIVIANA ALEXÁNDRA RUIZ PEREA e IVÁN DARIO PLAZA CARMONA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.144.027.847 y T.P. No. 233.487 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE FECHA 19 FEB 2019.

EL SECRETARIO, _____.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA
CALI

69

Equipo Juridicos shalom

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación:	760013333017 **201800260**
Demandantes:	LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros
Demandados:	MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **IMPULSO PROCESAL**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante su despacho, con el propósito de solicitar se impulse el proceso, de cara a resolver la **admisión de la demanda**.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

Equipo Juridicos shalom

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

Equipo Juridicos shalom

1 30

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2019.

Reciba Cordial Saludo

Juez (17) Administrativo de Oralidad de Circuito De Cali

En su Despacho.

ASUNTO:	**PAGO DE GASTOS DEL PROCESO**
MEDIO DE C:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICPIO DE CALI
RADICACIÓN	76001333300720 18-260

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), inscrito en el consejo superior de la judicatura como abogado, registrado con la T.P No. 233.487 litigante y en ejercicio, identificado con el cupo de cedula No. 1.144.027.847, actuando en calidad de apoderado judicial principal, de los demandantes anotados en el asunto de la referencia, por medio de la presente les entrego comprobante de pago por el valor de 50.000 mil pesos, correspondientes a los gastos del proceso fijados por el despacho.

Gracias por su atención.

Del Señor Juez Sincera y Respetuosamente;

CARLOS ORDÓÑEZ SALAZAR
CC 1.144.027.847
TP 233.487

Equipo Jurídicos shalom

71

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2019.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**

Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 de Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 233.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de que se sirvan **notificar la demanda** en la forma indicada en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, para la continuidad de la Litis.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

Equipo Juridicos shalom

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**

Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 de Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 233.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de **REITERAR** que se sirvan **notificar la demanda** en la forma indicada en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, para la continuidad de la Litis.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E. S. D.

Radicación: 76001333301720180026O

Demandante: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**

Carlos Adolfo **Ordoñez Salazar**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 de Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 233.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a usted con la finalidad de **REITERAR** que se sirvan **notificar la demanda** en la forma indicada en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, para la continuidad de la Litis.

Del señor Juez

Sincera y Respetuosamente:

Carlos Ordoñez Salazar.
C.C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J.

Equipo Juridicos shalom

77

JFRP JUZGADO 27 MAY 27 PM 1:46

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2019.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**

Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 de Cali, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 233.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de **REITERAR** que se sirvan **notificar la demanda** en la forma indicada en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, para la continuidad de la Litis.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

74

Equipo Juridicos shalom

Santiago de Cali, 25 de junio de 2019.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación: 760013333017 **201800260**

Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad de **REITERAR** que se sirvan **notificar la demanda** en la forma indicada en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, para la continuidad de la Litis, pues desde el ***22 de febrero de 2019***, estoy reiterando esta petición al despacho.

Equipo Juridicos shalom

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

75

Ivan Plaza.

cos shalom

al De Cali

OFICINA DE JUZGADOS CIVILES

201800260

Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **IMPULSO PROCESAL**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante su despacho, con el propósito de solicitar se impulse el proceso, de cara a resolver la **admisión de la demanda**.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

Equipo Juridicos shalom

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

76

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2019 11:13 a.m.
Para: procjudadm57@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto: Auto Admisorio 2018-00260
Datos adjuntos: Demanda, Anexos, Auto admisorio 2018-00260.pdf

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso radicado 2018-00260, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificarles de conformidad con lo ordenado por los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

Al efecto se corre traslado de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda, del escrito de la reforma y del auto que admite la reforma anteriormente mencionado, para los fines pertinentes.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali.
Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 5to

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin17cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 896-24-56

77

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2019 11:18 a.m.
Asunto: Read: Auto Admisorio 2018-00260

Your message

To:
Subject: Auto Admisorio 2018-00260
Sent: Tuesday, November 19, 2019 4:13:05 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Tuesday, November 19, 2019 4:17:45 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2019 11:13 a.m.
Asunto: Retransmitido: Auto Admisorio 2018-00260

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: Auto Admisorio 2018-00260

Auto Admisorio
2018-00260

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 # 12 – 42
Ed. Banco de Occidente
Teléfono:
E. S. D.

OFAPJA'19DEC-18PM 4:32

REF: Memorial de Respuesta.

DEMANDANTE:	LILIA ARAGÓN de CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-EMCALI – EICE- ESP
ACCIÓN:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	76001-33-33-017-2018-00260-00

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.691.685 de Cali-Valle, abogado titulado con T.P. Nro. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.446.558 expedida en Cali – (V), por lo tanto quedo debidamente acreditado con los anexos a la respuesta que contiene el poder presentado ante su Despacho Judicial, el mismo fue suscrito y otorgado por el Director del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, el cual está debidamente facultada para ello por el señor Alcalde de Santiago de Cali, con todo respeto me dirijo ante Usted señor Juez, con el fin de constituirme en parte impugnadora de la demanda, solicitando ante su Honorable Despacho, se me reconozca personería para actuar de conformidad con las facultades que me fueren otorgadas a través del poder otorgado, y por lo tanto

encontrándome dentro del término legal, me permito hacer la presentación de la *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*, incoada por la parte ya referenciada, basándome en los siguientes términos fácticos:

SOBRE LA OPORTUINDAD DE LA ACCIÓN

Tenemos entonces para con este punto, el cual fue debidamente revisado el traslado de demanda, en donde se indica que el mismo cumplió con los términos procesales, conforme lo expreso el Despacho Judicial mediante el auto interlocutorio Nro. 589 fechado el 27 de junio de 2019; por cuanto a que los hechos esbozados en la referenciada demanda se describen que fueron en fecha del 18/04/2018, en la hora de las 9:15 pm; de igual forma se adelantó el trámite de la solicitud conciliación extra judicial, para lo cual se expidió constancia de no conciliación el día 19 de noviembre de 2018. Por lo que es Cierto.

Designación de las partes.

PARTE DEMANDANTE

Tenemos que quienes concurren como parte demandante es el núcleo familiar, para lo cual se describen a continuación así: *LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES* (Victima); *HERNANDO QUINTERO SANTANILLA* (Compañero Permanente de la afectada); *LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON* (Hijo de la afectada); *LILIANA CIFUENTES ARAGON* (Hija de la afectada); *VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA* (Tercera afectada); *IVANDARIO PLAZA CARMONA* (Tercero afectado).

PARTE DEMANDADA

La parte convocante, alude en el libelo de demanda a la entidad territorial como es el Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

REFERENTE A LOS HECHOS

Se tiene que la parte apoderada, a través del abogado *CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR*, determino los siguientes hechos así: encontrándose en el escrito de la demanda desde el CAPITULO III, contando del punto 1 hasta el 11,

narrándolos de tal forma en que esta parte como opugnadora para lo cual se pretende exteriorizar las razones fácticas de la siguiente forma:

Frente al punto 1. Tenemos que la convocante dícese que a la altura de la carrera 8 con calle 59, se encontraba ubicado un hueco en la vía pública. Que este hueco fue para el día 08 de mayo de 2018, se encontraba tapado con agua por lo tanto, ello le ocasiona en el área, la creación y condiciones propias de Alto Riesgo o Peligro Inminente para la comunidad.

En respuesta a este punto, se tiene honorable Juez, en donde el profesional del derecho de la parte convocante entra a dar una calificación exorbitante de los hechos acaecidos en la fecha ya denotada, lo que no daría para tomarlo como un hecho; puesto que es la narración que hace la víctima, para reorganizar y formular la presente demanda, para lo cual dicho togado tendría que allegar las pruebas, vemos que la parte de circunstancias de tiempo, modo y lugar se distorsionan, puesto que la ubicación que se fija corresponde a la nomenclatura urbana, ya que existe la carrera 8 con calle 59, lo que se traduce que la señora a qué velocidad venía, puesto que había caído lluvia y no avizorar por donde se anda circulando con el velocípedo, por lo tanto el señor togado relaciona una interpretación como si hubiese estado en ese momento del suceso, por lo que hace que sea una distorsión sobre los hechos, desde ahí se toma que no es un hecho ya que desborda el lugar de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, como para una mayor ilustración al Despacho Judicial, se observó que en el anexo del IPAT. Nro. A000799148, que en dicho lugar que existe una deformidad o irregularidad en la vía pública por cuenta del desgaste de rodadura de la vía, y se determinó con el código 306 Hueco, ya que es una vía de alto flujo vehicular, pues el mismos se encuentra más o menos en la mitad de la calzada de la vía pública, como tan bien se evidencia que la señora *Lilia Aragón de Cifuentes,* conductor de motocicleta cuenta con una avanzada edad (64 años 11 meses y 2 días), es decir, es persona de la tercera edad de lo cual le demandaba tener el autocuidado, que en la misma vía se debía de tener; además tener una buena visión entre otros factores que le compete por ser persona determinada en la tercera edad como adulto mayor, ya que a eso de las 6:50 am, como así quedo sentado en el Informe policial de accidente de tránsito – IPAT, ahora bien, máxime cuando ha caído lluvia la vía se coloca de tal forma que la maniobrabilidad se

deberá de tener la experticia que le demanda para cuando se toma parte en la circulación de lo cual estará bien correlacionada con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no era un obstáculo invencible que hubiese podido esquivar de lo cual se aprecia que no tiene ninguna consecuencia para con la movilidad del tránsito que soporta la carrea 8 entre la calle 59, en sentido vial desde el Oriente hacia el Occidente, de lo cual el presunto hueco no perturbaba la marchas de los vehículos que la utilizan esta vía pública para con su recorrido; tenemos entonces que el calificativo inminente y peligroso de que sentó dicha parte convocante, no lo sustenta con prueba relevante que bien nos pudiese dilucidar este caso que hoy nos concita, por lo que se deberá de probar y así demostrar el peligro inminente del cual alude la parte convocante.

.

Con relación al punto 2. Se esgrime que el día 08 de mayo de 2018, la señora demandante *Lilia Aragón de Cifuentes*, arguye que siendo aproximadamente entre las 09:30 y 10:30 am, esta señora conducía una motocicleta con placa OVB-18E; por su carril de circulación en la dirección ya anotada, y que como consecuencia de un hueco perdió el equilibrio de la moto originándose un volcamiento, de lo cual provoca impacto en su humanidad sobre el pavimento.

En respuesta a este punto, se tiene entonces que el profesional del derecho entra a dar una calificación, del tiempo para lo pertinente no concuerda con el IPAT-Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que se describió que el volcamiento que ocurre a las 6:50 horas (am), por lo que queda evidenciado que acierta ciencia no se tiene la hora que pruebe la ocurrencia del siniestro que convalide el factor de tiempo, (la parte convocante indico que a las 9:30 y/o 13:30 am; por lo que eximiría de toda responsabilidad a mi representada, pues no hay una congruencia que relacione tal suceso como tal, la hora de ocurrencia del suceso, de ahí que no se torna como hecho dentro de este plenario como así lo quiso manifestar dicho togado; si no que es un adjetivo indicativo formal.

De acuerdo al punto 3. La parte convocante ilustra el contenido estructurado por el agente de tránsito, por cuanto que elaboro el IPAT, Nro. A000799148, en donde señala una causal 306 que traduce hueco, dejándola sentada en el acápite de observaciones, por lo que en el mismo se demuestra que esta señora Aragón de Cifuentes Liliana, al momento del siniestro, y hasta hoy revisada la base del

81

RUNT, en donde los señores conductores están habilitados mediante una licencia de conducción para movilizarse con velocípedos entre otros, dentro de las vías públicas del territorio, por lo que se pudo corroborar que el convocante (víctima), portaba este documento que le indica que estuviese apto para su movilización con estos vehículos motocicleta, para lo cual se realizó la debida revisión ante la entidad pública que otorga dicho documento y se evidenció que a hoy se encuentra registrada y/o habilitada para la conducción de motocicleta en las vias públicas del territorio nacional y local.

Además de este documento que le acredita a la mencionada señora para la conducción para motocicleta, y que a bien pudiese se debe tener pleno conocimiento sobre la regulación de que trata la Ley 769 de 2001, entre las demás normas concordantes, y de seguro no se hubiere propiciado en su humanidad el accidente de tránsito; tenemos entonces que desde ya nace la figura jurídica de la ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA***; ya que ha quedado determinado en la norma como elemento esencial para la circulación para con estos velocípedos de lo cual se denomina la pericia y autocuidado en la circulación dentro de las vías públicas; por lo que la victima creo una contravención a todo un ordenamiento jurídico y reglamentario para una mejor transitabilidad de los vehículos, además de la exposición del alto riesgo para con su propia vida, y la de los demás intervinientes como usuarios en la mencionada vía pública; una vez dilucidado lo antecedente, nos queda claro que en este punto no se torna como un hecho como así lo ha querido hacer ver el profesional del derecho de la parte convocante; quedando manifiestamente establecido que el municipio de Santiago de Cali u otra entidad pública, no ha colocado en riesgo a la señora Aragón de Cifuentes Liliana, puesto que su actuar fue contrario a un ordenamiento jurídico que determino los requisito para su movilidad, de acuerdo al análisis efectuado al IPAT; para evitar el alto riesgo con que en ese momento se conducía el velocipedo.

Con relación al punto 4. Dícese en su escrito la parte convocante: que a raíz de lo anterior – el día 08 de mayo de 2018; la señora Lilia Aragón de Cifuentes, mientras conducía su motocicleta por su carril de circulación, sufrió graves lecciones, como consecuencia del riesgo creado por el mismo Estado – Municipio de Cali, por tener en mal estado de la vía pública por la cual el transitaba continuamente.

Como respuesta a este punto se tiene entonces que indicar al Despacho Judicial, que no se puede inferir que mi representada le halla impartido decisión alguna a la señora que hoy es víctima, puesto que el presunto hueco es por la rodadura de la alta afluencia de vehículos que soporta esta vía principal, además de las tipología circunstancial de tiempo, modo y lugar; y se tiene entonces que la señor al circular por dicha vía no avizoro el presunto hueco que se refleja en el croquis como anexo al IPAT, según queda a una distancia de 2.70mt, lo que indicaría que no cumplía con lo dispuesto en el código de tránsito que deben de circular más o menos a un metro de distancia de la acera u anden, y se presume que iba al centro del carril de la vía pública como se muestra en el croquis que el presunto hueco se denota en el centro del carril.

Lo anterior más allá de evidenciar que la demandante asiduamente vulnera y deja a un lado las normas del autocuidado que se entiende debe tener presente al realizar una actividad de alto riesgo o peligro como lo es considerada el conducir una motocicleta, ya que nos encontramos con una persona de edad avanzada.

Lo antepuesto deja a un lado cualquier discusión respecto a cualquier anomalía que se presentara en la vía, llamando a la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, que hoy represento puesto que el responsable del es la señora cuando se toma la decisión de conducir bajo la inclemencia natural como es la lluvia, quedando claro la alta peligrosidad con que se va a transitar sobre las vías públicas mojadas o que contengan agua, creando un riesgo mayor a cuando la vía pública se encuentra seca, pues se advierte que su maniobrabilidad se hace más dificultosa, de lo cual esa sería otra discusión que no se podrá dejar de lado, ya que el autocuidado en concordancia con lo prevenir lo previsible en estos estados de la vía pública, pero lo que arroja la pobre relación de los hechos y las pruebas aportadas por la parte convocante, no llegan a convencer respecto a una conexidad entre las lesiones y la responsabilidad a cargo de llamarse al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En este orden de ideas, las causas pudieron ser otras como, por ejemplo:

82

a) el exceso de velocidad en que probablemente conducía la señora LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES, esto pudo haber ocasionado que perdiera el control de su motocicleta por lo que como lo ha dejado sustentado en el escrito de demanda la vía se encontraba mojada, con agua, dándose como resultado la pérdida del equilibrio, además recordemos que es una vía altamente transitada pues además permite el paso de toda clase de vehículos hasta carga pesada, por lo tanto, se desconoce si la convocante tuvo o no el tiempo suficiente de reacción para esquivar y maniobrar con pericia y cuidado o darse cuenta del posible hueco en la vía causados por el alto flujo vehicular pesa sobre la vía; además su reacción como persona adulta mayor se torna un poco disuadida.

b) Pudo ocurrir producto de la imprudencia de la señora conductor, pues tuvo la impericia, ni la suficiente destreza para maniobrar dicha motocicleta, pues cabe anotar que como persona adulta mayor le demanda más cuidado y autocuidado en sí misma, puesto que se tiene más riesgo por sus reflejos sensoriales entre otras situaciones cognoscitivas por ser mayor adulto.

De acuerdo al punto 5. Arguye el convocante, que con ocasión del accidente originado el día 8 de mayo de 2018; y en razón las graves lesiones que padecía Lilia Aragón de Cifuentes; con ocasión al hueco existente en la vía pública en donde se originó el sinestro....

Una vez realizado el análisis este punto, se denota claramente que se habla de una persona de avanzada edad, puesto que le demandaría tener más autocuidado con su propia vía cuando toma la decisión de circular mediante motocicleta en las vías públicas; desde ahí entonces no podemos decir ciertamente que le fueron diagnosticado lesiones de lo cual no ha quedado establecido claramente, por lo tanto se desestima este punto como un hecho ya que no guarda correlación de un médico, solo se esgrime lo sentado en la historia clínica.

Por lo que, en este punto como un hecho, no se configura puesto que hay una ausencia de material probatorio conducente y concluyente respecto de la responsabilidad que se pretende dar la parte convocante al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ninguna de las pruebas acredita ni puede dar cuenta de esto; de ahí que no se tomaría como un hecho generador del accidente como tal.

Con referencia al punto 6. Considera la parte convocante que, revela la historia clínica.....

Quedando este punto para controvertir en la parte de alegaciones, ya que se deberá de explicar muy bien este punto como hecho, de lo cual como apoderado significo que no es un hecho esto es la consecuencia de un siniestro de lo cual son los galenos a determinar y no la cualificación que esgrime la parte convocante, introduciéndolo como un hecho.

Se tiene entonces que, como respuesta a este punto, que con lo actuado por la señora Aragón de Cifuentes Lilia, es contrario al ordenamiento jurídico, pues se evidencia claramente que al contravenir las disposiciones jurídicas, se causó su propio accidente de tránsito obteniéndose las consecuencias que refiere en este punto, y que se lo considera como un hecho el profesional del derecho; puesto que lo que se afirma es una cualificación del resultado quizás obtenido por los galenos que le atendieron las lesiones sufridas en el siniestro. Por lo que no se podría discutir ya que es un demostrativo de las lesiones que se exteriorizan en la historia clínica que también data de épocas atrás.

De acuerdo con el punto 7. Alude la parte demandante que, queda probado que las graves lesiones, la secuela, y cicatrices que presenta en la actualidad la señora Lilia Aragón de Cifuentes, fue con ocasión del accidente sufrido con el Hueco.....

En consecuencia, para con este punto, se tiene en respuesta que si la señora Aragón de Cifuentes Lilia, hubiese tenido un mínimo de comportamiento y conocimiento con el ordenamiento jurídico, ya que en la vía se encontraba mojada, de seguro no su hubiere accidentado, ahora bien, con este punto infiere y desde ya califica el togado la acción incoada por lo que el profesional no aporta las evidencias como pruebas que así haya sido, lo que quedaría incipiente este punto como tal; de igual forma se tiene que al haber agua sobre la vía pública en la carretera, se deberá de tener como prevención el mínimo de velocidad entre 15 a 20 k/h, para disminuir el riesgo alto con que se transitaba en ese momento, pero aquí vemos que con este accidente que se iba a más de 60k/h, puesto que no alcanzó avizorar el obstáculo que no era invencible, en el escrito ha quedado claro

83

que la señora conductor tenia pleno conocimiento de la vía pública ya que este es, por ende no podrá endilgar culpas ajenas a mi representada.

Con referencia al punto 8. Discierne el togado que sus poderdantes se han visto sometidos a soportar circunstancias que de ninguna manera pueden considerarse como inherentes al régimen de las cargas públicas, razón por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar el daño derivado de las mismas....

En respuesta a este punto, es pertinente entonces indicar al Despacho Judicial, que cual fue entonces la enseñanza que obtuvo el grupo familiar para que la señora no acate lo reglado para cuando se tome parte en la circulación de vehículos – motocicletas, a sabiendas que se estaba desarrollando una actividad de alta peligrosidad, además de que se tenia agua en la vía pública, no se determina, ni se demuestra un acervo probatorio del cual dé cuenta que efectivamente la entidad pública le hubiere ordenado a la citada víctima que circulara en las vías públicas después de haber obtenido los fenómenos naturales como la lluvia, además sin su autocuidado en la conducción puesto que es una persona mayor ya que data con una edad de 64 años al momento del siniestro; con esto se indica que ya es una persona que tiene pleno razonamiento de que su actuar estaba irregular, por lo que no habrá que contemplar una indemnización por un proceder único y reprensible de lo cual su grupo familiar hoy reclamante un resarcimiento en donde no avizoro el proceder de esta víctima, que verbigracia, hoy se tiene viva, ya que con ese proceder las consecuencias hubiesen sido nefastas, ya que el grupo familiar si conocía que la señora estaba andando sin el debido autocuidado de lo previsible en la conducción de motocicletas.

Se tiene entonces que para este punto como hecho no es congruente para con el episodio que creo la señora Aragón de Cifuentes Lilia, para lo cual no habrá lugar a indemnización alguna, puesto que la parte convocante, al mismo tiempo no aporta una prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los hechos ocurrieron tal como lo manifiesta el Demandante y que el grupo familiar al menos influyo para que no desarrollara la actividad de conducción, y ahora si se presentan cayendo en una determinación subjetiva, por lo que no se toma este punto como un hecho.

5

Acerca de este punto 9. El convocante alude, que la señora Lilia Aragón de Cifuentes, que viene desarrollando el tema de terapias

En respuesta a este punto del cual no se cataloga como un hecho, sino como un adjetivo, ya que el togado hace una calificación del estado de la víctima y sus qué aceres en su vida cotidiana; más aún con las terapias que el galeno le fijo.

De acuerdo al punto 10. El profesional del derecho como parte convocante describe un centro como eje fundamental entre otros factores para con la vida familiar...

Honorable juez, en respuesta a este punto en donde lo dicho por el convocante en donde califica una situación que corresponde a la parte familiar como eje central, para lo cual tienen se otorga esa potestad de indicar como serían las afecciones familiares de lo cual se deberá de probar plenamente, pero bueno, este no es un hecho, sino una aseveración sin tener las pruebas para ello; al respecto tenemos como punto de vista con relación a esta exposición de hecho; me opongo a esta pretensión, pues al no existir prueba concluyente que demuestre la responsabilidad por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión del accidente que dice el demandante haber sufrido la señora Lilia Aragón de Cifuentes. Así mismo su Señoría, la parte convocante deberá de demostrar tal aseveración, ya que el mismo se puede inferir que es subjetivo y presunto; puesto que el profesional del derecho no aporta prueba fehaciente en proporción con lo expuesto.

En cuanto al punto 11. Debate la parte convocante que, en consecuencia, de las omisiones y las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia a todas luces la existencia de una falla en el servicio por parte del Municipio de Cali....

Por tanto hay que indicar al Honorable Despacho Judicial, que esta vía pública es de doble calzada, y que al parecer se encontraban en un estado vehicular de buenas condiciones de transitabilidad vehicular, y por la seguridad de los conductores que demanda en este sector no deberán de transitar a menos de 15 a 20 K/H como así lo indica la normatividad de tránsito, así mismo quedo dicho por el profesional del derecho que se encontraba un hueco con agua, y que además l

la accidentada ya tenia pleno conocimiento de la vía pública, pues entonces queda que el principio de prevenir lo previsible, y del autocuidado por lo que su edad le demandaba de lo cual no fue aplicado por la señora conductor de velocípedo, de igual forma tenemos que la Ley 769 de 2002, en el - **Artículo 94°**. Nos indica las Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las normas establecidas.

Así mismo deben transitar por la derecha de las vias a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.
Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los motociclistas en circunstancias cuando se toma parte como conductor, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"...
"Quien este caminado, conduciendo por la parte vial, debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse endilgar culpas sin la debida previsión de la remota posibilidad de reflexionar antes del suceso; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este limite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

Ahora bien, sobre este particular, considero su Honorable Magistrado pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista *JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO,* Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pag. 38, cuando afirma:

"(...)
"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.
Es lo que ocurre en dos hipótesi : el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre". *(Negrilla fuera de texto)*

Por eso valga iterar, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis, Honorable Juez, en donde la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **la culpa exclusiva de la víctima** al desplazarse sobre una parte vial y no tomar las precauciones del caso que se requiere, como es el autocuidado entre otros; por lo que él mismo provoca su propio accidente en donde hace "Colisión con la motocicleta, endilgando culpas ajenas a este como un presunto hueco" hirmándose entonces una Culpa de una falla del servicio en donde no se evidencia intervención en el suceso; por lo que depuso su propia vida en el sector residencial como motociclista por lo que los limites de este no los alcanzo a visualizar permitiendo en este evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

Respecto al registro fotográfico, su Señoría, el cual no fue tomado por una autoridad competente sino por los mismos familiares u otras persona, debo indicar que En cuanto al valor probatorio de las fotografías ha de tenerse en cuenta que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la ubicación del sitio donde presuntamente ocurrió el hecho ni la determinación temporal del mismo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de

86

Estado, en sentencia de 13 de Diciembre 2.004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Sobre este aspecto es importante anotar, conforme a la remisión que prevé el artículo 267 del C.C.A., que el artículo 251 del C.P.C., establece que las fotografías son una especie de los documentos, que en el presente caso tienen la característica de privados, dado que fueron aportados por la parte demandante y no fueron tomadas por autoridad alguna en ejercicio de su cargo o con su intervención, o por lo menos ello no se acreditó. Si se tiene en cuenta que con arreglo en el artículo 280 ibídem, la fecha cierta respecto de terceros, de un documento privado.....

Respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

*a). **Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;** b) **Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y** c) **El nexo causal entre uno y otro extremo.*** Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando **la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima, en la ocurrencia del siniestro.**

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada;** un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad. ***Negrilla fuera de texto***

7

Veamos entonces Honorable Juez que:

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es asi, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración, en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice.., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

"Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.
"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, ***en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal.*** *(Negrillas propias)*

" Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. ***O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".***

86

Y, en sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.

Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que **debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala.

"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

...

"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume en ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

"En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño

8

antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia....

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal

87

obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: ***"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*** ***Negrilla fuera de texto***

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia ya que como se ha demostrado que no hubo participación de sus servidores y mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito al Despacho Judicial no acceder a las pretensiones de la parte demandante, ya que hay un hecho culposo de la victima lo cual recae sobre este la responsabilidad.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Tenemos que el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, no es la responsable de los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante, por el hipotético incumplimiento al artículo 90 de nuestra carta magna, según lo pretendido por el señor Abogado del aquí solicitante, de acuerdo a los hechos que relaciona con ocasión al parecer con el presunto Accidente de tránsito que sufriera la señora *LILIA ARAGON DE CIFUENTES;* quien para el momento de los hechos se identificaba con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.304.824; debo de recalcar que existe una incongruencia con todo el material probatorio que allego la parte convocante, desbordando aseveración de las pretensiones por encima del cuadro que a continuación se detalla; para lo cual se torna exorbitante dicha pretensión teniendo en cuenta que no hay víctima fatal o una lesión que conlleve a una discapacidad funcional.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Estado tiene responsabilidad de cumplir con los deberes fundamentales que ha consagrado la constitución política y la ley, entonces, cuando se incumple total o parcialmente o se cumple defectuosamente, está obligado a indemnizar o reparar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad.

No obstante, ha dicho reiteradamente el Consejo de Estado que "Quien invoque una falla del servicio como fuente de obligación de indemnizar debe acreditar que la, misma existe por omisión, retardo, irregularidad, insuficiencia o ausencia del mismo, en daño o cierto determinado o determinable que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., y una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y el daño,

sin la cual, aún demostrada aquella no habrá indemnización (Sentencia de abril de 1987 expediente1649).

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;

b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación;

c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre, la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En el caso concreto es bueno no perder de vista que los hechos narrados en la demanda, están encaminados a endilgar la responsabilidad de un hecho al Municipio de Santiago de Cali; pero teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho es perfectamente atribuible a la propia victima, toda vez, que refiriéndonos al "*modo*", este pudo haber evitado el obstáculo que no es invencible, pues se infiere que la velocidad no le dejo avizorar que habia delante de este; en cuanto al "*tiempo*", el abogado de la parte Demandante establece en su escrito demandatorio, que eran alrededor de las 9:00 o 10:30 am, horas, lo que claramente nos genera la hipótesis de que perfectamente la víctima pudo visualizar por donde se transitaba máxime cuando era de pleno con0cmiento, por la complejidad en cuanto a seguridad que presenta el sector; y en cuenta al "*lugar*", este hace referencia a la vía publica que se ubica en la Carrera 8 con Calle 59 a la altura del centro comercial olímpica, que si tenemos en cuenta lo poblado del sector.

Todo lo anterior Honorable Juez, para significar entonces que el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna por carencia de un nexo causal, sobre los hechos con los que se pretende imputarle responsabilidad en el sub–iúdice, y de igual manera la falla que se predica, no es una falla del servicio que se

10

haya presentado o se encuentre en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, sino que se encontraba en cabeza de la víctima.

EXCEPCION DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA:

Me permito presentar la excepción de fondo por "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso, la propia víctima con su actuar rebasando el ordenamiento jurídico, por lo que hace ajeno de los hechos a la Administración Municipal, es decir, que no ostentaban la calidad en participación alguna de los servidores públicos ni mucho menos al servicio de este ente territorial.

Se tiene entonces que la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Actor: REINALDO POSSO GARCIA y OTROS. – demandado: Nación - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS, dijo:

"Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista:

Sentencia proferida el día 19 *de agosto de* 1999. *Exp.* 12.536. *Actor: Gildardo Pérez...*

De hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se *entiende la relación procesal que* se *establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;* es *decir,* es *una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita* a *otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y* a *quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude* a *la participación real de las personas, por regla general, en el*

89

hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."

Por todo lo anterior, considero que el Municipio de Santiago de Cali, no es merecedor de ser demandado en este proceso veamos.

NEXO CAUSAL

Con relación a este punto, es pertinente indicar que este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño; situación relevante que la parte convocante no lo especifica ni lo prueba.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, modo, tiempo, lugar, hechos que realmente fueron determinantes y que influyeron en el resultado.

En el caso sub-judice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no existe prueba suficiente y/o contundente que demuestre que ese daño sufrido sea por causas atribuidas a la falla del servicio por parte de la Administración y no por culpa exclusiva de la víctima. En este sentido, cabe anotar entonces que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

EXCEPCIONES

Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa como responsable al Municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios aducidos por la parte convocante.

Para el presente caso entrado en la Litis, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, el Demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que no es por causa atribuida a la falla del servicio por parte de la Administración, toda vez que dentro del expediente no hay prueba que así lo demuestre, lo único que existe es una afirmación simple, en donde se manifiesta que la señora *LILIA ARAGON DE CIFUENTES*, se desplazaba en motocicleta después de haber caído lluvia y la vía se encontraba con agua, conduciendo bajo su propia responsabilidad como un conductor de la motocicleta, para lo cual no puede tenerse como prueba contundente el registro fotográfico como tal.

En este orden de ideas como se relaciona arriba, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

CARENCIA DE LA ACCIÓN

90

Hago consistir esta excepción, señor Juez, en el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como podemos observar, existe una clara ***AUSENCIA DE PRUEBAS***, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el Demandante.

Además de las anteriores excepciones Honorable Juez, también se ha suscitado la figura jurídica de ***LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA***, toda vez que la víctima hoy reclamante por su propio actuar irreprochable, de lo cual conocía plenamente el sector o zona, puesto que la conducción de velocípedos es catalogada altamente como peligrosa por lo que se deberá de terne el autocuidado entre otras circunstancias de prevención.

A LA CUANTÍA

Ahora bien, es pertinente indicar que la cuantía pertenece al terreno de lo ilusorio, porque la parte actora carece por completo de fundamento en sus pretensiones.

En últimas, ni los perjuicios materiales, ni los morales alegados, tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali.

FRENTE A LAS PERJUCIOS

En lo que se refiere a la pretensión de la parte demandante para que se cancelen perjuicios patrimoniales actualizados, como el lucro cesante; se debe precisar que estos se deben acreditar por medios probatorios idóneos: no presentó las certificaciones de los ingresos de la señora *LLIA ARAGON DE CIFUENTES*, con documentos que tengan el debido respaldo en las normas contables, o de orden laboral que permitan tener certeza sobre sus ingresos, ya que sus obligaciones, de tal situación como eje central del grupo de familia, reiteramos, debe estar plenamente probada, si no hay pruebas que acrediten ciertamente sus ingresos

12

como comprobantes de pago, en que empresa labora, y/o demostrar su independencia con su relación laboral, como se obtiene sus ingresos, entre otras razones; luego no podrá ordenarse el reconocimiento y pago de tal perjuicio, en el hipotético e improbable evento de una condena.

La jurisprudencia, cuando se trata de la prueba del lucro cesante, viene haciendo invocaciones constantes al rigor o criterio restrictivo con el que se debe valorar la existencia del mismo.

"Lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización, se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir – lucro cesante – y la realidad de este, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión (SS. 8. 7.96 EDJ 1996/3549 Y 21.10.96 EDJ 1996/6432)".

Tenemos entonces que la carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, (parte convocante), al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión (art.217.2 LEC).

DAÑO MORAL (Concepto)

Debemos de recordar que integrante de la lesión que padece la victima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que éste experimenta y que dada su naturaleza, corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

La indemnización por el perjuicio moral no se concede a los demandantes por acreditar su condición de parientes del lesionado, sino por su condición de damnificados, hecho que puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, dentro del escrito de demanda presentada por la parte actora, situación en donde la parte convocante no ha demostrado lo referente al daño moral.

En el presente caso se debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que

91

configuran la responsabilidad Estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia de tal perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva; y para acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Documental

Respetuosamente solicito a su Señoría, no tener en cuenta los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda por no cumplir con el propósito y/o requisito de autenticidad que señala el artículo 244 del Código General del Proceso.

Testimonial

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, que me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, además de la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

Solicito al señor juez que de manera oficiosa se llame al señor agente de tránsito señor quien fue la persona que elaboro dicho documento García German de placa 026, para que nos dilucide lo pertinente con el informe policía de accidente de tránsito Nro. 000799148.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros "MAPFRE COLOMBIA", y con su coasegurador con el fin de que se haga parte en el presente proceso.

Igualmente, tener en cuenta a las Compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE Seguros S.A., quienes aparecen en la póliza de

13

Responsabilidad Civil Nº 1501216001931 mencionada, con una participación de porcentaje del 34% 23.00%; 21.00% y 22.00% respectivamente.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por el Municipio de Santiago de Cali, con su respectivo anexo ya aportados al Despacho Judicial.
2. Escrito del llamamiento en garantía a la compañía de seguros Mapfre de Colombia S.A. y sus anexos
3.
4. Copia de la contestación de la demanda para traslado del llamado en garantia.
5. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura ubicada en el C.A.M., en la avenida 2N # 10 – 70 Torre Alcaldía piso 12.

La compañía objeto del llamado en garantía Mapfre Colombia y su representante legal, las recibirá en la Carrera 4 Norte # 48 N – 43 Oficina 104 de Santiago de Cali; Teléfono (2)3802112

Del señor Juez Administrativo,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali-Valle
T. P. Nro. 126425 del C. S. de la J.
Apoderado Municipio de Santiago de Cali.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION JURIDICA PÚBLICA

92

SEÑOR
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2018-00260
Demandantes: LILIA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: REPARACION DIRECTA

DFAP 19DEC-18PM 4:32

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número.16.691.685.abogado titulado con Tarjeta Profesional número 126425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acción en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor **FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ** en los términos del presente escrito.

Cordialmente

NAYIB YABER ENCISO
Director del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C.No. 16.691.685
T.P. No. 126425 del C.S.J.

República de Colombia
Notaria Trece de Cali
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En Cali, el 12 DIC 2019 a las 1:00Pm
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:
Nayib Yaber Enciso
quien se identificó con:
cc 94.318.730 Palmira
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aparece es la suya.
Compareciente
LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Círculo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 13 CALI

74

93

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017
(Enero 26)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10, 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)"

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

CALI
Copia auténtica
en esta dependencia

15

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017
( )
Enero 26

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central del Municipio de Cali se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por éste.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general del municipio en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1.- ***Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial.*** Delégase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

Artículo 2.- Facultades. La función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017
(Enero 26)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del Municipio de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del Municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Paragrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 3. Representación judicial del Municipio de Santiago de Cali en

CALI
en esta dependencia

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017
(Enero 26)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Municipio.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo 4. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo 2. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Municipio, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Publica, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 26 dias del mes de Enero de 2017

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali.

Bodalin N=016 Ene-26-2016

Proyectó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas – Ana Ximena Valderrama - Esther González Afanador.- Abogados. Depto. Gestión Jurídica Pública.
Reviso: Ana Milena Cerón de Valencia – Subdirectora de Defensa Judicial y prevención del daño antijurídico.
Reviso: María Ximena Román García – Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

República de Colombia

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. UNO (1)----------

FECHA: PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

— IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA—

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	CUANTÍA
PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS SIN CUANTIA	----	SIN CUANTIA

--- DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO --

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
OTORGANTE	NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID	C.C. Nº. 14.446.558

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LUIS ORISON ARIAS BONILLA NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR.----------

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO

--------COMPARECENCIA --------

COMPARECIO: NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº. 14.446.558, DE ESTADO CIVIL CASADO, A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN MÁS ADELANTE CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y REALIZÓ LAS SIGUIENTES:----------

--------- ESTIPULACIONES ---------

PRIMERO: Que con base en los articulos 56 y 57 del Decreto 960 de 1.970 y 8 del decreto 2148 de 1.983 el compareciente presenta para su protocolización y archivo en esta Notaría los siguientes documentos:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Copia tomada de copia que reposa en esta dependencia
GRUPO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICO CALI

1) SOBRE QUE CONTIENE FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL CADA UNO CON HOJA ANEXA, AMBAS FIRMADAS EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015.----------

2) DOCUMENTO E 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2.015 FIRMADA POR La SEÑORA CLEMENCIA POSSO BECERRA Y el señor FIDIER JHOJAN SAYA VALENCIA, mediante el cual se declara a NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 14.446.558, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ELEGIDO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.----------

3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES Nº 78351832 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015, CERTIFICADO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2.015.----------

4) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BAJADO DE LA PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES IMPRESO DESDE LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y

5) DECLARACION EXTRAJUICIO Nº. 4207 DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, RENDIDA POR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DEPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

República de Colombia

6) LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 489 DE 1998.----------

AFILIACIÓN A LA EPS.----------

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE A CELEBRAR EL ACTO DE POSESIÓN DEL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 14.446.558, HOY PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016 , EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:----------

EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, HOY 1 DE ENERO DE 2016, EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 136 DE 1994 PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA NO. *14.446.558*, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.----------

EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA PALABRA EXPUSO: PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDO ES NECESARIO MANIFESTAR EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE LOS HAGAN REALIDAD. EN CONSECUENCIA, PROCEDO A TOMAR EL JURAMENTO DE RIGOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ce138323341

Jaime Arias Bonilla
Notario Titular
AA021613[illegible]
DE SEGURIDAD
No.EE169[illegible]

05-12-2014 16:51:[illegible]

Cadena de Custodia

Cadena de Custodia

CALI

DESPACHO ADMINISTRATIVO DE GESTION NOTARIAL Y JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

"JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE?".----------

A LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: "SI, LO JURO".----------

AGREGA EL NOTARIO; " SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, YISI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN".----------

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DESPUÉS DE LEÍDA Y APROBADA POR LAS PARTES.----------

EL POSESIONADO,

NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID

ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI-VALLE

LUIS ORISOL ARIAS BONILLA

NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI

TERCERO: En consecuencia el suscrito Notario incorpora el documento antes descrito en el protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que le corresponda a fin de que en todo tiempo puedan los interesados obtener sus respectivas copias y el acto surta los efectos legales.- Se advierte que "POR LA PROTOCOLIZACIÓN NO ADQUIERE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO MAYOR FUERZA O FIRMEZA DE LA QUE ORIGINALMENTE TENGA (ARTÍCULO 57 DECRETO 960 DE 1970)".----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

---OTORGAMIENTO ---

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por EL (LA) COMPARECIENTE quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. EL (LA) COMPARECIENTE declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el (la) compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.----------

--- AUTORIZACIÓN —

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el (la) compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron los documentos presentados por el(la) compareciente y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente acto genera para el (la) otorgante.----------

---------- CIERRE ----------

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ce133323340
OPTI ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACION
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	aA021813106-aA021813107-aA021813108
Derechos	$
COMANDO_DECRETO_TARIFAS	DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DEL 2015
RECAUDOS	$
IVA	$

SALVEDADES O CORRECCIONES : SE ADJUNTA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO No. 1757321 Y DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RW RENTAS DRA. PATRICIA EUGENIA TELLO TORRONSORO.

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID CON C.C. Nº. 14.446.558		

ESTADO CIVIL:
DIRECCIÓN:
DOMICILIO:
TELÉFONO:
CORREO ELECTRÓNICO:
OCUPACIÓN:

NOTARÍA OCTAVA DE CALI

Es fiel y COPIA AUTÉNTICA A PETICIÓN DEL USUARIO de la Escritura Pública No. 1 del 1 DE ENERO DE 2016 Tomada de su original la cual expido y autorizo en TRES (3) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO
en Cali, 4 DE ENERO DE 2016

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaria OCTAVA de CALI, consulte con el PIN de seguridad No. CC1690407699983 en la página web www.notaria8cali.com o al teléfono 8891158/59

LUIS ORISON ARIAS BONILLA
NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR.

Luis Orison Arias
Notario Titu

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RECIBIDO KARDEX
09 MAR 2016
Shirley
9:22am

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.446.558
ARMITAGE CADAVID
APELLIDOS
NORMAN MAURICE
NOMBRES

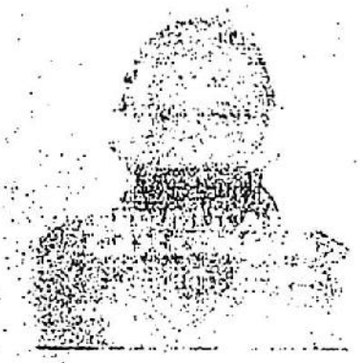

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1945
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

19-AGO-1966 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00115692-M-0014446558-20081029 0005011080A 1

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia.
CALI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

4

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** con C.C. **14446558** ha sido elegido **ALCALDE** por el municipio de **CALI**, Depto. **VALLE**, para el periodo de 2016 al 2019, por el **GSC CREEMOS CON ARMITAGE**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en **CALI** el **3 de Noviembre del 2015**

CLEMENCIA POSSO BECERRA

EDIER JHOHAN SAYA VALENCIA

COMISIÓN ESCRUTADORA

GLADIS STELLA HURTADO PEREZ
SECRETARIO

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI

	SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MATH02.03.05.18 POS F04
		VERSION: 1
	ACTA DE POSESIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 25-9-2017

El (la) Señor (a): NAYIB YABER ENCISO — Consecutivo: 0460

Se presentó en el DESPACHO DEL: ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 de: SEPTIEMBRE del año: 2017

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del Empleo: DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Codigo: 055 Grado: 07 Posicion 2000806 Asignación Mensual: $11.357.133

El POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad: C.C. [X] C.E. [ ] Pas [ ] Número: 94.318.730 de PALMIRA

Libreta Militar N.: Tarjeta Profesional N.

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número: 4112.010.20.0578

del día: 1 del mes: SEPTIEMBRE del año: 2017 Emanado: ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Basica Mensual	codigo	Valor	
Estampillas Pro Desarrollo Urbano (1%)		$	113.570
Estampillas ProCultura (1.5%)		$	170.300
Estampillas Pro Hospitales Universitarios (2%)		$	227.140

Estampillas Acta de Posesión	codigo	Valor	
Estampillas Pro Desarrollo Urbano		$	2000
Estampillas Pro Salud Total		$	3000
Estampillas Pro Hospitales Univer		$	3000

OBSERVACIONES:

El posesionado manifiesta bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 1950 de 1973 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de ley establecidos por los decretos 2400 de 1968, Ley 4 de 1992 y demas disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 del mes de: SEPTIEMBRE del año: 2017 a las:

Firma del Posesionado(a):
Nombre: NAYIB YABER ENCISO

Firma Alcalde o Delegado:
Nombre: CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ
Cargo: Subdirector del Dpto Administrativo de Gestion Estrategica del Talento
Delegado

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número: 333300059301

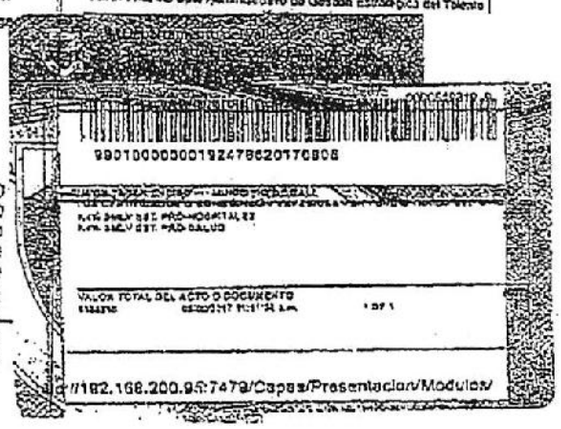

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0578 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigne la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que la fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"a) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

De otro lado, el Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" Establece:

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

100

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0528 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

"(...) ARTICULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. *Empleados bajo su dependencia*
2. *Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado*
3. *Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley. (...)"*

"(...) ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos Nº 294 – 17 del 30 de agosto del 2017, expedido por el Servidor Público Carlos Alberto Burgos Ramirez, Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, emitió concepto de revisión de la historia laboral del servidor Público NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadania número 94.318.730, quien en la actualidad es titular del empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo del Departamento Administrativo de Gestion Jurídica Publica, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente; para ser nombrado en el empleo deñominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa Nº 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestion Jurídica Publica.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el empleo denominado Director del Departamento Administrativo de Gestion Jurídica Publica, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa Nº 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestion Juridica Publica, con una asignación básica mensual de once millones trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y tres pesos mcte ($11.357.133,oo).

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de posesión en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa Nº 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento de Gestion Jurídica Publica, se dará por terminado tácitamente el nombramiento a él efectuado en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo Código 076 Grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Gestion Jurídica Publica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El artículo quinto, parágrafo segundo del Decreto Nº 411.0.20.1171 de 24 de diciembre de 2015 *"POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTÓN*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
SANTIAGO DE CALI
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

22

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0578 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se establece como fecha de inicio para tomar posesión, los primeros diez (10) días calendario del mes, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, el reglamento y el manuel de funciones vigente, según el caso, y previamente a la posesión, su hoja de vide debe estar registrada, actualizada, validada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, con sus respectivos soportes, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor NAYIB YASER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el Departamento Administrativo de Gestion Jurídico Publica, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestion Jurídica Publica y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional : Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones) y Subproceso de Capacitación y estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Sep. del año Dos Mil Diecisiete (2017).

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. _____ Fecha: _____

Revisó: Luis Sinisterra Mazenagos – Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno.
Sonia Andrea Sierra Mancilla – Asesor – Despacho del Alcalde
Hugo Javier Buitrago Machid- Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovacion Institucional
Carlos Alberto Burgos Ramirez – Subdirector Administrativo de Gestion Estratégica del Talento Humano
Angela María Herrera Calero- Profesional Especializado (E) – Proceso de Gestion y Desarrollo Humano
Elaboró: Luz Angela Navarro Betancourt – Profesional Universitario – Proceso Gestión y Desarrollo Humano

DEPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

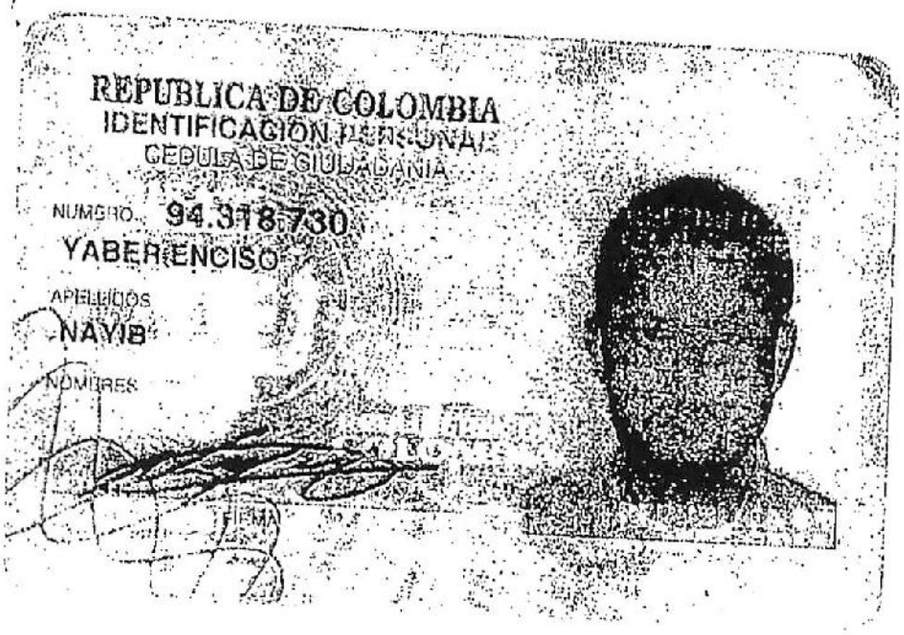

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION
JURIDICA PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI

102

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

OFRJAM19DEC-18PM 4:36

JUZGA DICISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO 76001-33-33-017-2018-00260-00

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali, identificado con la C. C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, según poder conferido por el Director Jurídico de la Alcaldía, debidamente facultado por el representante legal del Municipio de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me dirijo ante esa Corporación a fin de formular el siguiente.

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito se cite a la Compañía de Seguros Mafre de Colombia con un porcentaje del 34%; representada por el Gerente de la Sucursal o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se hubiese condenado al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

De igual forma se hace extensiva a los coasegurados como son:
ALLIANZ SEGUROS S.A. De acuerdo al porcentaje fijado en el 23%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA. De acuerdo porcentaje fijado en el 21%
COMPAÑÍA DE SEGUROS ZLS SEGUROS DE COLOMBIA(QBE). De acuerdo al porcentaje fijado en el 23%

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1.-En su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, según radicado bajo el Nro. 76001-33-33-010-2019-00073-00 adelantado por la señora *LILIANA ARAGON de CIFUENTES* Y OTROS.

2.-En dicho proceso, busca la parte actora radicar en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, el acatamiento de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito como Conductor de Motocicleta según placa KZG-10D ocurrido el 18 de Abril de 2018 (Carera 8 con Calles 59).

3.-Como quiera que el Municipio de Santiago de Cali, ampara ésta clase de riesgos con la Póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1501216001931 expedida el

24

día 01 de febrero de 2018, por la Compañía de Seguros MAFRE DE COLOMBIA, con vigencia desde el 01 de Febrero de 2018 al 25 de Mayo de 2018, es por lo anterior que se llama en garantía a la mencionada entidad, para que en el evento de que el Municipio llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto le son aplicables las siguientes normas, artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil y artículos 224 y 225 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-

ANEXOS

1-Copia Póliza Nro. 1501216001931 expedida el 01 de Febrero de 2018, con vigencia 01 de Febrero de 2018 al 25 de Mayo de 2018.

2.-Certificado de Cámara de Comercio de la Compañía de Seguros MAFRE DE COLOMBIA, que se menciona.

3.-Copia de la demanda y sus anexos, las cuales fueron objeto de traslado al Municipio de Santiago de Cali.

4.-Copia de la Contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las oirá en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía, localizada en el piso noveno y doce (9 y 12) del Centro Administrativo CAM.

La compañía objeto del llamado en garantía Mapfre Colombia y su representante legal, las recibirá en la Carrera 4 Norte # 48 N – 43 Oficina 104 de Santiago de Cali; Teléfono (2)3802112

Colpatria Seguros: Calle11 # 1 – 16, Piso 10 Ed. Colpatria, Santiago de Cali; Teléfono (2)4861666

Allianz Seguros S.A. Avenida 6N # 23N – 56, Santiago de Cali.

ZLS Seguros de Colombia (QBE). Calle 35 #. 6N – 06 Local 6, Santiago de Cali.
Del Honorable Juez Administrativo

Atentamente,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali-Valle
T. P. Nro. 126425 del C. S. de la J.
Apoderado Municipio de Santiago de Cali.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31111702549

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1501216001931	9	1	CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71	CALI

TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11	CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11	CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
14	2	2018	INICIACION	00:00	1	2	2018	113	INICIACION	00:00	1	2	2018	113
			TERMINACION	00:00	25	5	2018		TERMINACION	00:00	25	5	2018	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	50,00
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	50,00

ACTIVIDAD	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	AV 2 N CALLES 10 Y 11 CAM
DEPARTAMENTO	VALLE
CIUDAD	CALI

(415)7707289180029(8020)031111702549(3900)0725138765(96)20180201

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 5.000.000.000,00	$	5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$ 300.000.000,00	$	750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$ 300.000.000,00	$	1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 450.000.000,00	$	900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 3.250.000.000,00	$	3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 800.000.000,00	$	1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$ 2.000.000.000,00	$	2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	$ 4.000.000.000,00	$	4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: PRORROGA POR EL PERIODO del 01 de febrero a las 0000 horas hasta las 2400 horas del 24 de mayo de 2018

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390 ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 609.360.307,00	$ 0,00	$ 609.360.307,00	$ 115.778.458,00	$ 725.138.765,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION		$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	$	140.152.870,61	
COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	$	127.965.664,47	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	$	207.182.504,36	
QBE	CEDIDO	22,00%	$	134.059.267,54	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730.00	1501216001931	201 - 3	1081 CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71	CALI

ANEXOS

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. NO AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2018.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Esta copia es fiel y exacta de otra que he tenido a la vista
15 NOV 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA A. BARRIOS O.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31111702549

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublimite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $3.250.000.000 por evento o persona, y $3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&C

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
15 NOV 2019
Esta copia es copia de otra copia que ha sido tenido a la vista

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2909 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCION 1536 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA X. TORRES Q.
NOTARIA CATORCE DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

$450.000.000 por evento, y $900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublimite Asegurado: $4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublimite $1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 300.000.000 evento persona y $750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublimite $1.000.000.000 evento/$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños morales hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 50% del límite asegurado

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas t?cnicas establecidas en este anexo en los t?rminos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, exepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o p?rdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos t?rminos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por le(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la p?rdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, ?ste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los t?rminos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o

NOTARIA CATORCE DE BOGOTA
15 NOV 2013
Esta copia es igual a la otra copia que ha tenido a la vista

consignado en nombre de ?ste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones t?cnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, el (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones t?cnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros.

Gastos m?dicos, hospitalarios y traslado de victimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los t?rminos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios m?dicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades especificamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la p?rdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a qui?n designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

28

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31111702549

gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublimite $50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiendose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ?sta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a trav?s de abogados elegidos por ?ste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí ?stos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $25.000.000 / Vigencia $100.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite $100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la p?rdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite $50.000.000, incluido dentro del límite asegurado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones t?cnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones t?cnicas básicas habilitantes.

.....

ANEXO ACLARATORIO:

La presente póliza se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieran causar a terceros y que tuvieran origen en el desarrollo de los programas de actividades deportivas y lúdicas que desarrolla el Municipioel Municipio de Cali, a trav?s de la Secretaría del Deporte.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 9/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA SOMOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5096 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MARIA SOL SINISTERRA
15 NOV 2019
Esta copia es copia de otra copia que he tenido a la vista

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

108

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

CERTIFICADO GENERADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

30

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

109

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Carpio Castaño Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CE - 532397	Presidente Ejecutivo
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Jose Manuel Merinero Martin Fecha de inicio del cargo: 18/05/2017	CE - 674464	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Antonio Clemente Campanario Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CE - 473423	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos

CERTIFICADO GRATUITO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

31

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del

32

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

111

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucia Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

112

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 1020743736	Secretario General
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Gustavo Adolfo Sachica Sachica Fecha de inicio del cargo: 06/12/2018	CC - 1010170152	Representante Legal
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO DE ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

34

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

117

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI

35

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera especifica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias especificas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos especificamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

115

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

37

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

116

Certificado Generado con el Pin No: 8995257384089141

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:48:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en

CERTIFICADO VÁLIDO EXHIBIR CON PIN EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

117

Certificado Generado con el Pin No: 8995257384089141

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:48:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CE - 701104	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/2019	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

39

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995257384089141

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:48:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

79

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 # 12 – 42
Ed. Banco de Occidente
Teléfono:
E. S. D.

OFAPJA'19DEC-18PM 4:32

REF: Memorial de Respuesta.

DEMANDANTE:	LILIA ARAGÓN de CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-EMCALI – EICE- ESP
ACCIÓN:	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	76001-33-33-017-2018-00260-00

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.691.685 de Cali-Valle, abogado titulado con T.P. Nro. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.446.558 expedida en Cali – (V), por lo tanto quedo debidamente acreditado con los anexos a la respuesta que contiene el poder presentado ante su Despacho Judicial, el mismo fue suscrito y otorgado por el Director del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía, el cual está debidamente facultada para ello por el señor Alcalde de Santiago de Cali, con todo respeto me dirijo ante Usted señor Juez, con el fin de constituirme en parte impugnadora de la demanda, solicitando ante su Honorable Despacho, se me reconozca personería para actuar de conformidad con las facultades que me fueren otorgadas a través del poder otorgado, y por lo tanto

encontrándome dentro del término legal, me permito hacer la presentación de la *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*, incoada por la parte ya referenciada, basándome en los siguientes términos fácticos:

SOBRE LA OPORTUINDAD DE LA ACCIÓN

Tenemos entonces para con este punto, el cual fue debidamente revisado el traslado de demanda, en donde se indica que el mismo cumplió con los términos procesales, conforme lo expreso el Despacho Judicial mediante el auto interlocutorio Nro. 589 fechado el 27 de junio de 2019; por cuanto a que los hechos esbozados en la referenciada demanda se describen que fueron en fecha del 18/04/2018, en la hora de las 9:15 pm; de igual forma se adelantó el trámite de la solicitud conciliación extra judicial, para lo cual se expidió constancia de no conciliación el día 19 de noviembre de 2018. Por lo que es Cierto.

Designación de las partes.

PARTE DEMANDANTE

Tenemos que quienes concurren como parte demandante es el núcleo familiar, para lo cual se describen a continuación así: *LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES* (Victima); *HERNANDO QUINTERO SANTANILLA* (Compañero Permanente de la afectada); *LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGON* (Hijo de la afectada); *LILIANA CIFUENTES ARAGON* (Hija de la afectada); *VIVIANA ALEXANDRA RUIZ PEREA* (Tercera afectada); *IVANDARIO PLAZA CARMONA* (Tercero afectado).

PARTE DEMANDADA

La parte convocante, alude en el libelo de demanda a la entidad territorial como es el Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

REFERENTE A LOS HECHOS

Se tiene que la parte apoderada, a través del abogado *CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR*, determino los siguientes hechos así: encontrándose en el escrito de la demanda desde el CAPITULO III, contando del punto 1 hasta el 11,

narrándolos de tal forma en que esta parte como opugnadora para lo cual se pretende exteriorizar las razones fácticas de la siguiente forma:

Frente al punto 1. Tenemos que la convocante dícese que a la altura de la carrera 8 con calle 59, se encontraba ubicado un hueco en la vía pública. Que este hueco fue para el día 08 de mayo de 2018, se encontraba tapado con agua por lo tanto, ello le ocasiona en el área, la creación y condiciones propias de Alto Riesgo o Peligro Inminente para la comunidad.

En respuesta a este punto, se tiene honorable Juez, en donde el profesional del derecho de la parte convocante entra a dar una calificación exorbitante de los hechos acaecidos en la fecha ya denotada, lo que no daría para tomarlo como un hecho; puesto que es la narración que hace la víctima, para reorganizar y formular la presente demanda, para lo cual dicho togado tendría que allegar las pruebas, vemos que la parte de circunstancias de tiempo, modo y lugar se distorsionan, puesto que la ubicación que se fija corresponde a la nomenclatura urbana, ya que existe la carrera 8 con calle 59, lo que se traduce que la señora a qué velocidad venía, puesto que había caído lluvia y no avizorar por donde se anda circulando con el velocípedo, por lo tanto el señor togado relaciona una interpretación como si hubiese estado en ese momento del suceso, por lo que hace que sea una distorsión sobre los hechos, desde ahí se toma que no es un hecho ya que desborda el lugar de la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, como para una mayor ilustración al Despacho Judicial, se observó que en el anexo del IPAT. Nro. A000799148, que en dicho lugar que existe una deformidad o irregularidad en la vía pública por cuenta del desgaste de rodadura de la vía, y se determinó con el código 306 Hueco, ya que es una vía de alto flujo vehicular, pues el mismos se encuentra más o menos en la mitad de la calzada de la vía pública, como tan bien se evidencia que la señora *Lilia Aragón de Cifuentes,* conductor de motocicleta cuenta con una avanzada edad (64 años 11 meses y 2 días), es decir, es persona de la tercera edad de lo cual le demandaba tener el autocuidado, que en la misma vía se debía de tener; además tener una buena visión entre otros factores que le compete por ser persona determinada en la tercera edad como adulto mayor, ya que a eso de las 6:50 am, como así quedo sentado en el Informe policial de accidente de tránsito – IPAT, ahora bien, máxime cuando ha caído lluvia la vía se coloca de tal forma que la maniobrabilidad se

deberá de tener la experticia que le demanda para cuando se toma parte en la circulación de lo cual estará bien correlacionada con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no era un obstáculo invencible que hubiese podido esquivar de lo cual se aprecia que no tiene ninguna consecuencia para con la movilidad del tránsito que soporta la carrea 8 entre la calle 59, en sentido vial desde el Oriente hacia el Occidente, de lo cual el presunto hueco no perturbaba la marchas de los vehículos que la utilizan esta vía pública para con su recorrido; tenemos entonces que el calificativo inminente y peligroso de que sentó dicha parte convocante, no lo sustenta con prueba relevante que bien nos pudiese dilucidar este caso que hoy nos concita, por lo que se deberá de probar y así demostrar el peligro inminente del cual alude la parte convocante.

.

Con relación al punto 2. Se esgrime que el día 08 de mayo de 2018, la señora demandante *Lilia Aragón de Cifuentes*, arguye que siendo aproximadamente entre las 09:30 y 10:30 am, esta señora conducía una motocicleta con placa OVB-18E; por su carril de circulación en la dirección ya anotada, y que como consecuencia de un hueco perdió el equilibrio de la moto originándose un volcamiento, de lo cual provoca impacto en su humanidad sobre el pavimento.

En respuesta a este punto, se tiene entonces que el profesional del derecho entra a dar una calificación, del tiempo para lo pertinente no concuerda con el IPAT-Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que se describió que el volcamiento que ocurre a las 6:50 horas (am), por lo que queda evidenciado que acierta ciencia no se tiene la hora que pruebe la ocurrencia del siniestro que convalide el factor de tiempo, (la parte convocante indico que a las 9:30 y/o 13:30 am; por lo que eximiría de toda responsabilidad a mi representada, pues no hay una congruencia que relacione tal suceso como tal, la hora de ocurrencia del suceso, de ahí que no se torna como hecho dentro de este plenario como así lo quiso manifestar dicho togado; si no que es un adjetivo indicativo formal.

De acuerdo al punto 3. La parte convocante ilustra el contenido estructurado por el agente de tránsito, por cuanto que elaboro el IPAT, Nro. A000799148, en donde señala una causal 306 que traduce hueco, dejándola sentada en el acápite de observaciones, por lo que en el mismo se demuestra que esta señora Aragón de Cifuentes Liliana, al momento del siniestro, y hasta hoy revisada la base del

81

RUNT, en donde los señores conductores están habilitados mediante una licencia de conducción para movilizarse con velocípedos entre otros, dentro de las vías públicas del territorio, por lo que se pudo corroborar que el convocante (víctima), portaba este documento que le indica que estuviese apto para su movilización con estos vehículos motocicleta, para lo cual se realizó la debida revisión ante la entidad pública que otorga dicho documento y se evidenció que a hoy se encuentra registrada y/o habilitada para la conducción de motocicleta en las vías públicas del territorio nacional y local.

Además de este documento que le acredita a la mencionada señora para la conducción para motocicleta, y que a bien pudiese se debe tener pleno conocimiento sobre la regulación de que trata la Ley 769 de 2001, entre las demás normas concordantes, y de seguro no se hubiere propiciado en su humanidad el accidente de tránsito; tenemos entonces que desde ya nace la figura jurídica de la ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA***; ya que ha quedado determinado en la norma como elemento esencial para la circulación para con estos velocípedos de lo cual se denomina la pericia y autocuidado en la circulación dentro de las vías públicas; por lo que la víctima creo una contravención a todo un ordenamiento jurídico y reglamentario para una mejor transitabilidad de los vehículos, además de la exposición del alto riesgo para con su propia vida, y la de los demás intervinientes como usuarios en la mencionada vía pública; una vez dilucidado lo antecedente, nos queda claro que en este punto no se torna como un hecho como así lo ha querido hacer ver el profesional del derecho de la parte convocante; quedando manifiestamente establecido que el municipio de Santiago de Cali u otra entidad pública, no ha colocado en riesgo a la señora Aragón de Cifuentes Liliana, puesto que su actuar fue contrario a un ordenamiento jurídico que determino los requisito para su movilidad, de acuerdo al análisis efectuado al IPAT; para evitar el alto riesgo con que en ese momento se conducía el velocipedo.

Con relación al punto 4. Dícese en su escrito la parte convocante: que a raíz de lo anterior – el día 08 de mayo de 2018; la señora Lilia Aragón de Cifuentes, mientras conducía su motocicleta por su carril de circulación, sufrió graves lecciones, como consecuencia del riesgo creado por el mismo Estado – Municipio de Cali, por tener en mal estado de la vía pública por la cual el transitaba continuamente.

Como respuesta a este punto se tiene entonces que indicar al Despacho Judicial, que no se puede inferir que mi representada le halla impartido decisión alguna a la señora que hoy es víctima, puesto que el presunto hueco es por la rodadura de la alta afluencia de vehículos que soporta esta vía principal, además de las tipología circunstancial de tiempo, modo y lugar; y se tiene entonces que la señor al circular por dicha vía no avizoro el presunto hueco que se refleja en el croquis como anexo al IPAT, según queda a una distancia de 2.70mt, lo que indicaría que no cumplía con lo dispuesto en el código de tránsito que deben de circular más o menos a un metro de distancia de la acera u anden, y se presume que iba al centro del carril de la vía pública como se muestra en el croquis que el presunto hueco se denota en el centro del carril.

Lo anterior más allá de evidenciar que la demandante asiduamente vulnera y deja a un lado las normas del autocuidado que se entiende debe tener presente al realizar una actividad de alto riesgo o peligro como lo es considerada el conducir una motocicleta, ya que nos encontramos con una persona de edad avanzada.

Lo antepuesto deja a un lado cualquier discusión respecto a cualquier anomalía que se presentara en la vía, llamando a la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, que hoy represento puesto que el responsable del es la señora cuando se toma la decisión de conducir bajo la inclemencia natural como es la lluvia, quedando claro la alta peligrosidad con que se va a transitar sobre las vías públicas mojadas o que contengan agua, creando un riesgo mayor a cuando la vía pública se encuentra seca, pues se advierte que su maniobrabilidad se hace más dificultosa, de lo cual esa sería otra discusión que no se podrá dejar de lado, ya que el autocuidado en concordancia con lo prevenir lo previsible en estos estados de la vía pública, pero lo que arroja la pobre relación de los hechos y las pruebas aportadas por la parte convocante, no llegan a convencer respecto a una conexidad entre las lesiones y la responsabilidad a cargo de llamarse al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En este orden de ideas, las causas pudieron ser otras como, por ejemplo:

82

a) el exceso de velocidad en que probablemente conducía la señora LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES, esto pudo haber ocasionado que perdiera el control de su motocicleta por lo que como lo ha dejado sustentado en el escrito de demanda la vía se encontraba mojada, con agua, dándose como resultado la pérdida del equilibrio, además recordemos que es una vía altamente transitada pues además permite el paso de toda clase de vehículos hasta carga pesada, por lo tanto, se desconoce si la convocante tuvo o no el tiempo suficiente de reacción para esquivar y maniobrar con pericia y cuidado o darse cuenta del posible hueco en la vía causados por el alto flujo vehicular pesa sobre la vía; además su reacción como persona adulta mayor se torna un poco disuadida.

b) Pudo ocurrir producto de la imprudencia de la señora conductor, pues tuvo la impericia, ni la suficiente destreza para maniobrar dicha motocicleta, pues cabe anotar que como persona adulta mayor le demanda más cuidado y autocuidado en sí misma, puesto que se tiene más riesgo por sus reflejos sensoriales entre otras situaciones cognoscitivas por ser mayor adulto.

De acuerdo al punto 5. Arguye el convocante, que con ocasión del accidente originado el día 8 de mayo de 2018; y en razón las graves lesiones que padecía Lilia Aragón de Cifuentes; con ocasión al hueco existente en la vía pública en donde se originó el sinestro....

Una vez realizado el análisis este punto, se denota claramente que se habla de una persona de avanzada edad, puesto que le demandaría tener más autocuidado con su propia vía cuando toma la decisión de circular mediante motocicleta en las vías públicas; desde ahí entonces no podemos decir ciertamente que le fueron diagnosticado lesiones de lo cual no ha quedado establecido claramente, por lo tanto se desestima este punto como un hecho ya que no guarda correlación de un médico, solo se esgrime lo sentado en la historia clínica.

Por lo que, en este punto como un hecho, no se configura puesto que hay una ausencia de material probatorio conducente y concluyente respecto de la responsabilidad que se pretende dar la parte convocante al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ninguna de las pruebas acredita ni puede dar cuenta de esto; de ahí que no se tomaría como un hecho generador del accidente como tal.

Con referencia al punto 6. Considera la parte convocante que, revela la historia clínica.....

Quedando este punto para controvertir en la parte de alegaciones, ya que se deberá de explicar muy bien este punto como hecho, de lo cual como apoderado significo que no es un hecho esto es la consecuencia de un siniestro de lo cual son los galenos a determinar y no la cualificación que esgrime la parte convocante, introduciéndolo como un hecho.

Se tiene entonces que, como respuesta a este punto, que con lo actuado por la señora Aragón de Cifuentes Lilia, es contrario al ordenamiento jurídico, pues se evidencia claramente que al contravenir las disposiciones jurídicas, se causó su propio accidente de tránsito obteniéndose las consecuencias que refiere en este punto, y que se lo considera como un hecho el profesional del derecho; puesto que lo que se afirma es una cualificación del resultado quizás obtenido por los galenos que le atendieron las lesiones sufridas en el siniestro. Por lo que no se podría discutir ya que es un demostrativo de las lesiones que se exteriorizan en la historia clínica que también data de épocas atrás.

De acuerdo con el punto 7. Alude la parte demandante que, queda probado que las graves lesiones, la secuela, y cicatrices que presenta en la actualidad la señora Lilia Aragón de Cifuentes, fue con ocasión del accidente sufrido con el Hueco.....

En consecuencia, para con este punto, se tiene en respuesta que si la señora Aragón de Cifuentes Lilia, hubiese tenido un mínimo de comportamiento y conocimiento con el ordenamiento jurídico, ya que en la vía se encontraba mojada, de seguro no su hubiere accidentado, ahora bien, con este punto infiere y desde ya califica el togado la acción incoada por lo que el profesional no aporta las evidencias como pruebas que así haya sido, lo que quedaría incipiente este punto como tal; de igual forma se tiene que al haber agua sobre la vía pública en la carretera, se deberá de tener como prevención el mínimo de velocidad entre 15 a 20 k/h, para disminuir el riesgo alto con que se transitaba en ese momento, pero aquí vemos que con este accidente que se iba a más de 60k/h, puesto que no alcanzó avizorar el obstáculo que no era invencible, en el escrito ha quedado claro

83

que la señora conductor tenia pleno conocimiento de la vía pública ya que este es, por ende no podrá endilgar culpas ajenas a mi representada.

Con referencia al punto 8. Discierne el togado que sus poderdantes se han visto sometidos a soportar circunstancias que de ninguna manera pueden considerarse como inherentes al régimen de las cargas públicas, razón por la cual la entidad demandada está en la obligación de indemnizar el daño derivado de las mismas....

En respuesta a este punto, es pertinente entonces indicar al Despacho Judicial, que cual fue entonces la enseñanza que obtuvo el grupo familiar para que la señora no acate lo reglado para cuando se tome parte en la circulación de vehículos – motocicletas, a sabiendas que se estaba desarrollando una actividad de alta peligrosidad, además de que se tenía agua en la vía pública, no se determina, ni se demuestra un acervo probatorio del cual dé cuenta que efectivamente la entidad pública le hubiere ordenado a la citada víctima que circulara en las vías públicas después de haber obtenido los fenómenos naturales como la lluvia, además sin su autocuidado en la conducción puesto que es una persona mayor ya que data con una edad de 64 años al momento del siniestro; con esto se indica que ya es una persona que tiene pleno razonamiento de que su actuar estaba irregular, por lo que no habrá que contemplar una indemnización por un proceder único y reprensible de lo cual su grupo familiar hoy reclamante un resarcimiento en donde no avizoro el proceder de esta víctima, que verbigracia, hoy se tiene viva, ya que con ese proceder las consecuencias hubiesen sido nefastas, ya que el grupo familiar si conocía que la señora estaba andando sin el debido autocuidado de lo previsible en la conducción de motocicletas.

Se tiene entonces que para este punto como hecho no es congruente para con el episodio que creo la señora Aragón de Cifuentes Lilia, para lo cual no habrá lugar a indemnización alguna, puesto que la parte convocante, al mismo tiempo no aporta una prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los hechos ocurrieron tal como lo manifiesta el Demandante y que el grupo familiar al menos influyo para que no desarrollara la actividad de conducción, y ahora si se presentan cayendo en una determinación subjetiva, por lo que no se toma este punto como un hecho.

5

Acerca de este punto 9. El convocante alude, que la señora Lilia Aragón de Cifuentes, que viene desarrollando el tema de terapias

En respuesta a este punto del cual no se cataloga como un hecho, sino como un adjetivo, ya que el togado hace una calificación del estado de la víctima y sus qué aceres en su vida cotidiana; más aún con las terapias que el galeno le fijo.

De acuerdo al punto 10. El profesional del derecho como parte convocante describe un centro como eje fundamental entre otros factores para con la vida familiar...

Honorable juez, en respuesta a este punto en donde lo dicho por el convocante en donde califica una situación que corresponde a la parte familiar como eje central, para lo cual tienen se otorga esa potestad de indicar como serían las afecciones familiares de lo cual se deberá de probar plenamente, pero bueno, este no es un hecho, sino una aseveración sin tener las pruebas para ello; al respecto tenemos como punto de vista con relación a esta exposición de hecho; me opongo a esta pretensión, pues al no existir prueba concluyente que demuestre la responsabilidad por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión del accidente que dice el demandante haber sufrido la señora Lilia Aragón de Cifuentes. Así mismo su Señoría, la parte convocante deberá de demostrar tal aseveración, ya que el mismo se puede inferir que es subjetivo y presunto; puesto que el profesional del derecho no aporta prueba fehaciente en proporción con lo expuesto.

En cuanto al punto 11. Debate la parte convocante que, en consecuencia, de las omisiones y las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia a todas luces la existencia de una falla en el servicio por parte del Municipio de Cali....

Por tanto hay que indicar al Honorable Despacho Judicial, que esta vía pública es de doble calzada, y que al parecer se encontraban en un estado vehicular de buenas condiciones de transitabilidad vehicular, y por la seguridad de los conductores que demanda en este sector no deberán de transitar a menos de 15 a 20 K/H como así lo indica la normatividad de tránsito, así mismo quedo dicho por el profesional del derecho que se encontraba un hueco con agua, y que además l

la accidentada ya tenia pleno conocimiento de la vía pública, pues entonces queda que el principio de prevenir lo previsible, y del autocuidado por lo que su edad le demandaba de lo cual no fue aplicado por la señora conductor de velocípedo, de igual forma tenemos que la Ley 769 de 2002, en el - **Artículo 94°**. Nos indica las Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las normas establecidas.

Así mismo deben transitar por la derecha de las vias a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.
Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los motociclistas en circunstancias cuando se toma parte como conductor, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"...
"Quien este caminado, conduciendo por la parte vial, debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse endilgar culpas sin la debida previsión de la remota posibilidad de reflexionar antes del suceso; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este limite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor" (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

Ahora bien, sobre este particular, considero su Honorable Magistrado pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista *JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO,* Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pag. 38, cuando afirma:

"(...)
"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.
Es lo que ocurre en dos hipótesi : el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre". *(Negrilla fuera de texto)*

Por eso valga iterar, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis, Honorable Juez, en donde la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: Que el daño existe, pero no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, por haber en este caso, una causal de exoneración como es **la culpa exclusiva de la víctima** al desplazarse sobre una parte vial y no tomar las precauciones del caso que se requiere, como es el autocuidado entre otros; por lo que él mismo provoca su propio accidente en donde hace "Colisión con la motocicleta, endilgando culpas ajenas a este como un presunto hueco" hirmándose entonces una Culpa de una falla del servicio en donde no se evidencia intervención en el suceso; por lo que depuso su propia vida en el sector residencial como motociclista por lo que los limites de este no los alcanzo a visualizar permitiendo en este evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

Respecto al registro fotográfico, su Señoría, el cual no fue tomado por una autoridad competente sino por los mismos familiares u otras persona, debo indicar que En cuanto al valor probatorio de las fotografías ha de tenerse en cuenta que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la ubicación del sitio donde presuntamente ocurrió el hecho ni la determinación temporal del mismo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de

86

Estado, en sentencia de 13 de Diciembre 2.004, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Sobre este aspecto es importante anotar, conforme a la remisión que prevé el artículo 267 del C.C.A., que el artículo 251 del C.P.C., establece que las fotografías son una especie de los documentos, que en el presente caso tienen la característica de privados, dado que fueron aportados por la parte demandante y no fueron tomadas por autoridad alguna en ejercicio de su cargo o con su intervención, o por lo menos ello no se acreditó. Si se tiene en cuenta que con arreglo en el artículo 280 ibídem, la fecha cierta respecto de terceros, de un documento privado.....

Respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

*a). **Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;** b) **Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y** c) **El nexo causal entre uno y otro extremo.*** Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando **la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima, en la ocurrencia del siniestro.**

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada;** un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad. ***Negrilla fuera de texto***

Veamos entonces Honorable Juez que:

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es asi, como en Sentencia de Octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

"Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración, en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice.., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

"Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.
"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, ***en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal.*** *(Negrillas propias)*

" Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. ***O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño".***

86

Y, en sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.

Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que **debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala.

"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

...

"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume en ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

"En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño

8

antijurídico así lo dan a entender" (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia....

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

"La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal

87

obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: ***"Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar avante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño"*** ***Negrilla fuera de texto***

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, por sustracción de materia ya que como se ha demostrado que no hubo participación de sus servidores y mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito al Despacho Judicial no acceder a las pretensiones de la parte demandante, ya que hay un hecho culposo de la víctima lo cual recae sobre este la responsabilidad.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Tenemos que el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, no es la responsable de los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante, por el hipotético incumplimiento al artículo 90 de nuestra carta magna, según lo pretendido por el señor Abogado del aquí solicitante, de acuerdo a los hechos que relaciona con ocasión al parecer con el presunto Accidente de tránsito que sufriera la señora *LILIA ARAGON DE CIFUENTES;* quien para el momento de los hechos se identificaba con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.304.824; debo de recalcar que existe una incongruencia con todo el material probatorio que allego la parte convocante, desbordando aseveración de las pretensiones por encima del cuadro que a continuación se detalla; para lo cual se torna exorbitante dicha pretensión teniendo en cuenta que no hay víctima fatal o una lesión que conlleve a una discapacidad funcional.

9

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Estado tiene responsabilidad de cumplir con los deberes fundamentales que ha consagrado la constitución política y la ley, entonces, cuando se incumple total o parcialmente o se cumple defectuosamente, está obligado a indemnizar o reparar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad.

No obstante, ha dicho reiteradamente el Consejo de Estado que "Quien invoque una falla del servicio como fuente de obligación de indemnizar debe acreditar que la, misma existe por omisión, retardo, irregularidad, insuficiencia o ausencia del mismo, en daño o cierto determinado o determinable que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., y una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y el daño,

sin la cual, aún demostrada aquella no habrá indemnización (Sentencia de abril de 1987 expediente1649).

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;

b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación;

c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre, la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En el caso concreto es bueno no perder de vista que los hechos narrados en la demanda, están encaminados a endilgar la responsabilidad de un hecho al Municipio de Santiago de Cali; pero teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho es perfectamente atribuible a la propia víctima, toda vez, que refiriéndonos al "*modo*", este pudo haber evitado el obstáculo que no es invencible, pues se infiere que la velocidad no le dejo avizorar que habia delante de este; en cuanto al "*tiempo*", el abogado de la parte Demandante establece en su escrito demandatorio, que eran alrededor de las 9:00 o 10:30 am, horas, lo que claramente nos genera la hipótesis de que perfectamente la víctima pudo visualizar por donde se transitaba máxime cuando era de pleno con0cmiento, por la complejidad en cuanto a seguridad que presenta el sector; y en cuenta al "*lugar*", este hace referencia a la vía publica que se ubica en la Carrera 8 con Calle 59 a la altura del centro comercial olímpica, que si tenemos en cuenta lo poblado del sector.

Todo lo anterior Honorable Juez, para significar entonces que el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna por carencia de un nexo causal, sobre los hechos con los que se pretende imputarle responsabilidad en el sub–iúdice, y de igual manera la falla que se predica, no es una falla del servicio que se

haya presentado o se encuentre en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, sino que se encontraba en cabeza de la víctima.

EXCEPCION DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA:

Me permito presentar la excepción de fondo por "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que el Municipio de Santiago de Cali, no está llamado a prosperar frente a las pretensiones de la demanda por hechos u omisiones que pudieren haber cometido en este caso, la propia víctima con su actuar rebasando el ordenamiento jurídico, por lo que hace ajeno de los hechos a la Administración Municipal, es decir, que no ostentaban la calidad en participación alguna de los servidores públicos ni mucho menos al servicio de este ente territorial.

Se tiene entonces que la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Actor: REINALDO POSSO GARCIA y OTROS. – demandado: Nación - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS, dijo:

"Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista:

Sentencia proferida el día 19 *de agosto de* 1999. *Exp.* 12.536. *Actor: Gildardo Pérez...*

De hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se *entiende la relación procesal que* se *establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal;* es *decir,* es *una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita* a *otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y* a *quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude* a *la participación real de las personas, por regla general, en el*

89

hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."

Por todo lo anterior, considero que el Municipio de Santiago de Cali, no es merecedor de ser demandado en este proceso veamos.

NEXO CAUSAL

Con relación a este punto, es pertinente indicar que este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño; situación relevante que la parte convocante no lo especifica ni lo prueba.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, modo, tiempo, lugar, hechos que realmente fueron determinantes y que influyeron en el resultado.

En el caso sub-judice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no existe prueba suficiente y/o contundente que demuestre que ese daño sufrido sea por causas atribuidas a la falla del servicio por parte de la Administración y no por culpa exclusiva de la víctima. En este sentido, cabe anotar entonces que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

EXCEPCIONES

Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa como responsable al Municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios aducidos por la parte convocante.

Para el presente caso entrado en la Litis, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso, el Demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que no es por causa atribuida a la falla del servicio por parte de la Administración, toda vez que dentro del expediente no hay prueba que así lo demuestre, lo único que existe es una afirmación simple, en donde se manifiesta que la señora *LILIA ARAGON DE CIFUENTES*, se desplazaba en motocicleta después de haber caído lluvia y la vía se encontraba con agua, conduciendo bajo su propia responsabilidad como un conductor de la motocicleta, para lo cual no puede tenerse como prueba contundente el registro fotográfico como tal.

En este orden de ideas como se relaciona arriba, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

CARENCIA DE LA ACCIÓN

90

Hago consistir esta excepción, señor Juez, en el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la Acción de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como podemos observar, existe una clara ***AUSENCIA DE PRUEBAS***, toda vez que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el Demandante.

Además de las anteriores excepciones Honorable Juez, también se ha suscitado la figura jurídica de ***LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA***, toda vez que la víctima hoy reclamante por su propio actuar irreprochable, de lo cual conocía plenamente el sector o zona, puesto que la conducción de velocípedos es catalogada altamente como peligrosa por lo que se deberá de terne el autocuidado entre otras circunstancias de prevención.

A LA CUANTÍA

Ahora bien, es pertinente indicar que la cuantía pertenece al terreno de lo ilusorio, porque la parte actora carece por completo de fundamento en sus pretensiones.

En últimas, ni los perjuicios materiales, ni los morales alegados, tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali.

FRENTE A LAS PERJUCIOS

En lo que se refiere a la pretensión de la parte demandante para que se cancelen perjuicios patrimoniales actualizados, como el lucro cesante; se debe precisar que estos se deben acreditar por medios probatorios idóneos: no presentó las certificaciones de los ingresos de la señora *LLIA ARAGON DE CIFUENTES*, con documentos que tengan el debido respaldo en las normas contables, o de orden laboral que permitan tener certeza sobre sus ingresos, ya que sus obligaciones, de tal situación como eje central del grupo de familia, reiteramos, debe estar plenamente probada, si no hay pruebas que acrediten ciertamente sus ingresos

12

como comprobantes de pago, en que empresa labora, y/o demostrar su independencia con su relación laboral, como se obtiene sus ingresos, entre otras razones; luego no podrá ordenarse el reconocimiento y pago de tal perjuicio, en el hipotético e improbable evento de una condena.

La jurisprudencia, cuando se trata de la prueba del lucro cesante, viene haciendo invocaciones constantes al rigor o criterio restrictivo con el que se debe valorar la existencia del mismo.

"Lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización, se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir – lucro cesante – y la realidad de este, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión (SS. 8. 7.96 EDJ 1996/3549 Y 21.10.96 EDJ 1996/6432)".

Tenemos entonces que la carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, (parte convocante), al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión (art.217.2 LEC).

DAÑO MORAL (Concepto)

Debemos de recordar que integrante de la lesión que padece la victima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que éste experimenta y que dada su naturaleza, corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano.

La indemnización por el perjuicio moral no se concede a los demandantes por acreditar su condición de parientes del lesionado, sino por su condición de damnificados, hecho que puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, dentro del escrito de demanda presentada por la parte actora, situación en donde la parte convocante no ha demostrado lo referente al daño moral.

En el presente caso se debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que

91

configuran la responsabilidad Estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia de tal perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva; y para acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Documental

Respetuosamente solicito a su Señoría, no tener en cuenta los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda por no cumplir con el propósito y/o requisito de autenticidad que señala el artículo 244 del Código General del Proceso.

Testimonial

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, que me sea autorizado contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, además de la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

Solicito al señor juez que de manera oficiosa se llame al señor agente de tránsito señor quien fue la persona que elaboro dicho documento García German de placa 026, para que nos dilucide lo pertinente con el informe policía de accidente de tránsito Nro. 000799148.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros "MAPFRE COLOMBIA", y con su coasegurador con el fin de que se haga parte en el presente proceso.

Igualmente, tener en cuenta a las Compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE Seguros S.A., quienes aparecen en la póliza de

13

Responsabilidad Civil Nº 1501216001931 mencionada, con una participación de porcentaje del 34% 23.00%; 21.00% y 22.00% respectivamente.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por el Municipio de Santiago de Cali, con su respectivo anexo ya aportados al Despacho Judicial.
2. Escrito del llamamiento en garantía a la compañía de seguros Mapfre de Colombia S.A. y sus anexos
3.
4. Copia de la contestación de la demanda para traslado del llamado en garantia.
5. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura ubicada en el C.A.M., en la avenida 2N # 10 – 70 Torre Alcaldía piso 12.

La compañía objeto del llamado en garantía Mapfre Colombia y su representante legal, las recibirá en la Carrera 4 Norte # 48 N – 43 Oficina 104 de Santiago de Cali; Teléfono (2)3802112

Del señor Juez Administrativo,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali-Valle
T. P. Nro. 126425 del C. S. de la J.
Apoderado Municipio de Santiago de Cali.

102

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

OFRJAM19DEC-18PM 4:36

JUZGA DICISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO 76001-33-33-017-2018-00260-00

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA ARAGON DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali, identificado con la C. C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 126.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, según poder conferido por el Director Jurídico de la Alcaldía, debidamente facultado por el representante legal del Municipio de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me dirijo ante esa Corporación a fin de formular el siguiente.

DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito se cite a la Compañía de Seguros Mafre de Colombia con un porcentaje del 34%; representada por el Gerente de la Sucursal o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se hubiese condenado al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

De igual forma se hace extensiva a los coasegurados como son:
ALLIANZ SEGUROS S.A. De acuerdo al porcentaje fijado en el 23%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA. De acuerdo porcentaje fijado en el 21%
COMPAÑÍA DE SEGUROS ZLS SEGUROS DE COLOMBIA(QBE). De acuerdo al porcentaje fijado en el 23%

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1.-En su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, según radicado bajo el Nro. 76001-33-33-010-2019-00073-00 adelantado por la señora *LILIANA ARAGON de CIFUENTES* Y OTROS.

2.-En dicho proceso, busca la parte actora radicar en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, el acatamiento de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito como Conductor de Motocicleta según placa KZG-10D ocurrido el 18 de Abril de 2018 (Carera 8 con Calles 59).

3.-Como quiera que el Municipio de Santiago de Cali, ampara ésta clase de riesgos con la Póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1501216001931 expedida el

día 01 de febrero de 2018, por la Compañía de Seguros MAFRE DE COLOMBIA, con vigencia desde el 01 de Febrero de 2018 al 25 de Mayo de 2018, es por lo anterior que se llama en garantía a la mencionada entidad, para que en el evento de que el Municipio llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto le son aplicables las siguientes normas, artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil y artículos 224 y 225 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-

ANEXOS

1-Copia Póliza Nro. 1501216001931 expedida el 01 de Febrero de 2018, con vigencia 01 de Febrero de 2018 al 25 de Mayo de 2018.

2.-Certificado de Cámara de Comercio de la Compañía de Seguros MAFRE DE COLOMBIA, que se menciona.

3.-Copia de la demanda y sus anexos, las cuales fueron objeto de traslado al Municipio de Santiago de Cali.

4.-Copia de la Contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las oirá en la Secretaría de su Despacho o en la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía, localizada en el piso noveno y doce (9 y 12) del Centro Administrativo CAM.

La compañía objeto del llamado en garantía Mapfre Colombia y su representante legal, las recibirá en la Carrera 4 Norte # 48 N – 43 Oficina 104 de Santiago de Cali; Teléfono (2)3802112

Colpatria Seguros: Calle11 # 1 – 16, Piso 10 Ed. Colpatria, Santiago de Cali; Teléfono (2)4861666

Allianz Seguros S.A. Avenida 6N # 23N – 56, Santiago de Cali.

ZLS Seguros de Colombia (QBE). Calle 35 #. 6N – 06 Local 6, Santiago de Cali.
Del Honorable Juez Administrativo

Atentamente,

FERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. Nro. 16.691.685 expedida en Cali-Valle
T. P. Nro. 126425 del C. S. de la J.
Apoderado Municipio de Santiago de Cali.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31111702549

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1501216001931	9	1	CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71	CALI

TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11	CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11	CIUDAD	CALI	TELEFONO	8834011
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
14	2	2018	INICIACION	00:00	1	2	2018	113	INICIACION	00:00	1	2	2018	113
			TERMINACION	00:00	25	5	2018		TERMINACION	00:00	25	5	2018	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AON RISK SERVICES COLOMBIA S A	CORREDOR	263	6381700	50,00
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3266100	50,00

ACTIVIDAD	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	AV 2 N CALLES 10 Y 11 CAM
DEPARTAMENTO	VALLE
CIUDAD	CALI

(415)7707289180029(8020)031111702549(3900)0725138765(96)20180201

COBERTURAS			VALOR ASEGURADO			DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$	5.000.000.000,00	$	5.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$	300.000.000,00	$	750.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$	300.000.000,00	$	1.100.000.000,00		NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$	450.000.000,00	$	900.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$	3.250.000.000,00	$	3.500.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$	800.000.000,00	$	1.350.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$	2.000.000.000,00	$	2.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	$	4.000.000.000,00	$	4.000.000.000,00		15% PERD Min 40 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: PRORROGA POR EL PERIODO del 01 de febrero a las 0000 horas hasta las 2400 horas del 24 de mayo de 2018

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-08-00000VTE390 ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 609.360.307,00	$ 0,00	$ 609.360.307,00	$ 115.778.458,00	$ 725.138.765,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S		FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	$	140.152.870,61	
COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	$	127.965.664,47	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	$	207.182.504,36	
QBE	CEDIDO	22,00%	$	134.059.267,54	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730.00	1501216001931	201 - 3	1081 CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71	CALI

ANEXOS

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta copia es fiel y auténtica de otra que he tenido a la vista
15 NOV 2019

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA Y AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2018.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31111702549

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublimite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $3.250.000.000 por evento o persona, y $3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&C

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
15 NOV 2019
Esta copia es copia de otra copia que ha sido tenido a la vista

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCION 1536 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165 96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA X. TORRES Q.
NOTARIA CATORCE DE CALI
DEL CIRCULO

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D. NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

$450.000.000 por evento, y $900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublimite Asegurado: $4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublimite $1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 300.000.000 evento persona y $750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublimite $1.000.000.000 evento/$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños morales hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 50% del límite asegurado

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas t?cnicas establecidas en este anexo en los t?rminos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, exepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o p?rdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos t?rminos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por le(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la p?rdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, ?ste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los t?rminos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o

MARIA CAYCEDO
NOTARIA CAYCEDO
15 NOV 2013
Esta copia es igual a la otra copia que ha tenido a la vista

consignado en nombre de ?ste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones t?cnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, ?l (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones t?cnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros.

Gastos m?dicos, hospitalarios y traslado de victimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los t?rminos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios m?dicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se considerán automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la p?rdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a qui?n designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los

15 NOV 2019 Esta copia coincide con otra que he tenido a la vista

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL
Ref. de Pago: 31111702549

gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublimite $50.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiendose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehiculos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ?sta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a trav?s de abogados elegidos por ?ste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí ?stos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $25.000.000 / Vigencia $100.000.000, el cual operará dentro del limite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite $100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la p?rdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite $50.000.000, incluido dentro del límite asegurado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones t?cnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones t?cnicas básicas habilitantes.

.....

ANEXO ACLARATORIO:

La presente póliza se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieran causar a terceros y que tuvieran origen en el desarrollo de los programas de actividades deportivas y lúdicas que desarrolla el Municipioel Municipio de Cali, a trav?s de la Secretaría del Deporte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA MARIA SOL SINISTERRA
CATORCE DE CALI
15 NOV 2019
Esta copia es copia de otra copia que he tenido a la vista

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 9/99. AGENTE RETENEDOR DEL IVA SOMOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA X. BARRIOS
NOTARIA 14 DE CALI

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

108

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendra su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

ESTE CERTIFICADO FUE EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

30

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

109

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Carpio Castaño Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CE - 532397	Presidente Ejecutivo
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Jose Manuel Merinero Martin Fecha de inicio del cargo: 18/05/2017	CE - 674464	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Antonio Clemente Campanario Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CE - 473423	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos

CERTIFICADO GRATUITO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

31

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos , información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del

32

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2532136480150897

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:45:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

111

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO SOLO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejia Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucia Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

112

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 1020743736	Secretario General
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Gustavo Adolfo Sachica Sachica Fecha de inicio del cargo: 06/12/2018	CC - 1010170152	Representante Legal
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO DE LIBRE EMISIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

34

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

117

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI

35

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6319300590111385

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:46:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera especifica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias especificas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos especificamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

115

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

37

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7215335524748822

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:47:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

116

Certificado Generado con el Pin No: 8995257384089141

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:48:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en

CERTIFICADO VÁLIDO EXCLUSIVAMENTE POR LA PIN EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

117

Certificado Generado con el Pin No: 8995257384089141

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:48:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CE - 701104	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/2019	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

39

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8995257384089141

Generado el 16 de diciembre de 2019 a las 10:48:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en el presente medio de control, se surtió a través del correo electrónico de conformidad con el último inciso del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, y como consta en el acuse de recibido de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 la notificación personal se surtió durante los días 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

El término de quince (15) días de traslado, de conformidad con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, corrieron desde el día 28 de marzo de 2023 al 24 de abril de 2023.

La entidad llamada en garantía no contestó la demanda y guardo silencio.

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

2018-00260

C23-30382 RV: IMPULSO PARA QUE EN EL PROCESO SE REANUDEL LA AUDIENCIA INICIAL. 760013333017 201800260-Demandantes:LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros-IMPULSO PARA EL PROCESO CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LLAMADOS EN GARANTIA.

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Vie 02/06/2023 20:33
Para:Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 16:51
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IMPULSO PARA QUE EN EL PROCESO SE REANUDEL LA AUDIENCIA INICIAL. 760013333017 201800260-Demandantes:LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros-IMPULSO PARA EL PROCESO CON LA FINALIDAD DE RESOLVER LLAMADOS EN GARANTIA.

Santiago de Cali, junio de 2023.

H. **Juzgado 17 Administrativo Oral De Cali**
E S D.

Radicación:	760013333017 **201800260**
Demandantes:	LILIA ARAGON DE CIFUENTES y Otros
Demandados:	MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: **IMPULSO PARA QUE EN EL PROCESO SE REANUDEL LA AUDIENCIA INICIAL.**

Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, obrando en calidad de apoderado de la señora LILIA ARAGON DE CIFUENTES, de manera muy respetuosa y comedida me dirijo a ustedes con la finalidad IMPULSAR EL PROCESO.

Del señor Juez,

Sincera y Respetuosamente:

_____

Carlos Ordoñez Salazar.
C. C. No 1.144.027.847 Cali.
TP. 233.487 C.S.J

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca

Auto Sustanciación Nº 378

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-**2018-00260**-00
DEMANDANTES	IVAN DARIO PLAZA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial del 08 de febrero de 2023, una vez transcurrido el término de notificación y traslado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 66 de la fecha.

Para la realización de la audiencia virtual se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos o cualquier otro documento relevante para la realización de la misma, deberán ser enviados al correo de la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativo de Cali, **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** con dos (02) días de antelación a la realización de la audiencia.

- La audiencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la respectiva aplicación.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- Las partes y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma al link que les será enviado al respectivo correo desde el correo institucional del Juzgado.

- Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJASE como fecha para que se surta la continuación de la Audiencia Inicial el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 P.M**., de manera virtual, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se comparte link de acceso a la diligencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDY1NWEyNTktM2RiNi00OTk4LWJiYjQtZjAwMzA2M2ZkNGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228c6df18c-b1aa-4a01-81fe-7d4646cad616%22%7d

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite previo de la Audiencia Inicial, deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , haciéndose necesario que en los memoriales y correos que se envíen, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO en el asunto seguido del objeto del memorial presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 6 de julio de 2023

COMUNICACIÓN No.: **2027**

Señor(a):
CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR
eMail: lawyer.calicolombia@hotmail.com; equipojuridicoshalom@hotmail.com
Dirección: , ALCALA (VALLE)

ACTOR: LILIA ARANGO DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00260-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
PONENTE: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/06/2023 se emitió Notificacion por estado en el asunto de la referencia.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/utiles/WEstados.aspx, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301720180026

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Fecha: 06/07/2023 9:49:56
Servidor Judicial

con-29850-OMA-act-42

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 6 de julio de 2023

COMUNICACIÓN No.: **2028**

Señor(a):
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
eMail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Dirección: , ALCALA (VALLE)

ACTOR: LILIA ARANGO DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00260-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
PONENTE: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/06/2023 se emitió Notificacion por estado en el asunto de la referencia.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/utiles/WEstados.aspx, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301720180026

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Fecha: 06/07/2023 9:49:57
Servidor Judicial

con-29850-OMA-act-42

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 6 de julio de 2023

COMUNICACIÓN No.: **2029**

Señor(a):
FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
eMail: fehero8@gmail.com
Dirección: CL 53 No 28F-84, CALI (VALLE)

ACTOR: LILIA ARANGO DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00260-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
PONENTE: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/06/2023 se emitió Notificacion por estado en el asunto de la referencia.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/utiles/WEstados.aspx, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301720180026

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Fecha: 06/07/2023 9:49:57
Servidor Judicial

con-29850-OMA-act-42

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 6 de julio de 2023

COMUNICACIÓN No.: **2030**

Señor(a):
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
eMail: njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@londonouribeabogados.com; carlosandres@londonouribeabogados.com
Teléfono: 3181800
Dirección: CALLE 20 NORTE No. 3N-31, ALCALA (VALLE)

ACTOR: LILIA ARANGO DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00260-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
PONENTE: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/06/2023 se emitió Notificacion por estado en el asunto de la referencia.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/utiles/WEstados.aspx, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301720180026

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Fecha: 06/07/2023 9:49:58
Servidor Judicial

con-29850-OMA-act-42

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 6 de julio de 2023

COMUNICACIÓN No.: **2031**

Señor(a):
PROCURADURIA 59 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA
eMail: procjudadm59@procuraduria.gov.co; asherman@procuraduria.gov.co
Dirección: , CALI (VALLE)

ACTOR: LILIA ARANGO DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00260-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
PONENTE: JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/06/2023 se emitió Notificacion por estado en el asunto de la referencia.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/utiles/WEstados.aspx, el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301720180026

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Fecha: 06/07/2023 9:49:59
Servidor Judicial

con-29850-OMA-act-42

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 23 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **880**

Señor(a):
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
eMail: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono: 3181800
Dirección: CALLE 20 NORTE No. 3N-31, ALCALA (VALLE)

ACTOR: LILIA ARANGO DE CIFUENTES Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00260-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 08/02/2023 se emitió Acta audiencia en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Fecha: 23/03/2023 15:26:37
Servidor Judicial

Se anexaron (3) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 21_76001333301720180026000 1ACTAAUDIENCIA20230208093847.pdf
- Documento(2):23_76001333301720180026000 1ACT AAUDIENCIA20230323152626.pdf (23_ACTAAUDIENCIA_CONTESTACIONDEMANDA)
- Documento(3):24_76001333301720180026000 2ACT AAUDIENCIA20230323152627.pdf (24_ACTAAUDIENCIA_SOLICUTDLLAMAMIENTO)
- Certificado(1): 2C5169ED727137579562D42D94BA2E41C7A86BABAF7BD890D63684AC318F121E
- Certificado(2):4B22B18B690AAE7C 1DE91F96BA9C6F87 16D69D5B1744080B F75B47C7E811BCF0

- Certificado(3):AF010CCA152A8936 A30560BB3A587A6B C43884796D26A782 8B96EA8F6A6D3C4A

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-19872-act-33

derecho de petición sobre e la carrera 8 con calle 59 de Cali

carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>

Mié 25/5/2022 14:45

Para: contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>;carlos ordoñez salazar <lawyer.calicolombia@hotmail.com>

Señores municipio de Cali

Acudo de forma respetuosa con la finalidad de que me suministren la siguiente información;

a. En qué fecha se hizo la vía vehicular a la altura (de la carrera 8 con calle 59 de Cali). Entregar el documento que lo acredite.

b. En qué fecha se hizo el ultimo mantenimiento la carrera 8 con calle 59 de Cali). Entregar el documento que lo acredite desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 25 de mayo de 2022.

c. Según la ficha técnica o especificaciones técnicas, deberá indicar el tipo de automotor que puede transitar por la vía pública a la altura la carrera 8 con calle 59 de Cali, para que tipo de automotor se encontraba destinada para su circulación. Entregar el documento que lo acredite.

d. Informar en qué fecha se reparó o se le hizo el mantenimiento al **pavimento**, **la base** y **sub base** de la carrera 8 con calle 59 de Cali).

e. Se sirvan informar porque motivos realizaron el cubrimiento del hueco ubicado en la de la carrera 8 con calle 59 de Cali donde ocurrió el siniestro vial.

Fotos de la carrera 8 con calle 59 de Cali

Cordialmente Carlos Salazar

Cc 1 144 027 847

Las notificaciones las puedo recibir en lawyer.calicolombia@hotmail.com

Nota de Confidencialidad
Información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido

autorizados específicamente para leerla.
Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.
Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.
Nota: evite imprimir este mensaje. Cuidemos el medio ambiente

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Conmutadores *518 60 00 - 682 10 00 Ext 5650 - 5552
Directos 558 06 24 - 558 57 55
Fax 557 08 04 / e-mail imagenes@imbanaco.com
Cali - Colombia

IZQ

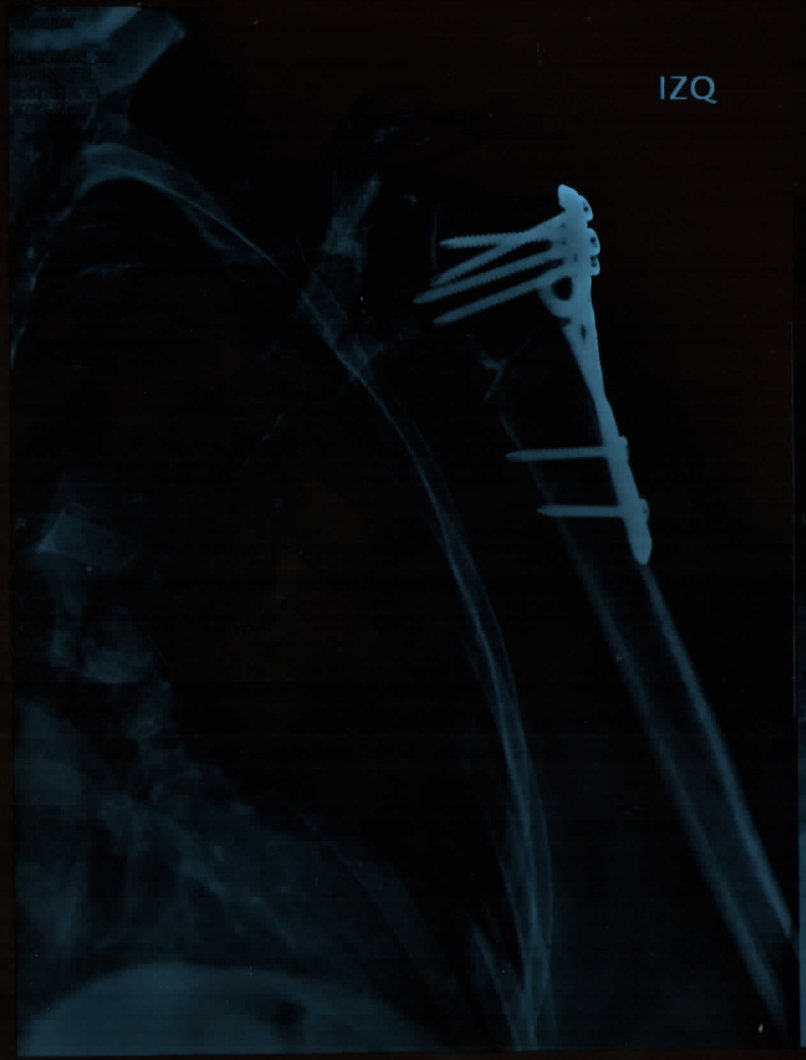

IZQ

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Carrera 38A No 5a-100
Conmutadores 518 60 00 - 682 10 00 Ext 5650 - 5552
Directos 558 06 24 - 558 57 55
Fax 557 08 04 / e-mail imagenes@imbanaco.com
Cali - Colombia

IZQ

Centro Médico Imbanaco®
Vocación de Servicio

Unidad de Imágenes Diagnósticas

Santiago de Cali, 30 de Mayo 2018

Paciente	LILIA ARAGON DE CIFUENTES	**No. Estudio:**	1996325
CC: 31304824	**Edad:** 64 años	**Reporte**	Radiologico
Medico Remitente	RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO	**Servicio Remitente**	null

Descripción CUPS

873204 RADIOGRAFIA DE HOMBRO

Informamos a Usted el examen practicado a su paciente:

HOMBRO IZQUIERDO

DATOS CLÍNICOS: Control.

TÉCNICA:
En sistema digital se realizan dos proyecciones del hombro izquierdo, evidenciando:

HALLAZGOS:

Fractura del cuello del húmero reducida a través de placas y tornillos, en las proyecciones es difícil valorar las relaciones glenohumerales, las cuales aparentemente se encuentran conservadas.
Relación acromioclavicular con esclerosis de sus bordes y cambios artrósicos.
No hay evidencia de lesiones líticas ni blásticas.
Correlacionar con datos clínicos.

Atentamente,

Dr José Fernando Vallejo Díaz
MD Radiólogo

Médico
Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Conmutadores 518 60 00 - 682 10 00 Ext 5650 - 5552
Directos 558 06 24 - 558 57 55
Fax 557 08 04 / e-mail imagenes@imbanaco.com
Cali - Colombia

IZQ

IZQ

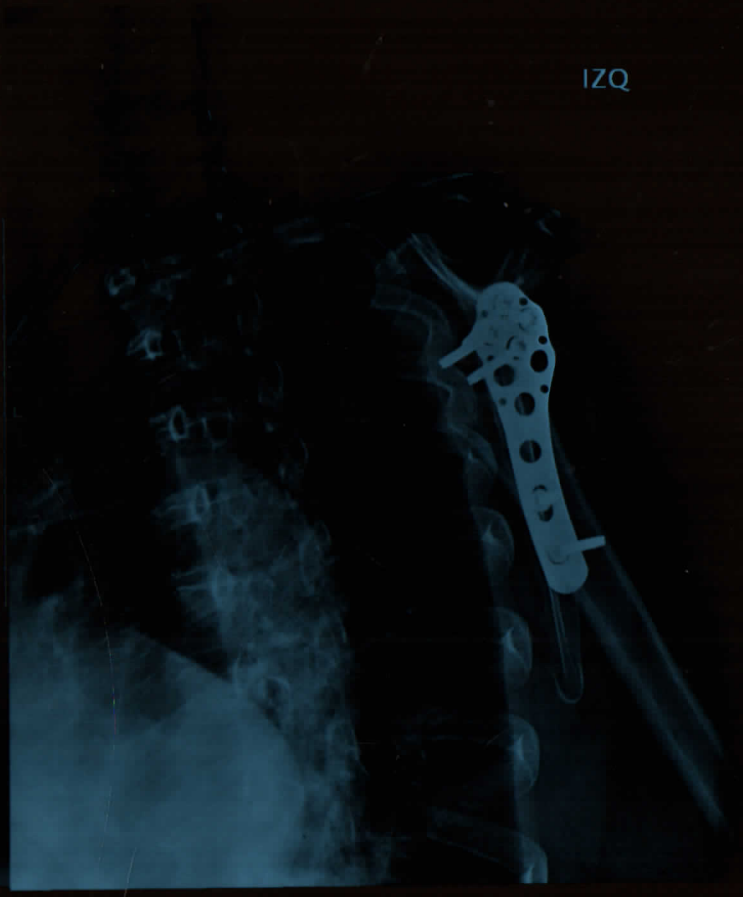

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Conmutadores 518 60 00 - 682 10 00 Ext 5650 - 5552
Directos 558 06 24 - 558 57 55
Fax 557 08 04 / e-mail imagenes@imbanaco.com
Cali - Colombia

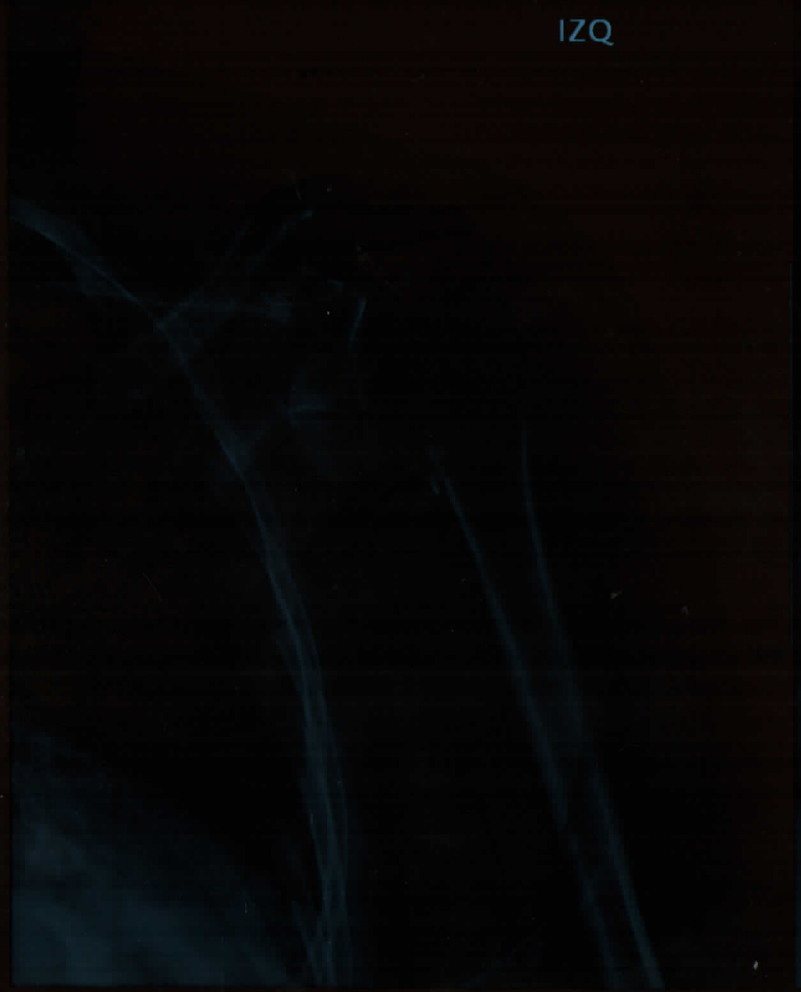

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Unidad de Imágenes Diagnósticas

Santiago de Cali, 9 de Julio 2018

Paciente	LILIA ARAGON DE CIFUENTES	**No. Estudio:**	2014376
CC: 31304824	**Edad:** 65 años	**Reporte**	Radiologico
Medico Remitente	RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO	**Servicio Remitente**	

Descripción CUPS

873204 RADIOGRAFIA DE HOMBRO

Informamos a Usted el examen practicado a su paciente:

HOMBRO IZQUIERDO

TÉCNICA:

En sistema digital se realiza el presente estudio, observándose:

HALLAZGOS:

Fractura a través del cuello quirúrgico reducida con placas y tornillos.
Relaciones articulares conservadas.
Densidad ósea disminuida en forma generalizada.
Correlacionar con datos clínicos y tiempo de evolución de la fractura.

Atentamente,

Dr José Fernando Vallejo Díaz
MD Radiólogo

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Carrera 38A No 5a-
Conmutadores: 518 60 00 - 682 10 00 Ext 5650 - 55
Directos: 558 06 24 - 558 57
Fax: 557 08 04 / e-mail: imagenes@imbanaco.
Cali - Colom

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Conmutadores 518 60 00 - 882 10 00 Ext. 3000 - 3002
Directos 558 06 24 - 558 57 55
Fax. 557 08 04 / e-mail: imagenes@imbanaco.com
Cali - Colombia

ARAGON DE CIFUENTES LILIA

STUDY

IZQ

imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MEDICO IMBANACO

H

IZQ

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

Unidad de Imágenes Diagnósticas

Santiago de Cali, 4 de Septiembre 2018

Paciente: LILIA ARAGON DE CIFUENTES
CC : 31304824 **Edad:** 65 años
Medico Remitente: RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO
Descripción CUPS
873204 RADIOGRAFIA DE HOMBRO

Estudio: 2040946
Reporte: Radiologia
Servicio Remitente:

Informamos a Usted el examen practicado a su paciente:

HOMBRO IZQUIERDO AP Y LATERAL

TÉCNICA:

En sistema digital se realiza el presente estudio, observándose:

HALLAZGOS:

Se observa material de osteosíntesis en buena posición sin signos de aflojamiento que reduce adecuadamente fractura subcapital en el húmero proximal derecho al parecer impactada, bien alineada conservándose el eje del hueso.

Hay cambios degenerativos en los espacios articulares acromioclavicular y glenohumeral.

El espacio articular acromiohumeral está conservado.

Los tejidos blandos no muestran alteraciones.

Atentamente,

Dr Carlos Hugo Moreno Ortiz
MD Radiólogo

Centro Médico Imbanaco
Vocación de Servicio

CENTRO MÉDICO IMBANACO

Carrera 38A No 5a-100
Conmutadores: 518 60 00 - 682 10 00 Ext 5650 - 5552
Directos: 558 06 24 - 558 57 55
Fax: 557 08 04 /e-mail: imagenes@imbanaco.com
Cali - Colombia

ARAGON DE CIFUENTES, LILIA H
31304824
*06/06/1953 F

STUDY 17/10/2018
AP Verdadera + Rot Externa

2061274_26

CENTRO MEDICO IMBANACO
CR 85
AP

W 4096 P VALUES
C 2048 P VALUES

H

D

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

FECHA: 20 de junio del 2018

NOMBRE DEL PACIENTE: Lilia Aragon de Cifuentes
MEDICO TRATANTE: Jorge Ramirez
DIAGNOSTICO MEDICO: Fractura conminuta de humero proximal.

PACIENTE QUIEN REALIZA: 10/10 SESIONES DE FISIOTERAPIA.

INDICADOR	AL INGRESO				AL EGRESO			
	FECHA INICIAL	D 06	M 06	A 2018	FECHA FINAL	D 20	M 06	A 2018
DOLOR Medición escala análoga visual del Dolor (0=no dolor hasta 10 = al peor dolor posible)	Localizado en: Brazo, región lateral de codo izquierdo. En posición de reposo: 0/10 En actividades de la vida diaria:8/10 En actividades con esfuerzo: No realiza				Localizado en: Brazo, región lateral de codo izquierdo. En posición de reposo: 0/10 En actividades de la vida diaria:6/10 En actividades con esfuerzo: No realiza			
ARCOS DE MOVILIDAD Medición con Goniómetro (Medida en grados)		**IZQ / DER**				**IZQ / DER**		
	Flexión	90° / 180°			Flexión	120° / 180°		
	Abducción	50° / 180°			Abducción	90° / 180°		
	Rot Ext (90° Abd)	--- / 90°			Rot Ext (90° Abd)	10° / 90°		
	Rot Int (90° Abd)	--- / 80°			Rot Int (90° Abd)	40° / 80°		
	Extension	35° / 50°			Extension	40°* / 50°		
	Rot Ext (0° Abd)	15° / 90°			Rot Ext (0° Abd)	25° / 90°		
	Rot Int post	Cadera / T4			Rot Int post	Gluteo / T4		
FUERZA MUSCULAR (Medición con resistencia manual según escala de Kendall)		**IZQ / DER**				**IZQ / DER**		
	Deltoides	-- / 4			Deltoides	2+ / 4		
	Manguito Rotador	-- / 4			Manguito Rotador	2- / 4		
	Musculos escapulares:	-- / 4			Musculos escapulares:	3 / 4		
	Trapecio medio	-- / 4			Trapecio medio	3- / 4		
	Trapecio inferior	-- / 4			Trapecio inferior	3- / 4		
FUNCION	NO FUNCIÓN 0/60				FUNCION BAJA: 6/60			

TRATAMIENTO FISIOTERAPEUTICO: Frio, calor, TENS, movilidad articular, escapular, estiramiento capsular global, isométricos de escapuula, movilización de cicatriz, tejidos blandos, masaje con hielo, péndulos.

COMENTARIOS: Se sugiere valoraon médica.

Adriana P. Muñoz B.
FISIOTERAPEUTA
Reg. 763367

ADRIANA MUÑOZ.
Fisioterapeuta
Reg. 763367

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

FECHA: 25 de julio de 2018

NOMBRE DEL PACIENTE: Lilia Arango de Cifuentes
MEDICO TRATANTE: Jorge Ramriez
DIAGNOSTICO MEDICO: Fractura con minuta anclaje humeral izquierdo.

PACIENTE QUIEN REALIZA: 10 SESIONES DE FISIOTERAPIA.

INDICADOR	AL INGRESO				AL EGRESO			
	FECHA INICIAL	D 10	M 07	A 2018	FECHA FINAL	D 25	M 07	A 2018
DOLOR Medición escala análoga visual del Dolor (0=no dolor hasta 10 = al peor dolor posible)	Localizado en: Región lateral de hombro y brazo. En posición de reposo: 0/10 En actividades de la vida diaria: 2/10 En actividades con esfuerzo: No realiza				Localizado en: Región lateral de hombro y brazo. En posición de reposo: 0/10 En actividades de la vida diaria: 4/10 En actividades con esfuerzo: No realiza			
ARCOS DE MOVILIDAD Medición con Goniómetro (Medida en grados)		IZQ / DER				IZQ / DER		
	Flexión	100° / 180°			Flexión	*120° / 180°		
	Abducción	80° / 180°			Abducción	*85° / 180°		
	Rot Ext (90° Abd)	--- / 90°			Rot Ext (90° Abd)	--- / 90°		
	Rot Int (90° Abd)	--- / 80°			Rot Int (90° Abd)	--- / 80°		
	Extension	35° / 50°			Extension	40° / 50°		
	Rot Ext (0° Abd)	10° / 90°			Rot Ext (0° Abd)	20° / 90°		
	Rot Int post	Sacro / T6			Rot Int post	Sacro / T6		
FUERZA MUSCULAR (Medición con resistencia manual según escala de Kendall)		IZQ / DER				IZQ / DER		
	Deltoides	2+ / 4			Deltoides	2+ / 4		
	Manguito Rotador	2+ / 4			Manguito Rotador	2+ / 4		
	Musculos escapulares:	3- / 4			Musculos escapulares:	3 / 4		
	Trapecio medio	3- / 4			Trapecio medio	3- / 4		
	Trapecio inferior	3- / 4			Trapecio inferior	3- / 4		
FUNCION	FUNCION BAJA: 4 / 60				FUNCION BAJA: 4 / 60			

TRATAMIENTO FISIOTERAPEUTICO: Frio, calor, TENS, movilización articular, escapular, estiramiento capsular global, isométricos de hombro, escapulas a tolerancia, estiramientos con toalla, balón, propiocepción en sedente.

COMENTARIOS: Se sugiere valoración médica.

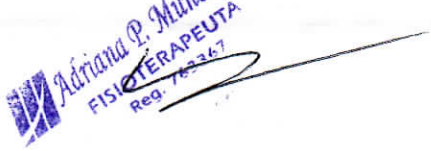

ADRIANA MUÑOZ.
Fisioterapeuta
Reg. 763367

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

FECHA: 04 de septiembre de 2018

NOMBRE DEL PACIENTE: Lilia Arango De Cifuentes
MEDICO TRATANTE: Jorge Ramirez
DIAGNOSTICO MEDICO: Fractura con minuta de humero proximal.

PACIENTE QUIEN REALIZA: 10 SESIONES DE FISIOTERAPIA.

INDICADOR	AL INGRESO				AL EGRESO			
	FECHA INICIAL	D 22	M 08	A 2018	FECHA FINAL	D 04	M 09	A 2018
DOLOR Medición escala análoga visual del Dolor (0=no dolor hasta 10 = al peor dolor posible)	Localizado en: Hombro generalizado, brazo izquierdo. En posición de reposo: 4/10 En actividades de la vida diaria: 4/10 En actividades con esfuerzo: No realiza				Localizado en: Hombro generalizado. En posición de reposo: 3/10 En actividades de la vida diaria: 4/10 En actividades con esfuerzo: No realiza			
ARCOS DE MOVILIDAD Medición con Goniómetro (Medida en grados)		**IZQ / DER**				**IZQ / DER**		
	Flexión	120°* / 180°			Flexión	130° / 180°		
	Abducción	75° / 180°			Abducción	90° / 180°		
	Rot Ext (90° Abd)	-- / 90°			Rot Ext (90° Abd)	5° / 90°		
	Rot Int (90° Abd)	-- / 80°			Rot Int (90° Abd)	5° / 80°		
	Extension	40° / 50°			Extension	40° / 50°		
	Rot Ext (0° Abd)	20° / 90°			Rot Ext (0° Abd)	25° / 90°		
	Rot Int post	Cadera / T10			Rot Int post	Sacro / T10		
FUERZA MUSCULAR (Medición con resistencia manual según escala de Kendall)		**IZQ / DER**				**IZQ / DER**		
	Deltoides anterior	3- / 4			Deltoides anterior	3- / 4		
	Manguito Rotador	2+ / 4			Manguito Rotador	2+ / 4		
	Musculos escapulares:	3 / 4			Musculos escapulares:	3 / 4		
	Trapecio medio	3- / 4			Trapecio medio	3- / 4		
	Trapecio inferior	3- / 4			Trapecio inferior	3- / 4		
FUNCION	FUNCION BAJA: 15/60				FUNCION BAJA: 18/60			

TRATAMIENTO FISIOTERAPEUTICO: Frio, calor, TENS, movilidad articular, escapular, estiramiento capsular global, isométricos de escapulas con autocarga en plano escapular, propiocepcion.

COMENTARIOS: Se sugiere valoración médica.

Adriana P. Muñoz B.
FISIOTERAPEUTA
Reg. 763367

ADRIANA MUÑOZ.
Fisioterapeuta
Reg. 763367

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

FECHA: 08 de octubre de 2018

NOMBRE DEL PACIENTE: Lilia Aragon de Cifuentes
MEDICO TRATANTE: Jorge Ramirez
DIAGNOSTICO MEDICO: Fractura conminuta de humero proximal izquierdo.

PACIENTE QUIEN REALIZA: 20 SESIONES DE FISIOTERAPIA.

INDICADOR	AL INGRESO				AL EGRESO			
	FECHA INICIAL	D 11	M 09	A 2018	FECHA FINAL	D 08	M 10	A 2018
DOLOR Medición escala análoga visual del Dolor (0=no dolor hasta 10 = al peor dolor posible)	Localizado: Hombro generalizado brazo izquierdo. En posición de reposo: 3/10 En actividades de la vida diaria: 4/10 En actividades con esfuerzo: No realiza				Localizado: Hombro generalizado brazo izquierdo. En posición de reposo: 3/10 En actividades de la vida diaria: 4/10 En actividades con esfuerzo: No realiza			
ARCOS DE MOVILIDAD Medición con Goniómetro (Medida en grados)	HOMBRO	DER / IZQ			HOMBRO	DER / IZQ		
	Flexión	130° / 180°			Flexión	145° / 180°		
	Abducción	90° / 180°			Abducción	100° / 180°		
	Rot Ext (90° Abd)	5°/ 90°			Rot Ext (90° Abd)	10° / 90°		
	Rot Int (90° Abd)	5°/ 80°			Rot Int (90° Abd)	40° / 80°		
	Extension	40°/ 40°			Extension	50° / 50°		
	Rot Ext (0° Abd)	25° / 90°			Rot Ext (0° Abd)	40° / 90°		
	Rot int post	Sacro / T10			Rot int post	L4 / T10		
FUERZA MUSCULAR (Medición con resistencia manual según escala de Kendall)	HOMBRO	DER / IZQ			HOMBRO	DER / IZQ		
	Deltoides:	3- / 4			Deltoides:	3- / 4		
	Manguito rotador	2+ / 4			Manguito rotador	2+ / 4		
	Musculos escapulares	3 / 4			Musculos escapulares	3 / 4		
	Trapecio medio	3- / 4			Trapecio medio	3- / 4		
	Trapecio inferior	3- / 4			Trapecio inferior	3- / 4		
FUNCION	FUNCIÓN BAJA : 18 / 60				FUNCIÓN MEDIA : 31 / 60			

TRATAMIENTO FISIOTERAPEUTICO: Frio, calor, movilización escapular, estiramiento capsular global, corriente RUSA en deltoides, ejercicios activos libres con auto carga para hombro, deltoides, manguito rotador, isométricos con theraband amarillo para cintura escapular, propiocepción.

COMENTARIOS: Se sugiere control médico.

Marleny Gutiérrez S.
FISIOTERAPEUTA
C.C. 67.027.444
FUMS

MARLENY GUTIERREZ S.
Fisioterapeuta
CC 67.027.444

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

FECHA: ENERO 02 DE 2019
NOMBRE DEL PACIENTE: LILIA ARAGON DE CIFUENTES
MÉDICO TRATANTE: JORGE RAMIREZ
DIAGNÓSTICO MÉDICO: SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
PACIENTE QUIEN REALIZA: 10 SESIONES DE FISIOTERAPIA

INDICADOR	AL INGRESO				AL EGRESO			
	FECHA INICIAL	D	M	A	FECHA FINAL	D	M	A
		18	12	2018		2	1	2019
DOLOR Medición escala análoga visual del Dolor (0 = no dolor hasta 10 = al peor dolor posible)	**Localizado en:** Hombro-Anterior				**Localizado en:** Hombro-Anterior			
	En posición de reposo:			(0/10)	En posición de reposo:			(0/10)
	En actividades de la vida diaria:			(6/10)	En actividades de la vida diaria:			(6/10)
	En actividades con esfuerzo:			(10/10)	En actividades con esfuerzo:			(10/10)
ARCOS DE MOVILIDAD Medición con Goniómetro (Medida en grados)				**IZQ / DER**				**IZQ / DER**
	Flexión			90 / 90	Flexión			90 / 90
	Abducción			70 / 90	Abducción			90 / 90
	Rot Ext (90° Abd)			0 / 90	Rot Ext (90° Abd)			10 / 90
	Rot Int (90° Abd)			0 / 80	Rot Int (90° Abd)			20 / 80
	Extensión			35 / 50	Extensión			40 / 50
	RotExt (0° Abd)			35 / 90	RotExt (0° Abd)			35 / 90
	Rot Int Post			Glúteo / T6	Rot Int Post			Sacro / T6
FUERZA MUSCULAR (Medición con resistencia manual según escala de Kendall)				**IZQ / DER**				**IZQ / DER**
	Deltoides			NA / 4	Deltoides			2+ / 4
	Manguito Rotador			NA / 3+	Manguito Rotador			2+ / 3+
	Músculos Escapulares			3- / 4	Músculos Escapulares			3- / 4
	Trapecio Medio			2+ / 3+	Trapecio Medio			3- / 3+
	Trapecio Inferior			2+ / 3+	Trapecio Inferior			3- / 3+
FUNCIÓN	3 / 60 BAJA				13 / 60 BAJA			

TRATAMIENTO FISIOTERAPÉUTICO:

MODALIDADES
Paquete Frio, Calor Húmedo por 10 minutos cada uno

FLEXIBILIDAD
Estiramiento con barra T, Auto estiramiento capsular global , Estiramiento con Balón, Estiramiento Pasivo, 10 veces por 10 segundos.

FUERZA MUSCULAR

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

Fortalecimiento muscular de hombro y escapulas con isométricos 10 veces por 10 segundos , progresión a ejercicios activos con pelota de mano 3 series de 10 repeticiones.

EJERCICIO CON AUTOCARGA
Deltoides, Escápulas, Pectoral Mayor, Flexores de codo 3 series de 10 repeticiones.

PUSH UPS
Empujar en posición sentado 10 veces por 10 segundos.

COMENTARIOS:

se sugiere valoración medica, paciente quien continua con AMA Y FUERZA MUSCULAR limitados y funcionalidad baja.

ADRIANA PATRICIA MUÑOZ BOLAÑOZ
MEDICO
FISIOTERAPEUTA
Reg. 763367

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

FECHA: ENERO 25 DE 2019
NOMBRE DEL PACIENTE: LILIA ARAGON DE CIFUENTES
MÉDICO TRATANTE: JORGE RAMIREZ
DIAGNÓSTICO MÉDICO: OTRAS LESIONES DEL HOMBRO
PACIENTE QUIEN REALIZA: 10 SESIONES DE FISIOTERAPIA

INDICADOR	AL INGRESO				AL EGRESO			
	FECHA INICIAL	D	M	A	FECHA FINAL	D	M	A
		14	1	2019		25	1	2019
DOLOR Medición escala análoga visual del Dolor (0 = no dolor hasta 10 = al peor dolor posible)	**Localizado en:** Hombro-Anterior				**Localizado en:** Hombro-Anterior			
	En posición de reposo:			(0/10)	En posición de reposo:			(0/10)
	En actividades de la vida diaria:			(6/10)	En actividades de la vida diaria:			(6/10)
	En actividades con esfuerzo:			(8/10)	En actividades con esfuerzo:			(8/10)
ARCOS DE MOVILIDAD Medición con Goniómetro (Medida en grados)				**IZQ / DER**				**IZQ / DER**
	Flexión			90 / 90	Flexión			90 / 90
	Abducción			90 / 90	Abducción			90 / 90
	Rot Ext (90° Abd)			10 / 90	Rot Ext (90° Abd)			10 / 90
	Rot Int (90° Abd)			20 / 80	Rot Int (90° Abd)			20 / 80
	Extensión			40 / 50	Extensión			40 / 50
	RotExt (0° Abd)			35 / 90	RotExt (0° Abd)			35 / 90
	Rot Int Post			Sacro / T6	Rot Int Post			Sacro / T6
FUERZA MUSCULAR (Medición con resistencia manual según escala de Kendall)				**IZQ / DER**				**IZQ / DER**
	Deltoides			2+ / 4	Deltoides			2+ / 4
	Manguito Rotador			2+ / 3+	Manguito Rotador			2+ / 3+
	Músculos Escapulares			3- / 4	Músculos Escapulares			3- / 4
	Trapecio Medio			3- / 3+	Trapecio Medio			3- / 3+
	Trapecio Inferior			3- / 3+	Trapecio Inferior			3- / 3+
FUNCIÓN	10.5 / 60 BAJA				12 / 60 BAJA			

TRATAMIENTO FISIOTERAPÉUTICO:

paciente sin cambios en el dolor, finalozando el edia de hoy orden medica por 10 seesiones de tratamiento,se coloca el dia de hoy: MODALIDADES
Paquete Frio, Calor Húmedo por 10 minutos

TERAPIA MANUAL
Movilización Articular y escapular

FLEXIBILIDAD

INFORME DE FISIOTERAPIA HOMBRO

Estiramiento con barra T, Auto estiramiento capsular global , Estiramiento Pasivo, 10 veces de 10 segundos

FUERZA MUSCULAR
Manguito Rotador = EI - Ejercicios isométricos (10 veces de 10 segundos), Escápula, Deltoides = A - Ejercicios Activos = A - Ejercicios Activos, Pectoral Mayor = A - Ejercicios Activos, 3 series de 10 repeticiones

EJERCICIO CON AUTOCARGA
Deltoides, Escápulas, Pectoral Mayor, Flexores, Extensores, en plano escapular

PROPIOCEPCIÓN
Balón 5 veces de 15 segundos

PUSH UPS
Empujar en posición sentado

EJERCICIOS ESPECIFICOS
Ejercicios con Toalla, Ejercicios con Pelota

COMENTARIOS:

PACIENTE CON EVOLUCION EN AMA DE FLEXION 130°, ABD110°, SE SUGIERE VALORACION MEDICA

Adriana P. Muñoz B.
FISIOTERAPEUTA
Reg. 78[illegible]

ADRIANA PATRICIA MUNOZ BOLANOZ
MEDICO

Santiago de Cali, 31 de Enero 2019

Paciente: LILIA ARAGON DE CIFUENTES
Estudio: 2109429
CC : 31304824 **Edad:** 65 años
Reporte: Tomografico
Medico Remitente: RAMIREZ VARELA JORGE HUMBERTO
Servicio Remitente:

Descripción CUPS	
879510	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES
879910	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL

Informamos a Usted el examen practicado a su paciente:

HOMBRO IZQUIERDO CON RECONSTRUCCIÓN

TÉCNICA:

Con equipo multidetector de 128 filas, se realizaron cortes axilares, secuenciales, reconstrucción 3D y reconstrucciones multiplanares en estación de trabajo, a nivel del hombro izquierdo, observándose:

HALLAZGOS:

Como principal hallazgo existe una fractura conminuta del cuello quirúrgico del húmero; fijada a través de material de osteosíntesis.

La cabeza del húmero impacta sobre el aspecto anterior de la escápula; en la unión del cuerpo escapular con la cavidad glenoidea; generando una subluxación anterior.

Hay irregularidad de la superficie articular de la cabeza humeral.

Articulación acromioclavicular con cambios artrósicos leves.

Tejidos blandos sin anomalías.

Atentamente,

Dr Gabriel Fernando Daza Cajas
Médico Radiologo - Imágen Corporal RM: 761509/01

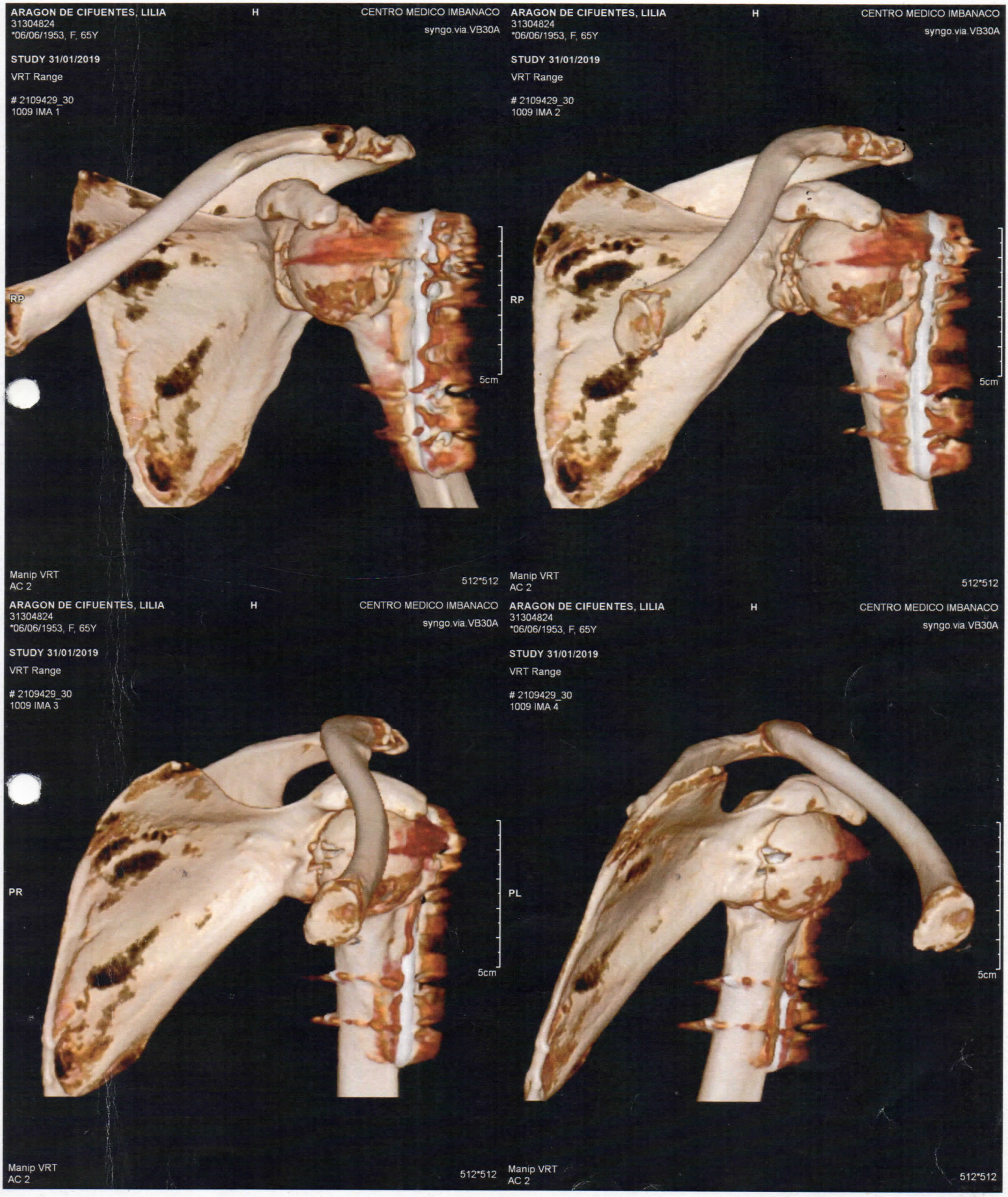
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 1
RP
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 2
RP
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 3
PR
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 4
PL
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512

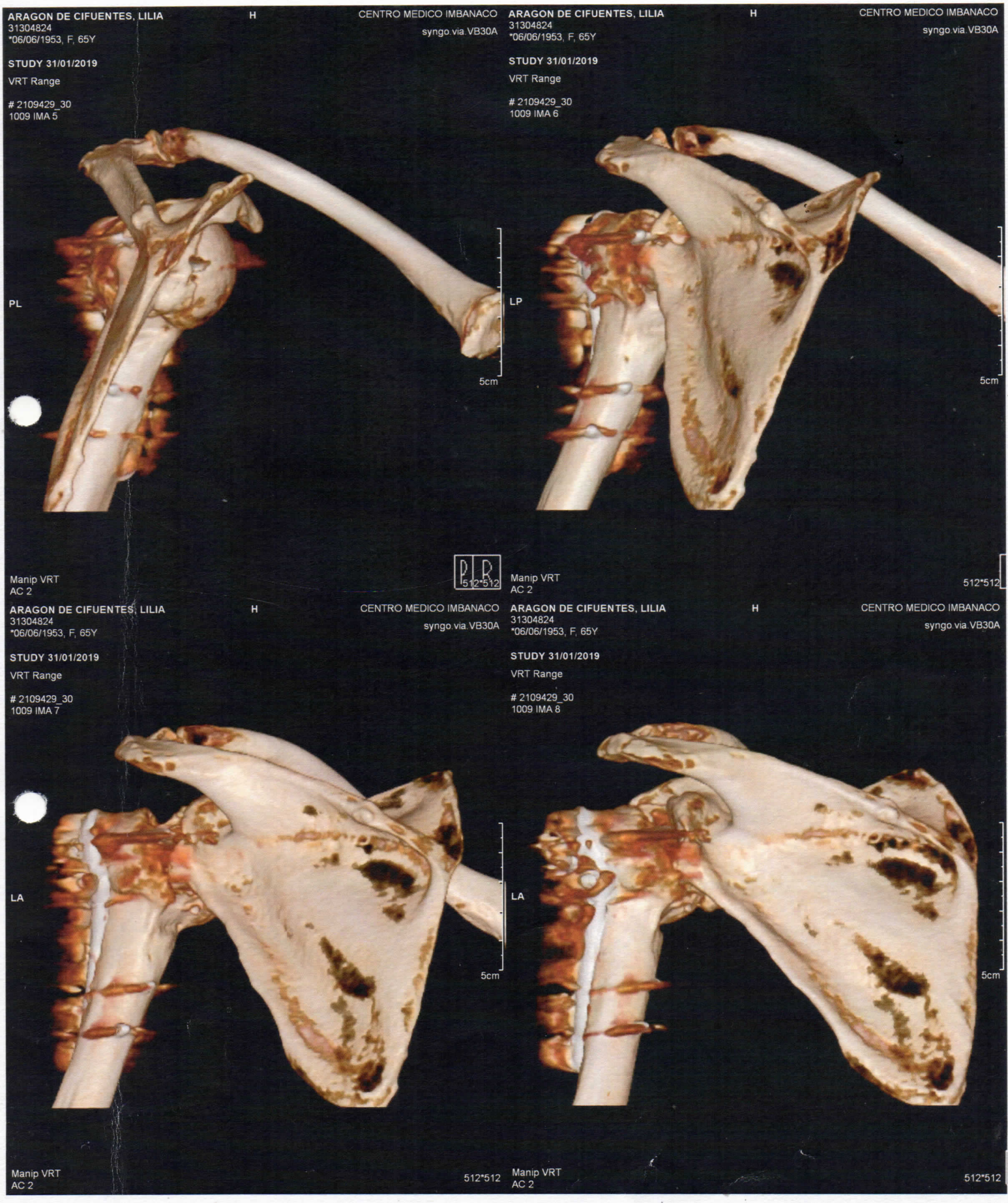
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 5
PL
5cm
Manip VRT
AC 2
P R
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 6
LP
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 7
LA
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 8
LA
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512

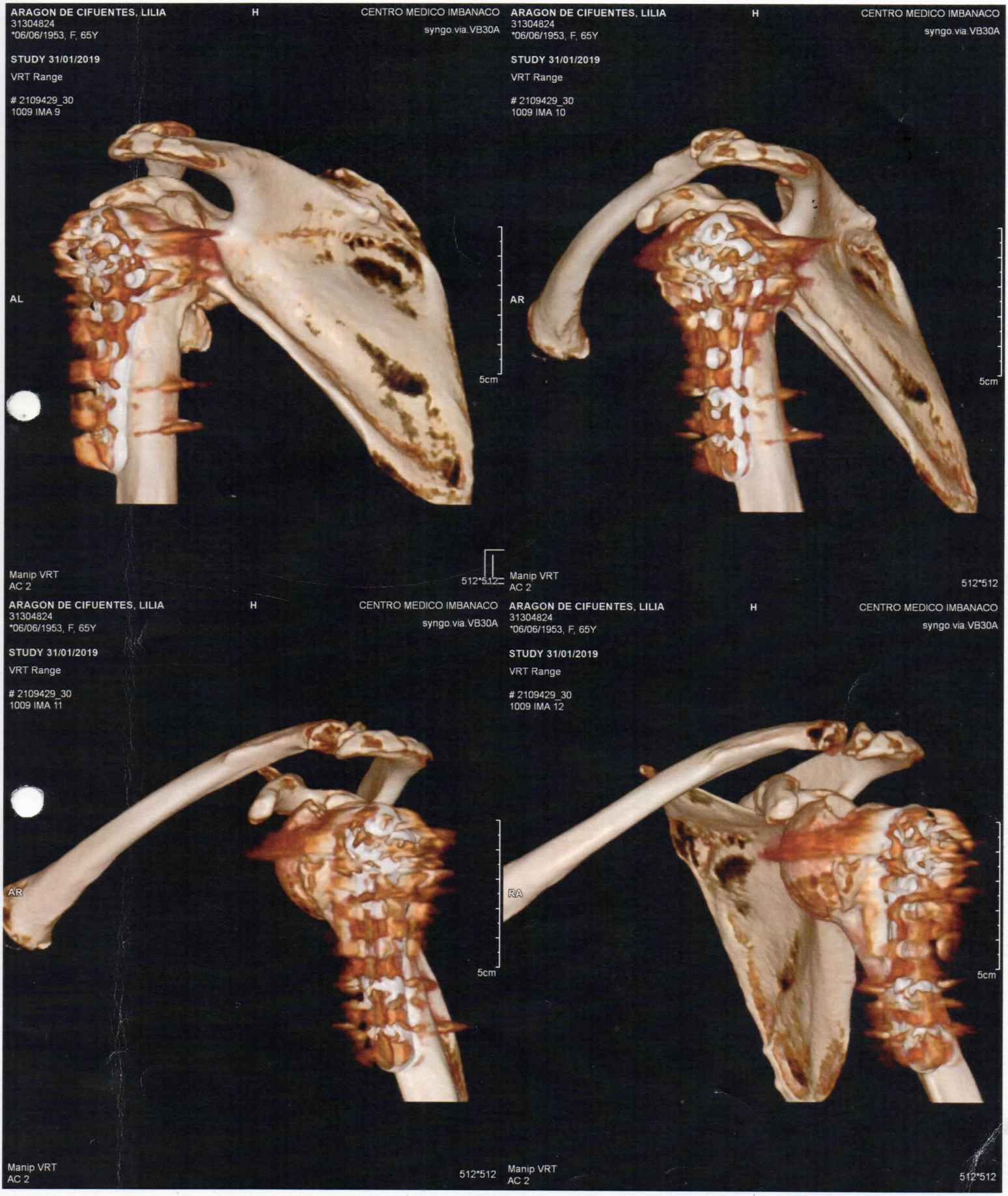
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 9
AL
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 10
AR
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 11
AR
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
STUDY 31/01/2019
VRT Range
2109429_30
1009 IMA 12
RA
5cm
Manip VRT
AC 2
512*512

ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
CURRENT
31/01/2019
HOMBRO VOL TEJ [3]
2109429_30
4:08:37.83 p.
SP A121,5
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
R
L
5cm
kV 120
Manip VRT
IZQUIERDO
A

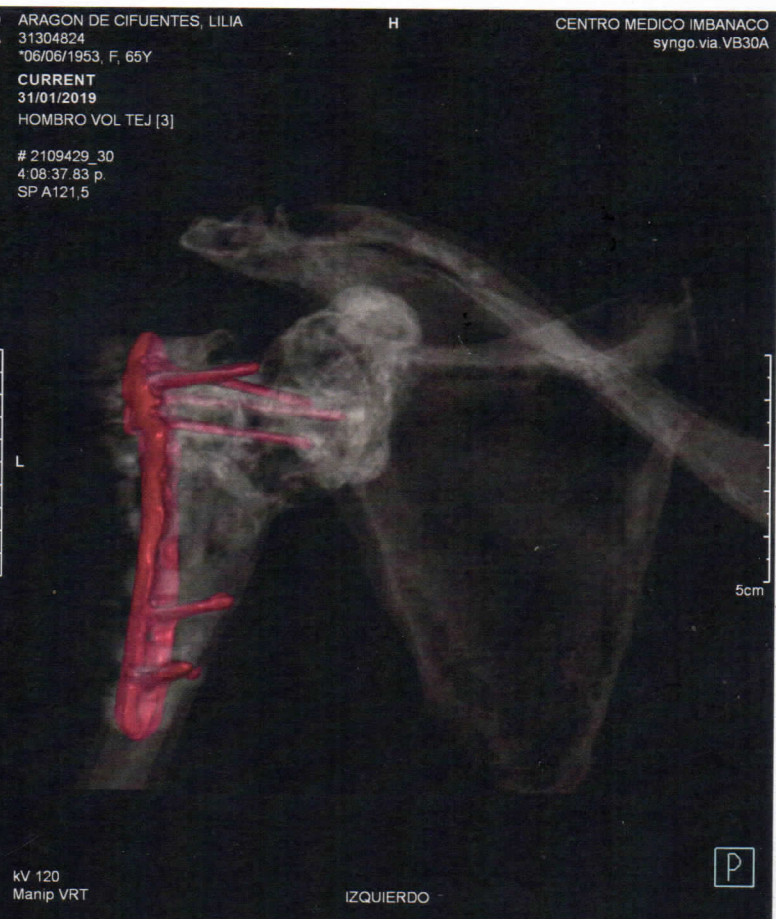
ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
CURRENT
31/01/2019
HOMBRO VOL TEJ [3]
2109429_30
4:08:37.83 p.
SP A121,5
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
5cm
kV 120
Manip VRT
IZQUIERDO
P

ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
CURRENT
31/01/2019
HOMBRO VOL TEJ [3]
2109429_30
4:08:37.83 p.
SP L55,7
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
P
A
5cm
kV 120
Manip VRT
IZQUIERDO
R

ARAGON DE CIFUENTES, LILIA
31304824
*06/06/1953, F, 65Y
CURRENT
31/01/2019
HOMBRO VOL TEJ [3]
2109429_30
4:08:37.83 p.
SP L55,7
H
CENTRO MEDICO IMBANACO
syngo.via.VB30A
5cm
kV 120
Manip VRT
IZQUIERDO
L